



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de diciembre de 2002

Núm. 101-15

ENMIENDAS

121/000101 Concursal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Concursal (núm. expte. 121/000101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de noviembre de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso, el Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, José Antonio Labordeta (CHA), presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Concursal. (121/000101.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 2002.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda a la totalidad de devolución:

Las razones por las que, desde Chunta Aragonesista, solicitamos la devolución del Proyecto de Ley Concursal son las siguientes:

A) Se efectúa una total reordenación de los procedimientos con arreglo a los cuales los trabajadores podrán ejercitar sus derechos económicos frente a la empresa. Se produce la supresión de la competencia del Orden Social y desaparición del derecho de ejecución separada.

Se suprime la competencia de la jurisdicción social para el reconocimiento de los derechos laborales a favor del Juez de lo Mercantil.

En la actual reforma se da excesiva primacía a la jurisdicción de lo mercantil de nueva creación, en detrimento del orden jurisdiccional social.

Se priva de competencia a la Jurisdicción Social, creando y otorgando competencia exclusiva a los juzgados de lo mercantil para conocer de todas las acciones sociales con transcendencia patrimonial y las pretensiones que se promueva en el concurso sobre extinciones, suspensiones o modificaciones de los contratos de trabajo; la suspensión de la eficacia de los convenios laborales, y la tramitación de las ejecuciones y medidas cautelares laborales.

Una vez declarado el concurso, se hurta a la jurisdicción laboral toda pretensión declarativa que tenga transcendencia patrimonial, así como las ejecuciones eliminando el derecho de ejecución separada. Es desproporcionada la incompetencia de la Jurisdicción Social cuyos principios difieren sustancialmente de la mercantil.

Esta reforma se lleva a cabo sin garantizar que su aplicación no irá en detrimento de los derechos de los trabajadores:

1.º No queda constancia de que los trabajadores puedan ejercer sus derechos ante el Juez del concurso en las mismas condiciones en que lo hacen ante el Juzgado de lo Social.

2.º No se garantiza la intervención de los representantes sindicales en los órganos de Administración Judicial.

3.º Tampoco se garantiza que la posibilidad de modificación de convenios colectivos no irá en detrimento de los derechos de los trabajadores.

B) Se elimina preferencias de los créditos laborales por salarios e indemnizaciones frente a los demás acreedores.

Desaparece la preferencia legal de las deudas laborales (indemnizaciones y salarios) frente a los demás acreedores que no tienen garantía real, pues ahora se antepondrán siempre las deudas de la empresa originadas después de la declaración del concurso, es decir, las deudas de la masa frente a las deudas laborales anteriores consideradas en la masa.

Con la reforma propuesta se anteponen tanto las deudas que ostenten las entidades financieras, aseguradas con garantía real —hipoteca, prenda...—, como las deudas que contraigan los administradores del concurso.

La nueva regulación supone la postergación en la prelación de créditos establecida, en definitiva, los trabajadores pierden sus privilegios para pasar a ser tratados como meros acreedores de la empresa.

C) Lleva a cabo una completa reordenación de los procedimientos y causas para acordar la extinción o suspensión de los contratos de trabajo de las empresas en situación concursal, así como la modificación de las condiciones de trabajo o los traslados de personal en tales supuestos.

Desaparece la intervención de la autoridad laboral para autorizar los expedientes de despido colectivo, o la supresión de los contratos de trabajo en las empresas en crisis.

Tanto la extinción o suspensión de los contratos, la modificación de las condiciones de trabajo o los traslados, quedan en manos del juez del concurso.

Se atribuye al Juez de lo mercantil la competencia para la extinción, suspensión y modificación colectiva de condiciones de trabajo, sin sujeción a la normativa laboral.

Se establece la competencia del juzgado de lo mercantil en todo lo referido a modificaciones colectivas de condiciones de trabajo, incluso de aquellas pactadas en convenio colectivo estatutario, así como la suspensión temporal de la eficacia de las obligaciones de contenido económico, no consolidadas, pactadas en dichos

convenios, sin sometimiento a los procedimientos garantizados por la legislación laboral.

La propuesta presentada por el equipo de gobierno reducirá de manera sustancial la salvaguarda de los derechos de los trabajadores en momentos de crisis empresarial y va a suponer una profunda modificación de las relaciones y derechos laborales. En definitiva suponen una nueva reforma laboral en detrimento de los derechos de los trabajadores. Por todos estos motivos pedimos la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Concursal.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Carlos Aymerich Cano, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Concursal. (121/000101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2002.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

Las razones que justifican la aprobación de la Ley Concursal son ampliamente compartidas, y sin duda existen pocas discrepancias en cuanto a la necesidad de superar la grave carencia que presenta el cuadro de fuentes del ordenamiento jurídico español por la falta de un texto sistemático sobre esa materia; además de paliar la actual confusión y anacronismo latente por la existencia de un entramado laberíntico de disposiciones legales donde se regulan los procesos concursales.

Una vez conocidos definitivamente la orientación y el contenido de la reforma concursal, podemos afirmar que a la vez de «esperada», la reforma concursal es también «decepcionante», no colma todas las aspiraciones depositadas en la misma, pues a la par de ser un texto procesal excesivamente complejo, incluye graves carencias en la regulación de las limitaciones de determinados derechos fundamentales impuestos a las personas en situación de concurso, y los derechos de los trabajadores y trabajadores afectados por situaciones de crisis empresarial.

Los Proyectos de reforma de la legislación concursal contienen importantes novedades, ya que además de las disposiciones sustantivas sobre el concurso, incorporan una alteración sustancial en la regulación del proceso concursal, que implica la creación de nuevos Juzgados Mercantiles, como órganos especializados para el conocimiento de los procesos concursales. Pese a esa modificación de la planta judicial, en la memoria económica acompañada no se realiza un estudio sobre el impacto de la reforma, lo cual es realmente inexplicable pues el éxito de la implantación de la presente ley concursal vendrá condicionado en gran medida por la disposición de medios suficientes para los nuevos Juzgados de lo Mercantil.

También se aprecian en el Proyecto de Ley Concursal aprobado por el Gobierno elementos de contradicción, derivados de la pretensión de combinar dos modelos distintos: el conservativo, dirigido a permitir la actividad a la empresa favoreciendo la superación de las dificultades económicas; y el solutorio, orientado a la satisfacción de los acreedores. La indecisión en la opción por uno de ellos, obliga a mantener una solución de difícil equilibrio, lo que trae como consecuencia un texto en el que se plasma un procedimiento que, pese a los avances respecto a la anterior legislación, continuará resultando extremadamente complejo en la mayoría de las situaciones, y restará agilidad y transparencia en la solución de las situaciones de insolvencia empresarial o de los concursos de acreedores.

Otro de los aspectos que suscita más críticas es la marginación total y absoluta de la legislación laboral y los procedimientos regulados en la misma en el nuevo proceso concursal. Con este proyecto de ley se impide la actuación de la jurisdicción social cuando las dificultades económicas de las empresas afecten a los derechos, sobre todo económicos, de los trabajadores, situándolos como unos acreedores más y eliminando la preferencia de los créditos salariales, al establecer una nueva prelación en el nuevo procedimiento de concurso que relega el privilegio de los salarios del último mes trabajado y el de los créditos refaccionarios sobre los objetos elaborados por los trabajadores. Se trata de un proyecto de ley que restringe derechos de los trabajadores, sobre todo porque parte de un enfoque estrictamente mercantilista, donde los trabajadores son considerados como acreedores individuales de sus salarios, sin existir como colectivo.

Por otra parte, el Proyecto de Ley Orgánica para la reforma concursal contiene una regulación escueta pero contundente, que aporta innovaciones significativas al ordenamiento jurídico español, que suponen una importante intervención sobre los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en situación de concurso. Las medidas cautelares previstas afectan a derechos tan importantes como la intervención de las comunicaciones, pero no van acompañadas de una regulación en términos claros y precisos, sino que es inapropiadamen-

te genérica. Esto supone una desprotección contra los posibles abusos que puedan cometerse. La situación de concurso no puede justificar en ningún caso la adopción de medidas tan amplias que interfieren en derechos fundamentales de manera abusiva, y sin el mínimo control legal que permita juzgarlas como razonables o adecuadas. Además, se trata de un régimen de medidas cautelares poco elaborado desde el punto de vista de la eficacia, pues más que autorizar la intervención de todo tipo de comunicaciones (incluso las de carácter íntimo) habría que centrarse en la intervención de la documentación que pueda servir para aportar elementos más interesantes para el concurso.

Por todo lo expuesto, pedimos la devolución del Proyecto de Ley Concursal.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con petición de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Concursal. (121/000101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2002.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Nadie en España duda, después de casi un siglo de procedimientos concursales bajo reglas sustancialmente idénticas, de la necesidad de una reforma concursal. La clave no está pues en la pertinencia de la reforma, sino en el sentido, orientación y efecto neto de la misma.

En primer lugar, hay que destacar que el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno es ya, de alguna manera, antiguo. Este texto se generó hace algún tiempo, mucho antes del Pacto de Estado de la Justicia. Por ello, no se puede pretender, o al menos así lo entiende el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, que este esfuerzo legislativo esté automáticamente cubierto por el manto de consenso que suele proporcionar el llamado Pacto de Estado por la Justicia. Este texto se generó antes y fuera del Pacto de Estado de la Justicia y como tal debe ser debatido. Por lo tanto, no dudamos de que sea un texto susceptible de transacción (no lo vemos sencillo, pero no lo ponemos en duda),

pero lo que sí negamos categóricamente es que sea el resultado de un proceso de diálogo, debate y acuerdo entre los Grupos Parlamentarios.

En segundo lugar, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida considera fundamental cifrar cual puede ser el efecto neto global de un Proyecto de Ley como el presente. A pesar de reconocer la necesidad de la reforma, no consideramos que la orientación del texto que ha remitido el Gobierno al Congreso de los Diputados sea la adecuada. Sin perjuicio de posteriores matices, entendemos que el texto del Proyecto de Ley supone un retroceso para los intereses de las y los trabajadores españoles que sea vean involucrados en proceso de crisis empresarial. De hecho, entendemos que esta reforma concursal, bajo el pretexto de la necesaria modernización, va a suponer un impulso a intereses bien claros (patronales y corporativos) y un nuevo ataque a los derechos de las y los trabajadores españoles.

La concentración de poder procesal que se va a producir a favor de los nuevos juzgados provinciales mercantiles, la ruptura de la lógica laboral (tuitiva) con la que se trataban los asuntos relativos a los trabajadores-acreedores, la introducción de una lógica mercantil para tratar asuntos laborales, así como la puerta de entrada a intereses corporativos a través de unos administradores del concurso ajenos a lo público y penetrados por intereses corporativos nos hacen temer lo peor para los derechos de los trabajadores.

Ciertamente no estamos solos en esta materia. Los sindicatos, varias asociaciones judiciales y fiscales, así como buena parte de la doctrina han fijado en relación a este Proyecto de Ley una postura muy similar a la del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

El objetivo último de este Proyecto de Ley no es, como se aduce, agilizar y modernizar los procedimientos concursales. Por el contrario, lo que se pretende es acrecentar la posición del empresario concursado y dificultar la de las y los trabajadores españoles. Lo que sin duda es una inversión de la lógica, dado que el Proyecto de Ley protege al fuerte a costa del débil.

Consideramos un error convertir un juez antes dedicado esencialmente a las garantías (para los derechos de las y los trabajadores, pero también para la Hacienda y los intereses públicos en general) en un juez de excepción al servicio de procesos de saneamiento laboral de empresas en dificultades que va a permitir abaratar las reconversiones empresariales, a costa de los derechos laborales, y el retorno plácido al mercado al empresario antes concursado. Vamos a pasar, por tanto, del juez de garantías al juez de excepción y de la tutela de las y los trabajadores a la tutela de las y los empresarios. En buena medida, el mundo al revés.

Por todas las razones esgrimidas en esta Enmienda a la totalidad, el Grupo Parlamentario Federal de

Izquierda Unida solicita la devolución de este Proyecto de Ley al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Concursal (núm. expte. 121/000101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2002.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4, punto 2

De modificación.

Se propone modificar el texto correspondiente al punto 2 del artículo 4 de la siguiente forma:

«2. En los supuestos de incumplimientos generalizado de alguna de las clases de obligaciones a que se refiere al apartado 5.º del número 4 del artículo 2, se considera que el deudor ha conocido su estado de insolvencia al transcurrir los plazos señalados en aquel precepto.»

JUSTIFICACIÓN

La anterior redacción, induce a confusión, por cuanto que pudiera estimarse que el plazo del deudor es de cuatro meses, para presentarse en concurso, lo que resulta imposible, pues el incumplimiento requiere las seis últimas mensualidades o un período de seis meses, con lo que se produciría una contradicción, y en todo caso, una posibilidad de confusión.

ENMIENDA NÚM. 5**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7, punto 2

De supresión.

Se propone suprimir el punto 2 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Dar competencias al Juez de lo Mercantil para conocer sobre asuntos de extinción, modificación o suspensión de contratos de trabajo supone sacar de la Jurisdicción Social, a la que le es propia, una problemática que lleva mucho años siendo interpretada doctrinal y jurisprudencialmente y que, como ha ocurrido en otros casos, al duplicar la competencia en dos jurisdicciones crean conflictos de interpretación ya que obviamente los principios inspiradores de uno y otro orden jurisdiccional son distintos. Además de todo lo argumentado con carácter general e inspiración de estas enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 6**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7, punto 3 (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo punto 3 del artículo 7, pasando así, el actual punto 3 a ser 4.º y el actual 4.º a 5.º, con el siguiente texto:

«3. Las acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor ejercitadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende por qué la jurisdicción contencioso-administrativa en los temas de trascendencia patrimonial, como en el caso de la civil, quedan excluidos del conocimiento del juez del concurso, que conoce de materias muy diferentes y menos aún es justificable la

excepción a favor de la Hacienda Pública, en un procedimiento concursal, donde toda ejecución queda afectada.

ENMIENDA NÚM. 7**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7, punto 3

De sustitución.

Se propone sustituir el texto correspondiente al punto 3 (que según nuestra enmienda anterior pasaría a ser 4.º) del artículo 7 por el siguiente:

«3 (4.º). Toda ejecución frente al concursado sobre ordenaciones efectuadas por los jueces de lo mercantil en su ámbito competencial.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto no solamente pretende, epígrafe 2.º del artículo 7, que las decisiones en el ámbito estrictamente jurídico-social competan a los Jueces de lo Mercantil, sino, incluso en vía de ejecución, ampliar sus competencias en la ejecución de decisiones que hayan podido ser adoptadas en otros órganos jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 8**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7 punto 4

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al punto 4 (que según nuestras enmiendas anteriores pasaría a ser punto 5.º) del artículo 7:

«4.º (5.º). Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado adoptada por los jueces de lo mercantil en el ámbito de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar el derecho de los trabajadores a acudir a la jurisdicción social para hacer valer sus derechos

frente al empresario, con independencia de que éste se encuentre incurso en un proceso concursal.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De supresión.

Se propone la supresión de todo el artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

El texto propone la extensión de la jurisdicción de los jueces de lo mercantil a todas las cuestiones prejudiciales. Como la filosofía que informa estas enmiendas van dirigidas a mantener el ámbito competencial de los Juzgados de lo Social tal y como está en estos momentos y especialmente en lo que hace referencia a la posibilidad de que el trabajador puede ejercitar todos sus derechos frente a un posible concursado en la jurisdicción social, entendemos que el texto del artículo 8 debe de ser suprimido ya que sin hacer ninguna especial mención, obviamente, los jueces de lo mercantil podrán tener competencias en todas las cuestiones prejudiciales de los asuntos que le sean encomendados por razón de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19, puntos 1 y 5

De supresión del punto 1 y de sustitución del punto 5.

Se propone suprimir del punto 1 del artículo 19 la siguiente frase:

«(...) En el primer caso, las cosas tendrán la consideración de créditos contra la masa; en el segundo, serán impuestas al solicitante, salvo que el Juez aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.»

Además, se propone sustituir el texto del punto 5 del artículo 19 por el siguiente:

«5. Tanto en 1.^a Instancia como en vía de recurso, el juez o el tribunal, resolverán sobre las costas, que serán impuestas al vencido, y en el caso del deudor, tendrán la consideración de créditos contra la masa. Salvo que el juez o el tribunal aprecie y así lo razonen, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.»

JUSTIFICACIÓN

De otro modo, además de establecerse una especial complejidad, no se expresa si en el caso de recurso, las deudas lo son contra la masa y de otro modo, se da un tratamiento diferente al deudor o al acreedor, siendo así que no se trata de la actitud de cada uno de ellos, sino de las dificultades o dudas que plantea el supuesto.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21, punto 1

De modificación.

Se propone modificar el texto correspondiente al punto 1 del artículo 21 de la siguiente manera:

«1. El concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario siempre que el deudor presente su solicitud de declaración de concurso en los plazos establecidos en el artículo 4.º de esta ley, con independencia de la presentación anterior de otra solicitud. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que el deudor que cumple con los plazos establecidos en la Ley, no se beneficie del carácter voluntario de su concurso, habiendo efectuado la solicitud en tiempo hábil establecido en la propia Ley.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26, punto 1.3.º

De adición.

Se propone añadir la siguiente frase al final del texto correspondiente al apartado 3.º incluido en el punto 1 del artículo 26:

«Los Registros y Colegios, podrán junto con la lista, acompañar los “currícula” de los profesionales, advirtiendo la realidad de tales “currícula”.»

JUSTIFICACIÓN

No es suficiente la experiencia sino que se trata de la preparación específica en una materia concreta, y en todo caso, eso ha tenerse en cuenta para la designación.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27, punto 2

De adición.

Se propone añadir al final del texto correspondiente al primer párrafo del punto 2 del artículo 27 el siguiente texto:

«2. No podrán ser nombrados administradores judiciales los abogados, auditores, economistas o profesores mercantiles que hubieran sido designados para dicho cargo por el mismo Juzgado en dos concursos dentro de los años anteriores siempre que hubieran percibido los honorarios establecidos en dichos concursos. A estos efectos, los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno sólo.»

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando la idea de limitar la intervención de los mismos profesionales es correcta, debe tenerse muy en

cuenta, que en algunos concursos, puede no existir dinero con cargo a la masa que permite remunerarles, y en estos casos, nadie lo aceptará, no sólo porque trabajará sin cobrar, sino porque se le impide la designación en otro concurso.

Se trataría de señalar que esa limitación del N 2 es válida, siempre que los designados hayan percibidos los emolumentos fijado en tales concursos.

De otro modo, se causará una doble injusticia, cual es la de no cobrar y evitar una nueva designación y se corre el riesgo de no aceptación de determinados concursos.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28, punto 1

De adición.

Se propone añadir el siguiente inciso en el texto correspondiente al punto 1 del artículo 28:

«1. El nombramiento del administrador judicial será comunicado al designado por el medio más rápido. Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación, el designado deberá comparecer ante el Juzgado para, una vez examinadas las actuaciones, manifestar si acepta o no el cargo (...).»

JUSTIFICACIÓN

Debe evitar que pueda darse el extraño caso de que no tenga acceso el administrador al contenido del proceso, y acepte a ciegas o no acepte.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35, punto 7

De adición.

Se propone añadir la siguiente expresión al final del texto correspondiente al punto 7 del artículo 35:

«7. (...) que lesionen directamente los intereses de aquéllos. La acción de responsabilidad de este apartado tendrá el mismo plazo prescriptivo que el establecido en el N 5 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

No sólo razones de seguridad, sino también la idea de que el plazo preceptivo sea igual en un tipo de acción que en otra, dada su semejante naturaleza y finalidad.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 47, punto 3

De supresión.

Se propone la supresión del punto 3 del artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

El precepto prevé el embargo de bienes y derechos de los Administradores de hecho o de derecho, y de quienes hubieran tenido esta condición los dos años anteriores, medida, que resulta exorbitante, si tenemos en cuenta que no se dirige contra ellos ningún proceso, y su responsabilidad podrá resultar al final de un procedimiento en el que con independencia de las dos circunstancias que se manejan, culpabilidad e insuficiencia de los bienes, puede poner desde el comienzo, en un situación insostenible, a las personas de los Administradores, especialmente si se trata de la quiebra de una gran sociedad, en cuyo supuesto puede ser difícil a tales administradores encontrar un aval bancario, con lo que se encontrarán con todos sus bienes y derechos embargados.

Lo más correcto es suprimirlo o cuando menos permitir que en circunstancias excepcionales de «quasi certeza», puede el juez acordarlo, pero en todo caso, deben establecerse una serie de garantías, entre ellas, la audiencia de estas personas, que recaiga una resolución en forma de sentencia y que ésta sea recurrible, sin que mientras tanto se dé efectividad a la resolución, que puede suceder que cualquiera de estos Administradores que finalmente de nada responden, se encuentren en peor situación que el

concurado, ya que con todos sus bienes embargados, ni siquiera tendrían derecho a alimentos de la masa.

Resulta injustificada la dureza contra los Administradores, superior incluso a la que se observa respecto del concursado, y está en relación con otro artículo (el 172.3), que asimismo resulta injustificado, pero que incluso resulta menos grave.

La trascendencia de una medida de embargo de grandes cantidades, en irreparable, y cuando menos, merece que se adopte en casos excepcionales y merece que esté rodeada de las mayores garantías.

En todo caso, podríamos admitir que en la redacción de este punto del artículo 47 se indicara que «(...) el juez del concurso podrá ordenar de forma excepcional el embargo de bienes y derechos (...)». Un embargo que ha de realizarse con audiencia a los interesados, mediante sentencia susceptible de recurso, que pueda ejecutarse pendiente el recurso, salvo en aquellas medidas, que supongan meras anotaciones, y que no tendrán un plazo de duración superior a cinco meses.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 49, punto 2

De supresión.

Se propone suprimir el punto 2 del artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

No se entiende por qué la jurisdicción contencioso-administrativa en los temas de trascendencia patrimonial, como en el caso de la civil, quedan excluidos del conocimiento del juez del concurso, que conoce de materias muy diferentes y menos aún es justificable la excepción a favor de la Hacienda Pública, en un procedimiento concursal, donde toda ejecución queda afectada.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 52, punto 2

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 20

Se propone modificar el punto 2 del artículo 52.

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

Resulta superfluo, o discriminatorio. En efecto, tanto los convenios y los laudos de acuerdo con la Ley de Arbitraje como las sentencias a través del recurso de revisión, pueden ser objeto de la acción correspondiente, y por lo tanto es innecesario incluirlo, pero en todo caso, no hay porqué hacer solo referencia al Arbitraje; puede existir una sentencia obtenida con fraude, que da lugar al recurso de revisión, y por lo tanto, o se suprime el párrafo por ser innecesario, o se añade también la posibilidad del recurso de revisión respecto de las sentencias.

No es necesario decir lo que resulta de la Ley, y en todo caso, si se dice del Arbitraje ha de decirse de la sentencia que tiene idéntica regulación.

Al artículo 55, punto 5

De modificación.

Se propone la modificación de la referencia al apartado 2 por «apartado 1»:

«5. Las acciones tendentes a la ejecución de garantías reales sobre bienes del concurso distintos de los señalados en el apartado 1 se substanciarán hasta que tenga (...)»

JUSTIFICACIÓN

La referencia evidentemente es a los bienes afectos a la explotación o mejor dicho a los bienes distintos de los afectos a la explotación que es a lo que se refiere el n.º 1.º y no el 2.º.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 54, punto 1

De supresión.

Se propone suprimir el segundo párrafo del punto 1 del artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

No se entiende por qué la jurisdicción contencioso-administrativa en los temas de trascendencia patrimonial, como en el caso de la civil, quedan excluidos del conocimiento del juez del concurso, que conoce de materias muy diferentes y menos aún es justificable la excepción a favor de la Hacienda Pública, en un procedimiento concursal, donde toda ejecución queda afectada.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 56, punto 3

De supresión.

Se propone suprimir la frase «los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieren ejercitado estas acciones perderán el derecho de hacerlo en procedimiento separado», de modo que el texto definitivo quedaría de la siguiente manera:

«3. Abierta la fase de liquidación, las actuaciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se reanudarán (...)»

JUSTIFICACIÓN

Se premia al más rápido y se potencia la litigiosidad, a veces en perjuicio de la finalidad genérica de mantenimiento de la viabilidad de la empresa, no sólo

en el concurso, sino también en virtud de acuerdos previos o sustitutivos del mismo, sin mengua de las garantías de todos los intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 69

De adición.

Se propone añadir una frase tras la expresión «declaración del concurso» de modo que el texto definitivo quedaría de la siguiente manera:

«La administración judicial podrá enervar la acción de desahucio ejercitada contra el deudor con anterioridad a la declaración del concurso, respecto de los bienes inmuebles afectos a la producción o actividad del concursado, o que tuvieran un valor diferencial especial a considerar para la masa activa, así como rehabilitar (...)»

JUSTIFICACIÓN

Si no existe beneficio para la masa activa, y sólo un beneficio para el deudor, no se justifica imponer un especial sacrificio al arrendador.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 70, del punto 2

De modificación.

Se propone modificar la redacción correspondiente al punto 2 del artículo 70 por la siguiente:

«2. El perjuicio patrimonial se presume, salvo prueba en contrario, en los siguientes actos:»

JUSTIFICACIÓN

Como quiera que pueden darse supuestos en los que es más que razonable esa actividad, debe establecerse la posibilidad de prueba en contrario, congruente con la desaparición de la retroacción absoluta y automática que ha sido criticada justamente y su desaparición aplaudida por la generalidad de la doctrina.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 78

De supresión.

Se propone suprimir todo el artículo 78.

JUSTIFICACIÓN

Debe resolverse una cuestión tan concreta sin imponer a terceros cargas excesivas e injustificadas.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 83, punto 1

De adición.

Se propone añadir la siguiente frase al final del segundo párrafo del punto 1 del artículo 83:

«(...) a cargo de la sociedad o comunidad conyugal, salvo que los bienes del cónyuge del concursado resultaran insuficientes para satisfacer los citados créditos.»

JUSTIFICACIÓN

No existe una razón que permita justificar el perjuicio de los acreedores del cónyuge del concursado a cargo de la sociedad o comunidad conyugal, en beneficio de los acreedores del concurso.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 85, punto 2

De supresión.

Se propone suprimir de la redacción del punto 2 del artículo 85 la frase «los convenios o procedimientos arbitrales en caso de fraude, conforme lo previsto en el apartado 2 del artículo 52».

JUSTIFICACIÓN

No hay razón de ser de desconfianza, respecto del arbitraje, y además resulta superfluo.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 88, punto 2

De supresión.

Se propone la supresión de la segunda frase del punto 2 del artículo 88 («No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley»).

JUSTIFICACIÓN

Obviamente si se pretende establecer el criterio de prelación de créditos salariales que el actual sistema derivado del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores establece, se daría en caso de colisión mayor prevalencia a aquella que la que el propio Proyecto de Ley refiere.

No hay que ocultar que es una posición diametralmente opuesta al Proyecto de Ley ya que es la Ley Concursal la que modificaría el Estatuto de los Trabajadores y establecería una nueva relación crediticia con distintos criterios y baremos.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 89, punto 3.º

De supresión.

Se propone suprimir el punto 3.º del artículo 89.

JUSTIFICACIÓN

La cuestión más importante para el éxito o fracaso de una reforma como la que se aborda, reside en la relación de créditos privilegiados frente al principio básico de todo concurso, que es la «par conditio creditorum». Una de las causas del fracaso de la Ley anterior, fue la proliferación de tales privilegios, y por tanto, como ya dice la exposición de motivos, era necesaria la poda (esta es la expresión que se ha utilizado con más frecuencia) de tales privilegios. Lo cierto es que en la práctica, tres grandes acreedores habían determinado la suerte de la empresa porque las empresas en crisis acogidas a los procedimientos concursales, tenían siempre a tales acreedores con carácter privilegiado, y éstos son quienes tenían en su mano la continuidad o no de la empresa. Y no sólo esto, sino también la posibilidad o no de una liquidación. No estamos refiriendo a los créditos laborales, los créditos por impuestos y los créditos a favor de la Seguridad Social.

En todo caso, parece oportuno, referirse con separación, por un lado a los créditos laborales y por otro a los créditos de Hacienda y la Seguridad Social. Respecto de los créditos laborales, ha de tenerse muy en cuenta que el salario, en su caso las indemnizaciones, constituyen muchas veces un verdadero mínimo vital puesto que se trata de personas que no tienen una gran capacidad de ahorro, y ello comporta que se protejan, no sólo el privilegio, sino también el pago rápido de determinadas cantidades. No ha de olvidarse también el extraordinario valor de cualificación de trabajo personal respecto de otros créditos con diferente origen. La legislación laboral, y señaladamente el Estatuto de los Trabajadores, estableció tales preferencias, recogiendo así un larga tradición en dicho sentido. Por otro lado, surge la figura de un fondo de responsabilidad que tendrá como fundamentales misiones la anticipación de determinadas indemnizaciones y cantidades e incluso la admisión de las mismas si no pueden ser recuperadas de otros patrimonios (el Fondo de Garantía Salarial).

En este punto, han de tenerse en cuenta los convenios de la Organización Internacional de Trabajo, convenios en los cuales se ha establecido, de un lado, la necesidad de observar algún privilegio, pero con tal de que estos privilegios no sean inferiores a los de las entidades públicas y que a su vez la existencia de un fondo de responsabilidad, permite disminuir la intensidad de tales privilegios.

Al presente debe tenerse en cuenta que de los distintos artículos de la Ley, resulta que las indemnizaciones por conclusión de los contratos de trabajo, así como los salarios devengados después del concurso, tienen el carácter de créditos contra la masa, es decir, que ocupan un primer lugar, lo cual es perfectamente razonable pues se trata en uno y otro caso, de gastos que se realizan por la administración judicial y como mayor o menor intensidad, según los casos, por el concursado, en atención a la salvación o viabilidad de la empresa.

Las anteriores cantidades que esté debiendo el concursado, tienen una protección contenida en el número 3 del artículo 89, a través de la consideración del crédito refraccionario y por otro lado, y con una limitación «el triple del salario mínimo interprofesional», tienen un privilegio general.

Aún cuando la Ley no lo diga y debiera decirlo, estas cantidades debieran ser amparadas y satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial. Sin embargo, no consta ninguna limitación en el tiempo a diferencia del número 2 del artículo 90 en el que también se trata de trabajo personal y se establece una limitación de seis meses, y aquí no hay ninguna diferencia salvo la de carecer de fondo de asistencia salarial.

Por consiguiente, lo más lógico parece el establecer una limitación de seis meses, que ya se establecía en anteriores anteproyectos, y que coincide con el plazo que se da al acreedor para presentarse en convenio, debiendo tenerse muy en cuenta que no se trata de no satisfacer al trabajador las cantidades, sino que estas deben ser satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial y sólo éste podrá tener este derecho preferente.

Ésta, no es la solución ideal, sino la solución menos mala, pues el Fondo de Garantía Salarial en una ordenación como la que la Ley pretende, no tenía porque tener ese carácter privilegiado, debiéndose someter a la ley del dividendo, por más que normalmente será un importante acreedor.

Pero desde luego, lo que está sobrando es el número 3.º del artículo 89 sobre los créditos refraccionarios, pues se trata de garantía tras garantía, privilegio tras privilegio, de tal manera que con ello volveremos a la situación anterior, no habiéndose resuelto los problemas planteados. Por consiguiente respecto de los créditos laborales, habría de eliminarse el número 3.º del artículo 89 y el número 1.º del artículo 90, si bien,

determinando que esas cantidades serán satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial.

En todo caso, el Fondo de Garantía Salarial, podría tener un privilegio con una limitación en el tiempo (máximo de seis meses) y con un máximo también en relación con la masa activa.

En segundo lugar los créditos tributarios y de Seguridad Social, los cuales, se han limitado al 50 por 100 de su importe, siendo así que eso permitirá a estas instituciones como hasta ahora, elegir, muchas veces por razones no objetivas, sino de intereses incluso particulares, que empresas pueden seguir iguales están condenadas a su liquidación, con las graves consecuencias que esto comporta. El Derecho comparado ha suprimido tales privilegios, y en caso de mantenerse, si no se tiene la adecuada valentía para esta supresión y someterlas a la ley del dividendo, lo que ha de establecerse es una limitación no en relación con el crédito, sino con un porcentaje en relación con la masa activa.

Lo contrario, supone volver a las andadas, una cesión a las diversas presiones que finalmente dará al traste con la reforma, que colocará a todos en situación igual, que hará huir a los empresarios del concurso, a pesar de las graves consecuencias que ello les produce y no será un motor, sino un freno a la actividad económica.

Aunque menos importante, también debe suprimirse o cuando menos reducirse drásticamente el «premio» que se concede al acreedor que haya solicitado la declaración de concurso, pues una vez más, se premia al más rápido y no se tiene en cuenta que concurrir supone igual condición de todos los que concurren, con iniciativa o sin ella y todo esto sin perjuicio de satisfacer al solicitante como se dice en otro artículo, las costas y gastos que le hayan supuesto tal solicitud, considerándose incluso los mismos, como créditos contra la masa.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 91, punto 5.º

De supresión.

Se propone la supresión del texto correspondiente al punto 5.º del artículo 91.

JUSTIFICACIÓN

No hay una justificación de que el acto deba ser perjudicado por razón de un vínculo familiar. Si el acto es lícito, no debe sufrir discriminación, sino lo es, debe ser eliminado como crédito, sin perjuicio de otras responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 92 bis (nuevo)

De adición.

Se propone crear un nuevo artículo con el siguiente texto:

«92 (bis).

Las preferencias crediticias en los números precedentes serán de aplicación cuando los trabajadores del concursado hayan comparecido ante el Juez de lo Mercantil en el procedimiento que corresponda. En el supuesto de que los trabajadores del empresario sobre el que se haya iniciado un procedimiento concursal decidan hacer uso de la facultad que les confiere el epígrafe cuarto del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, habrá de estarse la prelación crediticia que dicha norma establece».

JUSTIFICACIÓN

Como se desprende del texto propuesto se pretende mantener la facultad que los trabajadores tienen hoy en día de poder ejercitar sus créditos salariales ante la Jurisdicción Social o ante la Jurisdicción Civil o mercantil competente en función de sus intereses.

Ello permitiría no generar una duplicidad competencial, ya que la realidad nos demuestra que cuando algún acreedor importante pretende, no siendo privilegiados sus créditos, declarar suspenso en pagos o quebrado al pequeño empresario, los trabajadores ejercitan sus derechos sobre los bienes materiales existentes en la empresa y que han contribuido con su trabajo a elaborar ante la Jurisdicción Social frente a las Jurisdicción Civil competente hasta ahora.

Por el contrario, la experiencia nos demuestra que si existe una mediana o gran empresa declarada suspenso o quebrada en la que existen créditos de garantía real o la Administración ha hecho uso de sus facultades, embargos preventivos e incluso en la figura jurisprudencial creada como hipoteca legal, los trabajadores con la prelación de créditos establecida en el propio Estatuto de los Trabajadores acudían hasta ahora a los concursos civiles para tratar de negociar en el convenio las mejores condiciones para hacer realizar sus créditos, obviamente con la cesión de sus derechos al Fondo de Garantía Salarial en la parte correspondiente que éste había abonado de las deudas a los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 98, punto 2

De adición.

Se propone añadir la siguiente frase al final del punto 2 del artículo 98:

«2. (...) deberán estar legitimadas; legitimación que puede hacerse por Notario o ante el Secretario del Juzgado que conoce del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de la concurrencia natural entre la fe pública notarial y la fe pública judicial en el marco de un determinado procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 99, punto 1

De supresión.

Se propone suprimir la redacción del punto 1 del artículo 99 tras la primera frase. Por tanto el texto definitivo sería el siguiente:

«1. La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas.»

JUSTIFICACIÓN

No hay perjuicio para terceros, y los acreedores deben tener libertad para aceptar el convenio que consideren satisface sus necesidades habida cuenta de las circunstancias del caso, y todo ello, sin perjuicio de que ese convenio sería susceptible de impugnación y quedaría sin efecto, si hubiera alguna actividad ilegítima.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 104, punto 1 [apartado 2.º y apartado 5.º b)]

De supresión.

Se propone suprimir parte de los textos correspondientes a los apartados 2.º y 5.º b) del punto 1 del artículo 92. De modo que la redacción definitiva quedarían de la siguiente manera.

«2.º Haber incumplido en alguno de los tres últimos ejercicios las obligaciones legales relativas a la llevanza de la contabilidad.»

«5.º b) Disposición de bienes o derechos a título oneroso o realizada en condiciones que, al tiempo de su celebración, no fueren las normales de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al primer supuesto, porque la obligación registral no parece que pueda relacionarse con el derecho a un convenio anticipado, y respecto al apartado b) del número 5, porque se trata de nuevo de imponer una especie de penas familiares, y si hay fraude estaría comprendido en la expresión «no fueren las normales del mercado» que debe mantenerse.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 127, punto 2

De supresión.

Se propone suprimir del texto correspondiente al punto 2 del artículo 127 la frase «podrán además oponerse a la aprobación judicial del convenio cuando el cumplimiento de éste resulta objetivamente inviable».

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1.º se habla respecto de la oposición de la «inviolabilidad objetiva de su cumplimiento», y en el apartado 2.º se permite a determinadas personas la impugnación cuando el «cumplimiento del convenio, sea objetivamente inviable». Se trata de un mismo supuesto que afecta a dos legitimaciones distintas. En definitiva, una duplicidad innecesaria y que puede inducir a confusión.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 151

De modificación.

Se propone sustituir el texto correspondiente al artículo 151 por el siguiente:

«151. El incumplimiento de la obligación podrá determinar la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 35 y 36.»

JUSTIFICACIÓN

No existe en estos artículos la distinción entre leve, grave y muy grave, y por tanto la introducción de esa calificación no resulta clarificadora.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 155, punto 3

De supresión.

Se propone suprimir la última frase del punto 3 del artículo 155. Es decir, la que señala «la prioridad para el pago de los créditos con hipoteca legal tácita será la que resulte de la regulación de ésta».

JUSTIFICACIÓN

No hay referencia a esa terminología en el resto de la Ley y puede inducir a confusión.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 161, punto 2

De modificación.

Se propone modificar la redacción del punto 2 del artículo 161 de la siguiente manera:

«2. La administración judicial podrá retener el pago hasta que el acreedor presente certificación acreditativa de lo que haya de percibir en los concursos de los demás deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrá en conocimiento de los Administradores de los demás concursos.»

JUSTIFICACIÓN

De otro modo no obtendrá el pago de ninguno si todos, observan la Ley, tal como está recogida literalmente.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 163, punto 1 (apartado 1.º)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1.º del punto 1 del artículo 163.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que exista un convenio y de la viabilidad de la empresa, no tanto de las sanciones o responsabilidades, que es una cuestión que, de conformidad con la exposición de motivos, debe considerarse en un segundo plano.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 165, punto 3.º

De supresión.

Se propone suprimir del texto correspondiente al punto 3.º del artículo 165 la frase «o, una vez aprobadas, de depositarlas en el Registro Mercantil».

JUSTIFICACIÓN

No existe relación directa entre el incumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas y una presunción de dolo o culpa grave. La ausencia de depósito de las cuentas, tiene otros mecanismos sancionadores.

ENMIENDA NÚM. 40**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 169, punto 3

De modificación.

Se propone modificar la referencia efectuada al artículo 166 por «164». De manera que el texto quedaría de la siguiente manera:

«3. En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 164 el informe de la administración judicial (...)»

JUSTIFICACIÓN

Hace referencia al artículo 166, en su apartado 2.º, pero en realidad se refiere al artículo 164, pues el 166 es el relativo a los cómplices. Se trata de una simple errata en la enumeración.

ENMIENDA NÚM. 41**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 172, punto 3

De adición.

Se propone añadir un nuevo texto al final del punto 3 del artículo 172 con la siguiente redacción:

«Siempre que hubiera actuado con dolo o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y que exista relación de causa a efecto entre los actos dolosos o negligentes y la falta de cobro por parte de los acreedores.»

JUSTIFICACIÓN

En todo nuestro derecho, se exige que la responsabilidad dimane de dolo o culpa y que la indemnización esté basada en una relación de causalidad entre el daño que se indemniza y la acción dolosa o culposa de la que surge la responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 42**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 178, puntos 2 y 3

De modificación.

Se propone modificar la referencia «insuficiencia» que figura en los puntos 2 y 3 del artículo 18 por «inexistencia».

«2. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable (...)»

«3. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos del deudor persona jurídica (...)»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con lo dispuesto en el apartado 4.º del número 1 del artículo 176 y con las normas de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 43**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 191, punto 1

De adición.

Se propone añadir la siguiente frase al final del punto 1 del artículo 191.

«3. (...) para el mejor desarrollo del procedimiento. Si se trata de un plazo de días impares, en el procedimiento abreviado, el plazo será de la mitad de los días previstos para el procedimiento ordinario más uno.»

JUSTIFICACIÓN

Deben tenerse en cuenta algunos plazos de días impares, expresando que en este caso será la mitad más uno, por ejemplo, en el artículo 95.1 el plazo de quince días, resolución del juez en el artículo 105, en tres días, el artículo 113, cinco días, etc. Puede inducirse a error, cual es la mitad en un plazo de días impares.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final octava, punto 1

De adición.

Se propone añadir la siguiente frase al punto número 1 que el Proyecto de Ley establece como texto del artículo 39 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988:

«1. (...) acordado en Consejo de Ministros, sin perjuicio de la competencia al respecto en alguna Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se ha producido la transferencia, la competencia no corresponde al Consejo de Ministros.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional duodécima

De supresión.

Se propone la supresión de toda la disposición adicional duodécima.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la desaparición absoluta de la disposición final duodécima donde radica la filosofía que el texto de la Ley Concursal quiere introducir en el Ordenamiento Jurídico reformando el Estatuto de los Trabajadores en aquellos aspectos de prelación crediticia y de opción para acudir a la vía de la jurisdicción social o a la concursal que los trabajadores mantienen hoy en día.

Además de que puede observarse alguna deficiencia técnica legislativa en el texto de esta disposición final ya que al mantener el artículo 32.1 la preferencia absoluta sobre los últimos treinta días en el salario que el legislador no ha querido llevar a la nueva relación cre-

diticia establecida en los artículos 88, 89 y 90; en la modificación que se propone, aparece la supresión del epígrafe cuarto del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, en su actual relación, en la que se reconoce que la apelación crediticia estatutaria se puede hacer valer ante la Jurisdicción Social sin perjuicio de que el empresario haya iniciado un procedimiento concursal.

Creemos que el actual sistema está cargado de una mayor justicia social protegiendo ante al concursado-empleador-deudor con una mayor garantía para los trabajadores para poder ver realizadas sus perspectivas de resarcimiento de las deudas salariales frente a la que el propio Proyecto de Ley Concursal establece.

De la misma forma entendemos, como ya se ha dicho en las enmiendas anteriores, que las resoluciones judiciales que tengan como objeto la suspensión, modificación y extinción colectivas de contrato de trabajo en caso de concurso deberán atenerse a las reglas consolidadas que le son propias de la elaboración doctrinal y jurisprudencial durante todos estos años dentro del ámbito competencial de lo Social.

Idéntico comentario merece la degradación de los expedientes de regulación de empleo en los supuestos de cese de actividad de la empresa que la disposición final que se pretende suprimir deja en un mero trámite administrativo con la única virtualidad de que los trabajadores puedan acceder a las prestaciones por desempleo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley «concursal» (núm. expte. 121/000101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 2002.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Se modifica el artículo 3.2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, implicará el reconocimiento de su esta-

do de insolvencia, que podrá ser actual o inminente, sin perjuicio de que acredite la imposibilidad para cumplir sus obligaciones en los términos del artículo 13 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta corrección se pretende evitar que la mera solicitud del deudor acarree, de manera automática, la declaración de la situación concursal, con los drásticos efectos que ello supone para los acreedores y, en particular, para los trabajadores. Es por ello necesario establecer medidas que garanticen el cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso para que el mismo sea declarado, sin que pueda identificarse con la mera voluntad del propio deudor.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se añade un nuevo apartado (5.º) al artículo 5.2, con la siguiente redacción:

«Informe suscrito por un auditor de cuentas, economista o profesor mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, diez años de ejercicio efectivo, del que se constate la existencia de una situación de insolvencia actual o inminente, de acuerdo con la situación económica y financiera del deudor. A dicho profesional le serán de aplicación las causas de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecido por los administradores judiciales del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de complementar la información que haya de tener el Juez para la declaración del concurso, no es posible que la misma se limite a la remisión de una serie de documentación sin garantías sobre su solvencia técnica, elaborada por el propio deudor, y respecto de la cual el órgano judicial puede tener serias dificultades para decidir sobre la concurrencia del presupuesto objeto del concurso. Dado que dicha declaración no se realiza con ningún trámite contradictorio, es necesario asegurar la concurrencia de la situación de insolvencia actual o inminente a partir del informe suscrito por un experto independiente.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 que queda redactado de la siguiente forma:

«La de ejecución de las resoluciones dictadas en procedimientos en los que se diriman acciones civiles con trascendencia patrimonial para el concursado.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como aparece redactado el Proyecto, el Juez asume competencia tanto en fase declarativa como en ejecución, convirtiéndose en un Juez de excepción no sólo para ordenar la situación de personas o empresas en situación de insolvencia, sino también para declarar derechos y obligaciones en el ámbito civil y laboral.

El Juez del concurso no puede considerarse un Juez de excepción, sino un simple Juez de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Se modifica el apartado 2.º del artículo 7, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«De las acciones sociales que tengan por objeto la suspensión de contratos de alta dirección.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de competencias al Juez del concurso para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, supone desconocer los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral, que da una respuesta más adecuada a los problemas laborales mediante unos órganos especializados y unos principios procesales adaptados a la naturaleza de las controversias laborales.

Igualmente constituye un tratamiento desigual injustificado aplicar un régimen distinto en las empresas en concurso para los supuestos de modificación, extinción o suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores, en razón a que dichas medidas, sean individuales o colectiva. En el primer supuesto, los trabajadores gozarán de una mayor protección al mantenerse la competencia del Juez de lo Social y el régimen previsto en los artículos 40, 41 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, mientras que, en el segundo supuesto, la competencia se atribuye al Juez del concurso y el régimen aplicable no es el previsto en el Estatuto de los Trabajadores, sino en el artículo 63 de la Ley de Concurso.

«Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto la que pueda ser adoptada por el Juez de lo Social.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas cautelares están estrechamente vinculadas al proceso declarativo, al pleito principal, por lo que el Juez de lo Social tiene que mantener la competencia para adoptar las medidas cautelares que aseguren el resultado del pleito principal, tanto más cuanto la adopción de una medida cautelar aunque afecte al patrimonio del deudor no constituye ejecución contra los bienes del concursado.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Se modifica el apartado 3.º del artículo 7 que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«Toda ejecución frente a los bienes del concursado cualquiera que sea el órgano que la hubiere ordenado.»

JUSTIFICACIÓN

Al no establecerse ninguna excepción, la norma atribuye al Juez del concurso ejecuciones del orden social que en modo alguno afectan a los bienes del concursado, como las ejecuciones recaídas en procesos de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, tutela de derechos fundamentales, ejecución de despidos nulos, etc.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Se modifica el apartado 4.º del artículo 7, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Se modifica el artículo 8, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«La jurisdicción del Juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales que estén directamente relacionadas con el concurso.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento por el Juez del concurso de las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales sólo procede cuando estén directamente relacionadas con el concurso.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Se modifica el artículo 13, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el Juez dictará auto declarando el concurso de

acreedores si considera acreditado que el deudor no puede hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones, o que presenta un inminente y cierto riesgo de insolvencia, de acuerdo con el informe previsto en el artículo 5.2.5.º

Antes de adoptar dicha decisión, el Juez podrá recabar informe contradictorio de un profesional a los que se refiere el número 3.º del apartado 1 del artículo 26 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La decisión de concurso, en lugar de ser automática ante la mera petición del deudor, posibilite que el titular del órgano judicial pueda rechazarla en caso de considerar que no concurren los supuestos objetivos del concurso. Asimismo, se admite la posibilidad de que integre la información de que dispone recabando un informe de un profesional independiente.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El artículo 26 queda redactado de la siguiente manera:

«Se crea el Cuerpo de Peritos Mercantiles Judiciales, integrado por funcionarios de carrera. Dicho cuerpo, en el ámbito de cada partido judicial, asistirán a los Jueces mercantiles tanto en la administración de los concursos como en las periciales económicas de los procedimientos mercantiles.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones necesarias para participar en las pruebas de acceso a dicho cuerpo, así el resto de asuntos referentes a su particular régimen estatutario.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que no se puede poner en manos de profesionales liberales ajenos a los mandatos constitucionales en relación a interés público y a la Administración de Justicia cuestiones claves en el curso de los procedimientos concursales. Consideramos mucho más lógico, desde la óptica del Estado (quizás se vea de distinta forma desde los intereses patronales), otorgar dichas funciones a un cuerpo de funcionarios de carrera de nuevo cuño reclutados a tal efecto.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Del artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Del artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.
 Del artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.
 Del artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.
 Del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.
 Del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.
 Del artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.
 Del artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.
 Del artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.
 Del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que las enmiendas números 9 a 22 sean rechazadas, esta enmienda y las siguientes tratan de asegurar que la designación de los profesionales encargados de asumir la Administración de las empresas en concursos dispongan de la necesaria cualificación para el desempeño de tales cometidos, habilitando la posibilidad de establecer pruebas de conocimientos o valoración de méritos y experiencia profesional, además de ofrecer un cauce para fijar determinadas condiciones que configuren el Estatuto de estos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El artículo 27.1 tendrá la siguiente redacción:

«No podrán ser nombrados administradores judiciales quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, ni quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o personas especialmente relacionadas con éste en los último cinco años, incluidos aquellos que durante ese plazo hubieran compartido con el mismo ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza. Tampoco podrán ser nombrados administradores quienes se encuentren afectados por algunas de las causas de incompatibilidad previstas en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, ni con los acreedores que representen más del 10 por 100 de la masa pasiva del concurso.»

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

El apartado 3 del artículo 26 quedará con la siguiente redacción:

«El nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración judicial conforme lo previsto en el apartado 1 se realizará por el Juez del concurso entre quienes, reuniendo las condiciones legales, se hayan inscrito en el Registro que, a tal efecto, se lleve en Registro Oficial de Auditores o en el correspondiente Colegio Profesional, tras haber reunido los requisitos específicos que, a tal efecto, se establezcan, entre los que se podrán establecer pruebas objetivas de conocimiento y valoración de los méritos profesionales de los interesados. A tal efecto, el referido Registro y los Colegios Profesionales presentarán en el Decanato de los Juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, una relación de las personas disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

La independencia con la que deben actuar los administradores del concurso exige que se encuentren dotados de un marco de incompatibilidades que no puede ser inferior, en ningún caso, al que se exige para el desempeño de las funciones de Auditoría. Dicha independencia se ha de preservar no sólo respecto del deudor, sino también respecto de los acreedores cualificados, por tener más del 10 por 100 de la masa pasiva, en cuyo la concurrencia de intereses comunes podría cuestionar la independencia de este profesional.

ENMIENDA NÚM. 70**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De modificación.

Se modifica el texto del artículo 43.4.

«Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Juez, a solicitud de la administración judicial y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores en la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciere una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta.

Cuando estas medidas conlleven la extinción, suspensión o modificación colectivas de los contratos de trabajo, previo a la resolución judicial se ha de acreditar que se ha actuado conforme lo establecido en la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 71**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De modificación.

Se modifica el artículo 49, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«1. Los jueces del orden civil ante quienes se interponga demandas civiles con efectos patrimoniales para el concursado conocerán de las mismas, sin perjuicio de que determinadas ejecuciones correspondan al juez del concurso.

2. Los Jueces o Tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, penal o social ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración judicial y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase.»

JUSTIFICACIÓN

Como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en las sentencias 3/83 y 125/91, el derecho laboral tiene un específico carácter compensador e igualador de las desigualdades sociales, a cuyos efectos no sólo sirven las normas sustantivas sino las procesales, por lo que en concordancia con las enmiendas anteriores, el artículo 49 debe ser redactado en los términos que se propone, para que los trabajadores de las empresas en concurso no se vean desplazados de las garantías sustantivas y vías de defensa procesal que otorga al resto de los trabajadores el derecho laboral.

Por otra parte, y en consonancia con enmiendas anteriores, se protegen las competencias de los jueces civiles en materia declarativa.

ENMIENDA NÚM. 72**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De modificación.

Se modifica el artículo 50.1.

«Los juicios declarativos en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia. No obstante, se acumularán aquellos que siendo competencia del Juez del concurso según lo previsto en el artículo 7, se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que dicho Juez estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores.»

JUSTIFICACIÓN

La acumulación de los juicios declarativos por el Juez del concurso sólo puede ser posible respecto de los que tenga competencia.

ENMIENDA NÚM. 73**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De modificación.

El artículo 54.1 tendrá la siguiente redacción:

«Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad del proceso productivo del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que se posibilita, como excepción al conocimiento por el Juez del concurso, de los apremios administrativos iniciados antes de la declaración del concurso, mayores razones concurren en posibilitar la continuación de los procedimientos laborales. Las deudas laborales son las que se encuentran en el primer rango de los privilegios sobre el patrimonio del deudor, tanto en el supuesto de concurso como en situación de normalidad patrimonial, lo que no sucede con las deudas derivadas de apremios administrativos.

En todo caso, a fin de asegurar que no se desnaturalice el objeto del procedimiento concursal, se considera necesario establecer la cautela que dichas ejecuciones singulares no impliquen la desaparición del patrimonio empresarial que resulte imprescindible para la continuidad de la empresa, en cuyo caso dicha liquidación debería realizarse respetando la unidad de empresa y el mantenimiento de los puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El artículo 55.2 quedará redactado con el siguiente tenor:

«Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior, se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento y podrán reanudarse en los términos previstos en este apartado. Se exceptúa el caso en que al tiempo de la declaración del concurso ya estuvieran publicados los anuncios de subastas del bien o derecho afectado y la ejecución no recaiga sobre bienes o derechos necesarios para continuidad del proceso productivo del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que las ejecuciones de garantía reales puedan continuar, a pesar de haberse declarado la situación concursal, no debe permitir que con dicha ejecución se imposibilite, de manera efectiva, la continuidad de la actividad empresarial, a fin de lograr que, en el seno del procedimiento concursal se asuma dicha ejecución bajo el principio de conservación de la empresa, en la misma línea que las ejecuciones administrativas y laborales.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

La rúbrica del artículo 56 y el apartado número 1 del mismo quedará redactado en los términos siguientes:

«Inicio o reanudación de ejecución de garantías reales y de créditos laborales y administrativos.

1. El ejercicio de acciones para la ejecución de garantías reales, o para la ejecución de créditos laborales o administrativos, en los términos establecidos en los artículos 54, 55, 75.3 y 154, que se inicie o se reanude durante la tramitación del concurso se someterá a la jurisdicción del Juez de éste, quien a instancia de parte decidirá sobre su procedencia y, en su caso, acordará su tramitación en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de la competencia del Juez del concurso para conocer de las ejecuciones contra el patrimonio del deudor no es incompatible con la posibilidad de que determinados créditos, y no solamente los garantizados con crédito real, puedan ser objeto de ejecución en pieza separada dentro del propio concurso. Ello reviste particular importancia en el caso de los créditos laborales que satisfacen los salarios de los trabajadores, vinculados a las necesidades alimenticias de los trabajadores y las trabajadoras y sus familias, así como la indemnización por despido, a fin de hacer frente a una situación de necesidad derivada de la falta de empleo, cuya ejecución

no puede demorarse a la fase de liquidación del concurso, sin desconocer los condicionantes sociales y económicos que subyacen en la satisfacción de tales deudas laborales. Por otra parte, dicha ejecución se compatibiliza con la adopción de otras medidas, como la subrogación del FOGASA en tales créditos, en cuyo caso se somete a la regla de la liquidación en los términos generales previstos en la Ley, así como la posibilidad de que el órgano judicial acuerde aplazamientos en el pago de tales deudas, cuando su ejecución pudiera comprometer la continuidad de la empresa, todo lo cual descarta el impacto de la ejecución laboral puede tener sobre el patrimonio del concurso, en los términos que se recogen en las enmiendas al artículo 154 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El artículo 58.1 tendrá la siguiente redacción:

«Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales; salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía y con un máximo de una vez y media el interés legal del dinero vigente en cada momento, y los correspondientes a los créditos salariales, en cuantía equivalente a la variación experimentada por el índice general de precios al consumo.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento genérico de que los créditos con garantía real continúan devengando intereses pactados, a pesar de que se establezcan medidas suspensivas de dicha ejecución, puede dar lugar a la aplicación de tipos de interés abusivos, que supongan una carga sustancial para el patrimonio del deudor, en detrimento de los demás acreedores. Por otra parte, es necesario mantener el poder adquisitivo de los salarios, aunque pueda significar una merma también para las deudas laborales, al no aplicarse el interés legal del diez por ciento previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Se suprime el artículo 63.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El artículo 75.3 tendrá la siguiente redacción:

«Los titulares de créditos con privilegios sobre buques o aeronaves, de acuerdo con su legislación específica, no podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso, sin perjuicio de que puedan llevar a cabo su ejecución en el seno del procedimiento concursal, los términos previstos en el artículo 55.3 de esa Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el principio de universalidad del concurso opere también en las empresas dedicadas a la construcción o explotación de buques o aeronaves, pues de admitir que los acreedores con privilegios sobre tales bienes pueden ejecutar al margen del concurso, se desnaturaliza por completo uno de los objetivos fundamentales perseguidos por la nueva ordenación concursal.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El artículo 83.2.5.º tendrá la siguiente redacción:

«Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración

del concurso, incluyendo los créditos laborales, hasta que el Juez acuerde su cese, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

No hay razón para que los créditos laborales no se incluyan entre la referencia genérica a los generados por la continuación del ejercicio de la actividad empresarial o profesional del concursado. Los créditos laborales incluyen tanto los créditos por salarios como por indemnización ante la extinción del contrato, sin que haya ninguna razón para excluir ningún tipo de deudas laborales, lo mismo que sucede con cualesquiera otros créditos civiles o mercantiles. Se elimina la referencia que hace el párrafo 7.º del mismo apartado a los créditos de los trabajadores por la indemnización acordada por el Juez del concurso, que olvida que existen numerosos supuestos en los que la extinción no la acuerda el propio Juez del concurso, como una resolución de contrato que conoce el Juez Social, o la que se fija en una sentencia de despido.

Por otra parte, es conveniente fijar que los créditos contra la masa derivados de la actividad empresarial son los que se generan a partir de la declaración del concurso, y no la mera referencia a la continuación de la actividad empresarial desde un impreciso momento.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Suprimir el 83.2.7.º (pasando a enumerarse el apartado 8.º con el número 7.º, y así correlativamente los que le siguen).

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El número 1.º del artículo 90 tendrá la siguiente redacción:

«Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos salariales que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, así como las indemnizaciones por despido o extinción del contrato de trabajo en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional. La misma consideración tendrán las obligaciones de pago a cargo de la empresa, en favor de los trabajadores, que correspondan a mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, a los recargos de las prestaciones por omisión de medidas de seguridad y a indemnizaciones por accidentes de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a los salarios y a las indemnizaciones por despido no contempla la diversidad de deudas empresariales en favor de los trabajadores que vienen a sustituir las rentas salariales y que deben gozar del mismo tratamiento, como las mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, cuando incumbe a la empresa su pago. Sólo puede calificarse de incompleto el régimen de previsión social complementaria, que trata de asegurar el pago de tales mejoras acudiendo a la externalización de los compromisos por pensiones, como medida de garantía ante el riesgo de insolvencia de la empresa, y un sistema legal que no asegura dicho pago con ninguna preferencia cuando el pago corresponde a la propia empresa. Por otra parte, la referencia a los recargos en las prestaciones por omisión de medidas de seguridad no aparece incluida en el apartado 4.º del precepto, que únicamente alude a los créditos por responsabilidad extracontractual, lo que no concurre en un accidente de trabajo sufrido por el trabajador por omisión de medidas de seguridad, que se produce en el seno de una relación contractual en la que el empresario incumple su deber de seguridad. En caso de no aparecer reconocido el privilegio, tales créditos serían ordinarios.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El número 4 del artículo 99 tendrá la siguiente redacción:

«Las propuestas de convenio deberán ir acompañadas de un plan de viabilidad para la continuación de la actividad empresarial o profesional del concursado, en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.»

JUSTIFICACIÓN

En favor del principio de conservación de la empresa, y dado que el convenio no puede encubrir fórmulas de mera liquidación del patrimonio empresarial, es necesario que, en todas las propuestas de convenio, se contemple un plan de viabilidad sobre la continuación de la actividad empresarial o profesional del concursado, en lugar de que el mismo sea una mera opción en caso de que el convenio cuente con los recursos generados por dicha continuidad de la explotación. En el caso de que se constate la imposibilidad de dicha continuidad la solución no puede ser un mero convenio, sino una liquidación ordenada en los términos que regula la propia Ley.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se adiciona un nuevo número al artículo 147, que será el número 2, con la siguiente redacción, pasando a ocupar el actual número 2 el número 3:

«2. Previamente a la aprobación del plan de liquidación, deberá acreditarse, en su caso, el cumplimiento de lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo siguiente de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto como en el supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales que establecen obligaciones específicas de información y consulta en favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa, y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo, que aparecen recogidos tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El artículo 148 tendrá la siguiente redacción:

«De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas:

1.º El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenarán como un todo, salvo que, previo informe de la administración judicial, el Juez estime que ello podría generar graves perjuicios para los intereses del concurso, en cuyo caso podrá acordar su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta, y si ésta quedase desierta, el Juez podrá acordar que se proceda a la enajenación directa.

Las resoluciones que el Juez adopte en estos casos revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno.

2.º Los Administradores del concurso, antes de la realización de las actividades de liquidación, deberán dar cumplimiento a la obligación de información y consulta establecidas en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. El acuerdo al que se pudiera alcanzar entre los Administradores del concurso y los representantes de los trabajadores y, en su defecto, el informe de los representantes de los trabajadores será remitido al Juez del concurso, junto con el propio informe de los Administradores, con anterioridad a que adopte cualquiera de las decisiones previstas en el apartado anterior.

3.º En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la cesación de la actividad empresarial o profesional del concursado, o impliquen la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación en las condiciones de trabajo, previamente a su adopción, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

4.º Los bienes del concursado no afectos a la actividad empresarial o profesional se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto como en el

supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales que establecen obligaciones específicas de información y consulta en favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa, y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo, que aparecen recogidos tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

Se modifica el artículo 153.2 que debe redactarse en los siguientes términos:

«Los créditos contra la masa habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Las acciones, a excepción de las sociales, relativas a la existencia, calificación o pago de estos créditos se ejercitarán ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El artículo 154 quedará redactado con la rúbrica y contenidos siguientes:

«Pago de los créditos laborales.

1. Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional serán preferentes en el

pago a los restantes créditos, aunque éstos tengan la consideración de créditos contra la masa o créditos con privilegio especial.

2. Los créditos laborales que tengan la consideración de deudas contra la masa se satisfarán con preferencia a los demás créditos contra la masa, sin que se vean afectados por la suspensión de la ejecución a que se refiere el apartado número 2 del artículo 153 de esta Ley.

3. Los demás créditos laborales que gozan del privilegio general establecido en el apartado 1.º del artículo 90 de esta Ley se harán efectivos con preferencia a cualquier otro crédito, tanto concursal como crédito contra la masa, excepto los créditos con privilegio especial respecto de los bienes sobre los que recae el privilegio.

4. Las acciones relativas a la existencia, calificación o pago de los créditos laborales a que se refieren los apartados anteriores se ejercitarán ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

5. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será de aplicación cuando el Fondo de Garantía Salarial se subrogue en los derechos y acciones de los trabajadores para el reembolso de las cantidades satisfechas, en los términos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de que se conserven los privilegios generales o especiales que pueda corresponder a dichos créditos en favor del Fondo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer compatible el principio de universalidad del concurso, a fin de que la ejecución de las deudas laborales se lleve a cabo dentro del procedimiento concursal, con el necesario respeto a la graduación de los créditos laborales que establece el Estatuto de los Trabajadores.

Se reconoce así que los créditos por salarios de los treinta últimos días de trabajo se anteponen, no simplemente a los demás créditos concursales, sino a los créditos contra la masa e incluso a los créditos con privilegio especial, a fin de mantener el sistema actual de garantías del salario como sistema de subsistencia del trabajador y su familia. Alterar el régimen tradicional en nuestro Derecho, postergando la graduación de los créditos salariales sólo introduce una innecesaria conflictividad social en la crisis de empresa, además de desconocer la necesaria contribución de los trabajadores a la hora de superar dicha situación.

De otra parte, el reconocimiento de que los salarios y las indemnizaciones ocupan el primer rango entre los créditos con privilegio general no impide que se antepongan en las preferencias para el cobro toda la relación de los créditos contra la masa, por lo que también ha de reconocerse preferencia sobre tales créditos en los casos en que puedan entrar en conflicto.

Finalmente, a la hora de ponderar la relevancia que el cobro de las deudas laborales puede tener sobre el

patrimonio del concursado, hay que tener en cuenta que en la medida que el Fondo de Garantía Salarial, como institución de garantía del pago de los salarios e indemnizaciones por cese, dentro de los límites legales, haya abonado a los trabajadores tales créditos, siendo la declaración del concurso título hábil para generar dicha responsabilidad, entonces tales créditos se someten plenamente a la paralización en su ejecución hasta la aprobación del convenio o apertura de la fase de liquidación. Con ello se hace compatible asegurar al trabajador medios de subsistencia personal con la universalidad de la ejecución tras la aprobación del convenio.

En lugar de ser una mera decisión de oportunidad que corresponde a los Administradores, se reconoce que responde al principio de conservación de la empresa y de los puestos de trabajo. Se supedita a que la situación económica y financiera del concurso lo posibilite. Y se admite que tanto el concursado como cualquier acreedor, con especial significación los trabajadores pueden instar dicha declaración ante los Administradores, y en caso de no ser atendida, resolverá el Juez por los trámites previstos para las autorizaciones judiciales, lo que elimina cualquier demora en la adopción de una decisión definitiva.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación.

El apartado 2 del artículo 155 quedará redactado de la siguiente forma:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del artículo 55 o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración del concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la administración judicial podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta para atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectados. Dicha se llevará a cabo cuando resulte necesaria para garantizar la continuidad de la explotación económica del concursado, y la situación económica y financiera del concurso hiciera posible atender el pago de estos créditos. El concursado o cualquier acreedor con interés legítimo podrá instar dicha opción a los Administradores, y en caso de que resulte rechazada por éstos, resolverá el Juez por los trámites del artículo 188 de esta ley. Comunicada esta opción, la administración judicial habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectados para satisfacer los créditos con privilegio especial.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de fijar los criterios con arreglo a los cuales los Administradores podrán ejercitar la opción para pagar los créditos con privilegios especiales, sobre los bienes afectados a la explotación económica del con-

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se adiciona al final del artículo 156 el siguiente párrafo:

«Todo ello, sin perjuicio de lo establecido para los créditos laborales en el artículo 154 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de conciliar este precepto, con las particularidades propuestas para los créditos laborales, que, aunque tienen la consideración de créditos con privilegio general, tienen modulaciones en la forma de hacerse efectivos.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión.

Suprimir el apartado 1 de la Disposición final decimocuarta.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el párrafo final del artículo 22 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que contiene la siguiente redacción: «Sin per-

juicio del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la Ley, cuando el procedimiento de apremio administrativo concorra con otros procedimientos de ejecución singular, de naturaleza administrativa o judicial, será preferente aquel en el que primero se hubiere efectuado el embargo».

Dicha regulación no supone ninguna novedad, en la medida que es expresión de los criterios jurisprudenciales interpretativos del derecho vigente. No es oportuno introducir dicha reforma con ocasión de la Ley Concursal, máxime cuando se prevé la elaboración de un Proyecto de Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, que es donde tendrá acomodo, desde una perspectiva más amplia a los procedimientos recaudatorios de la Seguridad Social. En todo caso, no dejamos de señalar la problemática más amplia que concurre en la aplicación de dicho criterio, sobre todo cuando concurren créditos, como los laborales, que son preferentes en su graduación, aunque no en cuanto a su ejecución, sobre los créditos por los que se sigue el apremio administrativo. Por ello la materia precisa de una regulación más amplia, para abordar problemas relativos a la posición de estos acreedores en el procedimiento administrativo, y que ha planteado diversos problemas de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se incorpora una nueva Disposición adicional final, con el número de vigésimo novena, que tendrá la siguiente redacción, pasando a ocupar la señalada con ese número el número correlativo, y así las que le siguen:

«Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se modifica el apartado d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al que se le da la siguiente redacción:

d) En el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además, los trabajadores y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, así como para el ejercicio de acciones en los procedimientos concursales para la efectividad de los derechos laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Al imponer a los trabajadores que tengan que acudir a la jurisdicción del Juez del concurso para ejercitar los derechos laborales, es necesario garantizar el beneficio de

justicia gratuita que la Ley les reconoce en el ámbito social, a fin de no romper un principio esencial en nuestro Derecho laboral, que se configura como un instrumento de garantía de la tutela judicial de los derechos laborales.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias de Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 2002.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7.2.º

De supresión.

Se suprime al apartado 2.º del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

El juez «natural» encargado de conocer y resolver las cuestiones litigiosas relativas a las relaciones laborales es el Juez de lo Social, sin que tenga justificación sólida atribuir ahora el enjuiciamiento de esos asuntos a un juez mercantil cuando el empresario se encuentre en situación de concurso.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7.3

De adición.

Se añade al final del apartado 3 del artículo 7 lo siguiente:

«... sin perjuicio de las competencias de ejecución que correspondan al orden social.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar el denominado «privilegio de ejecución separada» en los casos de sentencias dictadas por el orden social que afecten a empresas en situación de concurso, para garantizar los derechos de los trabajadores, y evitar retrasos y dilaciones en las ejecuciones que les reconozcan derechos económicos (cobro de salarios impagados, indemnizaciones, etc.). La existencia de ese «privilegio» está justificada por el hecho de que detrás de las deudas laborales hay situaciones graves, que afectan al trabajador y a toda su familia, frente a otros acreedores (públicos y privados), en cuyos créditos no están en juego intereses comparables.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 49.1

De supresión.

Se suprime la expresión «... y del orden social...».

JUSTIFICACIÓN

Evitar que todas las acciones laborales con transcendencia patrimonial contra una persona en situación de concurso, que a la vez es empresario a efectos de la legislación laboral, se tengan que tramitar ante la jurisdicción mercantil. Existe, además, una experiencia consolidada por parte del orden jurisdiccional social en el conocimiento y enjuiciamiento de ese tipo de acciones, que ha resultado satisfactoria y debe continuar aprovechándose.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 63

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 63 por el siguiente:

«Artículo 63. Contratos de trabajo.

1. El deudor o la administración judicial podrán solicitar la modificación, extinción y suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Estatuto de los Trabajadores.

La extinción y modificación colectiva requerirá la elaboración de un informe de la administración judicial, sin perjuicio de traslado de dicha decisión al Juez del concurso para su conocimiento.

2. La solicitud se efectuará ante la Autoridad Laboral, abriendo un período de consultas entre los representantes de los trabajadores, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

La tramitación del expediente se regirá por lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, dando traslado al Juez del concurso a su finalización para su conocimiento.

3. La resolución del expediente por la Autoridad Laboral podrá ser impugnada conforme a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y producirá las mismas consecuencias que la recaída en un expediente de regulación de empleo a efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo.

4. En caso de modificación de condiciones de trabajo, a efectos del ejercicio de derecho de rescisión de contrato con indemnización, se procederá de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de los Trabajadores.

5. En aquello que no esté expresamente regulado en este artículo relativo a los despidos colectivos será de aplicación supletoria el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores; y los artículos 40 y 41 en lo relativo a modificaciones en las condiciones de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En las situaciones de despidos colectivos, modificación o suspensión de condiciones de trabajo se debe aplicar el derecho sustantivo laboral contenido en el Estatuto de los Trabajadores, pues el traslado al Juez mercantil causará dilaciones en esos procesos que, por su naturaleza, deben resolverse en plazo adecuados para garantizar su efectividad.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 89.1

De modificación.

En el apartado 1 del artículo 89 se redacta como sigue:

«1. Son créditos de privilegio especial:

1.º Los créditos refaccionarios sobre los bienes refaccionados. Esta preferencia se reconoce para los créditos de los trabajadores sobre bienes por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

2.º Los créditos por salarios de los últimos treinta días de trabajo en la cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

3.º Los restantes créditos por salarios no comprendidos en los números anteriores, así como las indemnizaciones por despido que legalmente correspondan.

4.º Los créditos por trabajo personal no dependiente.

5.º Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes hipotecados o pignorados.

6.º Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.»

(Los restantes apartados —a partir del 4.º, que pasaría a ser 7.º— continúan igual).

JUSTIFICACIÓN

Otorgar preferencia absoluta a los créditos salariales sobre cualquier otro crédito y respecto de los objetos elaborados por los mismos mientras estén en posesión del empresario en concurso, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, y conforme al convenio 173 OIT, sobre protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:

Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 154

De adición.

Se añade el texto que se subraya a continuación:

«... y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, así como los créditos refaccionarios sobre los bienes refaccionados, se abonarán con anterioridad al pago...» (el resto sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la enmienda anterior, otorgar privilegio especial en el abono de los créditos refaccionarios, según lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:

Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final duodécima

De modificación.

El apartado 5 del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores queda redactado:

«5. Las preferencias reconocidas en los números precedentes serán de aplicación, tanto en el supuesto de que el empresario haya iniciado un proceso concursal, así como en cualquier otro que concurren con otro u otros créditos sobre los bienes del empresario. Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los créditos a que se refiere este artículo no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Los créditos salariales que garantiza el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores deben ser concedidos conforme a lo regulado hasta el momento, pues el traslado de las acciones para su reconocimiento al Juez del concurso no supondrá una mayor agilización del cobro de los mismos, sino todo lo contrario, además de una relegación respecto a otros créditos no salariales.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:

Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final duodécima

De supresión.

Se suprimen los apartados 2 y 3.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final decimotercera

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimotercera.

JUSTIFICACIÓN

Mantener la competencia de la jurisdicción social para enjuiciar y ejecutar las acciones relativas a las relaciones entre trabajadores y empresarios que se encuentren en situación de concurso, dada la eficacia demostrada hasta el momento para garantizar los créditos con preferencia. La nueva regulación propuesta en esta disposición adicional supondrá mayores retrasos, al acumular en un mismo juez (con mayor formación mercantil) todos los asuntos derivados de un concurso, que además supone una separación respecto al modelo que se sigue en otros Estados de nuestro entorno, como Francia o Alemania.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2002.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 1.1

De Modificación.

Supresión de los términos finales del mencionado artículo: «sea persona natural o jurídica», quedando igual la redacción del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La declaración de concurso procede con cualquier deudor. Este dualismo se encuentra abandonado en la

práctica y en las recientes leyes civiles. Por supuesto, no es incorrecta la redacción del proyecto pero consideramos mejor la propuesta de nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 2.2

De adición.

Añadir el término «principales» a las obligaciones del deudor.

La redacción quedaría como sigue: «Se encuentra (...) no puede cumplir sus obligaciones principales».

JUSTIFICACIÓN

Cualquier clase de incumplimiento no puede llevarnos a una decisión tan grave como la declaración de concurso. Se pretende acotar en algo, qué clase de obligaciones se están incumpliendo para que, al menos, se puedan evaluar y, siempre según las circunstancias, las obligaciones más importantes.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 2.3

De adición.

Se suprimiría el actual punto y final del número 3 para añadir: «y, en todo caso, suficientemente acreditada», quedando como sigue:

«Si la solicitud de declaración (...) que podrá ser actual o inminente y, en todo caso, suficientemente acreditada.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto «inminente» puede crear inseguridad jurídica. El reconocimiento al acreedor que insta la

declaración de un privilegio general para el cobro de sus créditos de hasta la cuarta parte de los mismos y las consecuencias más radicales de la declaración de concurso a instancia de los acreedores, pueden crear una presión al concursado para instar la declaración.

Si a ello se une la flexibilidad que supone la posibilidad de que el deudor solicite la declaración de concurso en caso de insolvencia inminente, podrían generarse un número excesivo de peticiones de declaración de concursos lo que resultaría muy inconveniente para la economía española.

Con la enmienda se persigue concretar más la insolvencia inminente.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 4.1

De modificación.

La redacción quedaría como sigue:

«El deudor (...) dentro de los dos meses a la...»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el plazo de un mes por el de dos meses para la solicitud de la declaración de concurso.

Se consideran las dificultades que en muchos casos tienen las declaraciones de insolvencias. Entre otras, el incumplimiento del deber de solicitarla conlleva la presunción de dolo o culpa grave. A la vista de ello conviene ampliar el plazo del proyecto a dos meses.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 5.2.5.º (nuevo)

De adición de un nuevo apartado que sería el 5.º

«5.º Justificación de la notificación extrajudicial a los acreedores a que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea que venimos proponiendo, parece adecuado que se notifique la lista de acreedores que ha de acompañarse a la solicitud de declaración de concurso a los efectos de alegar lo que estimen oportuno sobre la situación o no de insolvencia.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 7

De modificación. A su denominación y a su primer párrafo.

Ha de modificarse la expresión Juez y Jueces de lo Mercantil por las de jurisdicción del concurso y Juzgados de lo Mercantil. Y así donde se reiteran las expresiones modificadas en el texto del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Por mejora técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 7.5.º (nuevo)

De adición de un nuevo apartado que sería el 5.º

«Las acciones tendentes a exigir responsabilidad a los administradores sociales o a los auditores por los perjuicios causados al concursado.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia del juez puede extenderse perfectamente a la declaración de la responsabilidad indicada para los administradores que condujeron a la empresa a esta situación o a los auditores que no reflejaron la situación veraz de la empresa.

Con la enmienda se pretende reforzar los derechos de los acreedores en los procesos concursales.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 12.2

De modificación.

La redacción de la última frase del punto 2 quedaría como sigue:

«Contra esta resolución se admitirá recurso de apelación sin efecto suspensivo.»

Respecto al último inciso del párrafo final se propone eliminar el punto y seguido, para quedar la redacción del mencionado párrafo como sigue:

«En otro caso, el juez (...) de la solicitud, siendo esta resolución recurrible.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este apartado «in fine» relativo a los recursos y, también, respecto al último párrafo.

En concreto, se propone la modificación de la expresión «en un solo efecto» por la de «sin efecto suspensivo» y, respecto al último párrafo se considera oportuno conceder la posibilidad de recurso.

La terminología empleada respecto a los recursos es decimonónica y está abandonada por la L. E. Civil vigente.

Por lo que atañe al último inciso, parece oportuno contemplar el recurso contra el auto de inadmisión de la solicitud por la transcendencia y los efectos perjudiciales posibles por la no declaración.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 14.1

De modificación.

Sustituir el concepto de providencia por el de auto.

JUSTIFICACIÓN

La decisión de admisión debe adoptar la forma de auto por requerir fundamentación en muchos casos.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 19.2

De supresión.

Supresión de la referencia a la posibilidad de suspensión cautelar por el juez respecto al recurso de apelación y en concreto de la siguiente frase:

«Salvo que el juez acuerde la suspensión cautelar.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende que el efecto no suspensivo del recurso —como regla general— pueda transformarse en suspensivo como medida cautelar por la decisión de un juez sin que el legislador disponga de qué circunstancias pueden habilitar tal medida.

Tal como se encuentra la redacción del proyecto la suspensión se concedería en pocas ocasiones y cuando se otorgue, se realizaría con criterios poco uniformes y con la consiguiente inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al título II. A su denominación

De modificación.

Sustitución del concepto de «administración» por el de «intervención» quedando de la siguiente manera:

«De la intervención judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones, en muchos casos, no son de administración estrictamente, sino de intervención. Incluso en la modalidad de concurso voluntario, el deudor continúa con sus facultades de administración y disposición actuando los administradores como meros interventores. Es evidente, entonces, que la denominación propuesta da muy poca información a las personas que deseen entablar relaciones jurídicas y comerciales con el deudor.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 26

De modificación a la denominación del articulado.

«Nombramiento del administrador o de los administradores judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina y la práctica vienen considerando la regla contraria a la expuesta en el proyecto: un solo administrador y, únicamente conforme a diversos parámetros y cuando las condiciones lo requieran recurrir a una administración plural.

En la praxis está muy comprobado el alto coste de las administraciones tripartitas e, incluso, sin que sus actuaciones se justifiquen en la mayoría de los casos.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 26.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La administración judicial podrá efectuarse por uno o diversos miembros según las circunstancias. En cualquier caso, bien a título individual o bien mediante responsabilidad compartida, la administración se desempeñará por profesionales capacitados para ello.»

JUSTIFICACIÓN

En consecuencia de la enmienda anterior y viene a articular la posibilidad de administrador único o varios administradores.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 26.2.º

De modificación.

Sustituir la apelación al «profesor mercantil» por la de «titular mercantil».

JUSTIFICACIÓN

Con la actual redacción podrían quedar excluidos profesionales que vienen desempeñando, y debidamente colegiados, las funciones propias de la administración mercantil. Se trata tanto de peritos mercantiles, como diplomados en Ciencias Económicas y Empresariales y otros.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 26

De adición de un nuevo párrafo a continuación del apartado 3.º actual.

«En cualquier caso serán las condiciones y características mercantiles del concurso apreciadas por el juez, las que requerirán u obligarán a la presencia de uno o más administradores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de articular la presencia de uno o más administradores, y no necesariamente uno o tres, según la consideración y evaluación que del concurso pueda inferir el juez.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 43.3

De modificación.

Sustituir los términos «a la administración judicial» por los de «al órgano jurisdiccional».

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para la continuidad de la empresa, y que en el Proyecto se otorga a la administración judicial, para situarla en la órbita del órgano jurisdiccional.

Una decisión de tal entidad, por los riesgos que supone para la masa concursal, debe corresponder al órgano jurisdiccional previos todos los informes oportunos y necesarios.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 54.4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión íntegra del citado apartado 4 del artículo 54, dado que después de un régimen de prohibiciones tan estricto, no se encuentra justificación a esta excepción. Abogamos por un régimen de prohibiciones sin resquicio alguno.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 79.1

De modificación.

Nueva redacción conforme al siguiente texto:

«Los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado sobre los que éste no tenga derecho de retención, como los adquiridos a plazos con pacto de reserva de dominio así como en régimen de arrendamiento financiero y cuando estos contratos se encuentren inscritos en el Registro de Bienes Muebles,

no formarán parte de la masa activa y se entregarán por la administración judicial a sus legítimos titulares a solicitud de éstos. Y ello sin perjuicio del derecho del concursado a adquirir su propiedad mediante el pago del precio aplazado o ejercitando la opción de compra en el plazo pactado y una vez satisfechos los vencimientos pendientes de pago.»

JUSTIFICACIÓN

Los bienes vendidos con pacto de reserva de dominio o dados en arrendamiento financiero, y especialmente cuando han sido inscritos en el registro mencionado, no deben quedar dentro de la masa del concurso por mucho que el deudor ostente un derecho de uso sobre el bien, ya que la propiedad no le pertenece hasta el completo pago de la deuda.

En este sentido se expresan el Reglamento de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 sobre procedimientos de insolvencia, y la Directiva 2000/35 sobre medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

El Proyecto no cita los bienes vendidos con pacto de reserva de dominio o en arrendamiento financiero debidamente inscritos e, igualmente, del tenor del artículo 79 podría deducirse que tales bienes no podrían salir de la masa al tener el concursado derecho de uso sobre los mismos.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 81.1

De adición.

Añadir la expresión «a la mayor brevedad posible» después del tiempo verbal «elaborará», quedando la redacción como sigue:

«La administración judicial elaborará a la mayor brevedad posible un inventario...»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno indicar una preferencia temporal para la realización de una actividad tan importante en un modelo que se pretende caracterizado por la agilidad.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 89.1.7.º (nuevo)

De adición de un apartado séptimo.

«Los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados por las primas del seguro de los dos últimos años.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener el privilegio especial que el actual artículo 1923.2) del Código Civil reconoce a favor de los créditos de los aseguradores sobre determinados bienes inmuebles y derechos reales, privilegio que consideramos plenamente justificado dado que las primas constituyen la contraprestación por el aseguramiento de los bienes afectados que repercutirá también en beneficio de todos los acreedores.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 90.3.º

De modificación del texto comprendido desde el primer punto y seguido hasta el final del mencionado 3.º

«Este privilegio se extenderá, únicamente, para el cúmulo de los créditos de la Hacienda Pública y para el de los de la Seguridad Social, ambos conjuntamente, y hasta el 50 por 100 de su importe.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto recoge una preferencia excesiva para la Hacienda y la Seguridad Social que pudieran alcanzar entre ambos el 100 por 100. Tal posición es injustificada, véase incluso el derecho comparado, y puede mermar la efectividad de los créditos a acreedores del concursado. Basta, en consecuencia —y continua quizá siendo excesivo— con el límite conjunto del 50 por 100 para la totalidad de créditos de la Administración pública.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 90

De adición de un nuevo número 6.º

6.º «Los créditos a favor de los proveedores habituales del concursado que no tengan el carácter de créditos subordinados y hasta la cuarta parte de su importe.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que quienes tengan una relación económica habitual con el concursado, y en consecuencia quedarán muy probablemente más afectados por la situación, puedan recibir una compensación mediante el carácter preferente de sus créditos. Se sigue la misma consideración que para el acreedor que insta la declaración de concurso al considerarlo privilegiado en una determinada proporción como es la de la cuarta parte del importe.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 99.4, último párrafo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto generaría, de facto, una desincentivación absoluta para aquellas entidades financieras que pudieran conceder créditos para tal financiación.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Concursal (núm. expte. 121/000101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 2002.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 123**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 3, del artículo segundo

De modificación.

Se modifica el número 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, implicará el reconocimiento de su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente, sin perjuicio de que acredite la imposibilidad para cumplir sus obligaciones en los términos del artículo 13 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta corrección se pretende evitar que la mera solicitud del deudor acarree, de manera automática, la declaración de la situación concursal, con los drásticos efectos que ello supone para los acreedores y, en particular, para los trabajadores. Es por ello necesario establecer medidas que garanticen el cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso para que el mismo sea declarado, sin que pueda identificarse con la mera voluntad del propio deudor.

ENMIENDA NÚM. 124**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 4, del artículo 2

De modificación.

«4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago. Asimismo, podrá solicitar la declaración de concurso cualquier acreedor cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor por tiempo superior a seis meses.

2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.

3.º La desaparición injustificada del deudor de su domicilio o residencia por tiempo superior a seis meses o, en el caso de personas jurídicas, el abandono de sus funciones por parte de los administradores por tiempo superior a tres meses, siempre que en uno u otro caso no se haya dejado representante con facultades generales.

4.º El abandono, el alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

5.º El incumplimiento de las obligaciones de pago durante seis vencimientos consecutivos o alternos dentro del último año, respecto a cualquiera de los siguientes tipos de obligaciones: Tributarias, de Seguridad Social y demás conceptos de contribución pública; de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo; de las relativas al local o locales de negocio donde el deudor realice su actividad, consistente en rentas de todo tipo de arrendamientos, incluidos los financieros, precio aplazado de compra, o cuotas de préstamos con garantía hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de definir un cuadro objetivo de supuestos en los que, bien por el comportamiento específico del deudor sobre la actividad económica o sobre su patrimonio, bien por la evidencia de cesación en el cumplimiento de las obligaciones de pago, se pueda alcanzar la convicción razonable de encontrarnos ante indicios evidentes de una «situación de insolvencia» que justifica la apertura del proceso de concurso.

Hemos tratado, en primer lugar, de cercionar más la descripción del supuesto de hecho, utilizando el mecanismo del plazo en los supuestos de sobreseimiento general de pagos y de desaparición del deudor sin haber dejado representante. En este sentido, el plazo de seis meses, aunque aleatorio, es un patrón cierto para alcanzar la convicción sobre el indicio de insolvencia.

Asimismo, creemos que los supuestos del punto 5.º, que se han criticado por heterogéneos, pero que guardan cierta homogeneidad si tenemos en cuenta que representan las principales obligaciones del titular respecto a los soportes estructurales de su negocio, como son las relacionadas con los poderes públicos, sus trabajadores o el local en el que se desarrolla la actividad; deben tener un plazo único o común todos ellos (en el Proyecto no tienen plazo las obligaciones frente a los poderes públicos).

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3, apartado 5 (nuevo)

De adición.

De adición de un nuevo apartado número 5.

«5. Lo dispuesto en este sentido se entenderá sin perjuicio de los supuestos de declaración de oficio por el propio Juez, cuando conozca de una acumulación de ejecuciones contra el mismo deudor, y en la que advierta la imposibilidad de pago de las deudas por el mismo. También procederá la declaración a instancia del ministerio fiscal cuando así lo decida con ocasión de una causa criminal de la que esté conociendo.»

JUSTIFICACIÓN

Completar aquí, de acuerdo con un criterio formal de sistemática, la referencia a todo el panorama de supuestos en los que se posibilita alcanzar la declaración de concurso. Creemos que el propio Juez, de oficio, o el ministerio fiscal, a su instancia también debieran posibilitar dicha declaración cuando la evidencia de la situación de insolvencia sobrevenga en el seno de otros procesos determinados. Esta apertura que proponemos persigue, en definitiva, introducir mecanismos de tutela de los intereses públicos o generales, con la finalidad de contribuir a una mejor preservación de la seguridad en el tráfico económico.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, apartado 2

De modificación.

«2. En los supuestos de incumplimiento de alguna de las clases de obligaciones a que se refiere el apartado 5.º del número 4 del artículo 2, se considera que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando hayan transcurrido los plazos señalados en aquel precepto.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir el efecto que supondría conjugar el texto del Proyecto (entender que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando han transcurrido tres meses, por ejemplo, sin pagar a la Seguridad Social o las cuotas del préstamo hipotecario) con el enunciado del apartado 1 del mismo artículo (que le impone al deudor el deber de solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente a que ha conocido la situación de insolvencia, esto es, en el caso del texto del Proyecto, sin que realmente se haya consumado el plazo que permite alcanzar la convicción sobre el inicio de insolvencia por no atender determinadas obligaciones de pago). Lo congruente es, por tanto, dar por conocida la situación de insolvencia cuando se han consumado los supuestos de hecho, objetivos a los que se refiere el artículo 2.4.5, máxime teniendo en cuenta otros efectos mucho más graves, como que en virtud del artículo 165 del Proyecto se presume la existencia de dolo o culpa grave cuando el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración de concurso.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 7.2.º

De modificación.

Al texto del proyecto se le debe añadir tras un punto y seguido:

«7.2.º ... representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias deberán tenerse especialmente en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un único Juez del concurso, que nos parece un valor, no debe ser motivo para olvidar los principios inspiradores de la rama social del Derecho propios del Derecho laboral.

ENMIENDA NÚM. 128**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 8

De modificación.

De modificación de la rúbrica del precepto, que debe decir:

«Artículo 8. Extensión de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido del precepto se refiere a la extensión de la competencia del Juez sobre las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales relacionadas con el concurso. No se refiere técnicamente a la extensión de la jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 129**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el artículo 13, que quedará redactado en los siguientes términos:

«7. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el Juez dictará auto declarando el concurso de acreedores si considera acreditado que el deudor no puede hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones o que presenta un inminente y cierto riesgo de insolvencia.

Antes de adoptar dicha decisión, el Juez podrá recabar informe contradictorio de un profesional a los que se refiere el apartado 3 del artículo 26 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La decisión de concurso, en lugar de ser automática ante la mera petición del deudor, posibilite que el titular del órgano judicial pueda rechazarla en caso de considerar que no concurren los supuestos objetivos del concurso. Asimismo, se admite la posibilidad de que

integre la información de que dispone recabando un informe de un profesional independiente.

ENMIENDA NÚM. 130**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 22, apartado 1

De modificación.

«1. Se dará publicidad a la declaración de concurso por medio de edictos en el “Boletín Oficial del Estado” y en el Boletín Oficial de ámbito provincial o asimilado correspondiente, así como en un diario de gran circulación ... (resto sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la regulación de los Boletines Oficiales provinciales y sus asimilados que ha sido recientemente actualizada. La condición de asimilados creemos que puede interpretarse con facilidad que se debe referir a los supuestos contemplados en la legislación, como Boletines de territorios insulares, de los territorios históricos forales, de Comunidades Autónomas uniprovinciales, o de las propias Comunidades Autónomas que hayan asumido la gestión de los provinciales.

ENMIENDA NÚM. 131**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al título II

De modificación.

Debe sustituirse la expresión «Administración Judicial» por la «de la sindicatura».

JUSTIFICACIÓN

El arraigo de esta denominación, el parecer de gran número de expertos e incluso el propio contenido del órgano de administración del concurso hace aconsejable la modificación que proponemos.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 26, apartado 1.1.º

De modificación.

Debe añadirse:

«1.1.º Un Abogado con experiencia profesional, en la materia expresa de que se trata, de al menos diez años de ejercicio efectivo.»

JUSTIFICACIÓN

La amplitud del ejercicio de la profesión de Abogado requiere acotar a qué concreta especialidad ha de referirse el tiempo de experiencia.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 26, apartado 1.2.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 26.1.º Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, con una experiencia profesional de al menos diez años de ejercicio efectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción es acorde con las facultades profesionales de los peritos, profesores e intendentes mercantiles reguladas en el Real Decreto 871/1977, que aprobó el Estatuto Profesional de Economistas y Profesores y Peritos Mercantiles.

La legislación española se ha mostrado siempre respetuosa con los derechos detentados por aquellas titulaciones que por mor de los tiempos desaparecieron dando paso a otras nuevas que englobaban a los anteriores, reconociéndoles los mismos derechos que los que nacían en virtud del cambio de regulación legal.

Es, por tanto, de justicia seguir reconociendo a estos profesionales los mismos derechos que a lo largo de su existencia, casi siglo y medio, han venido detentando.

Nota.—Esta modificación deberá adecuarse en todas las citas en los artículos concordantes.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 26, apartado 3

De modificación.

«3. El nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la Administración judicial conforme a lo previsto en el apartado 1 se realizará por sorteo entre quienes, reuniendo las condiciones legales, hayan manifestado al Registro Oficial de Auditores o al correspondiente Colegio Profesional, independientemente de que se trate de profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria, su disponibilidad para el desempeño de tal función. A tal efecto, el referido Registro y los Colegios presentarán en el Decanato de los Juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de las personas disponibles, teniendo en cuenta que las instituciones y los profesionales implicados garantizarán su compromiso para la formación y actualización de conocimientos en la materia mercantil y concursal. La primera designación de cada listado se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar el mismo sistema de sorteo empleado en la propia Ley procesal civil (artículo 341) para el nombramiento de los peritos judiciales, teniendo en cuenta que existen varias razones que justifican la viabilidad de una interpretación extensiva.

Partimos del criterio de que la especialización del Juez debe hacerse extensible a los Administradores judiciales. Se gana en transparencia y se supera el vicio de un dinamismo que perpetúa a determinados profesionales en la función. También se busca la ecuanimidad en la renovación, actualización y extensión de la

práctica profesional en la disciplina concursal, teniendo en cuenta que ante la oportunidad de la nueva legislación todos ellos son factores determinantes de la calidad futura del sistema.

Creemos que debe resultar beneficioso restar al Juez de una cierta responsabilidad cuasi objetiva sobre todos los elementos del sistema para hacerlo más abierto a los requerimientos y al compromiso de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 27

El apartado 1 del artículo 27 tendrá la siguiente redacción:

«1. No podrán ser nombrados Administradores judiciales quienes no puedan ser Administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, ni quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años, incluidos aquellos que durante ese plazo hubieran compartido con el mismo ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza. Tampoco podrán ser nombrados Administradores quienes se encuentren afectados por algunas de las causas de incompatibilidad previstas en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en relación con el propio deudor, sus directivos o Administradores, ni con los acreedores que representen más del 10 por 100 de la masa pasiva del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

La independencia con la que deben actuar los Administradores del concurso exige que se encuentren dotados de un marco de incompatibilidades que no puede ser inferior, en ningún caso, al que se exige para el desempeño de las funciones de Auditoría. Dicha independencia se ha de preservar no sólo respecto del deudor, sino también respecto de los acreedores cualificados, por tener más del 10 por 100 de la masa pasiva, en cuyo la concurrencia de intereses comunes podría cuestionar la independencia de este profesional.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 27, apartado 2

De modificación.

«2. No podrán ser nombrados Administradores judiciales los Abogados, Auditores, Economistas o titulados mercantiles que hubieran sido designados para dicho cargo en dos concursos dentro de los dos años anteriores o que no hubieran aceptado el encargo en dos ocasiones dentro del mismo plazo. A estos efectos, ... (resto sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una previsión que facilita una correcta aplicación del sistema de designación propuesto en la enmienda al artículo 26.3 del Proyecto, a fin de evitar que la libertad de aceptación plasmada en el artículo 28 pueda afectar a los concursos pequeños, e incluso a los concursos sin masa activa, donde es menos atractiva la participación, y de modo que para garantizar el efecto de rotación entre los profesionales disponibles no basta con excluir a los que ya han participado dos veces en los últimos dos años, sino que también es preciso equiparar a los que no han aceptado el encargo en dicho período.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 28, apartado 3

De modificación.

«3. Si el designado no aceptase el cargo o no compareciese, se procederá de inmediato a una nueva designación, siguiendo el orden correlativo en el listado correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 34

De adición.

De adición de un nuevo apartado número 7.

«7. Entre las funciones que en ejercicio del cargo desempeñarán los Administradores judiciales se encontrarán las siguientes:

a) Funciones de comprobación:

- Redacción del balance e inventario.
- Informe sobre las causas de la insolvencia.
- Lista de acreedores.
- Recursos de los acreedores.
- Dictamen de situación.
- Dictamen de viabilidad.

b) Funciones de custodia y administración:

- Administración de la tesorería.
- Depósito y administración de bienes.
- Gestión empresarial.
- Venta y liquidación.
- Registro de administración.

c) Convenio y junta de acreedores:

- Control y ejecución del convenio.
- Comunicación de convocatoria de junta de acreedores.

d) Otras:

- Demandas contra los Administradores.
- Reintegraciones de la masa activa.
- Información al Juez.
- Advertencia de riesgos.
- Información sobre incumplimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Ordenar una lista indicativa de las funciones más habituales, según la experiencia comparada, a fin de contar con una referencia que sirva de base al trabajo y a la propia sistemática de las actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 4 del artículo 43

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 43.

«4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Juez, a solicitud de la administración judicial y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores en la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciere una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta.

Cuando estas medidas conlleven la extinción, suspensión o modificación colectivas de los contratos de trabajo... (resto igual)... aplicados conforme a los principios inspiradores del Derecho laboral, por ser tal su contenido.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de competencias al Juez del concurso para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado supone desconocer los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral, que da una respuesta más adecuada a los problemas laborales mediante unos órganos especializados y unos principios procesales adaptados a la naturaleza de las controversias laborales.

Igualmente, constituye un tratamiento desigual injustificado aplicar un régimen distinto en las empresas en concurso para los supuestos de modificación, extinción o suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores en razón a que dichas medidas sean individuales o colectivas. En el primer supuesto, los trabajadores gozarán de una mayor protección al mantenerse la competencia del Juez de lo Social y el régimen previsto en los artículos 40, 41 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, mientras que, en el segundo supuesto, la competencia se atribuye al Juez del concurso y el régimen aplicable no es el previsto en el Estatuto de los Trabajadores, sino en el artículo 63 de la Ley de Concurso.

ENMIENDA NÚM. 140**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 55

De modificación.

El número 2 del artículo 55 quedará redactado con el siguiente tenor:

«2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento y podrán reanudarse en los términos previstos en este apartado. Se exceptúa el caso en que al tiempo de la declaración del concurso ya estuvieren publicados los anuncios de subastas del bien o derecho afectado y la ejecución no recaiga sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad del proceso productivo del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que las ejecuciones de garantía reales puedan continuar, a pesar de haberse declarado la situación concursal, no debe permitir que con dicha ejecución se imposibilite, de manera efectiva, la continuidad de la actividad empresarial, a fin de lograr que, en el seno del procedimiento concursal, se asuma dicha ejecución bajo el principio de conservación de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 141**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 58

De modificación.

El primer número del artículo 58 tendrá la siguiente redacción:

«1. Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía y con un máximo de una vez y media el interés legal del dinero vigente en cada momento, y los correspondientes a los créditos salaria-

les, en cuantía equivalente a la variación experimentada por el índice general de precios al consumo.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento genérico de que los créditos con garantía real continúan devengando intereses pactados, a pesar de que se establezcan medidas suspensivas de dicha ejecución, puede dar lugar a la aplicación de tipos de interés abusivos, que supongan una carga sustancial para el patrimonio del deudor, en detrimento de los demás acreedores. Por otra parte, es necesario mantener el poder adquisitivo de los salarios, aunque pueda significar una merma también para las deudas laborales, al no aplicarse el interés legal del 10 por 100 previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 142**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 63, apartado 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 del artículo 63 suspende durante la tramitación del concurso (y en todo caso durante un plazo máximo de doce meses) el derecho individual de rescisión de contrato con indemnización que contempla la legislación laboral en algunos supuestos de movilidad geográfica y de modificaciones sustanciales del contrato de trabajo (artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores).

Justifica fundamentalmente esta enmienda el hecho grave de que ni en el Proyecto ni en su Memoria se haya aportado la más mínima explicación sobre este tipo de medidas que inciden sobre los contratos de trabajo y que exceden por su contenido del espíritu global anunciado en el Proyecto, de reducción y racionalización del tratamiento privilegiado de determinados créditos.

Cabe pensar que se ha intentado primar la idea de continuidad de la empresa, teniendo en cuenta que en el escenario en el que se aplicaría el precepto enmendado es el propio Juez quien ha decidido tal continuidad y ha acordado la modificación de las condiciones de trabajo, por lo que parece que coadyuvaría a tal continuidad impedir temporalmente que los trabajadores puedan abandonar unilateralmente la empresa con percepción de la correspondiente indemnización.

Sin embargo, entendemos que esa restricción resulta un exceso inaceptable que altera el equilibrio del contrato, sacrificando exclusivamente el derecho de una de las partes, y además haciéndolo con un sentido exorbitante, que no ofrece ninguna garantía definitiva sobre la presunta finalidad de salvar la empresa.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 75, apartado 4

De supresión del apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la separación de la masa activa de los llamados créditos públicos no tiene un fundamento claro, tanto desde la perspectiva de gradación de bienes y derechos que se hace en el Proyecto como desde la propia perspectiva de funcionalidad y viabilidad del nuevo proceso concursal.

Se trata de abordar con realismo el carácter de «costes» que tienen para la actividad económica los créditos tributarios, de Seguridad Social, etc., por lo que constituyen a esos importantes efectos, y al igual que los demás créditos, elementos que deben ser tenidos en cuenta a efectos de dimensionar las capacidades de supervivencia y continuidad de la empresa. Su separación sólo se justificaría si seguimos anteponiendo, como en la legislación histórica, la capacidad recaudatoria pública formal sobre la realidad material social y económica, que en última instancia no deja de ser la fuente potencial de la propia existencia de la estructura de recursos públicos.

Por otra parte, y en una suerte contradictoria con lo anterior, la separación coadyuvaría a una identificación distorsionada de la masa activa y dificultaría la valoración sobre la oportunidad de continuidad interina de la actividad que el Juez debe apreciar con todos los elementos de juicio adecuados para ello. Puede ser considerado suficiente, en definitiva, el nivel de protección que dispensan otros aspectos de la regulación (carácter privilegiado de los créditos), sin que a esto se tenga por qué añadir este tipo de plus formalistas.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 79, apartado 2

De supresión del apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 83, apartado 2, número 5.º

De modificación.

Se añade un inciso en el número 5 del apartado 2.

«5.º Los generados por la continuación en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor hasta que el Juez acuerde su cese, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso. En todo caso se entenderán incluidos en este número los créditos por salarios devengados con posterioridad a la declaración del concurso, así como las indemnizaciones que correspondan con arreglo a la legislación laboral por razón de las modificaciones de condiciones de trabajo que hubieran sido acordadas por el Juez del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir con más claridad la condición de créditos contra la masa, por lo tanto indemnes de la suerte general del concurso y siendo los primeros que son atendidos en la prelación para el pago, que deben tener los salarios de los trabajadores devengados desde la declaración del concurso hasta el cese de la actividad, o bien hasta la aprobación de un convenio o la conclusión del concurso.

A pesar de que la exposición de motivos del Proyecto dice literalmente (párrafo segundo del apartado V) que «... los salarios devengados con posterioridad a la declaración de concurso... tendrán la consideración de créditos contra la masa...», dicha expresión no se ha trasladado con esa claridad al texto dispositivo en su

artículo 83, en el que sólo interpretativamente cabe incluirlos, como gastos generados por la continuación del ejercicio de actividad.

Por otra parte, los créditos por salarios tienen calificación de privilegio general en el artículo 90.1 del Proyecto, pero la falta de referencia al tiempo de su devengo en ese otro precepto podría ocasionar la interpretación de subsumir a todos los salarios, cualquiera que fuera el momento de su percepción, perdiendo la ventaja de ser incluidos en el concepto más favorable de créditos contra la masa. Se trata, por tanto, de una modificación necesaria para alcanzar seguridad jurídica y restablecer, en definitiva, un trato de mayor respeto en favor de los trabajadores, por el valor de los bienes y derechos protegidos y por sus evidentes implicaciones sociales.

Por último, también se ha considerado necesario, en concordancia con la enmienda al artículo 63.4 del Proyecto, añadir la referencia clara a las indemnizaciones por modificación de condiciones de trabajo con arreglo a la legislación laboral.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 90, apartado 1.º

De modificación.

«1.º Los créditos por salarios devengados con anterioridad a la declaración del concurso que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, así como las indemnizaciones por extinción del contrato, no acordada por el Juez del concurso y cualquiera que fuere su causa, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional.»

JUSTIFICACIÓN

La primera modificación está en coherencia con la enmienda anterior, distinguiendo el momento de devengo de los salarios, para que quede claro que los anteriores a la declaración del concurso son los tratados en el mismo y considerados privilegiados de un modo singular (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 ET), y que los posteriores a la declaración del concurso son créditos contra la masa (en concordancia con su carácter de costes ligados a la continuidad acordada de la empresa).

La segunda modificación completa, por una parte, el tratamiento dado en el artículo 83.7.º a las extinciones de contratos acordadas por el Juez (como créditos contra la masa) y, por otra parte, al sentido con que hemos interpretado la supresión del apartado 4 del artículo 63 del Proyecto, de modo que sean consideradas como créditos privilegiados las indemnizaciones correspondientes a la extinción del contrato por cualquiera de las partes del mismo, bien por despido (como indica el artículo 32 ET), bien por rescisión unilateral del trabajador en los casos de modificación principal de las condiciones de trabajo (como indican los artículos 40 y 41 ET).

Hemos tomado la referencia del momento de declaración del concurso para tratar los créditos sociales y racionalizar su caracterización en la prelación. Reciben mayor protección (créditos contra la masa) las indemnizaciones por extinción del contrato que decide el Juez y los salarios devengados durante la continuidad de la empresa concursada. Es menor la protección (privilegio general y especial en caso de bienes refaccionados) respecto a los salarios anteriores a la declaración del concurso y a las indemnizaciones por extinciones de contrato que se produzcan con posterioridad.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 94, apartado 1

De modificación.

«1. La presentación al Juez del informe de la administración judicial y de la documentación complementaria se anunciará por medio de edictos, que se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”, en el “Boletín Oficial” de ámbito provincial o asimilado correspondiente y en el tablón de anuncios del juzgado... (resto sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

La expresada en la enmienda al artículo 22 del proyecto sobre los medios de publicidad idóneos para difundir los asuntos relacionados con el concurso.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 95, apartado 1

De modificación.

«1. Dentro del plazo de quince días a contar desde la inserción del anuncio en los Boletines Oficiales o, en su caso... (resto sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 99, apartado 1

De modificación.

«1. La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera... (resto sigue igual)..., sin perjuicio de que, excepcionalmente, cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía en el ámbito estatal o en ámbitos autonómicos específicos, el Juez del concurso pueda, a solicitud de parte y previo informe de las respectivas autoridades públicas competentes, autorizar motivadamente la superación de dichos límites.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de localizar correctamente las circunstancias, que la norma diseña como de apreciación judicial, a efectos de poder aumentar excepcionalmente los efectos de quita y espera sobre los acreedores cuando se aborde el concurso de empresas cuya actividad es más trascendente para el entorno económico y social.

El Proyecto incurre en el error de señalar como único referente a toda la economía nacional, mientras que es notorio que también debe ser un referente, incluso más lógico y de sentido común, el ámbito autonómico más localizado, dado que una de las principales innovaciones del Proyecto es la reconsideración judicial de la continuidad de la empresa concursada y que es una realidad incontestable que la mayoría del tejido empresarial no tiene una incidencia de dimensión nacional. Los efectos económicos y sociales que produce el concursado en su entorno, lo

mismo que las posibilidades de rehabilitación, necesariamente en la inmensa mayoría de casos deben tener que apreciarse en relación con el entorno autonómico.

Por otra parte, consideramos que la apreciación de la excepcionalidad y el efecto socioeconómico sobre el entorno debe contar con la ayuda del pronunciamiento de las autoridades públicas competentes en materia de dirección de la política económica, que son tanto el Estado como las Comunidades Autónomas que así lo tengan atribuido en sus Estatutos y respecto a sus correspondientes ámbitos territoriales.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 147, apartado 2 (nuevo)

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 147, pasando a ocupar el actual apartado 2 el apartado 3.

«2. Previamente a la aprobación del plan de liquidación, deberá acreditarse, en su caso, el cumplimiento de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo siguiente de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto como en el supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales que establecen obligaciones específicas de información y consulta a favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa, y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo, que aparecen recogidos tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y Convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 148

De modificación.

El artículo 148 tendrá la siguiente redacción:

«De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas:

1.^a El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenarán como un todo, salvo que, previo informe de la administración judicial, el Juez estime que ello podría generar graves perjuicios para los intereses del concurso, en cuyo caso podrá acordar su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta.

Las resoluciones que el Juez adopte en estos casos revestirán la forma del auto y contra ellas no cabrá recurso alguno.

2.^a Los Administradores del concurso, antes de la realización de las actividades de liquidación, deberán dar cumplimiento a la obligación de información y consulta establecidas en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. El acuerdo al que se pudiera alcanzar entre los Administradores del concurso y los representantes de los trabajadores y, en su defecto, el informe de los representantes de los trabajadores será remitido al Juez del concurso, junto con el propio informe de los Administradores, con anterioridad a que adopte cualquiera de las decisiones previstas en el apartado anterior.

3.^a En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la cesación de la actividad empresarial del concursado, o impliquen la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación en las condiciones de trabajo, previamente a su adopción, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la legislación laboral.

4.^a Los bienes del concursado no afectos a la actividad empresarial o profesional se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto como en el supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales que establecen obligaciones específicas de información y consulta a favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa, y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo, que aparecen recogidos tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y Convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 148

De modificación.

Se propone la supresión del último inciso de la regla 1.^a, que dice: «y si ésta quedase desierta el Juez podrá acordar que se proceda a la enajenación directa».

JUSTIFICACIÓN

Aplicar con mayor rigor el principio de transparencia pública en las actuaciones, entendiendo que el régimen de subasta pública debe agotar todas las posibilidades inherentes a la venta del patrimonio en trance de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 154

De modificación.

«Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo hasta la declaración del concurso, y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, se abonarán con anterioridad a cualquier otro, sean créditos contra la masa o el resto de créditos concursales. Las acciones relativas a la existencia, calificación o pago de los citados créditos por salarios se ejercitarán ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal y las ejecuciones para hacerlos efectivos deberán haber concluido dentro del plazo máximo de tres meses desde la declaración del concurso o, en su caso, desde el ejercicio de la acción correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de articular un mecanismo extraordinario para la percepción de un tipo extraordinario de crédito, como son los salariales por los últimos treinta días de trabajo, teniendo en cuenta que esta medida, respecto a lo dispuesto en el Proyecto, plasma de un modo mucho más claro el espíritu del artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores (que permanece en su redacción actual

conforme dispone la disposición final duodécima de este mismo Proyecto), y que produce un cierto reequilibrio en el tratamiento de reducción y racionalización de privilegios que busca el Proyecto.

Por otra parte, la medida que se propone es racional y proporcionada a la importancia que en todo caso tiene la influencia sobre los trabajadores y el conjunto de la sociedad de las crisis empresariales. Persigue asegurar que en tanto se dilucida el proceso concursal exista una mínima garantía rápida y eficaz que permita a los trabajadores disponer de un mes de salario, teniendo en cuenta que puede ser la única remesa de fondos que les haya llegado y que les llegue durante largos plazos de tiempo (pueden en circunstancias normales no haber cobrado en los últimos seis meses hasta la solicitud del concurso y seguir en esa situación en tanto se declara por el Juez y durante un año después de acuerdo con el juego de plazos que para hacer efectivos los pagos y para cualquier créditos, incluidos los créditos contra la masa, dispone el artículo 153 del Proyecto).

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 155

De modificación.

El apartado 2 del artículo 155 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del artículo 55 o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración del concurso, conforme el apartado 2 del mismo artículo, la administración judicial podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta para atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectados. Dicha se llevará a cabo cuando resulte necesaria para garantizar la continuidad de la explotación económica del concursado, y la situación económica y financiera del concurso hiciera posible atender el pago de estos créditos. El concursado o cualquier acreedor con interés legítimo podrá instar dicha opción a los Administradores y, en caso de que resulte rechazada por éstos, resolverá el Juez por los trámites del artículo 188 de esta Ley. Comunicada esta opción, la administración judicial habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumpli-

miento, se realizarán los bienes y derechos afectados para satisfacer los créditos con privilegio especial.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de fijar los criterios con arreglo a los cuales los Administradores podrán ejercitar la opción para pagar los créditos con privilegios especiales sobre los bienes afectos a la explotación económica del concursado. En lugar de ser una mera decisión de oportunidad que corresponde a los Administradores, se reconoce que responde al principio de conservación de la empresa y de los puestos de trabajo. Se supedita a que la situación económica y financiera del concurso lo posibilite. Y se admite que tanto el concursado como cualquier acreedor, con especial significación los trabajadores, pueden instar dicha declaración ante los Administradores y, en caso de no ser atendida, resolverá el Juez por los trámites previstos para las autorizaciones judiciales, lo que elimina cualquier demora en la adopción de una decisión definitiva.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 156

De adición.

Se adiciona al artículo 156 el siguiente párrafo:

«Todo ello, sin perjuicio de lo establecido para los créditos laborales en el artículo 154 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de conciliar este precepto con las particulares propuestas para los créditos laborales, que aunque tienen la consideración de créditos con privilegio general, tienen modulaciones en la forma de hacerse efectivos.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 198

De adición.

Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 198:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra la sentencia resolutoria de incidente concursal que resuelva ejecuciones de los créditos laborales cabe recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Al ser los créditos laborales preferentes, su liquidación es necesaria para determinar el pasivo del deudor, por lo que es necesario dotar de seguridad jurídica a tales operaciones, permitiendo el acceso al recurso antes de aprobarse el concurso o efectuarse la liquidación. Añade garantía y no tiene por qué dilatar en exceso.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Disposición Final Tercera bis (nueva)

De adición.

Se incorpora una nueva Disposición Adicional final, con el número de Tercera bis, que tendrá la siguiente redacción, pasando a ocupar la señalada con ese número el número correlativo, y así las que le siguen.

«Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se modifica el apartado d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al que se le da la siguiente redacción:

d) En el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además, los trabajadores y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, así como para el ejercicio de acciones en los procedimientos concursales para la efectividad de los derechos laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Al imponer a los trabajadores que tengan que acudir a la jurisdicción del Juez del concurso para ejercitar los derechos laborales, es necesario garantizar el beneficio de justicia gratuita que la Ley les reconoce en el ámbito social, a fin de no romper un principio esencial de nuestro Derecho laboral, que se configura como un instrumento de garantía de la tutela judicial de los derechos laborales.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Final Decimotercera, apartado 1

De supresión.

De supresión del apartado 1, referido a la modificación del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, que debe mantenerse plenamente vigente.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 de la disposición final de referencia se dedica, según su dicción, a dar nueva redacción al artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores (sobre garantías del salario), pero realmente lo que hace es reproducir literalmente casi todos sus apartados, con la única excepción reseñable de suprimir el apartado 5, que dice: «las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los créditos a los que se refiere este artículo no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal».

No hay en todo el Proyecto la más mínima explicación o justificación para esta medida de, a sensu contrario, suspensión por la tramitación del concurso del derecho a ejercitar acciones por parte de los trabajadores para el cobro de los créditos salariales. Tampoco tiene que ver con la intención de reducir y racionalizar los privilegios en el tratamiento de créditos, pues se trataría de una medida que no restringe ningún privilegio, sino un derecho que tienen reconocido cualesquiera otros acreedores. Es, en definitiva, una norma inexplicable y contradictoria con el propio espíritu de la Ley, por lo que debe suprimirse, dejando intacto el actual artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Final Decimocuarta

De supresión.

Se suprime el párrafo final del artículo 22 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que contiene la siguiente redacción:

«Sin perjuicio del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la Ley, cuando el procedimiento de apremio administrativo concorra con otros procedimientos de ejecución singular, de naturaleza administrativa o judicial, será preferente aquel en el que primero se hubiere efectuado el embargo.»

JUSTIFICACIÓN

Dicha regulación no supone ninguna novedad, en la medida que es expresión de los criterios jurisprudenciales interpretativos del derecho vigente. No es oportuno introducir dicha reforma con ocasión de la Ley concursal, máxime cuando se prevé la elaboración de un proyecto de Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, que es donde tendrá acomodo, desde una perspectiva más amplia a los procedimientos recaudatorios de la Seguridad Social. En aplicación de dicho criterio, sobre todo cuando concurren créditos, como los laborales, que son preferentes en su graduación, aunque no en cuanto a su ejecución, sobre los créditos por los que se sigue el apremio administrativo. Por ello, la materia precisa de una regulación más amplia para abordar problemas relativos a la posición de estos acreedores en el procedimiento administrativo, y que ha planteado diversos problemas de constitucionalidad.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Concursal (núm. expte. 121/000101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2002.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Joan Puigercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, número 3

De modificación.

Se modifica el número 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, implicará el reconocimiento de su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente, sin perjuicio de que acredite la imposibilidad para cumplir sus obligaciones en los términos del artículo 13 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta corrección se pretende evitar que la mera solicitud del deudor acarree, de manera automática, la declaración de la situación concursal, con los drásticos efectos que ello supone para los acreedores y, en particular, para los trabajadores. Es por ello necesario establecer medidas que garanticen el cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso para que el mismo sea declarado, sin que pueda identificarse con la mera voluntad del propio deudor.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado al número 2 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«5.º Informe suscrito por un auditor de cuentas, economista o profesor mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, diez años de ejercicio efectivo, del que se constate la existencia de una situación de insolvencia actual o inminente, de acuerdo con la situación económica y financiera del deudor. A dicho profesional le serán de aplicación las causas de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidos por los Administradores judiciales del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de complementar la información que haya de tener el Juez para la declaración del concurso, no es posible que la misma se limite a la remisión de una serie de documentación sin garantías sobre su solven-

cia técnica, elaborada por el propio deudor, y respecto de la cual el órgano judicial puede tener serias dificultades para decidir sobre la concurrencia del presupuesto objeto del concurso. Dado que dicha declaración no se realiza con ningún trámite contradictorio, es necesario asegurar la concurrencia de la situación de insolvencia actual o inminente a partir del informe suscrito por un experto independiente.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2.º del artículo 7

De modificación.

Se modifica el apartado 2.º del artículo 7, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«2.º De las acciones sociales que tengan por objeto la suspensión de contratos de alta dirección.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de competencias al Juez del concurso para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado supone desconocer los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral, que da una respuesta más adecuada a los problemas laborales mediante unos órganos especializados y unos principios procesales adaptados a la naturaleza de las controversias laborales.

Igualmente, constituye un tratamiento desigual injustificado aplicar un régimen distinto en las empresas en concurso para los supuestos de modificación, extinción o suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores, en razón a que dichas medidas sean individuales o colectivas. En el primer supuesto, los trabajadores gozarán de una mayor protección al mantenerse la competencia del Juez de lo Social y el régimen previsto en los artículos 40, 41 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, mientras que en el segundo supuesto la competencia se atribuye al Juez del concurso y el régimen aplicable no es el previsto en el Estatuto de los Trabajadores, sino en el artículo 63 de la Ley de Concurso.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 3.º del artículo 7

De modificación.

Se modifica el apartado 3.º del artículo 7, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«3.º Toda ejecución frente a los bienes del concursado cualquiera que sea el órgano que la hubiere ordenado.»

JUSTIFICACIÓN

Al no establecerse ninguna excepción, la norma atribuye al Juez del concurso ejecuciones del orden social que en modo alguno afectan a los bienes del concursado, como las ejecuciones recaídas en procesos de conflictos colectivos, impugnación de Convenios Colectivos, tutela de derechos fundamentales, ejecución de despidos nulos, ...

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo 7

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«4. Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto la que pueda ser adoptada por el Juez de lo Social.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas cautelares están estrechamente vinculadas al proceso declarativo, al pleito principal, por lo que el Juez de lo Social tiene que mantener la competencia para adoptar las medidas cautelares que aseguren el resultado del pleito principal, tanto más cuanto la adopción de una medida cautelar aunque afecte al patri-

monio del deudor no constituye ejecución contra los bienes del concursado.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De modificación.

Se modifica el artículo 8, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«1. La jurisdicción del Juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales que estén directamente relacionadas con el concurso.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento por el Juez del concurso de las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales sólo procede cuando estén directamente relacionadas con el concurso.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el artículo 13, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el Juez dictará auto declarando el concurso de acreedores si considera acreditado que el deudor no puede hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones, o que presenta un inminente y cierto riesgo de insolvencia, de acuerdo con el informe previsto en el artículo 5.2.5.º

Antes de adoptar dicha decisión, el Juez podrá recabar informe contradictorio de un profesional a los que se refiere el número 3.º del apartado 1 del artículo 26 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La decisión de concurso, en lugar de ser automática ante la mera petición del deudor, posibilite que el titular del órgano judicial pueda rechazarla en caso de considerar que no concurren los supuestos objetivos del concurso. Asimismo, se admite la posibilidad de que integre la información de que dispone, recabando un informe de un profesional independiente.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 3 del artículo 26

De modificación.

El apartado 3 del artículo 26 quedará con la siguiente redacción:

«El nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración judicial conforme lo previsto en el apartado 1 se realizará por el Juez del concurso entre quienes, reuniendo las condiciones legales, se hayan inscrito en el Registro que a tal efecto se lleve en el Registro Oficial de Auditores o en el correspondiente Colegio Profesional, tras haber reunido los requisitos específicos que, a tal efecto, se establezcan, entre los que se podrán establecer pruebas objetivas de conocimiento y valoración de los méritos profesionales de los interesados. A tal efecto, el referido Registro y los Colegios Profesionales presentarán en el Decanato de los Juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, una relación de las personas disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar que la designación de los profesionales encargados de asumir la administración de las empresas en concursos dispongan de la necesaria cualificación para el desempeño de tales cometidos, habilitando la posibilidad de establecer pruebas de conocimientos o valoración de méritos y experiencia profesional, además de ofrecer un cauce para fijar determinadas condiciones que configuren el Estatuto de estos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 168**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 1 del artículo 27

De modificación.

El número 1 del artículo 27 tendrá la siguiente redacción:

«1. No podrán ser nombrados Administradores judiciales quienes no puedan ser Administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, ni quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años, incluidos aquellos que durante ese plazo hubieran compartido con el mismo ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza. Tampoco podrán ser nombrados Administradores quienes se encuentren afectados por algunas de las causas de incompatibilidad previstas en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en relación con el propio deudor, sus directivos o Administradores, ni con los acreedores que representen más del 10 por 100 de la masa pasiva del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

La independencia con la que deben actuar los Administradores del concurso exige que se encuentren dotados de un marco de incompatibilidades que no puede ser inferior, en ningún caso, al que se exige para el desempeño de las funciones de Auditoría. Dicha independencia se ha de preservar no sólo respecto del deudor, sino también respecto de los acreedores cualificados, por tener más del 10 por 100 de la masa pasiva, en cuyo la concurrencia de intereses comunes podría cuestionar la independencia de este profesional.

ENMIENDA NÚM. 169**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 4 del artículo 43

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 43:

«4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Juez, a solicitud de la administración judicial y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores en la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciere una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta.

Cuando estas medidas conlleven la extinción, suspensión o modificación colectivas de los contratos de trabajo, previo a la resolución judicial se ha de acreditar que se ha actuado conforme lo establecido en la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 7.2.

ENMIENDA NÚM. 170**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 49

De modificación.

Se modifica el artículo 49, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«1. Los Jueces del orden civil ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el Juez del concurso de conformidad con lo previsto en la presente Ley se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el Juez del concurso. De admitirse a trámite las demandas, las actuaciones que se practiquen serán nulas de pleno derecho.

2. Los Jueces o Tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, penal o social ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración judicial y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase.»

JUSTIFICACIÓN

Como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en las sentencias 3/83 y 125/91, el Derecho laboral tiene un específico carácter compensador e igualador de las desigualdades sociales, a cuyos efectos no sólo sirven las normas sustantivas, sino las pro-

cesales, por lo que en concordancia con las enmiendas anteriores el artículo 49 debe ser redactado en los términos que se propone para que los trabajadores de las empresas en concurso no se vean desplazados de las garantías sustantivas y vías de defensa procesal que otorga al resto de los trabajadores el Derecho laboral.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al párrafo primero del apartado 1 del artículo 50

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 50.

«1. Los juicios declarativos en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia. No obstante, se acumularán aquellos que, siendo competencia del Juez del concurso según lo previsto en el artículo 7, se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que dicho Juez estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores.»

JUSTIFICACIÓN

La acumulación de los juicios declarativos por el Juez del concurso sólo puede ser posible respecto de los que tenga competencia.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 1 del artículo 54

De modificación.

El apartado 1 del artículo 54 tendrá la siguiente redacción:

«1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad del proceso productivo del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que se posibilita, como excepción al conocimiento por el Juez del concurso de los apremios administrativos iniciados antes de la declaración del concurso, mayores razones concurren en posibilitar la continuación de los procedimientos laborales. Las deudas laborales son las que se encuentran en el primer rango de los privilegios sobre el patrimonio del deudor, tanto en el supuesto de concurso como en situación de normalidad patrimonial; lo que no sucede con las deudas derivadas de apremios administrativos.

En todo caso, a fin de asegurar que no se desnaturalice el objeto del procedimiento concursal, se considera necesario establecer la cautela que dichas ejecuciones singulares no impliquen la desaparición del patrimonio empresarial que resulte imprescindible para la continuidad de la empresa, en cuyo caso dicha liquidación debería realizarse respetando la unidad de empresa y el mantenimiento de los puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 55

De modificación.

El número 2 del artículo 55 quedará redactado con el siguiente tenor:

«2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento y podrán reanu-

darse en los términos previstos en este apartado. Se exceptúa el caso en que al timpo de la declaración del concurso ya estuvieren publicados los anuncios de subastas del bien o derecho afectado y la ejecución no recaiga sobre bienes o derechos necesarios para continuidad del proceso productivo del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que las ejecuciones de garantías reales puedan continuar, a pesar de haberse declarado la situación concursal, no debe permitir que con dicha ejecución se imposibilite, de manera efectiva, la continuidad de la actividad empresarial, a fin de lograr que, en el seno del procedimiento concursal, se asuma dicha ejecución bajo el principio de conservación de la empresa, en la misma línea que las ejecuciones administrativas y laborales.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 56

De modificación.

La rúbrica del artículo 56 y el apartado número 1 del mismo quedará redactado en los siguientes términos:

«Inicio o reanudación de ejecución de garantías reales y de créditos laborales y administrativos.

1. El ejercicio de acciones para el ejercicio de garantías reales, o para la ejecución de créditos laborales o administrativos, en los términos establecidos en los artículos 54, 55, 75.3 y 154, que se inicie o se reanude durante la tramitación del concurso se someterá a la jurisdicción del Juez de éste, quien a instancia de parte decidirá sobre su procedencia y, en su caso, acordará su tramitación en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de la competencia del Juez del concurso para conocer de las ejecuciones contra el patrimonio del deudor no es incompatible con la posibilidad de que determinados créditos, y no solamente

los garantizados con crédito real, puedan ser objeto de ejecución en pieza separada dentro del propio concurso. Ello reviste particular importancia en el caso de los créditos laborales que satisfacen los salarios de los trabajadores, vinculados a las necesidades alimenticias de los trabajadores y las trabajadoras y sus familias, así como la indemnización por despido, a fin de hacer frente a una situación de necesidad derivada de la falta de empleo, cuya ejecución no puede demorarse a la fase de liquidación del concurso, sin desconocer los condicionantes sociales y económicos que subyacen en la satisfacción de tales deudas laborales. Por otra parte, dicha ejecución se compatibiliza con la adopción de otras medidas, como la subrogación del FOGASA en tales créditos, en cuyo caso se somete a la regla de la liquidación en los términos generales previstos en la Ley, así como la posibilidad de que el órgano judicial acuerde aplazamientos en el pago de tales deudas, cuando su ejecución pudiera comprometer la continuidad de la empresa, todo lo cual descarta el impacto que la ejecución laboral puede tener sobre el patrimonio del concurso, en los términos que se recogen en las enmiendas al artículo 154 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al número 1 del artículo 58

De modificación.

El primer número del artículo 58 tendrá la siguiente redacción:

«1. Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía y con un máximo de una vez y media el interés legal del dinero vigente en cada momento, y los correspondientes a los créditos salariales, en cuantía equivalente a la variación experimentada por el índice general de precios al consumo.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento genérico de que los créditos con garantía real continúan devengando intereses pactados, a pesar de que se establezcan medidas suspensivas de dicha ejecución, puede dar lugar a la aplicación de tipos de interés abusivos, que supongan una

carga sustancial para el patrimonio del deudor, en detrimento de los demás acreedores. Por otra parte, es necesario mantener el poder adquisitivo de los salarios, aunque pueda significar una merma también para las deudas laborales, al no aplicarse el interés legal del 10 por 100 previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 63

De supresión.

Se suprime el artículo 63.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la ya expuesta en la enmienda al artículo 7, apartado 2, y artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 63 (subsidiaria)

De modificación.

Esta enmienda tiene carácter subsidiario y para el supuesto de que no prosperen las enmiendas al artículo y artículos concordantes.

Se modifica el artículo 63, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«El deudor o la administración judicial podrán acordar la modificación, extinción o suspensión colectiva de los contratos de trabajo de conformidad con lo establecido en la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario mantener la competencia de la autoridad administrativa en la extinción y suspensión colectiva de los contratos laborales, a fin de que pueda ponderar los intereses públicos presentes en el conflicto laboral derivado de la crisis de empresas.

La inaplicación de la legislación laboral en materia de suspensión, extinción y modificación de las condiciones de trabajo y la atribución de la competencia al Juez del concurso supone, asimismo, privar al trabajador de la empresa en concurso del régimen de recurso previsto en la Ley de Procedimiento Laboral.

El régimen de recurso contra las decisiones del Juez del concurso en materia de despidos, suspensión o modificación colectiva de las condiciones de trabajo es marcadamente impreciso, tal como está previsto en el proyecto de Ley Concursal, pues ni siquiera se puede aclarar de manera expresa si su decisión está sujeta al régimen de recurso de las decisiones recaídas en el incidente concursal.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 65

De modificación.

Esta enmienda tiene carácter subsidiario para el supuesto de que no prospere la enmienda al artículo 7 y artículos concordantes.

Se modifica el artículo 65 para añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Las condiciones establecidas en los convenios colectivos sólo pueden ser modificadas conforme dispone la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 31.1 de la Constitución española garantiza la fuerza vinculante de los convenios colectivos, por lo que, para garantizar la constitucionalidad del artículo 65 del proyecto, no sólo es necesario el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores, sino también la excepcionalidad de la situación que justifica la modificación de un convenio colectivo, tanto más cuanto el convenio modificado puede ser de ámbito superior

a la empresa, y por tanto no suscrito por los representantes de los trabajadores en la misma.

En consecuencia la modificación de lo previsto en un convenio colectivo se ha de estar a lo previsto en la legislación laboral.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 75

De modificación.

El artículo 75, número 3, tendrá la siguiente redacción:

«3. Los titulares de créditos con privilegios sobre buques o aeronaves, de acuerdo con su legislación específica, no podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso, sin perjuicio de que puedan llevar a cabo su ejecución en el seno del procedimiento concursal, los términos previstos en el artículo 55.3 de esa Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el principio de universalidad del concurso opere también en las empresas dedicadas a la construcción o explotación de buques o aeronaves, pues de admitir que los acreedores con privilegios sobre tales bienes pueden ejecutar al margen del concurso, se desnaturaliza por completo uno de los objetivos fundamentales perseguidos por la nueva ordenación concursal.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al número 2 del artículo 83

De modificación.

El párrafo 5.º del número 2 del artículo 83 tendrá la siguiente redacción.

«5.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, hasta que el Juez acuerde su cese, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso.»

La redacción del número 7.º quedaría suprimida, pasando a enumerarse el apartado 8.º con el número 7.º, y así correlativamente los que le siguen.

JUSTIFICACIÓN

No hay razón para que los créditos laborales no se incluyan entre la referencia genérica a los generados por la continuación del ejercicio de la actividad empresarial o profesional del concursado. Los créditos laborales incluyen tanto los créditos por salarios como por indemnización ante la extinción del contrato, sin que haya ninguna razón para excluir ningún tipo de deudas laborales, lo mismo que sucede con cualesquiera otros créditos civiles o mercantiles. Se elimina la referencia que hace el párrafo 7.º del mismo apartado a los créditos de los trabajadores por la indemnización acordada por el Juez del concurso, que olvida que existen numerosos supuestos en los que la extinción no la acuerda el propio Juez del concurso, como una resolución de contrato que conoce el Juez Social, o la que se fija en una sentencia de despido.

Por otra parte, es conveniente fijar que los créditos contra la masa derivados de la actividad empresarial son los que se generan a partir de la declaración del concurso, y no la mera referencia a la continuación de la actividad empresarial desde un impreciso momento.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 90

De modificación.

El número 1.º del artículo 90 tendrá la siguiente redacción:

«Son créditos con privilegio general:

1.º Los créditos salariales que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de mul-

tiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, así como las indemnizaciones por despido o extinción del contrato de trabajo en la cuantía correspondiente al mínimo legal, calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional. La misma consideración tendrán las obligaciones de pago a cargo de la empresa, en favor de los trabajadores, que correspondan a mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, a los recargos de las prestaciones por omisión de medidas de seguridad y a indemnizaciones por accidentes de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a los salarios y a las indemnizaciones por despido no contempla la diversidad de deudas empresariales en favor de los trabajadores que vienen a sustituir las rentas salariales y que deben gozar del mismo tratamiento, como las mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, cuando incumbe a la empresa su pago. Sólo puede calificarse de incompleto el régimen de previsión social complementaria, que trata de asegurar el pago de tales mejoras acudiendo a la externalización de los compromisos por pensiones, como medida de garantía ante el riesgo de insolvencia de la empresa, y un sistema legal que no asegura dicho pago con ninguna preferencia cuando el pago corresponde a la propia empresa. Por otra parte, la referencia a los recargos en las prestaciones por omisión de medidas de seguridad no aparece incluida en el apartado 4.º del precepto, que únicamente alude a los créditos por responsabilidad extracontractual, lo que no concurre en un accidente de trabajo sufrido por el trabajador por omisión de medidas de seguridad, que se produce en el seno de una relación contractual en la que el empresario incumple su deber de seguridad. En caso de no aparecer reconocido el privilegio, tales créditos serían ordinarios.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al número 4 del artículo 99

De modificación.

El número 4 de artículo 99 tendrá la siguiente redacción:

«4. Las propuestas de convenio deberán ir acompañadas de un plan de viabilidad para la continuación de la actividad empresarial o profesional del concursado, en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.»

JUSTIFICACIÓN

En favor del principio de conservación de la empresa, y dado que el convenio no puede encubrir fórmulas de mera liquidación del patrimonio empresarial, es necesario que, en todas las propuestas de convenio, se contemple un plan de viabilidad sobre la continuación de la actividad empresarial o profesional del concursado, en lugar de que el mismo sea una mera opción en caso de que el convenio cuente con los recursos generados por dicha continuidad de la explotación. En el caso de que se constate la imposibilidad de dicha continuidad, la solución no puede ser un mero convenio, sino una liquidación ordenada en los términos que regula la propia Ley.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 147

De adición.

Se adiciona un nuevo número artículo 147, que será el número 2, con la siguiente redacción, pasando a ocupar el actual número 2 el número 3.

«2. Previamente a la aprobación del plan de liquidación, deberán acreditarse, en su caso, el cumplimiento de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo siguiente de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto como en el supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales, que establecen obligaciones específicas de información y consulta en favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa, y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo que aparecen recogidos tanto en el Estatuto

de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 148

De modificación.

El artículo 148 tendrá la siguiente redacción:

«De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas:

1.^a El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenarán como un todo, salvo que, previo informe de la administración judicial, el Juez estime que ello podría generar graves perjuicios para los intereses del concurso, en cuyo caso podrá acordar su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta y, si ésta quedase desierta, el Juez podrá acordar que se proceda a la enajenación directa.

Las resoluciones que el Juez adopte en estos casos revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno.

2.^a Los Administradores del concurso, antes de la realización de las actividades de liquidación, deberán dar cumplimiento a la obligación de información y consulta establecidas en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. El acuerdo al que se pudiera alcanzar entre los Administradores del concurso y los representantes de los trabajadores, y, en su defecto, el informe de los representantes de los trabajadores, será remitido al Juez del concurso, junto con el propio informe de los Administradores, con anterioridad a que adopte cualquiera de las decisiones previstas en el apartado anterior.

3.^a En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la cesación de la actividad empresarial o profesional del concursado, o impliquen la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación en las condiciones de trabajo, previamente a su adopción, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

4.^a Los bienes del concursado no afectos a la actividad empresarial o profesional se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto como en el supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales que establecen obligaciones específicas de información y consulta en favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo, que aparecen recogidos tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 153.2

De modificación.

Se modifica el artículo 153.2, que debe redactarse en los siguientes términos:

«2.º Los créditos contra la masa habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Las acciones, a excepción de las sociales, relativas a la existencia, calificación o pago de estos créditos se ejercerán ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 7.2 y artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 186**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 154

De modificación.

El artículo 154 quedará redactado con la rúbrica y contenido siguientes:

«Pago de los créditos laborales.

1. Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional serán preferentes en el pago a los restantes créditos, aunque éstos tengan la consideración de créditos contra la masa o créditos con privilegio especial.

2. Los créditos laborales que tengan la consideración de deudas contra la masa se satisfarán con preferencia a los demás créditos contra la masa, sin que se vean afectados por la suspensión de la ejecución a que se refiere el apartado número 2 del artículo 153 de esta Ley.

3. Los demás créditos laborales que gozan del privilegio general establecido en el apartado 1.º del artículo 90 de esta Ley se harán efectivos con preferencia a cualquier otro crédito, tanto concursal como crédito contra la masa, excepto los créditos con privilegio especial respecto de los bienes sobre los que recae el privilegio.

4. Las acciones relativas a la existencia, calificación o pago de los créditos laborales a que se refieren los apartados anteriores se ejercitarán ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

5. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será de aplicación cuando el Fondo de Garantía Salarial se subroge en los derechos y acciones de los trabajadores para el reembolso de las cantidades satisfechas, en los términos de artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de que se conserven los privilegios generales o especiales que pueda corresponder a dichos créditos en favor del Fondo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer compatible el principio de universalidad del concurso a fin de que la ejecución de las deudas laborales se lleve a cabo dentro del procedimiento concursal, con el necesario respeto a la graduación de los créditos laborales que establece el Estatuto de los Trabajadores. Se reconoce así que los créditos por salarios de los treinta últimos días de trabajo se anteponen no simplemente a los demás créditos concursales, sino a los créditos contra la masa e incluso a los créditos con

privilegio especial, a fin de mantener el sistema actual de garantías del salario como sistema de subsistencia del trabajador y su familia. Alterar el régimen tradicional en nuestro Derecho, postergando la graduación de los créditos salariales, sólo introduce una innecesaria conflictividad social en la crisis de empresa, además de desconocer la necesaria contribución de los trabajadores a la hora de superar dicha situación.

De otra parte, el reconocimiento de que los salarios y las indemnizaciones ocupan el primer rango entre los créditos con privilegio general no impide que se antepongan en las preferencias para el cobro toda la relación de los créditos contra la masa, por lo que también ha de reconocerse preferencia sobre tales créditos en los casos en que puedan entrar en conflicto. Finalmente, a la hora de ponderar la relevancia que el cobro de las deudas laborales puede tener sobre el patrimonio del concursado, hay que tener en cuenta que en la medida que el Fondo de Garantía Salarial, como institución de garantía del pago de los salarios e indemnizaciones por cese, dentro de los límites legales, haya abonado a los trabajadores tales créditos, siendo la declaración del concurso título hábil para generar dicha responsabilidad, entonces tales créditos se someten plenamente a la paralización en su ejecución hasta la aprobación del convenio o apertura de la fase de liquidación. Con ello se hace compatible asegurar al trabajador medios de subsistencia personal con la universalidad de la ejecución tras la aprobación del convenio.

ENMIENDA NÚM. 187**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al número 2 del artículo 155

De modificación.

El apartado número 2 del artículo 155 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del artículo 55 o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración del concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la administración judicial podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta para atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectados. Dicha se llevará a cabo cuando resulte necesaria para garantizar la continuidad de la explotación económica del concursado, y la situación económica y financiera del concurso hiciera posible atender el pago de estos créditos. El concursado o cual-

quier acreedor con interés legítimo podrá instar dicha opción a los Administradores y, en caso de que resulte rechazada por éstos, resolverá el Juez por los trámites del artículo 188 de esta Ley. Comunicada esta opción, la administración judicial habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectados para satisfacer los créditos con privilegio especial.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de fijar los criterios con arreglo a los cuales los Administradores podrán ejercitar la opción para pagar los créditos con privilegios especiales sobre los bienes afectos a la explotación económica del concursado. En lugar de ser una mera decisión de oportunidad que corresponde a los Administradores, se reconoce que responde al principio de conservación de la empresa y de los puestos de trabajo. Se supedita a que la situación económica y financiera del concurso lo posibilite. Y se admite que tanto el concursado como cualquier acreedor, con especial significación los trabajadores, pueden instar dicha declaración ante los Administradores y, en caso de no ser atendida, resolverá el Juez por los trámites previstos para las autorizaciones judiciales, lo que elimina cualquier demora en la adopción de una decisión definitiva.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 156

De adición.

Se adiciona al artículo 156 el siguiente párrafo:

«Todo ello, sin perjuicio de lo establecido para los créditos laborales en el artículo 154 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de conciliar este precepto con las particularidades propuestas para los créditos laborales, que, aunque tienen la consideración de créditos con privilegio general, tienen modulaciones en la forma de hacerse efectivos.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 de la Disposición Final Decimocuarta

De supresión.

Se suprime el párrafo final del artículo 22 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que contiene la siguiente redacción:

«Sin perjuicio del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la Ley, cuando el procedimiento de apremio administrativo concorra con otros procedimientos de ejecución singular, de naturaleza administrativa o judicial, será preferente aquel en el que primero se hubiere efectuado el embargo.»

JUSTIFICACIÓN

Dicha regulación no supone ninguna novedad, en la medida que es expresión de los criterios jurisprudenciales interpretativos del derecho vigente. No es oportuno introducir dicha reforma con ocasión de la Ley Concursal, máxime cuando se prevé la elaboración de un proyecto de Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, que es donde tendrá acomodo, desde una perspectiva más amplia, a los procedimientos recaudatorios de la Seguridad Social. En todo caso, no dejamos de señalar la problemática más amplia que concurre en la aplicación de dicho criterio, sobre todo cuando concurren créditos, como los laborales, que son preferentes en su graduación, aunque no en cuanto a su ejecución, sobre los créditos por los que se sigue el apremio administrativo. Por ello, la materia precisa de una regulación más amplia, para abordar problemas relativos a la posición de estos acreedores en el procedimiento administrativo, y que ha planteado diversos problemas de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de la Disposición Final Vigésima Novena

Se incorpora una nueva Disposición Adicional Final, con el número de vigésima novena, que tendrá la

siguiente redacción, pasando a ocupar la señalada con ese número el número correlativo, y así las que se le siguen.

Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se modifica el apartado d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al que se le da la siguiente redacción:

«d) En el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además, los trabajadores y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, así como para el ejercicio de acciones en los procedimientos concursales para la efectividad de los derechos laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Al imponer a los trabajadores que tengan que acudir a la jurisdicción del Juez del concurso para ejercitar los derechos laborales, es necesario garantizar el beneficio de justicia gratuita que la Ley les reconoce en el ámbito social, a fin de no romper un principio esencial en nuestro Derecho laboral, que se configura como un instrumento de garantía de la tutela judicial de los derechos laborales.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Final Duodécima, apartados 2 y 3, y Decimotercera, apartados 1 al 4.

Enmienda que se plantea a la Disposición Final Duodécima, apartados 2 y 3, y Decimotercera, apartados 1 al 4.

Para que sean redactadas en concordancia con las enmiendas anteriores.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento

de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Concursal (núm. expte. 121/000101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 2002.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 3 del artículo 2

De modificación.

Se modifica el número 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, implicará el reconocimiento de su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente, sin perjuicio de que acredite la imposibilidad para cumplir sus obligaciones en los términos del artículo 13 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta corrección se pretende evitar que la mera solicitud del deudor acarree, de manera automática, la declaración de la situación concursal, con los drásticos efectos que ello supone para los acreedores y, en particular, para los trabajadores. Es por ello necesario establecer medidas que garanticen el cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso para que el mismo sea declarado, sin que pueda identificarse con la mera voluntad del propio deudor.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado al número 2 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«5.º Informe suscrito por un auditor de cuentas, economista o profesor mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, diez años de ejercicio efectivo, del que se constate la existencia de una situación de insolvencia actual o inminente, de acuerdo con la situación económica y financiera del deudor. A dicho profesional le serán de aplicación las causas de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecido por los administradores judiciales del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de complementar la información que haya de tener el Juez para la declaración del concurso, no es posible que la misma se limite a la remisión de una serie de documentación sin garantías sobre su solvencia técnica, elaborada por el propio deudor, y respecto de la cual el órgano judicial puede tener serias dificultades para decidir sobre la concurrencia del presupuesto objeto del concurso. Dado que dicha declaración no se realiza con ningún trámite contradictorio, es necesario asegurar la concurrencia de la situación de insolvencia, actual o inminente, a partir del informe suscrito por un experto independiente.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 7

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«2.º De las acciones sociales que tengan por objeto la suspensión de contratos de alta dirección.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de competencias al Juez del concurso para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, supone desconocer los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral, que da una respuesta más adecuada a los problemas laborales mediante unos órganos especializados y unos principios procesales adaptados a la naturaleza de las controversias laborales.

Igualmente, constituye un tratamiento desigual injustificado aplicar un régimen distinto en las empresas en concurso para los supuestos de modificación, extinción o suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores, en razón a que dichas medidas sean individuales o colectivas. En el primer supuesto, los trabajadores gozarán de una mayor protección al mantenerse la competencia del Juez de lo Social y el régimen previsto en los artículos 40, 41 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, mientras que en el segundo supuesto la competencia se atribuye al Juez del concurso y el régimen aplicable no es el previsto en el Estatuto de los Trabajadores, sino en el artículo 63 de la Ley de Concurso.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 3 del artículo 7

De modificación.

Se modifica el apartado 3.º del artículo 7, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«3.º Toda ejecución frente a los bienes del concursado cualquiera que sea el órgano que la hubiere ordenado.»

JUSTIFICACIÓN

Al no establecerse ninguna excepción, la norma atribuye al Juez del concurso ejecuciones del orden social que en modo alguno afectan a los bienes del concursado, como las ejecuciones recaídas en procesos de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, tutela de derechos fundamentales, ejecución de despidos nulos, ...

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo 7

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 7, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«4. Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto la que pueda ser adoptada por el Juez de lo Social.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas cautelares están estrechamente vinculadas al proceso declarativo, al pleito principal, por lo que el Juez de lo Social tiene que mantener la competencia para adoptar las medidas cautelares que aseguren el resultado del pleito principal, tanto más cuanto la adopción de una medida cautelar aunque afecte al patrimonio del deudor no constituye ejecución contra los bienes del concursado.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De modificación.

Se modifica el artículo 8, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«1. La jurisdicción del Juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales que estén directamente relacionadas con el concurso.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento por el Juez del concurso de las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales sólo procede cuando estén directamente relacionadas con el concurso.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el artículo 13, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el Juez dictará auto declarando el concurso de acreedores si considera acreditado que el deudor no puede hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones, o que presenta un inminente y cierto riesgo de insolvencia, de acuerdo con el informe previsto en el artículo 5.2.5.º

Antes de adoptar dicha decisión, el Juez podrá recabar informe contradictorio de un profesional a los que se refiere el número 3.º del apartado 1 de artículo 26 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La decisión de concurso, en lugar de ser automática ante la mera petición del deudor, posibilite que el titular del órgano judicial pueda rechazarla en caso de considerar que no concurren los supuestos objetivos del concurso. Asimismo, se admite la posibilidad de que integre la información de que dispone recabando un informe de un profesional independiente.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 3 del artículo 26

De modificación.

El apartado 3 del artículo 26 quedará con la siguiente redacción:

«El nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración judicial conforme lo previsto en el apartado 1 se realizará por el Juez del concurso entre quienes, reuniendo las condiciones legales, se hayan inscrito en el Registro que a tal efecto se lleve en el Registro Oficial de Auditores o en el correspondiente Colegio Profesional, tras haber reunido los requisitos específicos que a tal efecto se establezcan, entre los que se podrán establecer pruebas objetivas de conocimiento y valoración de los méritos profesionales de los interesados. A tal efecto, el referido Registro y los Colegios Profesionales presentarán en el Decanato de los Juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, una relación de las personas disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar que la designación de los profesionales encargados de asumir la administración de las empresas en concursos dispongan de la necesaria cualificación para el desempeño de tales cometidos, habilitando la posibilidad de establecer pruebas de conocimientos o valoración de méritos y experiencia profesional, además de ofrecer un cauce para fijar determinadas condiciones que configuren el estatuto de estos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 27

De modificación.

El número 1 del artículo 27 tendrá la siguiente redacción:

«1. No podrán ser nombrados administradores judiciales quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, ni quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años, incluidos aquellos que durante ese plazo hubieran compartido con el mismo ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza. Tampoco podrán ser nombrados administradores quienes se encuentren afectados por algunas de las causas de incompatibilidad previstas en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, ni con los acreedores que representen más del 10 por ciento de la masa pasiva del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

La independencia con la que deben actuar los administradores del concurso exige que se encuentren dotados de un marco de incompatibilidades que no puede ser inferior, en ningún caso, al que se exige para el desempeño de las funciones de auditoría. Dicha independencia se ha de preservar no sólo respecto del deudor, sino también respecto de los acreedores cualificados, por tener más del 10 por ciento de la masa pasiva, en cuyo la concurrencia de intereses comunes podría cuestionar la independencia de este profesional.

ENMIENDA NÚM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo 43

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 43:

«4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Juez, a solicitud de la administración judicial y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores en la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como cuando ejerciere una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta.

Cuando estas medidas conlleven la extinción, suspensión o modificación colectivas de los contratos de trabajo, previo a la resolución judicial se ha de acreditar que se ha actuado conforme a lo establecido en la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda al artículo 7.2.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 49

De modificación.

Se modifica el artículo 49, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«1. Los jueces del orden civil ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el Juez del concurso de conformidad con lo previsto en la presente Ley se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el Juez del concurso. De admitirse a trámite las demandas, las actuaciones que se practiquen serán nulas de pleno derecho.

2. Los Jueces o Tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, penal o social ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor, emplazarán a la administración judicial y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase.»

JUSTIFICACIÓN

Como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en las sentencias 3/83 y 125/91, el derecho laboral tiene un específico carácter compensador e igualador de las desigualdades sociales, a cuyos efectos no sólo sirven las normas sustantivas sino las procesales, por lo que, en concordancia con las enmiendas anteriores, el artículo 49 debe ser redactado en los términos que se propone, para que los trabajadores de las empresas en concurso no se vean desplazados de las garantías sustantivas y vías de defensa procesal que otorga al resto de los trabajadores el derecho laboral.

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al párrafo primero del apartado 1 del artículo 50

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 50.

«1. Los juicios declarativos en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia. No obstante, se acumularán aquellos que, siendo competencia del Juez del concurso según lo previsto en el artículo 7, se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que dicho Juez estime que su resolución tiene transcendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores.»

JUSTIFICACIÓN

La acumulación de los juicios declarativos por el Juez del concurso sólo puede ser posible respecto de los que tenga competencia.

ENMIENDA NÚM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 54

De modificación.

El apartado 1 del artículo 54 tendrá la siguiente redacción:

«1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad del proceso productivo del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que se posibilita, como excepción al conocimiento por el Juez del concurso, de los apremios administrativos iniciados antes de la declaración del concurso, mayores razones concurren en posibilitar la continuación de los procedimientos laborales. Las deudas laborales son las que se encuentran en el primer rango de los privilegios sobre el patrimonio del deudor, tanto en el supuesto de concurso como en situación de normalidad patrimonial, lo que no sucede con las deudas derivadas de apremios administrativos.

En todo caso, a fin de asegurar que no se desnaturalice el objeto del procedimiento concursal, se considera necesario establecer la cautela que dichas ejecuciones singulares no impliquen la desaparición del patrimonio empresarial que resulte imprescindible para la continuidad de la empresa, en cuyo caso dicha liquidación debería de realizarse respetando la unidad de empresa y el mantenimiento de los puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 55

De modificación.

El número 2 del artículo 55 quedará redactado con el siguiente tenor:

«2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior, se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento y podrán reanu-

darse en los términos previstos en este apartado. Se exceptúa el caso en que al tiempo de la declaración del concurso ya estuvieren publicados los anuncios de subastas del bien o derecho afectado y la ejecución no recaiga sobre bienes o derechos necesarios para continuidad del proceso productivo del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que las ejecuciones de garantía reales puedan continuar, a pesar de haberse declarado la situación concursal, no debe permitir que con dicha ejecución se imposibilite, de manera efectiva, la continuidad de la actividad empresarial, a fin de lograr que en el seno del procedimiento concursal se asuma dicha ejecución bajo el principio de conservación de la empresa, en la misma línea que las ejecuciones administrativas y laborales.

ENMIENDA NÚM. 206

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 56

De modificación.

La rúbrica del artículo 56 y el apartado número 1 del mismo quedará redactado en los términos siguientes:

«Inicio o reanudación de ejecución de garantías reales y de créditos laborales y administrativos.

1. El ejercicio de acciones para el ejercicio de garantías reales, o para la ejecución de créditos laborales o administrativos, en los términos establecidos en los artículos 54, 55, 75.3 y 154, que se inicie o se reanude durante la tramitación del concurso, se someterá a la jurisdicción del Juez de éste, quien a instancia de parte decidirá sobre su procedencia y, en su caso, acordará su tramitación en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de la competencia del Juez del concurso para conocer de las ejecuciones contra el patrimonio del deudor no es incompatible con la posibilidad de que determinados créditos, y no solamente los garantizados con crédito real, puedan ser objeto de ejecución en pieza separada dentro del propio concur-

so. Ello reviste particular importancia en el caso de los créditos laborales que satisfacen los salarios de los trabajadores, vinculados a las necesidades alimenticias de los trabajadores y las trabajadoras y sus familias, así como la indemnización por despido, a fin de hacer frente a una situación de necesidad derivada de la falta de empleo, cuya ejecución no puede demorarse a la fase de liquidación del concurso, sin desconocer los condicionantes sociales y económicos que subyacen en la satisfacción de tales deudas laborales. Por otra parte, dicha ejecución se compatibiliza con la adopción de otras medidas, como la subrogación del FOGASA en tales créditos, en cuyo caso se somete a la regla de la liquidación en los términos generales previstos en la Ley, así como la posibilidad de que el órgano judicial acuerde aplazamientos en el pago de tales deudas, cuando su ejecución pudiera comprometer la continuidad de la empresa, todo lo cual descarta el impacto que la ejecución laboral puede tener sobre el patrimonio del concurso, en los términos que se recogen en las enmiendas al artículo 154 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al número 1 del artículo 58

De modificación.

El primer número del artículo 58 tendrá la siguiente redacción:

«1. Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía y con un máximo de una vez y media el interés legal del dinero vigente en cada momento, y los correspondientes a los créditos salariales, en cuantía equivalente a la variación experimentada por el índice general de precios al consumo.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento genérico de que los créditos con garantía real continúan devengando intereses pactados, a pesar de que se establezcan medidas suspensivas de dicha ejecución, puede dar lugar a la aplicación de tipos de interés abusivos, que supongan una carga sustancial para el patrimonio del deudor, en detrimento de los demás acreedores. Por otra parte, es necesario man-

tener el poder adquisitivo de los salarios, aunque pueda significar una merma también para las deudas laborales, al no aplicar el interés legal del 10 por ciento previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 63

De supresión.

Se suprime el artículo 63.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la ya expuesta en la enmienda al artículo 7, apartado 2, y artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 63

De modificación.

Esta enmienda tiene carácter subsidiario y para el supuesto de que no prosperen las enmiendas al artículo y artículos concordantes.

Se modifica el artículo 63, que debe quedar redactado en los siguientes términos:

«El deudor o la Administración judicial podrán acordar la modificación, extinción o suspensión colectiva de los contratos de trabajo de conformidad con lo establecido en la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario mantener la competencia de la Autoridad Administrativa en la extinción y suspensión colectiva de los contratos laborales, a fin de que pueda ponderar los intereses públicos presentes en el conflicto laboral derivado de la crisis de empresas.

La inaplicación de la legislación laboral en materia de suspensión, extinción y modificación de las condiciones de trabajo y la atribución de la competencia al Juez del concurso, supone, asimismo, privar al trabajador de la empresa en concurso del régimen de recurso previsto en la Ley de Procedimiento Laboral.

El régimen de recursos contra las decisiones del Juez del concurso en materia de despidos, suspensión o modificación colectiva de las condiciones de trabajo es marcadamente impreciso, tal como está previsto en el proyecto de Ley Concursal, pues ni siquiera se puede aclarar de manera expresa si su decisión está sujeta al régimen de recurso de las decisiones recaídas en el incidente concursal.

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 65

De modificación.

Esta enmienda tiene carácter subsidiario para el supuesto de que no prospere la enmienda al artículo 7 y artículos concordantes.

Se modifica el artículo 65 para añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Las condiciones establecidas en los convenios colectivos sólo pueden ser modificadas conforme dispone la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 31.1 de la Constitución española garantiza la fuerza vinculante de los convenios colectivos, por lo que, para garantizar la constitucionalidad del artículo 65 del proyecto, no sólo es necesario el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores, sino también la excepcionalidad de la situación que justifica la modificación de un convenio colectivo, tanto más cuanto al convenio modificado puede ser de ámbito superior a la empresa y, por tanto, no suscrito por los representantes de los trabajadores en la misma.

En consecuencia la modificación de lo previsto en un convenio colectivo se ha de estar a lo previsto en la legislación laboral.

ENMIENDA NÚM. 211**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 75

De modificación.

El artículo 75, número 3, tendrá la siguiente redacción:

«3. Los titulares de créditos con privilegios sobre buques o aeronaves, de acuerdo con su legislación específica, no podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso, sin perjuicio de que puedan llevar a cabo su ejecución en el seno del procedimiento concursal, los términos previstos en el artículo 55.3 de esa Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el principio de universalidad del concurso opere también en las empresas dedicadas a la construcción o explotación de buques o aeronaves, pues de admitir que los acreedores con privilegios sobre tales bienes pueden ejecutar al margen del concurso, se desnaturaliza por completo uno de los objetivos fundamentales perseguidos por la nueva ordenación concursal.

ENMIENDA NÚM. 212**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al número 2 del artículo 83.

De modificación.

El párrafo 5.º del número 2 del artículo 83 tendrá la siguiente redacción:

«5.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, hasta que el Juez acuerde su cese, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso.»

La redacción del número 7.º quedaría suprimida, pasando a enumerarse el apartado 8.º con el número 7.º, y así correlativamente los que le siguen.

JUSTIFICACIÓN

No hay razón para que los créditos laborales no se incluyan entre la referencia genérica a los generados por la continuación del ejercicio de la actividad empresarial o profesional del concursado. Los créditos laborales incluyen tanto los créditos por salarios como por indemnización ante la extinción del contrato, sin que haya ninguna razón para excluir ningún tipo de deudas laborales, lo mismo que sucede con cualesquiera otros créditos civiles o mercantiles. Se elimina la referencia que hace el párrafo 7.º del mismo apartado a los créditos de los trabajadores por la indemnización acordada por el Juez del concurso, que olvida que existen numerosos supuestos en los que la extinción no la acuerda el propio Juez del concurso, como una resolución de contrato que conoce el Juez Social, o la que se fija en una Sentencia de despido.

Por otra parte, es conveniente fijar que los créditos contra la masa derivados de la actividad empresarial son los que se generan a partir de la declaración del concurso, y no la mera referencia a la continuación de la actividad empresarial desde un impreciso momento.

ENMIENDA NÚM. 213**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 90

De modificación.

El número 1.º del artículo 90 tendrá la siguiente redacción:

«Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos salariales que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, así como las indemnizaciones por despido o extinción del contrato de trabajo en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional. La misma consideración tendrán las obligaciones de pago a cargo de la empresa, en favor de los trabajadores, que correspondan a mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, a los recargos de las prestaciones por omisión de medidas de seguridad y a indemnizaciones por accidentes de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a los salarios y a las indemnizaciones por despido no contempla la diversidad de deudas empresariales en favor de los trabajadores que vienen a sustituir las rentas salariales y que deben gozar del mismo tratamiento, como las mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, cuando incumbe a la empresa su pago. Sólo puede calificarse de incompleto el régimen de previsión social complementaria, que trata de asegurar el pago de tales mejoras acudiendo a la externalización de los compromisos por pensiones, como medida de garantía ante el riesgo de insolvencia de la empresa, y un sistema legal que no asegura dicho pago con ninguna preferencia cuando el pago corresponde a la propia empresa. Por otra parte, la referencia a los recargos en las prestaciones por omisión de medidas de seguridad no aparece incluida en el apartado 4.º del precepto, que únicamente alude a los créditos por responsabilidad extracontractual, lo que no concurre en un accidente de trabajo sufrido por el trabajador por omisión de medidas de seguridad, que se produce en el seno de una relación contractual en la que el empresario incumple su deber de seguridad. En caso de no aparecer reconocido el privilegio, tales créditos serían ordinarios.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al número 4 del artículo 99.

De modificación.

El número 4 del artículo 99 tendrá la siguiente redacción:

«4. Las propuestas de convenio deberán ir acompañadas de un plan de viabilidad para la continuación de la actividad empresarial o profesional del concursado, en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.»

JUSTIFICACIÓN

En favor del principio de conservación de la empresa, y dado que el convenio no puede encubrir fórmulas de mera liquidación del patrimonio empresarial, es necesario que, en todas las propuestas de convenio, se contemple un plan de viabilidad sobre la continuación de la actividad empresarial o profesional del concursado, en lugar

de que el mismo sea una mera opción en caso de que el convenio cuente con los recursos generados por dicha continuidad de la explotación. En el caso de que se constate la imposibilidad de dicha continuidad la solución no puede ser un mero convenio, sino una liquidación ordenada en los términos que regula la propia Ley.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 147

De adición.

Se adiciona un nuevo número al artículo 147, que será el número 2, con la siguiente redacción, pasando a ocupar el actual número 2 el número 3.

«2. Previamente a la aprobación del plan de liquidación deberán acreditarse, en su caso, el cumplimiento de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo siguiente de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto, como en el supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales que establecen obligaciones específicas de información y consulta en favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa, y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo, que aparecen recogidos tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 148

De modificación.

El artículo 148 tendrá la siguiente redacción:

«De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas:

1.^a El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenarán como un todo, salvo que, previo informe de la administración judicial, el Juez estime que ello podría generar graves perjuicios para los intereses del concurso, en cuyo caso podrá acordar su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta y si ésta quedase desierta el Juez podrá acordar que se proceda a la enajenación directa.

Las resoluciones que el Juez adopte en estos casos revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno.

2.^a Los Administradores del concurso, antes de la realización de las actividades de liquidación, deberán dar cumplimiento a la obligación de información y consulta establecidas en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. El acuerdo al que se pudiera alcanzar entre los Administradores del concurso y los representantes de los trabajadores y, en su defecto, el informe de los representantes de los trabajadores será remitido al Juez del concurso, junto con el propio informe de los Administradores, con anterioridad a que adopte cualquiera de las decisiones previstas en el apartado anterior.

3.^a En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la cesación de la actividad empresarial o profesional del concursado, o impliquen la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación en las condiciones de trabajo, previamente a su adopción, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

4.^a Los bienes del concursado no afectos a la actividad empresarial o profesional se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto, como en el supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales que establecen obligaciones específicas de información y consulta en favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa, y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo, que aparecen recogidos tanto en el Estatuto

de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Puigcercós

i Boixassa

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 153.2

De modificación.

Se modifica el artículo 153.2, que debe redactarse en los siguientes términos:

«2.º Los créditos contra la masa habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Las acciones, a excepción de las sociales, relativas a la existencia, calificación o pago de estos créditos se ejercitarán ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 7.2 y artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 218

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Puigcercós

i Boixassa

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 154

De modificación.

El artículo 154 quedará redactado con la rúbrica y contenido siguientes:

«Pago de los créditos laborales:

1. Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del

salario mínimo interprofesional, serán preferentes en el pago a los restantes créditos, aunque éstos tengan la consideración de créditos contra la masa o créditos con privilegio especial.

2. Los créditos laborales que tengan la consideración de deudas contra la masa se satisfarán con preferencia a los demás créditos contra la masa, sin que se vean afectados por la suspensión de la ejecución a que se refiere el apartado número 2 del artículo 153 de esta Ley.

3. Los demás créditos laborales que gozan del privilegio general establecido en el apartado 1.º del artículo 90 de esta Ley, se harán efectivos con preferencia a cualquier otro crédito, tanto concursal como crédito contra la masa, excepto los créditos con privilegio especial respecto de los bienes sobre los que recae el privilegio.

4. Las acciones relativas a la existencia, calificación o pago de los créditos laborales a que se refieren los apartados anteriores se ejercitarán ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

5. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será de aplicación cuando el Fondo de Garantía Salarial se subrogue en los derechos y acciones de los trabajadores para el reembolso de las cantidades satisfechas, en los términos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de que se conserven los privilegios generales o especiales que pueda corresponder a dichos créditos en favor del Fondo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer compatible el principio de universalidad del concurso, a fin de que la ejecución de las deudas laborales se lleve a cabo dentro del procedimiento concursal, con el necesario respeto a la graduación de los créditos laborales que establece el Estatuto de los Trabajadores.

Se reconoce así que los créditos por salarios de los treinta últimos días de trabajo se anteponen, no simplemente a los demás créditos concursales, sino a los créditos contra la masa e incluso a los créditos con privilegio especial, a fin de mantener el sistema actual de garantías del salario, como sistema de subsistencia del trabajador y su familia. Alterar el régimen tradicional en nuestro Derecho, postergando la graduación de los créditos salariales sólo introduce una innecesaria conflictividad social en la crisis de empresa, además de desconocer la necesaria contribución de los trabajadores a la hora de superar dicha situación.

De otra parte, el reconocimiento de que los salarios y las indemnizaciones ocupan el primer rango entre los créditos con privilegio general no impide que se antepongan en las preferencias para el cobro toda la relación de los créditos contra la masa, por lo que también ha de reconocerse preferencia sobre tales créditos en los casos en que puedan entrar en conflicto.

Finalmente, a la hora de ponderar la relevancia que el cobro de las deudas laborales puede tener sobre el patrimonio del concursado, hay que tener en cuenta que en la medida que el Fondo de Garantía Salarial, como institución de garantía del pago de los salarios e indemnizaciones por cese, dentro de los límites legales, haya abonado a los trabajadores tales créditos, siendo la declaración del concurso título hábil para generar dicha responsabilidad, entonces tales créditos se someten plenamente a la paralización en su ejecución hasta la aprobación del convenio o apertura de la fase de liquidación. Con ello se hace compatible asegurar al trabajador medios de subsistencia personal con la universalidad de la ejecución tras la aprobación del convenio.

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Puigcercós

i Boixassa

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al número 2 del artículo 155.

De modificación.

El apartado número 2 del artículo 155 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del artículo 55 o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración del concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la administración judicial podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta para atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectados. Dicha masa se llevará a cabo cuando resulte necesaria para garantizar la continuidad de la explotación económica del concursado, y la situación económica y financiera del concurso hiciera posible atender el pago de estos créditos. El concursado o cualquier acreedor con interés legítimo podrá instar dicha opción a los Administradores y, en caso de que resulte rechazada por éstos, resolverá el Juez por los trámites del artículo 188 de esta Ley. Comunicada esta opción, la administración judicial habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectados para satisfacer los créditos con privilegio especial.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de fijar los criterios con arreglo a los cuales los Administradores podrán ejercitar la opción para pagar los créditos con privilegios especiales, sobre los bienes afectos a la explotación económica del concursado. En lugar de ser una mera decisión de oportunidad que corresponde a los Administradores, se reconoce que responde al principio de conservación de la empresa y de los puestos de trabajo. Se supedita a que la situación económica y financiera del concurso lo posibilite. Y se admite que tanto el concursado como cualquier acreedor, con especial significación los trabajadores pueden instar dicha declaración ante los Administradores y, en caso de no ser atendida, resolverá el Juez por los trámites previstos para las autorizaciones judiciales, lo que elimina cualquier demora en la adopción de una decisión definitiva.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 156

De adición.

Se adiciona al artículo 156 el siguiente párrafo:

«Todo ello, sin perjuicio de lo establecido para los créditos laborales en el artículo 154 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de conciliar este precepto, con las particularidades propuestas para los créditos laborales, que aunque tienen la consideración de créditos con privilegio general, tienen modulaciones en la forma de hacerse efectivos.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 de la Disposición Final Decimocuarta

De supresión.

Se suprime el párrafo final del artículo 22 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que contiene la siguiente redacción:

«Sin perjuicio del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la Ley, cuando el procedimiento de apremio administrativo concorra con otros procedimientos de ejecución singular, de naturaleza administrativa o judicial, será preferente aquel en el que primero se hubiere efectuado el embargo.»

JUSTIFICACIÓN

Dicha regulación no supone ninguna novedad, en la medida que es expresión de los criterios jurisprudenciales interpretativos del derecho vigente. No es oportuno introducir dicha reforma con ocasión de la Ley Concursal, máxime cuando se prevé la elaboración de un Proyecto de Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, que es donde tendrá acomodo, desde una perspectiva más amplia a los procedimientos recaudatorios de la Seguridad Social. En todo caso, no dejamos de señalar la problemática más amplia que concurre en la aplicación de dicho criterio, sobre todo cuando concurren créditos, como los laborales, que son preferentes en su graduación, aunque no en cuanto a su ejecución, sobre los créditos por los que se sigue el apremio administrativo. Por ello, la materia precisa de una regulación más amplia, para abordar problemas relativos a la posición de estos acreedores en el procedimiento administrativo, y que ha planteado diversos problemas de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Vigésima Novena

De adición.

Se incorpora una nueva Disposición Adicional Final, con el número de Vigésima Novena, que tendrá la siguiente redacción, pasando a ocupar la señalada con ese número el número correlativo, y así las que le siguen.

Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

ENMIENDA NÚM. 224

Se modifica el apartado d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al que se le da la siguiente redacción:

PRIMER FIRMANTE:

Don José Núñez Castaín

(Grupo Parlamentario Mixto)

«d) En el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además, los trabajadores y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, así como para el ejercicio de acciones en los procedimientos concursales para la efectividad de los derechos laborales.»

Al artículo 190. Ámbito de aplicación

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Juez podrá aplicar un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural que no haya ejercido en los dos últimos años una actividad profesional o mercantil, o persona jurídica que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere los trescientos mil euros.»

JUSTIFICACIÓN

Al imponer a los trabajadores que tengan que acudir a la jurisdicción del Juez del concurso para ejercitar los derechos laborales, es necesario garantizar el beneficio de justicia gratuita que la Ley les reconoce en el ámbito social, a fin de no romper un principio esencial en nuestro Derecho Laboral, que se configura como un instrumento de garantía de la tutela judicial de los derechos laborales.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 181 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, regula este extremo. Con la adición propuesta se aclara el texto del precepto.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Puigcercós

i Boixassa

(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Duodécima, apartados 2 y 3, y Decimotercera, apartados 1 al 4.

Enmienda que se plantea a la Disposición Final Duodécima, apartados 2 y 3, y Decimotercera, apartados 1 al 4.

Para que sean redactadas en concordancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:

Don José Núñez Castaín

(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Derogatoria Única.3.1.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos 1.001 a 1.177 del Código de Comercio de 1829.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción y precisión en el alcance de la Disposición Derogatoria.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, el Diputado Andalucista, don José Núñez Castaín, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Concursal (núm. expte. 121/000101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 2002.—**José Núñez Castaín**, Diputado.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Derogatoria Única.3.3.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos 376 y 870 a 941 del Código de Comercio de 1885.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción y precisión en el alcance de la Disposición Derogatoria.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Derogatoria Única.3.6.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos 262.5.º y 281 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el Derecho vigente con la normativa legal proyectada, derogando una disposición de Derecho de sociedades, como es la que establece la responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad anónima por no promover la disolución de la sociedad, aplicada con excesivo rigor por los Tribunales de Justicia en situaciones preconcursales de la sociedad, y que, paradójicamente, es mucho más severa que la contemplada por el Proyecto de Ley Concurzal en su artículo 47.3. De mantenerse aquella norma de la Ley de Sociedades Anónimas, resultaría que un precepto de Derecho societario aplicado a una situación preconcursal sería mucho más riguroso con los administradores que la propia norma legal concursal.

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Derogatoria Única.3.7.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos 105.5 y 124 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el Derecho vigente con la normativa legal proyectada, derogando una disposición de Derecho de sociedades, como es la que establece la responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad anónima por no promover la disolución de la sociedad, aplicada con excesivo rigor por los Tribunales de Justicia en situaciones preconcursales de la sociedad, y que, paradójicamente, es mucho más severa que la contemplada por el Proyecto de Ley Concurzal en su artículo 47.3. De mantenerse aquella norma de la Ley de Sociedades Anónimas, resultaría que un precepto de Derecho societario aplicado a una situación preconcursal sería mucho más riguroso con los administradores que la propia norma legal concursal.

ENMIENDA NÚM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Segunda. Reforma del Código de Comercio

De adición.

Añadir un nuevo apartado 1 bis, con la siguiente redacción:

«1 bis. El apartado 2 del artículo 32 queda redactado de la forma siguiente:

La comunicación o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los empresarios, sólo podrá decretarse, de oficio o a instancia de parte, en los casos de sucesión universal, concursos, liquidaciones de sociedades o entidades mercantiles, expedientes de regulación de empleo y cuando

los socios o los representantes legales de los trabajadores tengan derecho a su examen directo.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el Derecho vigente con la reforma introducida por el Proyecto de Ley Concursal.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las Disposiciones Finales.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final Vigésima Octava bis. Reforma de la Ley de Viajes Combinados, con la siguiente redacción:

«Disposición Final Vigésima Octava bis. Reforma de la Ley de Viajes Combinados.»

El apartado primero del artículo 12 de la Ley 21/1995, de 6 de julio, queda redactado de la forma siguiente:

«Los organizadores y detallistas de viajes combinados tendrán la obligación de constituir y mantener en permanente vigencia una fianza en los términos que determine la Administración turística competente, para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado y, especialmente, del reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en los supuestos de concurso de tales organizadores y detallistas.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el Derecho vigente con la reforma introducida por el Proyecto de Ley Concursal.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo

de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Concursal (núm. expte. 121/000101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 1, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la adición de una frase al final del apartado 1 y la supresión del apartado 2, que quedarán redactados de la forma siguiente:

«1. La declaración de concurso de acreedores procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica. Igualmente procederá la declaración del concurso respecto de las sociedades irregulares.

2. (Supresión).»

MOTIVACIÓN

Es evidente que existen casos en los que el sujeto pasivo del concurso no es una persona, como sucede en el concurso de una herencia (artículo 1.2); y, de otro lado, porque, en algunos supuestos conflictivos, podría discutirse si el deudor común tiene o no la condición de persona jurídica y, como es bien sabido, todavía existen opiniones, reflejadas, a veces, en resoluciones judiciales, que niegan a estas sociedades la condición de «persona», en base al carácter constitutivo de la inscripción registral para las sociedades de capital (artículos 7.1 LSA y 11.1 LSRL). Hay que evitar que, por esa exigencia de que el deudor sea «persona», se produjeran dificultades en la práctica para declarar en concurso de acreedores a sociedades que tan frecuentes son en la realidad española. Por esta razón, la condición de deudor tendría que ser el único requisito exigido por la Ley a la hora de fijar la capacidad de concursar. Lo esencial es ser «sujeto» pasivo de obligaciones, es decir, haber contraído obligaciones que, en el momento del vencimiento, no se puedan cumplir.

Se considera preferible que todas las normas sobre concurso de la herencia dispersas a lo largo del articulado pasen a integrar un título propio, como sucede en la *Insolvenzordnung* alemana de 5 de octubre de 1994. Desde un punto de vista sistemático, no parece correc-

to que en el primer artículo de la futura Ley se trate de un supuesto tan marginal como el concurso de la herencia. Además, las especialidades de esta clase de concursos deberían ser objeto de un tratamiento legislativo unitario, facilitando al intérprete la consideración conjunta de todas ellas. Por esta razón, se propone la supresión de este apartado que se regulará en un nuevo título que será el título X bis.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La declaración de concurso de acreedores procederá en caso de insolvencia del deudor común. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regular y puntualmente sus obligaciones exigibles.

2. Si la solicitud es presentada por el deudor, también procederá la declaración de concurso de acreedores cuando la insolvencia sea inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la solicitud, no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

3. Si el deudor estuviera obligado legalmente a llevar contabilidad, la declaración de concurso de acreedores procederá igualmente en caso de endeudamiento excesivo. El endeudamiento excesivo existe cuando el patrimonio del deudor no es suficiente para cubrir las obligaciones contraídas. Para la valoración del patrimonio del deudor se estará a los principios de contabilidad generalmente aceptados, presumiendo la continuidad de la actividad empresarial o profesional que estuviera ejerciendo, a menos que dicha continuidad no sea objetivamente previsible.

4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, y en la existencia de alguno de los siguientes hechos:

1.º [...].

2.º [...].

3.º [...] o en el caso de personas jurídicas, cuando la persona jurídica deudora hubiera desaparecido del lugar en el que, según el Registro público en el que figu-

re inscrita, radicaba el domicilio social o el abandono de sus funciones por parte de los administradores [...].

4.º [...].

5.º [...].»

MOTIVACIÓN

La definición del estado de insolvencia es uno de los temas esenciales de la Ley Concursal. De ahí, la necesidad de delimitación de manera más clara del presupuesto objetivo del concurso de acreedores. Con esta enmienda se trata de señalar que se encuentra en estado de insolvencia no sólo el deudor que cumple puntualmente las obligaciones, pero de modo irregular (v. gr.: consiguiendo medios para pagar a los acreedores a través de la liquidación apresurada y ruinosa de sus bienes), sino también el deudor que, al menos, durante un cierto tiempo hasta que se produce el estrangulamiento económico y financiero, cumple regularmente las obligaciones pero sistemáticamente con retraso, por tener un problema continuado de falta de tesorería, sin poner los medios necesarios para solucionar esa situación. Al mismo tiempo, se exige que las obligaciones que el deudor no puede cumplir sean precisamente las exigibles.

La segunda modificación se refiere al presupuesto objetivo del concurso necesario, que ahora figura en el apartado tercero, y que pasaría a ser el apartado segundo de este mismo artículo. De un lado, se considera sistemáticamente erróneo tratar de los efectos de la solicitud del deudor en el artículo dedicado al presupuesto objetivo. Esta materia debe ser resuelta en el artículo 5 del Proyecto de Ley. De otro lado, resulta necesario definir qué se entiende por insolvencia inminente. El Proyecto de Ley considera que si la solicitud procede del deudor, la insolvencia puede ser actual o inminente, mientras que, por el contrario, si procede de un acreedor dicha insolvencia tiene que ser necesariamente actual. El Proyecto de Ley no contiene elemento alguno para determinar si existe o no esa inminencia. La definición que se propone trata de evitar los fraudes a que podría dar lugar la operatividad de una previsión de la insolvencia a medio o a largo plazo.

La tercera modificación se refiere a la necesidad de añadir un nuevo presupuesto objetivo cuando el deudor fuera empresario o sociedad mercantil o, más exactamente, cuando el deudor estuviera obligado a la llevanza de contabilidad. Nos referimos al endeudamiento excesivo operativo para los casos en que el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, que es cuando puede apreciar periódicamente el grado de endeudamiento.

Respecto a la modificación del apartado 4, tal y como aparece redactada la propuesta, la propia condición de acreedor pone de manifiesto la existencia de una deuda; en el proyecto se prevén dos posibles situaciones objetivas:

A) Deudas fundadas en título que lleve aparejada ejecución que se hayan ejecutado efectivamente y el embargo haya dado resultado negativo.

B) Deudas fundadas en títulos que no lleven aparejada ejecución pero que puedan enmarcarse en la relación de supuestos previstos por la Ley.

Si la situación de concurso se vincula a un sobreseimiento generalizado en los pagos, el acreedor que inste el concurso debe acreditar que en la situación del deudor existe un plus de morosidad vinculado a alguno de los supuestos anteriores, no basta con que haya una sola deuda, sino que debe haber una situación cualificada. Es habitual en algunos tipos de contratos mercantiles que haya un solo deudor privado (por ejemplo, franquicias o distribuidores en exclusiva que tienen obligación contractual de adquirir de un solo suministrador), en estos casos la existencia de una deuda incluso judicialmente ejecutada no justificaría el concurso.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3, apartados 1, 3, 4, 5 y 6 (nuevos)

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 y la adición de dos nuevos apartados que serán los números 5 y 6, que quedarán redactados de la forma siguiente:

«1. Para solicitar la declaración de concurso están legitimados el deudor y cualquiera de sus acreedores públicos o privados.

Si el deudor fuera persona jurídica, la decisión o el acuerdo de solicitar la declaración de concurso corresponde al órgano de administración o de liquidación.

3. Para solicitar la declaración de concurso de una sociedad, están también legitimados los socios que sean personalmente responsables de las deudas de aquella.

4. Los administradores judiciales podrán solicitar, motivadamente, del Juez en el caso de las personas jurídicas la declaración de concurso de los administradores sociales, que se tramitará de modo acumulado con el concurso de la sociedad, en el supuesto de que no se motivare la ausencia de los documentos exigidos o que la motivación sea considerada insuficiente por el Juez.

5. También podrá solicitar la declaración de concurso el Ministerio Fiscal cuando intervenga en procedimientos por delitos socio-económicos en los que se pongan de manifiesto indicios de sobreseimiento en el

pago del autor o de los cómplices o cooperadores del mismo.

6. Los jueces de Primera Instancia cuando tengan conocimiento del sobreseimiento generalizado en el pago de una persona pondrán dicha circunstancia en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos de que el Fiscal inste la declaración de concurso.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, la enmienda mejora la redacción. La expresión del Proyecto «será competente para decidir sobre la solicitud» es equívoca por cuanto que la competencia es término que se utiliza tanto en relación con el órgano a que corresponde la decisión (competencia orgánica), como en relación con el Juez (competencia para conocer de la solicitud de concurso), y debe ser sustituida por la que se propone.

En la redacción del Proyecto se alude a la declaración de concurso de una «persona jurídica», y se reconoce legitimación a los socios, a los «miembros» y a los «integrantes» que sean personalmente responsables de las deudas de dicha persona. Los términos «miembros e integrantes» son extraordinariamente amplios y, sobre todo, extraordinariamente imprecisos. Por esta razón, se propone reducir el supuesto de hecho al caso de solicitud de concurso de una sociedad civil o mercantil, reconociendo legitimación a los socios ilimitadamente responsables.

No podemos obviar, además, que los procedimientos concursales tienen una clara dimensión pública que determina un régimen procesal especial, sin embargo en la Ley no se reconoce la legitimación del Ministerio Fiscal, ni de las entidades u organismos públicos para reclamar la declaración de concurso, de igual modo tampoco tienen los jueces ordinarios mecanismos para dar cuenta de situaciones concursales que puedan derivarse de procedimientos civiles en trámite —no puede olvidarse que el artículo 555 de la LEC establece una institución paraconcursal al permitir la acumulación de ejecuciones y que en la vía de apremio se establecen mecanismos de reparto de sobrante entre acreedores sin necesidad de instar nuevos procesos—, por lo tanto es fácil que el Juez de Primera Instancia pueda tener conocimiento de situaciones de sobreseimiento de pagos.

Tras la postura del legislador de reconocer únicamente legitimación privada al concurso subyacen dos concepciones del derecho concursal que merecen consideración:

1.^a La que entiende que el derecho concursal no es sino un reflejo más de una visión privada del Derecho civil en la que los principios de justicia rogada e impulso de parte debe inspirar la tramitación.

2.^a Una visión también iusprivatista de la tramitación, ya que la Ley diseña un procedimiento concursal

que, en principio, obliga al instante del concurso a afrontar ciertos desembolsos que pueden ser importantes y que quedan a merced de que el deudor tenga efectivamente algo de patrimonio con el que hacer frente no sólo a los acreedores sino a los gastos del concurso (pago de edictos, honorarios de administradores/interventores, gastos del abogado y procurador instante, costas de los incidentes concursales, peritaciones y valoraciones de bienes).

Frente a esta visión del derecho concursal se defiende con la enmienda una visión pública del concurso que permita, por interés público, asumir la iniciativa procesal para ordenar la liquidación patrimonial del deudor.

Por último, la exigencia de previa audiencia del Ministerio Fiscal, para la adopción de medidas cautelares restrictivas de derechos fundamentales, explicable por el hecho de que la decisión judicial afecta a esta clase de derechos, exige la legitimación y participación del Ministerio Fiscal en el proceso, ya que de otro modo habría una contradicción con el sistema de declaración judicial del concurso de acreedores establecido en el Proyecto de Ley Concursal. En el Proyecto, el Ministerio Fiscal no es parte del procedimiento, sino sólo de la Sección Sexta (artículo 183), el concurso de acreedores se declara sin audiencia del Ministerio Fiscal; e incluso existen muchos casos en que la declaración es automática. Se produce así la contradicción entre la necesidad de audiencia previa al Ministerio Fiscal y la posición del mismo en el procedimiento concursal, lo que hace inevitable la modificación.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 4, apartados 1 y 3 (nuevo)

De modificación.

Se propone la ampliación del plazo en el apartado 1 y la adición de un nuevo apartado 3 que quedará redactado de la forma siguiente:

«1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

3. El deudor que no solicite la declaración en los plazos establecidos no podrá acudir al convenio como medio para terminar el concurso. En el caso de las personas jurídicas el incumplimiento de este plazo determinará que los administradores serán declarados en

situación de concurso que se tramitará acumuladamente al concurso de la empresa que administren.»

MOTIVACIÓN

En el apartado 1 se armoniza el plazo con la legislación societaria (artículo 262.4 de la LSA) que establece que si en plazo de dos meses no se inicia la declaración el administrador responderá personal y solidariamente con su patrimonio de las deudas sociales —este artículo ha dado lugar a una amplia y a veces contradictoria jurisprudencia sobre la responsabilidad de los administradores.

El apartado 3 (nuevo) configura una sanción específica por incumplimiento de un deber que en el Proyecto no tiene sanción. Las sanciones propuestas llevan aparejada:

- a) Impedir terminar el concurso por convenio.
- b) Determinar la responsabilidad de los administradores y la declaración automática del concurso del administrador acumulada a la declaración de concurso de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 5, apartados 1, 2, 3, 4 y 5 (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En el escrito de solicitud de declaración de concurso, el deudor deberá justificar la insolvencia en que se encuentra o la inminencia de este estado.

2. [...]

1.º Poder general. Este documento podrá ser sustituido mediante la realización del apoderamiento “apud acta”.

2.º [...] y explotaciones de que fuera titular.
[...]

Si el deudor fuere persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia, con indicación de la identidad de aquellos que, conforme a la Ley, sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y de aquellos otros que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en

mercado secundario oficial, o un 10 por 100 si no los tuviera, de los administradores [...].

3.º Si alguno de esos bienes o derechos se encontrase embargado, se indicará al Juzgado la autoridad que lo hubiere acordado, los datos de identificación del procedimiento o del expediente y la fecha de la traba.

3. Si el deudor estuviera legalmente obligado a la llevanza de contabilidad, acompañará, además, los siguientes documentos:

1.º Las cuentas anuales y, en su caso, los informes de gestión y los informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.

2.º Una memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales y de las operaciones que por su naturaleza, por su objeto o por su cuantía excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.

Si el deudor estuviera sometido a supervisión administrativa, se acompañarán igualmente los estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales que acompañen a la solicitud.

4. En caso de que el deudor forme parte de un grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales y el informe de auditoría emitido en relación con dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo período.

5. La solicitud y los documentos adjuntos deberán estar firmados por el propio deudor y, en caso de persona jurídica, por todos los administradores o liquidadores, acompañando certificación de la decisión o del acuerdo aprobando la presentación. Si faltara la firma de alguno de ellos, se expresará en la solicitud y en los documentos en que falte, con expresión de la causa.»

MOTIVACIÓN

A lo largo del Proyecto de Ley, el tratamiento jurídico es el mismo para los casos de insolvencia actual y para los casos de insolvencia inminente. Por este motivo, se propone la modificación de este apartado, cuyo mantenimiento podría dar lugar a algunos equívocos, de modo tal que se imponga al deudor que solicita el propio concurso la carga de justificar, en la propia solicitud del concurso, que existe una situación de insolvencia o, al menos, que dicha insolvencia es inminente. Frente al criterio del Proyecto de Ley de que la mera presentación en concurso de acreedores implica el reconocimiento del estado de insolvencia (artículo 2.3), parece más conveniente exigir que se justifique ese estado, actual o inminente, aunque no sea necesaria una completa prueba.

Respecto del Poder especial no deja de ser una remisión de un sistema procesal ya superado, debe tenerse en cuenta que desde 1984 se permite la designación «apud acta» de procurador, que evitar el poder; con la decisión del legislador de reclamar poder especial no se hace sino excluir la posible designación «apud acta» del Procurador. Con el apoderamiento ordinario sería suficiente. Cuestión distinta es que en el caso de sociedades se deban respetar ciertas formalidades en cuanto a la comunicación o acuerdo de junta de accionistas.

La exigencia de poder especial supone un encarecimiento innecesario por cuanto que exige el otorgamiento de un poder específico en favor de Procuradores de los Tribunales con facultad para instar la apertura del concurso de acreedores. Cualquier política legislativa dirigida al abaratamiento del juicio universal de concurso debe eliminar todos aquellos costes que no sean estrictamente indispensables. La Ley de Enjuiciamiento Civil, al enumerar los casos que necesariamente exigen poder especial, no ha incluido el supuesto ahora considerado (artículo 25.2 LEC) y, no parece oportuno exigir también poder especial para el concurso voluntario. De otra parte, llama poderosamente la atención el que esa exigencia sólo se contenga para el concurso que solicita el propio deudor, y no para el que solicita un acreedor (artículo 6). Si fuera intrínsecamente necesario ese poder especial, habría que requerirlo tanto para las solicitudes de concurso voluntario como para las solicitudes de concurso necesario.

La supresión de la expresión final del primer párrafo del punto 2.º del apartado 2 se explica en coherencia con la enmienda al artículo 103 donde la propuesta de convenio no se puede formular en este momento inicial y la propuesta de liquidación es competencia de los administradores judiciales.

Por lo que se refiere a la adición que se propone introducir en el párrafo tercero de este punto 2.º, la enmienda tan sólo persigue armonizar y clarificar ya que el conocimiento del porcentaje que se ostenta en el capital de la sociedad ayuda a la determinación del ámbito de las «personas relacionadas con el deudor».

Parece muy oportuno exigir, además, que el inventario de los bienes o derechos contenga también la indicación de cuáles de ellos están embargados.

Además de algunas correcciones de estilo, las principales modificaciones que se proponen son las siguientes: En primer lugar, corregir la importante errata que figura en el punto 1.º del actual apartado 3, por cuya virtud se configuran los informes de gestión y los informes de auditoría como documentos de presentación alternativa, cuando, en realidad, tienen que presentarse necesariamente unos y otros; en segundo lugar, dotar de autonomía al actual número 4.º del actual apartado 3, configurándolo como apartado 4, distinto del anterior; y, en tercer lugar, por lo que se refiere al actual apartado 4, suprimir la referencia a los libros (que quizá se ha deslizado en el Proyecto por

influjo del Derecho vigente cuando en el Derecho proyectado no se exige la presentación de dichos libros con la solicitud), y suprimir, sobre todo, la referencia a que es posible no acompañar alguno de esos documentos. No se acierta a entender, en efecto, que el deudor común pueda presentarse en concurso sin aportar todos y cada uno de esos documentos. Para configurar adecuadamente el Derecho del futuro es menester huir de los reconocidos defectos del Derecho vigente (v. artículo 2.1.º y 2.º LSP) y, entre ellos, de la posibilidad de presentar una solicitud en la que falten los documentos que pueden dar al Juez y a los administradores judiciales la primera idea sobre la realidad de lo acontecido y sobre la realidad de la situación económica y financiera del deudor. Por esta razón, ese último apartado se sustituye por otro en el que se exige la firma del deudor y, en caso de persona jurídica deudora, de todos los administradores o liquidadores, como expresión de la sanción personal de la autenticidad del contenido de todos esos documentos. Para la redacción de este último apartado se ha seguido el modelo de los artículos 37 del Código de Comercio y 171.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 6, apartado 1 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que será el 1 bis con el contenido siguiente:

«1 bis. La solicitud se articulará por medio de una demanda en la que se relatarán los hechos y circunstancias que determinan la solicitud, los medios de conocimiento que puedan tener el acreedor respecto de la situación del deudor y los fundamentos jurídicos en los que base su solicitud, así como el suplico con los efectos concretos que reclama de la declaración del concurso respecto del patrimonio del deudor, su situación personal, las medidas cautelares tendentes a asegurar la efectividad de la declaración y los efectos sobre patrimonios vinculados.»

MOTIVACIÓN

Es conveniente armonizar las formas de la Ley Concursal a las establecidas en la LEC.

Resulta razonable, además, que en las solicitudes de declaración de concurso el acreedor pueda establecer,

dentro del marco legal, los efectos que considera que debe producir la declaración ya que puede tener elementos de conocimiento superiores a los del Juez respecto de la verdadera situación del concursado.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 6 bis (nuevo)

De adición.

Se propone introducir un nuevo artículo, con el número 6 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. Solicitudes conjuntas.

1. Dos o más deudores podrán presentar conjuntamente solicitud de declaración judicial de concurso de acreedores, adjuntando cada uno de ellos a la solicitud los documentos a que se refiere el artículo 5.

2. El acreedor podrá instar la declaración judicial de concurso de varios de sus deudores cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Cuando exista confusión entre los patrimonios de los deudores.

2.º En caso de personas jurídicas, cuando formen parte del mismo grupo.»

MOTIVACIÓN

Este artículo nuevo tiene como causa la oportunidad de admitir expresamente la posibilidad de que varios deudores soliciten declaración concursal conjunta. La solución del Proyecto de Ley, admitiendo, en algunos casos, la acumulación de concursos ya declarados (artículo 24), aunque se valora positivamente, resulta insuficiente. En la práctica de los últimos años se conocen algunos casos en los que esa solicitud y esa declaración conjuntas han facilitado extraordinariamente la solución de situaciones de insolvencia relacionadas (por ejemplo, solicitud conjunta de suspensión de pagos de la madre empresario y del hijo apoderado general del negocio, existiendo confusión de patrimonios; solicitud conjunta de suspensión de pagos de una sociedad y del socio mayoritario que, además, era garante de la mayor parte de las deudas sociales; solicitud conjunta de quiebra de la sociedad dominante y de la sociedad dominada). No se exige que los deudores acrediten especial relación entre sí. Sólo se exige que la documentación sea específica para cada uno de ellos.

También parece oportuno admitir expresamente que un acreedor solicite la declaración conjunta de varios de sus deudores; pero en este caso, a diferencia de lo establecido para los deudores, es necesario acreditar que existe confusión de patrimonios o, al menos, que se trata de sociedades pertenecientes al mismo Grupo.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«[...]»:

1.º [...]»

2.º De las acciones laborales que tengan por objeto la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

3.º Toda ejecución frente a los bienes del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

4.º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el punto 1.º y las que se adopten por el Juez de lo social.»

MOTIVACIÓN

La atribución de competencias al Juez del concurso para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, supone desconocer los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral, que da una respuesta más adecuada a los problemas laborales mediante unos órganos especializados y unos principios procesales adaptados a la naturaleza de las controversias laborales.

Igualmente constituye un tratamiento desigual injustificado, aplicar un régimen distinto en las empresas en concurso para los supuestos de modificación, extinción o suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores, en razón a que dichas medidas sean individuales o colectivas. En el primer supuesto, los trabajadores gozarán de una mayor protección al mantenerse la competencia del Juez de lo social y el régimen previsto en los artículos 40, 41 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, mientras que en el segundo supuesto, la competencia se atribuye al Juez del concurso y el régimen aplicable no es el previsto en el

Estatuto de los Trabajadores sino en el artículo 63 de la Ley de Concurso.

Respecto al punto 3.º, al no establecerse ninguna excepción, la norma atribuye al Juez del concurso ejecuciones del orden social que en modo alguno afectan a los bienes del concursado, como las ejecuciones recaídas en procesos de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, tutela de derechos fundamentales, ejecución de despidos nulos, incidente de no readmisión, etc.

Respecto al punto 4.º, las medidas cautelares están estrechamente vinculadas al proceso declarativo, al pleito principal, por lo que el Juez de lo social tiene que mantener la competencia para adoptar las medidas cautelares que aseguren el resultado del pleito principal, tanto más cuanto la adopción de una medida cautelar, aunque afecte al patrimonio del deudor, no constituye ejecución contra los bienes del concursado. Lo mismo es predicable respecto de los procesos civiles que quedan excluidos.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la redacción siguiente:

«La jurisdicción del Juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales que estén directamente relacionadas con el concurso.

La decisión de los tribunales civiles sobre las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior no surtirá efecto fuera del proceso en que se produzca.»

MOTIVACIÓN

El conocimiento por el Juez del concurso de las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales sólo procede cuando estén directamente relacionadas con el concurso.

De otra parte, se trata de armonizar este precepto con el artículo 42 de la LEC.

La competencia definitiva como exclusiva y excluyente de la jurisdicción concursal en realidad no es tan exclusiva ni tan excluyente, pues queda fuera del ámbito del concurso por una parte toda la jurisdicción penal y por otra la vía administrativa de recursos y su posterior revisión contencioso-administrativa.

La no inclusión del párrafo segundo puede plantear problemas en cuanto al efecto de cosa juzgada de los pronunciamientos del Juez mercantil.

La Ley deja mal resuelto algún problema de prejudicialidad que pudiera tener trascendencia en el concurso, como, por ejemplo, la situación de determinadas deudas tributarias o de Seguridad Social que estén pendientes de recursos administrativos o contencioso-administrativos.

Al tratar de las acumulaciones de procedimientos civiles deberán plantearse también algunas cuestiones, sobre todo cuando los procedimientos civiles no acumulados deban pronunciarse respecto de la existencia o validez de una determinada deuda.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9

De modificación.

Se propone dividir este artículo en varios, separando la parte relativa a la competencia territorial y la parte relativa a la competencia internacional, adicionando también normas sobre la competencia para declarar el concurso de las sociedades unipersonales y de las sociedades dependientes y sobre las especialidades que presenta la declaración en caso de solicitudes conjuntas:

«Artículo 9. Competencia territorial.

1. Será competente para declarar el concurso el Juez de lo Mercantil en cuya jurisdicción tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Por centro de intereses principales se entiende el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de su patrimonio.

2. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del concurso.

3. El Juez competente para declarar el concurso lo será para conocer de todo el procedimiento y de los incidentes que se susciten.

4. El Juez examinará de oficio su competencia. Cuando el Juez considere que no es competente para la tramitación del concurso, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, lo declarará así mediante auto, remitiendo las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente.

Artículo 9 bis. Extensión de la competencia.

1. También será competente para declarar el concurso de una sociedad unipersonal el Juez competente para declarar el concurso del socio único.

2. También será competente para declarar el concurso de sociedad dependiente el Juez competente para declarar el concurso de la sociedad dominante.

Artículo 9 ter. Especialidades en caso de solicitudes conjuntas.

1. En los casos de solicitudes conjuntas, la competencia para declarar y tramitar el concurso se determinará por el lugar en el que tengan el centro de sus intereses principales el mayor número de solicitantes. Si no pudiera aplicarse esta regla, la competencia corresponderá al Juez del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo.

2. En caso de grupo de sociedades que tengan en territorio español el centro de sus respectivos intereses, si entre los solicitantes figurase la sociedad dominante, será Juez competente el que lo fuera para declarar el concurso de ésta.

Artículo 9 quáter. Competencia internacional.

1. Si el deudor tuviera el domicilio en territorio español y el centro de sus intereses principales en el extranjero, también será competente para declarar el concurso, a elección del acreedor solicitante, el Juez de lo mercantil en cuya jurisdicción radique dicho domicilio.

Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará concurso principal, tendrán alcance universal, comprendiendo todos los bienes y derechos del deudor, estén situados o no dentro de territorio español. En el caso de que sobre los bienes situados en el extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se estará a lo establecido en el capítulo 3 del Título IX de esta Ley.

2. Si el deudor tuviera un establecimiento en territorio español y el centro de sus intereses principales en el extranjero, será competente para declarar el concurso, a elección del solicitante, el Juez de lo Mercantil en cuya jurisdicción radique dicho establecimiento y, de existir varios, el Juez de lo Mercantil donde radique cualquiera de ellos.

Los efectos de este concurso que, en el ámbito internacional, se considerará concurso territorial, se limitarán a los bienes y derechos del deudor, afectos o no a su actividad, que estén situados en territorio español. En el caso de que, en el Estado donde el deudor tuviere el centro de sus intereses principales se abriera un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas de coordinación previstas en el capítulo 4 del Título IX de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El artículo 9 del Proyecto de Ley es excesivamente largo, está desordenado y debe ser completado. En primer lugar, se propone dividir la parte relativa al tratamiento de la competencia territorial y la parte referente a la competencia internacional del Juez del concurso, para dar mayor claridad a las correspondientes normas legales. En segundo lugar, se propone introducir normas que amplíen las reglas de competencia cuando se trata de sociedades unipersonales y de sociedades pertenecientes a un mismo grupo y de introducir algunas especialidades para el caso de que se hubieran presentado solicitudes conjuntas (v. enmienda de introducción del art. 6 bis). Estas modificaciones fundamentales se complementan con otras de mera redacción. Por lo que se refiere al actual artículo 9.1.º del Proyecto de Ley, la diferencia más importante es la supresión de la definición de «establecimiento», que se considera innecesaria y excesivamente restringida: existen, por ejemplo, en el ámbito de la pequeña empresa, establecimientos mercantiles que no cuentan con medios humanos, sino exclusivamente con medios materiales, desarrollando la actividad única y exclusivamente la persona del empresario.

También introduce la obligatoriedad de dar vista al Ministerio Fiscal en coherencia con el artículo 58 de la LEC que prevé que cuando el Juez tenga competencias de control de oficio de su propia competencia, previa la declaración de incompetencia se dé vista al Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...], en el plazo de diez días desde la publicación de la declaración de concurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

El Ministerio Fiscal será parte en el incidente de declinatoria debiendo informar al Juzgado en el plazo de cinco días desde que se hubiera planteado.»

MOTIVACIÓN

El establecimiento de un «dies a quo» redundante en una mayor seguridad jurídica.

La implicación del Ministerio Fiscal es consecuencia de la defensa de una concepción pública del derecho concursal y su inclusión desde el inicio del concurso puede permitir la creación de la figura de un Fiscal concursal o especializado en cuestiones económicas tanto en su perspectiva civil como en la perspectiva fiscal.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 12. Plazo para proveer y acumulación de solicitudes.

1. El Juez proveerá sobre la solicitud de concurso el mismo día de la presentación o, si no fuera posible, el siguiente hábil.

2. Si el Juez estimare que la solicitud o la documentación que la acompaña es defectuosa o falta algún documento, concederá al solicitante un plazo para subsanar el defecto o completar la documentación, que no podrá exceder de cuatro días.

Subsanado el defecto o completada la documentación dentro del plazo, el Juez, en el mismo día o, si no fuera posible, el siguiente hábil, proveerá sobre la solicitud. Contra esta resolución se admitirá recurso de apelación conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En otro caso, el Juez dictará auto declarando no haber lugar a la admisión de la solicitud.

3. Si antes de admitir a trámite la solicitud de concurso se presentasen otras relativas al mismo deudor, se acumularán y se resolverán conjuntamente.»

MOTIVACIÓN

Además de algunas modificaciones de estilo (eliminando, por ejemplo, las referencias internas a otros artículos del mismo Proyecto), se suprimen los párrafos segundo y tercero del apartado primero, por entender que esas comunicaciones sólo tienen sentido respecto del auto de declaración de concurso (estando ya previstas: art. 20.3), y se incluye un nuevo apartado sobre la acumulación de solicitudes, que se considera importante por cuanto que esas distintas solicitudes no deben tramitarse independientemente una de otra. El Proyecto de Ley sólo contempla la unión a los Autos de

las solicitudes presentadas con posterioridad a la admisión a trámite de la primera (art. 14.1); pero no contempla la acumulación de solicitudes cuando todavía ninguna de ellas hubiera sido admitida a trámite. Además, es preciso recordar que la prioridad de solicitud tiene determinados efectos legales (art. 21.1, art. 26.1-31 y art. 90.5.1), y conviene que, desde el principio de la tramitación, esté claro cuál ha sido la primera de las solicitudes presentadas, aunque se trate de una solicitud incompleta, solicitud que este mismo artículo permite completar.

Por último, debe armonizarse con la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que desaparece la distinción entre apelación en uno y dos efectos; en el artículo 456 de la LEC se establece que la apelación de sentencias desestimatorias y contra autos que pongan fin al proceso la apelación carecerá de efectos suspensivo.

La limitación del acceso a los recursos va en contra del artículo 448 de la LEC; la inadmisión de recursos determina en la práctica que la parte intente plantear su pretensión revisora por la vía del incidente de nulidad de actuaciones.

Si no se habilita cauce para el recurso puede darse la circunstancia de que se vuelva a presentar petición de concurso con el defecto subsanado, lo que puede plantear problemas procesales en cuanto al efecto del auto previo de inadmisión, en concreto si tiene efecto de cosa juzgada.

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Juez dictará auto declarando el concurso de acreedores en los siguientes casos:

1.º Cuando la solicitud hubiese sido presentada por el deudor siempre que se aporten los documentos y se cumplan los requisitos formales para su admisión.

2.º Cuando la solicitud hubiese sido presentada por acreedor que acredite que se ha seguido ejecución contra el deudor, que se ha procedido al requerimiento al ejecutado para que manifestase bienes suficientes para cubrir la cuantía de esa ejecución y que, haya tenido lugar o no dicha manifestación, no se han podido embargar bienes libres bastantes para la satisfacción del ejecutante.»

MOTIVACIÓN

No sólo procede la declaración automática del concurso de acreedores cuando la solicitud procede del propio deudor común con justificación del estado en que se encuentra. A este caso, que es el único que contempla el Proyecto de Ley, debe añadirse el supuesto de ejecución infructuosa. La norma que se propone introducir como número 2.º de este artículo se ha redactado teniendo en cuenta el actual modelo de ejecución contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 y la regla según la cual, salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Tribunal debe requerir de oficio al ejecutado para que realice manifestación de bienes. En este sentido, lo que era un medio de prueba de la existencia del presupuesto objetivo (art. 2.4) pasa a ser un elemento para determinar la tramitación que corresponde dar a la solicitud. Carece de sentido, en efecto, que cuando ya se ha acreditado por un Juez que el deudor no tiene bienes libres bastantes para hacer frente a una ejecución, se inicie un peculiar incidente judicial para determinar si procede o no la apertura de un juicio universal. En todos estos casos, la declaración de concurso tiene que ser automática. El deudor que maliciosamente no atiende al requerimiento de manifestación de bienes u oculta, al efectuar esa manifestación, algunos bienes a la acción del ejecutante, debe soportar las consecuencias negativas de esa conducta ilícita. En tales supuestos, queda expedita al acreedor ejecutante y a cualquier otro la posibilidad de obtener directamente la declaración judicial de concurso de acreedores, si así interesa a su derecho.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 14

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 1 y de una frase al final del apartado 2, quedando redactado de la forma siguiente:

«1. [...]»

Si no se conociera el domicilio del deudor o el resultado del emplazamiento fuera negativo, el Juez, de oficio o a instancia de parte, podrá realizar las averiguaciones de domicilio previstas en el artículo 156 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el deudor fuera persona física y hubiera fallecido se aplicarán las normas sobre sucesión previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil; cuando se trate de persona jurídica que se encontrara en paradero desconocido el Juez podrá dirigirse a los registros públicos para determinar quienes eran los Administradores o Apoderados de la entidad al objeto de emplazarla en dichas personas. Cuando el Juez agotara todas las vías para emplazar al deudor, podrá dictar el auto de admisión del concurso con base a los documentos y alegaciones aportadas por los acreedores y las averiguaciones que se hubieran realizado en esta fase de admisión.

2. Admitida a trámite la solicitud, las que se presenten con posterioridad se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotraer las actuaciones quedando su solicitud acumulada a la primeramente repartida.»

MOTIVACIÓN

No aparecen en la Ley normas de ningún tipo que prevean las decisiones a adoptar cuando el deudor haya desaparecido y no sea posible su localización —situación muy habitual en la práctica concursal—, por eso parece lógico adoptar dos tipos de medidas:

Las tendentes a garantizar que el posible concursado tiene conocimiento, bien directo bien por medio de las personas que asumieron la gestión.

Las de evitar que la desaparición del deudor bloquee la declaración del concurso.

La unión a los autos y tener por comparecidos al resto de legitimados en ese momento inicial no otorga a los mismos ninguna posición procesal; lo lógico es que se acumulen las solicitudes y los legitimados puedan tener las mismas facultades que el primer legitimado.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 15

De adición.

Se propone la adición al final del artículo de una nueva frase, quedando redactado de la forma siguiente:

«Declarado el concurso a solicitud del deudor o admitida a trámite la solicitud de la declaración de con-

curso presentada por cualquier otro legitimado, el Juez ordenará la formación de la sección primera, que se encabezará con la solicitud y el testimonio del auto declarando el concurso.»

MOTIVACIÓN

De lo examinado hasta ahora procesalmente hablando la Ley prevé una primera fase en la que no hay secciones, es la fase que discurre desde la presentación al auto declarando el concurso o rechazando dicha declaración.

La sección primera inicia la segunda fase, que es la que parte del auto declarando el concurso. Parece lógico que, junto con la solicitud, el Juez incluya el testimonio del auto declarando el concurso.

ENMIENDA NÚM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 16, apartado 1

De adición.

«1. A petición del legitimado para instar el concurso necesario, el Juez, al admitir a trámite la solicitud, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor.

Estas medidas cautelares podrán adoptarse sin audiencia al interesado cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 733.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

MOTIVACIÓN

Al igual que en artículos anteriores, se evidencia la necesidad de armonizar la Ley Concursal con la LEC. La LEC establece como norma general que las medidas cautelares se adopten previa audiencia al interesado, sólo excepcionalmente pueden adoptarse «inaudita parte»; con la enmienda se trata de permitir que la excepción en la LEC se convierta en norma general en el procedimiento concursal que, por su naturaleza, exigen actuación inmediata del Juzgado.

ENMIENDA NÚM. 247**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En el caso de admisión a trámite de la solicitud, si el deudor emplazado se allanare a la pretensión del solicitante o no formulare oposición en el plazo, el Juez dictará auto declarando el concurso de acreedores.

2. El deudor podrá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. En este último caso, incumbirá al deudor la prueba de su solvencia y, si estuviere obligado legalmente a llevar contabilidad, esta prueba habrá de basarse en la que llevare conforme a derecho.

Formulada oposición por el deudor, el Juez, al siguiente día, citará a las partes a una comparecencia, previéndolas para que comparezcan con todos los medios de prueba que puedan practicarse en el acto, requiriendo al deudor para que comparezca con los documentos acreditativos del pago de los impuestos que graven la actividad que desarrolle y las ganancias que hubiera obtenido y de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a los tres últimos ejercicios, y, si estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, requiriéndole igualmente para que comparezca con los libros contables de llevanza obligatoria.

La comparecencia se ventilará por los trámites del juicio verbal, pudiendo las partes reclamar antes de la comparecencia la citación de las personas que como peritos o declarantes deban acudir al acto de juicio.»

MOTIVACIÓN

Por la propia naturaleza universal del procedimiento concursal no es posible que el deudor inste su propio concurso cuando ya ha habido una petición por cualquier otro legitimado; la petición del deudor de ser declarado en concurso o su allanamiento debe integrarse dentro del procedimiento concursal.

Presentada solicitud, el Juez debe examinar si se cumplen los requisitos formales y materiales, oír a los personados y realizar el pronunciamiento correspondiente, el deudor puede allanarse pero no avanzar la declaración de concurso para evitar con ello que el deudor evite los privilegios que vemos como luego la Ley reconoce a los instantes del concurso.

Por una parte se trata de armonizar la LC con la LEC, por otra parte se trata de establecer un cauce pro-

batorio más flexible, útil, por ejemplo, para reclamar la práctica de algún tipo de peritación que no hubiera podido prepararse con los limitados plazos previstos en los artículos anteriores. Debe permitirse la preparación del juicio en términos similares a los vistos en el juicio verbal en la LEC.

Dada la extrema gravedad de los hechos de crisis enumerados en el apartado 4 del artículo 2.º, no puede admitirse que, concurriendo alguno de estos hechos, se pueda considerar que el deudor no se encuentra en estado de insolvencia; y, en segundo lugar, porque, en todo caso, es absurdo que el único medio de defensa del deudor sea la contabilidad. Es perfectamente posible que el deudor presente una contabilidad amañada, de la que resulte una situación patrimonial muy distinta de la real. Por estas razones, se propone que al lado de la insolvencia se ha configurado también, en ciertos casos, como presupuesto objetivo el supuesto de endeudamiento excesivo.

Se ha configurado con un criterio más amplio el ámbito objetivo del deber de aportación documental a cargo del deudor. A los efectos de la declaración de concurso, al Juez interesa conocer, siquiera por aproximación, si el deudor está al día en el pago de los impuestos y de las cuotas de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 248**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 18, apartados 1, 2 y 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. [...] dentro de los cinco días siguientes [...]
2. [...]

En el caso de que hubiera varios acreedores personados y acumuladas sus solicitudes de concurso deberá consignar las cantidades adeudadas a todos ellos, en las mismas condiciones expresadas.

4. [...] acordando la práctica inmediata de las que puedan realizarse en el mismo día y señalando para la de las restantes el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de diez días.»

MOTIVACIÓN

Resulta indispensable reducir la duración de la tramitación de la solicitud de concurso de acreedores. En el sistema del Proyecto de Ley resulta excesivamente

larga esa tramitación, por lo que es necesario reducir, en todo cuanto sea posible, los plazos establecidos en el articulado. Para los acreedores es siempre arriesgado este período previo a la declaración de concurso, y ello aunque el Juez haya adoptado medidas cautelares (artículo 16); y para el deudor solvente los efectos muy negativos que puede generar la mera existencia de la solicitud de concurso justifican que el legislador esté obligado a acortar al máximo la duración de todo lo relativo a la tramitación de la solicitud.

La redacción que da el Proyecto de Ley parece privilegiar únicamente al primer instante del concurso, pero no a otros acreedores que hubieran instado el procedimiento en fechas próximas.

La verdad es que no hay argumentos de peso para privilegiar al acreedor madrugador con la posibilidad de cobrar para evitar el concurso. O bien se reconocen privilegios similares para todos los acreedores diligentes o bien se suprime el privilegio del acreedor temprano para evitar que pudiera haber peticiones de concurso destinadas únicamente al cobro anticipado de determinados créditos en detrimento de otros privilegiados. Debe tenerse en cuenta que el pago o consignación se realiza sin saber cuál es la situación real del concursado y si existen créditos privilegiados.

Del mismo modo no tiene sentido, en efecto, permitir que el período de prueba acerca de la solvencia o insolvencia del deudor pueda ser tan dilatado. Como es lógico, para retrasar la declaración del concurso, algunos deudores de mala fe tratarán de proponer aquellos medios de prueba que no puedan practicarse de modo rápido. De ahí la necesidad de reducir significativamente ese plazo máximo para la práctica de las pruebas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 19, apartados 2 y 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Contra el pronunciamiento del auto sobre la estimación o desestimación de la solicitud de concurso cabrá, en todo caso, recurso de apelación. El recurso se someterá a las reglas del artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si se trata de recurrir únicamente alguno de los demás pronunciamientos contenidos en el auto de declaración de concurso, las partes podrán oponerse a las concretas medidas adoptadas ante el pro-

pio Juez que declaró el concurso, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto.

4. El plazo para interponer el recurso de reposición y para preparar la apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del auto, y, respecto de los demás legitimados, desde la publicación de la declaración de concurso en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

La Ley propone un sistema de efectos de recursos distinto del establecido en la Ley, sin sentido ninguno. En la medida en la que el proceso concursal es una ejecución ordenada, es lógico que se someta al sistema de recursos de la ejecución.

Si no se declara el concurso, el recurso no puede determinar que el hipotético concursado se vea sometido a cautelar o provisionalmente a medidas limitativas de su patrimonio o persona. Si el concurso se declara, el recurso no puede suponer que cautelar o provisionalmente no deba quedar sometido a las reglas del concurso, por eso resulta más claro remitir al régimen general de los recursos en la ejecución, o incluso los efectos de la apelación en los declarativos.

La habilitación de un recurso de reposición contra los pronunciamientos accesorios del concurso enmascara un recurso de revisión para que el Juez que adoptó todas esas medidas pueda revisarlas sin necesidad de esperar a la segunda instancia.

De otra parte, se considera preferible establecer un «dies a quo» en función de la fecha de la principal de las publicaciones del auto de declaración de concurso (art. 22), y ello tanto para plantear una posible declinatoria (art. 11.1) como para recurrir el auto de declaración (art. 19.4). La principal de esas publicaciones es la del diario oficial. Debe tenerse en cuenta, además, que las publicaciones pueden ser muchas y variadas (art. 22.2), y que algunas de ellas pueden retrasarse, lo que, una vez más, constituye factor de retraso en la tramitación del procedimiento; y el legislador debe tratar de evitar, por todos los medios a su alcance, que ese retraso se produzca.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 20, apartado 1, puntos 1, 3 y 5 y 1 bis (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...]

1.º La declaración del carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación de la persona que hubiera solicitado la declaración.

3.º (supresión).

5.º [...] en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la declaración judicial de concurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

[...] que deben aportar.

También instará a los administradores judiciales para que por correo certificado realicen el llamamiento a los acreedores al domicilio que conste en el título de crédito con las indicaciones que constan en el párrafo anterior. En este supuesto, el plazo a que se refiere el párrafo primero de este punto se computará desde su recepción. En caso de que la notificación fuere negativa el plazo será el previsto con carácter general.

1 bis. Salvo que exprese hora determinada, el auto de declaración del concurso de acreedores se entenderá pronunciado a las cero horas del día de la fecha.

2. [...]

2 bis. Declarado el concurso, el Secretario ordenará la formación de las Secciones segunda, tercera y cuarta. Cada una de estas Secciones se encabezará por el auto o, en su caso, la Sentencia que lo hubiera declarado.»

MOTIVACIÓN

El primer pronunciamiento que debe contener el auto de declaración de concurso es precisamente el de la propia declaración, expresando si el concurso se abre a solicitud del propio deudor o a solicitud de alguno de los demás legitimados.

En cuanto al punto 3.º se pide su supresión ya que en caso de concurso necesario la elaboración de los documentos a que se refiere el artículo 5 debe correr a cargo de la administración judicial (v. artículos 81 y 93).

El fundamento de la primera de las modificaciones que se proponen es el mismo que el de la enmienda al artículo 19, apartado 4; y la supresión de la frase final del párrafo segundo, trata de evitar una remisión interna que, en rigor, no es necesaria.

La notificación al domicilio que conste en el título creemos que es de una gran importancia ya que la propuesta del Proyecto es muy formalista y puede tener unas consecuencias irreparables la no presentación en plazo, tal como prevé el artículo 91.1.

Como quiera que el auto es inmediatamente ejecutivo (art. 20.2), el deudor puede quedar inmediatamente inhabilitado (art. 22.1) es decir, privado de la facultad de administración y disposición sobre el patrimonio concursal. Por consiguiente, los actos que realice ese

mismo día son anulables. Se plantea entonces el problema de si la resolución judicial de declaración de concurso ha sido anterior o posterior a dicho acto. De ahí la necesidad de una norma que solucione la cuestión. De otra parte, el mismo tema se plantea en relación con los actos rescindibles.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 20

De modificación.

Se propone que el contenido del apartado 3 de este artículo pase a integrarse en un nuevo artículo que será el artículo 21 bis, con la rúbrica y el contenido siguiente:

«Artículo 21 bis. Notificación de la declaración de concurso.»

El auto se notificará a las partes que hubieran comparecido. Si el deudor no hubiere comparecido, la publicación del edicto de la declaración de concurso en el “Boletín Oficial del Estado” producirá respecto de él los efectos de notificación del auto. También se notificará el auto al Ministerio Fiscal, a la Agencia Tributaria y/o a la Administración tributaria del País Vasco o Navarra, a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Fondo de Garantía Salarial.

[...]»

MOTIVACIÓN

Mejora sistemática.

El fundamento de la redacción del segundo inciso es en coherencia presentada por este Grupo al artículo 19, apartado 4.

De otra parte es importante que la declaración judicial de concurso sea inmediatamente conocida por estas entidades.

El resto de las notificaciones propuestas resulta lógico y específicamente, la notificación al Fondo de Garantía Salarial habría sido solicitada por el Consejo Económico y Social.

ENMIENDA NÚM. 252**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 22, apartados 1 y 5 y 6 (nuevos)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se dará publicidad a la declaración de concurso por medio de anuncios en el “Boletín Oficial del Estado” y en un diario de gran circulación en la provincia donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses así como, en su caso, en uno que la tenga en la provincia donde radique su domicilio. En el supuesto de que la publicidad sea mediante edictos, estos expresarán la identificación del procedimiento, la fecha del auto de declaración, las circunstancias personales del deudor, el carácter voluntario o necesario del concurso, los efectos acordados sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, el llamamiento a los acreedores y el plazo para la comunicación de sus créditos.

5. El Ministerio de Justicia creará un registro de concursados y publicará en un sitio específico de su web los edictos y anuncios referidos a los concursos en tramitación. A tal efecto los juzgados que tramiten los concursos remitirán a dicho registros el auto de declaración del concurso, la convocatoria de juntas, y las demás resoluciones que afecten a la situación del concurso así como la sentencia de calificación y si se calificare como culpable los pronunciamientos que de tal declaración se deriven.

En dicho registro se establecerá una sección separada dedicada a los administradores judiciales, en la que se anotarán los nombramientos y el cese de quienes hubieran sido designados para estos cargos, con expresión de la causa del cese, así como la retribución que perciban o hubieran percibido en cada concurso y las condenas de inhabilitación por desaprobación de cuentas y las condenas a indemnizar daños y perjuicios que contra ellos se hubieran pronunciado.

La organización y el funcionamiento del registro se determinarán reglamentariamente.

6. El Juez podrá dirigirse de oficio al “Boletín Oficial del Estado” y a otros medios para que se dé publicidad a las resoluciones que dicte cuando la parte instante del concurso se haya desentendido de la publicación, todo ello sin perjuicio de imponer al procurador la sanción que en derecho corresponda.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adaptar el redactado del artículo 22 de la Ley Concursal a lo establecido en la LEC que distingue

entre edictos —publicación literal del auto— y anuncios —que recoge de modo simplificado los aspectos fundamentales de la resolución—. Los anuncios son más reducidos y pueden emplear una terminología más sencilla.

En la ley Concursal no se hace referencia alguna ni al uso de nuevas tecnologías ni a la creación de un registro central de concursados. Es necesario articular este registro —similar al de rebeldes civiles de la LEC— e incluso establecer el marco legislativo de un tablón de anuncios informático vinculado a este registro.

El Juez del concurso debe tener algún medio para conocer si la persona a designar es incompatible o tiene prohibido el ejercicio de la administración judicial (v. art. 27).

En la práctica la publicación de edictos y anuncios plantea serios problemas prácticos ya que los procuradores suelen publicar las primeras resoluciones pero no las de tramitación. Creo que el Juez debe garantizar, sin perjuicio de las sanciones que haya de imponer al Procurador, la publicidad en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 253**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 23 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, que se numerará como artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. Carácter gratuito de la publicidad.

1. La publicación en los periódicos oficiales del edicto relativo a la declaración de concurso y de los relativos a las demás resoluciones judiciales a las que, conforme a lo establecido en esta Ley, deba darse esa publicidad será gratuita y se realizará con la mayor urgencia.

2. La misma regla será de aplicación a las anotaciones e inscripciones que se practiquen en los Registros públicos.»

MOTIVACIÓN

En la práctica, sucede, en algunas ocasiones, que, en el momento de la declaración del concurso, no exista liquidez de clase alguna para hacer frente al pago de los anuncios de inserción obligatoria. Esta circunstan-

cia debe ser prevista por la futura Ley, la cual, además, agrava ese eventual problema al señalar que la publicación debe realizarse con la mayor urgencia posible, ya que eso obliga a satisfacer una tarifa especial que, algunos casos, casi duplica el gasto. De otro lado, es igualmente necesario tener en cuenta que muchas de las resoluciones dictadas por el Juez en el concurso de acreedores, tal como aparece regulado en el Proyecto de Ley, tienen que ser objeto de la misma publicidad que la prevista para la declaración de concurso. Así sucede, por ejemplo, con cualquier cambio de la situación o de suspensión del deudor común (art. 39.4), con cualquier modificación subjetiva de la administración judicial (art. 37.3), con la aprobación judicial del convenio (art. 131), con la apertura de la liquidación (art. 143) y con la conclusión y reapertura del concurso (arts. 177.3 y 179.2).

Este doble dato obliga a considerar detenidamente el problema del coste de la publicidad. Esta solución de gratuidad es la que debe aplicarse también a todas las resoluciones judiciales de inserción obligatoria en periódicos oficiales. De lo contrario, se podrán plantear problemas para la inserción oportuna del edicto relativo a la declaración judicial de concurso y se gravará la masa con los gastos que comporta dicha publicidad. El fundamento de esta gratuidad puede justificarse en el interés que para la colectividad tiene el conocimiento del concurso y de las principales resoluciones judiciales que se dicten a lo largo del procedimiento.

Parece lógico extender esta gratuidad y esta urgencia a la práctica de los asientos en los Registros públicos, en los que se practican anotaciones preventivas e inscripciones de las declaraciones judiciales relativas al concurso.

ENMIENDA NÚM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 24

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«1. (contenido del apartado 3).

2. En los casos de concurso de deudor persona jurídica o de sociedad dominante de un Grupo de hecho o de derecho, la administración judicial, mediante escrito razonado, podrá solicitar del Juez la acumulación al procedimiento de los concursos ya declarados de los socios personalmente responsables de las deudas

de la persona jurídica o de las sociedades dominadas pertenecientes al mismo Grupo.

3. (contenido del apartado 2).

4. [...] por diferentes Juzgados.»

MOTIVACIÓN

Mejora sistemática y de redacción. En la técnica seguida por el Proyecto de Ley, primero se contienen las normas relativas a la persona natural y luego las relativas a las personas jurídicas (por ejemplo, arts. 46 y 47). En cuanto a la supresión de algunos de los términos utilizados por el nuevo apartado 2, en coherencia con la enmienda presentada al apartado 3 del artículo 3.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la legislación sobre grupos de sociedades y sociedades vinculadas no está suficientemente desarrollada y que muchas veces las sociedades tienen una vinculación en la toma de decisiones aunque no tengan estructuras o vínculos comunes (en apariencia) por ello es preferible ampliar la regulación no sólo a las sociedades vinculadas jurídicamente de derecho sino a aquellas que de hecho adoptan las decisiones de un modo coordinado.

En cuanto a la supresión de parte del contenido del apartado 4 se trata de una mejora técnica. La frase es innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al epígrafe del título II

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «De la administración judicial» por la expresión «de la sindicatura» en todo el articulado y en la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

El Anteproyecto de Ley Concursal de 2000, y, tras él, el Proyecto de Ley utiliza los términos de «administradores judiciales» para referirse a los titulares de este órgano de administración o de mera intervención concursal, y el término de «administración judicial» para referirse al órgano mismo. Probablemente, este cambio de terminología obedece, de un lado, a cierto mimetismo con la Ley de Enjuiciamiento civil en la ejecución individual para los casos de embargos de empresas o grupos de empresas (arts. 630 a 633), por considerar, con criterio ya superado, que todavía puede mantenerse cierto paralelismo entre tales ejecuciones y el procedi-

miento concursal, concebido como simple ejecución colectiva; y, de otro, a la terminología de una Ley que, como la Ordenanza alemana de 1994, ha ejercido cierta influencia en algunos artículos de este Proyecto.

Prescindiendo ahora del grave problema que representa designar con una única expresión figuras que tienen funciones distintas según exista o no suspensión de las facultades de administración y disposición (y del problema derivado de que los terceros, ante la identidad terminológica, no pueden conocer directamente si están en presencia de auténticos síndicos o de meros interventores), es necesario destacar que la terminología del Proyecto no resulta acertada. De un lado, porque, en todos los casos de intervención (art. 43.2), dichos administradores judiciales no administran, sino que se limitan a intervenir las operaciones del concursado. De otro lado porque, en caso de deudor persona jurídica, conservan el cargo los administradores de la sociedad, sin perjuicio de los efectos que, sobre el funcionamiento del correspondiente órgano, produzca la declaración judicial de concurso (art. 47.1), con la confusión que puede producir, en personas con escasa formación jurídica, la coexistencia entre los administradores de dicha sociedad y los llamados administradores judiciales. Es explicable, por consiguiente, que se haya solicitado la modificación de esta terminología. Así, por ejemplo, en el informe del Consejo General del Poder Judicial, en el dictamen del Consejo de Estado y en el informe del Colegio de Abogados de Madrid, elevados al Ministerio de Justicia sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001. Por estas razones, se propone sustituir la terminología, de modo tal que la futura Ley se refiera a «sindicatura» y a «síndicos», y no a «administrador judicial» y a «administradores judiciales».

ENMIENDA NÚM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al Título II

De modificación.

Se propone la división de este Título en dos Capítulos con el contenido siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

«Del nombramiento de los administradores judiciales»

(Comprendería los artículos 26 a 32 y 38)

CAPÍTULO II

«Estatuto jurídico de los administradores judiciales»

(Comprendería los artículos 34, 33, 35, 36, 37)

MOTIVACIÓN

Mejora sistemática.

ENMIENDA NÚM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 25

De supresión.

Se propone suprimir este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La administración judicial del concurso estará integrada por los siguientes miembros:

1.º Un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, o un economista, o titulado mercantil habilitados al efecto por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2.º Un abogado, que esté habilitado al efecto por el Consejero General de la Abogacía Española.

3.º Un acreedor en el que concurran las dos siguientes condiciones:

A) Que no sea titular de créditos privilegiados o subordinados.

b) Que el crédito de que sea titular no esté cubierto, total o parcialmente, por garantías personales.

En el concurso solicitado por acreedor, se designará a éste, si en él concurriesen las condiciones legales. En los demás supuestos, el Juez procederá al nombramiento tan pronto como conste en el procedimiento la existencia de acreedores en quienes concurran esas condiciones.

4.º Cuando el deudor declarado en concurso emplee a más de cien trabajadores formará parte de la administración judicial un graduado social o un profesional que reúna los requisitos de titulación previstos en los puntos 1.º o 2.º de este apartado, elegido por los representantes de los trabajadores.

En aquellos supuestos en que la administración judicial esté compuesta de cuatro miembros tendrá voto de calidad el administrador que acreedor.

Las habilitaciones a que hacen referencia los puntos 1.º o 2.º deberán establecerse mediante pruebas objetivas de conocimientos o valoración objetiva de los méritos profesionales de los interesados.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

1.º En caso de concurso de una entidad de crédito, será nombrado administrador judicial único el Fondo de Garantía de Depósitos que corresponda.

2.º En caso de concurso de una entidad de seguros, será nombrado administrador judicial único el Consorcio de Compensación de Seguros.

3.º En caso de concurso de una entidad con valores o instrumentos derivados admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, en lugar de abogado, el Juez nombrará administrador judicial a la persona que proponga la Comisión Nacional del Mercado de Valores de entre el personal técnico de dicha Comisión, y el auditor economista, o titulado mercantil será nombrado de entre los que figuren en la terna que proponga dicha Comisión Nacional. Aunque una entidad de crédito o de seguros tuviera valores o derivados admitidos a negociación en mercado secundario oficial, se estará a lo dispuesto en los dos números anteriores.

3. [...] entre quienes reuniendo las condiciones legales hayan manifestado ante el correspondiente órgano habilitador su disponibilidad para el desempeño de tal función. A tal efecto, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y el Consejo General de la Abogacía presentarán en el Decanato de los Juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, una relación de personas disponibles, para su utilización desde el primer día del año siguiente. La primera designación

de cada lista se hará en la forma prevista en el artículo 341, apartado 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No se podrá estar en dos listas a la vez.

4. En el caso de declaración conjunta del concurso de acreedores de varias personas, el Juez deberá designar los mismos administradores judiciales. El acreedor nombrado no tendrá que tener esta condición respecto de todos los solicitantes.»

MOTIVACIÓN

En lugar de exigir una determinada antigüedad en el ejercicio de la profesión, parece preferible exigir una habilitación, a conceder respectivamente por el ICAC o por el Consejo General de la Abogacía. En realidad, lo esencial es que tales profesionales tengan conocimiento de lo que es esencial para ejercer la administración judicial, y a tal fin es necesario establecer mecanismos específicos de habilitación como han sugerido tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Consejo de Estado. A estos efectos, se formula una enmienda para adicionar una nueva disposición final que establezca las bases para estas habilitaciones.

Admisión expresa, en este mismo artículo, de que el administrador judicial puede ser tanto una persona física como jurídica, aclarando de este modo el alcance de la norma contenida en el artículo 29; y, en tercer lugar, la supresión de la posibilidad de que sea miembro de la administración judicial un acreedor privilegiado.

El apartado 2 es una mejora técnica. Se trata de simplificar la composición del órgano de la administración judicial en algunos casos en los que existe un organismo especializado en el tratamiento de las situaciones de crisis.

De otro lado, se contempla la hipótesis de concurso de acreedores de una entidad de crédito o de seguros que tenga al mismo tiempo valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial, ya que el texto que figura en el Proyecto de Ley, en el número segundo de este apartado plantea el problema irresoluble de si en tal supuesto prevalece la norma prevista por razón de la especialidad del objeto o la norma prevista por razón de la negociación de valores en el mercado.

Se suprime el actual punto 3.º por cuanto que la materia aparece regulada, y de forma no absolutamente coincidente, en el artículo 191.2. También se desarrolla la propuesta contenida en la enmienda por la que se introduce un nuevo artículo 6 bis, evitando la diversidad de administradores judiciales.

El sistema de designación trata de garantizar un sistema imparcial en la designación de los profesionales.

ENMIENDA NÚM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 27, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. [...] o diferente naturaleza. Tampoco podrán ser nombrados administradores quienes se encuentren afectados por alguna de las causas de incompatibilidad previstas en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en relación al propio deudor, sus directivos o administradores, ni con los acreedores que representen más del diez por ciento de la masa pasiva del concurso.

2. No podrán ser nombrados administradores judiciales las personas, naturales o jurídicas, en las que concurra alguna de las siguientes condiciones:

1.º Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la administración judicial por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso de acreedores anterior.

2.º Quienes hubieren sido separados de cargo de administrador judicial dentro de los dos años anteriores.»

MOTIVACIÓN

La independencia con la que deben actuar los administradores del concurso exige que se encuentren dotados de un marco de incompatibilidades que no puede ser inferior, en ningún caso, al que se exige de las funciones de auditoría.

Se suprime el límite de dos concursos en dos años para evitar que los profesionales rechacen los concursos de poca cuantía o sin posibilidades reales de cobro. Para evitar que pocos profesionales acaparen los nombramientos se establece en el artículo anterior un sistema de designación más objetivo.

ENMIENDA NÚM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 28, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Si el designado no acepta el cargo o no comparece sin alegar justa causa el Juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento y no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el partido judicial durante el plazo de cinco años.»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se trata de evitar renunciaciones inmotivadas que tengan por objeto eludir concursos de poco interés para el administrador a la espera de concursos más cuantiosos.

ENMIENDA NÚM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 29, apartado 1 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 bis con el contenido siguiente:

«1 bis. Las personas jurídicas designadas se someterán al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones previstos en el artículo 27, sin tener en cuenta la designación de la persona física que se haya realizado. De igual modo cuando haya sido designado un administrador persona física habrá de comunicar al Juzgado si se encuentra integrado en alguna persona jurídica de carácter profesional al objeto de extender el mismo régimen de incompatibilidades al resto de socios, compañeros o colaboradores.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar con esta fórmula que las personas jurídicas puedan acaparar designaciones eludiendo el régimen ordinario de incompatibilidades.

ENMIENDA NÚM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 30, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Al aceptar el cargo de administrador judicial, el abogado, el auditor, el economista o el titular mercantil designados deberán señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en el partido judicial donde radique el Juzgado.»

MOTIVACIÓN

Como los Juzgados tendrán jurisdicción en principio regional la redacción del artículo 30 excluiría a profesionales con despacho en el partido judicial pero no en la localidad. Esta enmienda responde a la especial configuración de las áreas metropolitanas de las grandes ciudades que incluyen varios partidos judiciales pero que, con la entrada en vigor de la Ley, pasarán a tener juzgados sólo en la capital.

ENMIENDA NÚM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 31, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando la complejidad del concurso así lo exija, la administración judicial podrá solicitar, motivadamente, la autorización del Juez para delegar, en los auxiliares que proponga, determinadas funciones, incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor, en los auxiliares que aquélla proponga, con indicación de los criterios para el establecimiento de su retribución.

2. Si el Juez concediere la autorización, nombrará a los auxiliares, especificará sus funciones delegadas y determinará su retribución, la cual correrá a cargo de los administradores judiciales y, salvo que expresamente acuerde otra cosa, en proporción a la correspondiente a cada uno de ellos. Contra la decisión del Juez no

cabe recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda reproducir la solicitud cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su denegación.»

MOTIVACIÓN

Corrección de omisiones del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 33, apartados 2, 3, 4 y 5 (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. [...] atendiendo a la cuantía del activo y del pasivo y a la previsible complejidad del concurso [...].

3. El Juez, previo informe de la administración judicial, fijará, por medio de auto, la cuantía de la retribución para la fase primera del concurso de acreedores, así como los plazos en que deba ser satisfecha. Una vez abierta la fase de convenio o la fase de liquidación, el Juez dictará nuevo auto, determinando la cuantía de la retribución correspondiente a la segunda fase.

4. En cualquier estado del procedimiento, el Juez, de oficio o a solicitud del deudor o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa.

5. Los autos por los que se fije o modifique la retribución de los administradores judiciales serán apelables por cualquiera de ellos, así como por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.»

MOTIVACIÓN

Con la enmienda al apartado 2 se trata de que el arancel tenga en cuenta, además de los criterios que contiene actualmente el Proyecto de Ley, la cuantía del pasivo.

Mejora técnica para introducir mayor flexibilidad en la materia: en primer lugar, estableciendo que la retribución se fije por fases; y, en segundo lugar, admitiendo la posibilidad de la modificación de la retribución fijada.

ENMIENDA NÚM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 34

De modificación.

Se propone dividir este artículo en tres de la forma y el contenido siguiente:

Artículo 34.—Ejercicio del cargo (contenido actual del apartado 1).

Artículo 34 bis.—Regla de la colegialidad y excepciones (contenido de los apartados 2, 3, 4 y 5).

Artículo 34 ter.—Control judicial (contenido del apartado 6).

MOTIVACIÓN

Mejora sistemática, que se introduce para dar autonomía a materias que, por razón de su naturaleza, no deben figurar en un mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 35, apartados 2, 5 y 8 (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Por los actos que no sean legalmente competencia específica de uno, la responsabilidad de los administradores judiciales y de los auxiliares cuyo nombramiento hubiera autorizado el Juez del concurso será solidaria a menos que alguno de ellos pruebe que, antes de la realización del acto o inmediatamente después de conocer su existencia, había salvado expresamente su responsabilidad mediante escrito presentado ante el Juez del concurso.

5. La acción de responsabilidad prescribirá a los cuatro años, contados desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama y, en todo caso, desde que los administradores judiciales o los auxiliares delegados hubieran cesado en su cargo.

8. Quien hubiera sido condenado a indemnizar conforme a este artículo no podrá ser designado administrador en un plazo de 5 años.»

MOTIVACIÓN

No se debe aplicar a los administradores judiciales el mismo sistema de exoneración de responsabilidad que el establecido por los administradores de sociedades capitalistas. Es menester exigir que conste en Autos la oposición del disidente, lo que sirve, además, para que el Juez tenga ocasión de vigilar la actuación del órgano en un asunto concreto (art. 34.6).

El plazo de responsabilidad del apartado 5 debe asimilarse al de la acción de responsabilidad contra los administradores de sociedades mercantiles (4 años) para armonizar el régimen de plazos. También debe preverse la imposibilidad de ser nombrado durante cinco años administrador judicial quien hubiera sido condenado.

ENMIENDA NÚM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 37, apartados 1 y 4 (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En todos los casos de cese de un administrador judicial, el Juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

4. Cuando un administrador judicial cese antes de la conclusión del concurso de acreedores, el Juez acordará la rendición de cuentas de la gestión realizada por los mismos hasta la fecha del cese si lo solicitare el que hubiera cesado, cualquiera de los que continúen en el cargo, los que hubieren sido nombrados para cubrir las vacantes producidas o cualquier acreedor. El plazo para la presentación de la solicitud será de un mes a contar desde la fecha en que el cese se hubiera producido.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y de sistemática, flexibilizando el sistema contenido en el Proyecto de Ley y estableciendo plazo fijo para la rendición de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 39

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. [...] y disposición sobre la masa activa, quedando sometido[...]
2. [...] y disposición sobre la masa activa, siendo sustituido por los administradores judiciales.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores [...].
4. [...] de las facultades del deudor sobre la masa activa.
 [...] la misma publicidad que la de la declaración del concurso, incluida la registral.
5. El deudor conservará la facultad de testar sin perjuicio de los efectos del concurso sobre la herencia.
6. (supresión.)
7. (supresión.)»

MOTIVACIÓN

Se trata de un tema diferente del que aborda el párrafo primero de este mismo apartado.

No todo el patrimonio del deudor integra la masa activa (art. 75.2). Los efectos de la declaración concursal se producen respecto de los bienes y derechos que integran la masa, y no respecto de la totalidad del patrimonio del deudor.

Evitar remisiones internas expresas, cuando no es imprescindible.

La modificación del apartado 5 se hace en coherencia con la enmienda al artículo 1.2 y por innecesario (v. art. 39.1 y 2 y arts. 75 y 76).

ENMIENDA NÚM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 39 bis (nuevo)

De adición.

Se propone que el contenido del apartado 7 del artículo anterior, pase a ser un nuevo artículo como 39 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 39 bis. Ineficacia de los actos realizados por el concursado.

1. Son anulables los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en el artículo anterior, salvo que la administración judicial los hubiese convalidado o confirmado.

2. La legitimación para el ejercicio de la acción de anulación corresponde exclusivamente a la administración judicial.

3. Cualquier acreedor y quien haya sido parte en la relación contractual afectada por la infracción podrá requerir de la administración judicial que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción o de la convalidación o confirmación del acto.

4. La acción de anulación se tramitará por los cauces del incidente concursal y caducará, de haberse formulado el requerimiento, al cumplirse un mes desde la fecha de éste. En otro caso, caducará con la aceptación del convenio por los acreedores y, en el supuesto de liquidación, a los seis meses de su apertura.

5. Los referidos actos no podrán ser inscritos en Registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados, o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme.»

MOTIVACIÓN

Mejora sistemática y de redacción.

ENMIENDA NÚM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 39 ter. Pagos al concursado.

1. En caso de suspensión del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, los pagos realizados al concursado, en territorio español o en el extranjero, con posterioridad a la declaración de concurso no producirán efecto liberatorio, salvo que el interesado pruebe que desconocía esa declaración.

2. La prueba del desconocimiento del concurso de acreedores por deudor con residencia habitual o con domicilio en territorio español sólo será admisible si el pago se hubiere realizado antes de la publicación de la declaración de concurso. Si el deudor no tuviere la resi-

dencia habitual o el domicilio en territorio español, la prueba sólo será admisible si el pago se hubiera realizado antes de la publicación de la declaración de concurso en el Estado donde tenga su residencia o domicilio.»

MOTIVACIÓN

En el Proyecto de Ley se aprecia una importante laguna en relación con el régimen jurídico de los pagos efectuados al concursado inhabilitado. Curiosamente, el tema aparece previsto exclusivamente en relación con los pagos efectuados en el extranjero (art. 218). Resulta necesario, pues, introducir un nuevo artículo en el que se ofrezca una solución al problema de si los pagos posteriores a la declaración tienen o no efecto liberatorio. La redacción que se propone unifica el tratamiento del problema tanto si el pago se efectúa en España como en el extranjero, con la única diferencia del criterio tomado en cuenta para la prueba del desconocimiento por el deudor que paga según que dicho deudor tenga la residencia habitual o el domicilio en territorio español o en territorio extranjero.

ENMIENDA NÚM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 40

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica del artículo 40 que pasará a denominarse:

«Artículo 40. Limitación de los derechos fundamentales del deudor.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El contenido es más amplio que el epígrafe actual y está de acuerdo con el informe del CGPJ.

ENMIENDA NÚM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 42, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone sustituir en el apartado 1 el término «el patrimonio» por el de «la masa activa», y, en el apartado 2, la expresión «bienes del deudor» por «bienes y derechos que integran la masa activa».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada por este Grupo Parlamentario al artículo 39, apartados 1, 2 y 4.

ENMIENDA NÚM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 43, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Juez, a solicitud de la administración judicial y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores en la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciere una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta.

Cuando estas medidas conlleven la extinción, suspensión o modificación colectivas de los contratos de trabajo, previo a la resolución judicial se ha de acreditar que se ha actuado conforme lo establecido en la legislación laboral.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 7.2.º

ENMIENDA NÚM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 45, apartado 1, párrafo segundo (nuevo)

De modificación.

«1. [...]

El informe de los administradores exime a la sociedad de realizar auditoría.»

MOTIVACIÓN

No parece imprescindible exigir que las cuentas anuales del concursado se sometan a verificación contable, que genera una nueva deuda de la masa.

ENMIENDA NÚM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 46, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone trasladar este artículo como artículo final de este Capítulo e introducir un nuevo apartado 3 con el contenido siguiente:

«2. [...] personas legalmente obligadas a prestárselos, previa autorización del Juez del concurso.

3. En todo caso, los pronunciamientos de los Jueces civiles en materia de familia se cumplirán con cargo a la masa activa.»

MOTIVACIÓN

Mejora sistemática y corrección de una omisión.

ENMIENDA NÚM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 47.

Se propone dividir este artículo en cinco nuevos, con el contenido siguiente:

«Artículo 47. Efectos de la declaración judicial de concurso sobre la Junta o Asamblea de socios de la sociedad deudora.

1. Desde la declaración judicial de concurso, no será obligatoria la convocatoria de junta o asamblea de socios, ordinaria o extraordinaria, de la sociedad deudora, aunque lo solicite persona legitimada. Si se soli-

citara convocatoria judicial, la competencia para conocer de la solicitud corresponderá al Juez del concurso.

2. En todo caso, la convocatoria de la junta por los administradores de la sociedad deudora requerirá autorización de los administradores judiciales.

3. Los administradores judiciales presidirán las juntas o asambleas, generales o especiales, de la sociedad deudora y podrán ejercitar en ellas el derecho de voz cuantas veces consideren oportuno.

4. Si se convocara junta o asamblea, los acuerdos que adopte sólo podrán ser ejecutados previa ratificación por parte de los administradores judiciales.

Artículo 47 bis. Efectos de la declaración judicial de concurso sobre el órgano de administración de la persona jurídica deudora.

1. Desde la declaración judicial de concurso y hasta la apertura de la liquidación, se mantendrán los órganos de administración de la persona jurídica deudora, sin perjuicio de los efectos que sobre su funcionamiento produzca la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición.

2. Los administradores judiciales tendrán derecho de asistencia y de voz en las sesiones de los órganos colegiados de administración.

Artículo 47 ter. Efectos de la declaración de concurso sobre las acciones contra los socios.

1. Durante la tramitación del concurso de la sociedad, la acción contra el socio o socios personalmente responsables por las deudas de ésta anteriores a la declaración de concurso corresponderá exclusivamente a los administradores judiciales y a los acreedores.

2. El socio o socios personalmente responsables por las deudas sociales no responderán de las deudas de la sociedad declarada en concurso de acreedores que tengan la consideración de deudas de la masa.

3. Durante la tramitación del concurso de la sociedad, la acción para obtener el desembolso íntegro de las aportaciones de los socios que hubiesen sido diferidas o para exigir el cumplimiento de las prestaciones accesorias corresponderá exclusivamente a los administradores concursales.

Los administradores podrán reclamar el desembolso íntegro de las aportaciones de los socios que hubiesen sido diferidas, cualquiera que fuera el plazo fijado en la escritura o en los estatutos sociales para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 47 quáter. Efectos de la declaración de concurso sobre la acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad deudora.

1. Durante la tramitación del concurso de la sociedad, la acción social contra los administradores, audi-

tores y liquidadores de la sociedad deudora corresponderá exclusivamente a los administradores judiciales, los cuales podrán ejercitarla sin necesidad de acuerdo de la junta o asamblea de socios.

2. La misma regla será de aplicación al ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores que sean legalmente responsables de las deudas sociales.

3. Durante la tramitación del concurso, la competencia para conocer de las acciones contra los administradores, los auditores y los liquidadores a que se refieren los apartados anteriores corresponderá al Juez del concurso.

4. La formación de la Sección de Calificación no afectará a las acciones de responsabilidad que se hubieran ejercitado.

Artículo 47 quinquies. Embargo de bienes o declaración de concurso de los administradores.

1. Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el Juez del concurso, a solicitud razonada de la administración judicial, podrá acordar la declaración del concurso de los administradores de derecho o de hecho, así como ordenar el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas.

2. El embargo se acordará por la cuantía que el Juez estime bastante y podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito.»

MOTIVACIÓN

Se trata no sólo de separar materias de naturaleza distinta, sino de regular con más detalle y precisión técnicas dichas materias.

ENMIENDA NÚM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 48

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«[...] sin más excepciones que las establecidas en las leyes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No es correcto que una norma contenida en el artículo se remita a otra contenida en una Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 49

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el Juez del concurso de conformidad con lo previsto en la presente Ley se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el Juez del concurso. De admitirse a trámite las demandas, las actuaciones que se practiquen serán nulas de pleno derecho.

2. Los Jueces o Tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, penal o social ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración judicial y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 50, apartados 2, párrafo segundo, y 3

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 2 y del apartado 3.

MOTIVACIÓN

El contenido de estos apartados coincide sustancialmente con el artículo 53.

ENMIENDA NÚM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 52, apartado 2

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«2. [...] y procedimientos arbitrales en caso de fraude.»

MOTIVACIÓN

Si siempre conviene evitar la referencia a una Ley concreta y determinada, con mayo razón en este caso, ya que la Comisión General de Codificación trabaja en la elaboración de una nueva Ley de Arbitraje que sustituya a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 53

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración judicial la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole exclusivamente patrimonial. Para el ejercicio de las demás acciones, la legitimación corresponderá al propio deudor, quien precisará la autorización de los administradores judiciales para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. Todo ello sin perjuicio de [...].

2. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la autorización de la administración judicial para interpo-

ner demandas o recursos que puedan afectar a la masa activa. Si la administración judicial estimare conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negare a formularla, el Juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla.

3. El deudor podrá personarse y defenderse de forma separada en los juicios que la administración judicial haya promovido. Las costas que se impusiesen al deudor que hubiera actuado de forma separada no tendrán la consideración de deudas de la masa.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción, evitando, además, la posible inconstitucionalidad del actual apartado 3.

Se trata de una norma que, por lo que se refiere a la acción revocatoria, es errónea, por cuanto que el ejercicio corresponde, según el propio Proyecto, a la administración judicial (artículo 70 y siguientes) y, por lo que se refiere a la acción subrogatoria, es contradictoria con los principios que impone el texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 54, apartados 1 y 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, definitivas o provisionales, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

4. Se exceptúa de las normas contenidas en los apartados anteriores, lo previsto en el artículo siguiente.»

MOTIVACIÓN

El párrafo segundo del apartado 1 del Proyecto está en contradicción con el principio general que recoge el párrafo primero, y contiene, aunque sea implícitamente, un trato privilegiado para la Administración Pública que no se justifica en absoluto. Si se paralizan las ejecuciones hipotecarias (a pesar de que los ejecutantes tienen un privilegio especial), tienen que paralizarse también los procedimientos administrativos de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 55, apartados 1, 2 y 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 55. Paralización de ejecuciones.

1. Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido la apertura de la liquidación.

Tampoco podrán ejercitarse durante ese tiempo las acciones tendentes...

El mismo tratamiento recibirán los procedimientos administrativos de ejecución en los que se haya dictado providencia de apremio y a las ejecuciones de créditos laborales con privilegio.

2. ... del bien o derecho afecto o en el caso de los procedimientos administrativos cuando esté publicado el acuerdo de subasta o, en su caso, concurso.

5. (Supresión).»

MOTIVACIÓN

La limitación que figura al comienzo de este párrafo suscita el delicado problema de qué órgano (el Juez o la Administración judicial) es el competente para determinar qué bienes no están afectos, el problema del sistema para la declaración de no afección y el problema complementario de qué momento es el más adecuado para esa determinación. Por esta razón, parece preferible suprimir esa excepción implícita a la paralización de tales ejecuciones.

De igual modo parece razonable que se dé un tratamiento similar a los procedimientos administrativos de ejecución en los que se haya dictado providencia de apremio y a las ejecuciones dinerarias de créditos salariales con privilegio.

Una vez que ha tenido lugar la realización de los bienes, carece de sentido que se suspenda la tramitación posterior. Después de la realización, tan sólo queda por efectuar el pago entregando a la masa activa el sobrante y entregando también al mejor postor el bien adjudicado. Se produciría una profunda perturbación en el vigente sistema de ejecuciones si una persona, a la que

se ha adjudicado un bien en pública subasta, no puede entrar en posesión inmediata de dicho bien.

ENMIENDA NÚM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 56, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 56. Inicio o reanudación de ejecución de garantías reales y de créditos laborales y administrativos.

1. El ejercicio de las acciones que se inicie o se reanude conforme a lo previsto en el artículo anterior durante la tramitación del concurso se someterá a la jurisdicción del Juez de éste, quien a instancia de parte decidirá sobre su procedencia y, en su caso, acordará su tramitación en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento que corresponda.»

MOTIVACIÓN

El reconocimiento de la competencia del Juez del concurso para conocer de las ejecuciones contra el patrimonio del deudor no es incompatible con la posibilidad de que determinados créditos, y no solamente los garantizados con crédito real, puedan ser objeto de ejecución en pieza separada dentro del propio concurso. Ello reviste particular importancia en el caso de los créditos laborales que satisfacen los salarios de los trabajadores, vinculados a las necesidades alimenticias de los trabajadores y las trabajadoras y sus familias, así como la indemnización por despido, a fin de hacer frente a una situación de necesidad derivada de la falta de empleo, cuya ejecución no puede demorarse a la fase de liquidación del concurso, sin desconocer los condicionantes sociales y económicos que subyacen en la satisfacción de tales deudas laborales. Por otra parte, dicha ejecución se compatibiliza con la adopción de otras medidas, como la subrogación del FOGASA en tales créditos, en cuyo caso se somete a la regla de la liquidación en los términos generales previstos en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 57

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 57. Prohibición de la compensación.

Declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado; pero producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración.

En caso de controversia en cuanto a este extremo, la misma se resolverá a través de los cauces del incidente concursal.»

MOTIVACIÓN

El contenido del artículo 207, dígame o no en este artículo, siempre será una excepción a dicha regla.

ENMIENDA NÚM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 58

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 58. Suspensión del derecho al devengo de intereses.

1. Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía y con un máximo de una vez y media el interés legal del dinero vigente en cada momento, y los correspondientes a los créditos administrativos y salariales, en cuantía equivalente a la variación experimentada por el índice general de precios al consumo.»

MOTIVACIÓN

El reconocimiento genérico de que los créditos con garantía real continúan devengando intereses pactados, a pesar de que se establezcan medidas suspensivas de dicha ejecución, puede dar lugar a la aplicación de tipos de interés abusivos, que supongan una carga sustancial para el patrimonio del deudor, en detrimento de los demás acreedores. Por otra parte, es necesario mantener el poder adquisitivo de los salarios, aunque pueda significar una merma también para las deudas laborales, al no aplicar el interés legal del 10 por ciento previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 59

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 59. Interrupción de la prescripción.

1. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.

2. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra administradores, liquidadores y auditores de la persona jurídica deudora.

3. En el supuesto previsto en los apartados anteriores, se iniciará nuevamente, en su caso, en el momento de la conclusión del concurso.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 59 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, provisionalmente designado como 59 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 59 bis. Suspensión del derecho de retención.

1. Declarado el concurso quedará suspendido el ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos integrados en la masa activa.

2. Si en el momento de conclusión del concurso esos bienes o derechos no hubieran sido enajenados deberán ser restituidos de inmediato por los administradores judiciales al titular del derecho de retención cuyo crédito no haya sido íntegramente satisfecho.»

MOTIVACIÓN

Aunque pudiera considerarse que, al no figurar entre los créditos privilegiados (artículo 89), los que tienen derecho de retención no pueden ejercitarlo durante el concurso, debe ofrecerse una solución expresa a esta cuestión, y, a tal efecto, se ha optado por suspender el ejercicio de este derecho.

ENMIENDA NÚM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 60, apartado 1

De modificación.

En el apartado se propone sustituir el término «concurrido» por el término «deudor».

MOTIVACIÓN

El supuesto de hecho se refiere a los contratos celebrados por el deudor antes de la declaración judicial de concurso.

ENMIENDA NÚM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 61, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La declaración de concurso no afectará a la facultad de resolución de los contratos por incumplimiento de las partes posterior a esa declaración.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción, separando claramente el supuesto de incumplimiento anterior (artículo 60) y los casos de incumplimiento posterior (artículo 61). Precisamente para mantener esta distinción, se suprime el inciso segundo, que introduce una excepción injustificada en este sistema legal.

ENMIENDA NÚM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 63

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en las sentencias 3/83 y 125/91, el derecho laboral tiene un específico carácter compensador e igualador de las desigualdades sociales, a cuyos efectos no sólo sirven las normas sustantivas sino las procesales, por lo que, en concordancia con las enmiendas anteriores, el artículo 49 debe ser redactado en los términos que se propone, para que los trabajadores de las empresas en concurso no se vean desplazados de las garantías sustantivas y vías de defensa procesal que otorga al resto de los trabajadores el derecho laboral.

Es necesario mantener la competencia de la Autoridad Administrativa en la extinción y suspensión colectiva de los contratos laborales, a fin de que pueda ponderar los intereses públicos presentes en el conflicto laboral derivado de la crisis de empresas.

La inaplicación de la legislación laboral en materia de suspensión, extinción y modificación de las condiciones de trabajo y la atribución de la competencia al Juez del concurso, supone, asimismo, privar al trabajador de la empresa en concurso del régimen de recurso previsto en la Ley de Procedimiento Laboral.

El régimen de recursos contra las decisiones del Juez del concurso en materia de despidos, suspensión o modificación colectiva de las condiciones de trabajo es

marcadamente impreciso, tal como está previsto en el proyecto de Ley concursal, pues ni siquiera se puede aclarar de manera expresa si su decisión está sujeta al régimen de recurso de las decisiones recaídas en el incidente concursal.

ENMIENDA NÚM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 65

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en las sentencias 3/83 y 125/91, el derecho laboral tiene un específico carácter compensador e igualador de las desigualdades sociales, a cuyos efectos no sólo sirven las normas sustantivas sino las procesales, por lo que, en concordancia con las enmiendas anteriores, para que los trabajadores de las empresas en concurso no se vean desplazados de las garantías sustantivas y vías de defensa procesal que otorga al resto de los trabajadores el derecho laboral.

El artículo 31.1 de la Constitución Española garantiza la fuerza vinculante de los convenios colectivos, por lo que, para garantizar la constitucionalidad del artículo 65 del proyecto, no sólo es necesario el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores, sino también la excepcionalidad de la situación que justifica la modificación de un convenio colectivo, tanto más cuanto el convenio modificado puede ser de ámbito superior a la empresa y, por tanto, no suscrito por los representantes de los trabajadores en la misma.

En consecuencia, la modificación de lo previsto en un convenio colectivo ha de estar a lo previsto en la legislación laboral.

ENMIENDA NÚM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 69 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el contenido siguiente:

«Artículo 69 bis. Rehabilitación de contratos de suministro.

La Administración judicial, para garantizar la continuidad en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, podrá rehabilitar los contratos de suministros y todos aquellos que resulten necesarios para dicha continuidad, hasta que el Juez acuerde el cese de la actividad, apruebe un convenio o se abra la fase de liquidación.»

MOTIVACIÓN

Para garantizar la continuidad de la empresa y su continuación ha de permitirse a la Administración judicial que puedan rehabilitar contratos importantes para la actividad empresarial, incluidos los de suministros.

ENMIENDA NÚM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 69 ter

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo artículo, provisionalmente designado con el número 69 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 69 ter. Incumplimientos posteriores.

La Administración judicial no podrá ejercitar el derecho a la rehabilitación de los contratos a que se refieren los artículos 67 y 69 ni enervar la acción de desahucio de arrendamientos urbanos, en los términos del artículo anterior, cuando el incumplimiento de las obligaciones sea posterior a la declaración judicial de concurso.»

MOTIVACIÓN

Se trata simplemente de aclarar que, en caso de incumplimiento posterior, no existe el derecho de rehabilitación a que se refieren los artículos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 70

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«1. Declarado el concurso, serán revocables los actos perjudiciales...

2. [...]

1.º [...]

2.º [...]

3.º [...]

3.º bis. Constitución de garantías personales a favor de terceros.

4.º [...]

3. En ningún caso podrán ser objeto de revocación los siguientes actos:

1.º Los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales.

2.º Los actos comprendidos en el ámbito de las leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos de compensación y liquidación de valores y de instrumentos derivados.

4. El ejercicio de acciones revocatorias...»

MOTIVACIÓN

Como afirma el Consejo General del Poder Judicial, en el informe emitido sobre el Anteproyecto de Ley Concursal, se trata de acciones revocatorias, y no propiamente rescisorias en la medida en que prescinden por completo del requisito subjetivo de la intención fraudulenta. Por ello, aunque sólo fuera para marcar diferencias netas en cuanto a los presupuestos, habría que separarse de la terminología del Código Civil (artículos 1.291 y siguientes del Código Civil). El Consejo de Estado, en el dictamen emitido destacaba que el concepto de «rescisión» del Código Civil no se corresponde con los casos contemplados en este artículo 70. Al admitir esta enmienda, debe procederse a modificar en el mismo sentido la terminología de los artículos comprendidos en este Capítulo.

La modificación del apartado 2, aunque la hipótesis quizá pudiera considerarse incluida en el número 1.º, parece preferible una referencia expresa.

La propuesta del apartado 3 se trata de una exigencia ineludible para dejar al margen de la reintegración

los actos ordinarios, siempre, naturalmente, que no se hubieran realizado en circunstancias distintas de las habituales.

ENMIENDA NÚM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 71

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«1. ... acciones revocatorias... se trate de revocar y el fundamento...

2. Las demandas de revocación...

3. Las acciones revocatorias...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 72, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 72. Efectos de la revocación.

2. [...] en el acto revocado a entregar...

3. [...] como consecuencia de la revocación tendrá... y derechos objeto del acto revocado, salvo...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 73, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El plazo para la presentación del informe de los Administradores judiciales será de un mes, a contar desde la fecha en que finalice el plazo para la comunicación de los créditos por los acreedores.

2. Antes de que finalice el plazo establecido en el apartado anterior, los Administradores judiciales podrán solicitar del Juez la prórroga de dicho plazo por tiempo no superior a un mes cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Cuando el deudor no hubiera llevado contabilidad.

2.º Cuando el número de acreedores fuera superior a doscientos.

3.º Cuando, en la masa activa, existieran bienes fuera del territorio español.»

MOTIVACIÓN

En la práctica se conocen casos en los que, para conseguir de hecho la prolongación del plazo para emitir el informe, los Interventores de una suspensión de pagos retrasan la aceptación del cargo. En el Proyecto de Ley este riesgo no existe, puesto que la aceptación por parte de los Administradores judiciales tiene que producirse necesariamente en un período muy corto de tiempo (artículo 28.2). Con todo, sería preferible establecer una norma de contenido parcialmente diferente, en la que, de un lado, se reduzca ese plazo, de tres meses a uno, y, de otro, se señale que el *dies a quo* para el cómputo del plazo fuera aquel en que finalice el plazo establecido por la Ley para la comunicación de los créditos (véase artículo 84.1). Con esta solución, se consigue, de hecho, un plazo ligeramente superior a los dos meses desde la declaración judicial.

De otra parte, se trata de objetivar las «circunstancias extraordinarias» a que se refiere este apartado segundo. De lo contrario, se corre el riesgo de que, al amparo de expresión tan genérica, la prórroga se convierta, de hecho, en la regla.

ENMIENDA NÚM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 74, apartado 1, puntos 2.º, párrafo segundo, y 4.º y 5. (nuevos)

De modificación.

Se propone la supresión del párrafo segundo del punto 2.º del apartado 1 y la adición de un nuevo punto 4.º, que quedará redactado de la forma siguiente:

«1. [...]

2.º [...]

(Supresión del párrafo segundo.)

4.º Informe sobre la situación laboral y de Seguridad Social de los trabajadores que estuvieran contratados por el deudor.

5.º Una relación de los créditos contra la masa que ya se hubieran devengado, distinguiendo entre los ya pagados y los que estuvieran pendientes de pago, así como una previsión de los demás créditos contra la masa que pudieran devengarse durante el concurso de acreedores.»

MOTIVACIÓN

Dentro del plazo de que disponen los Administradores judiciales para la elaboración del informe, será muy difícil que puedan confeccionar la contabilidad del último ejercicio e, incluso, aunque fueran capaces de hacerlo, está fuera de toda duda que no sería posible la verificación de las cuentas por Auditor independiente. Se trata de una norma que carece de realismo; y de ahí que se proponga la supresión.

Además de la memoria de las principales decisiones y actuaciones de la Administración judicial, el informe debe contener, por su trascendencia sobre el concurso, el informe a que se refiere el punto 4. que permita conocer el estado de relaciones laborales del concursado y una relación de los créditos de la masa, a fin de dar una idea aproximada a los acreedores concursales de los gastos con los que ha sido gravada o puede ser gravada la masa activa.

ENMIENDA NÚM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 75, apartados 3 y 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 y la supresión del 4, quedando redactado de la forma siguiente:

«3. Los titulares de créditos con privilegios sobre buques o aeronaves, de acuerdo con su legislación específica, no podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso, sin perjuicio de que puedan llevar a cabo su ejecución en el seno del procedimiento concursal, los términos previstos en el artículo 55.3 de esa Ley.

4. (Supresión).»

MOTIVACIÓN

Se pretende que el principio de universalidad del concurso opere también en las empresas dedicadas a la construcción o explotación de buques o aeronaves, pues de admitir que los acreedores con privilegios sobre tales bienes pueden ejecutar al margen del concurso, se desnaturaliza por completo uno de los objetivos fundamentales perseguidos por la nueva ordenación concursal.

En realidad, con el nuevo apartado 4, que no se recogía en el Anteproyecto, se ha introducido, subrepticiamente, un privilegio a favor de la Hacienda Pública y de la Seguridad Social, en contradicción con el artículo 90. Pero, además, se ha incurrido en un defecto técnico importante, por cuanto que el derecho de separación exige la existencia de bienes claramente identificados, circunstancia que, como es evidente, no concurre en el dinero. Una cosa es que el deudor, antes de concursar, hubiera manifestado en las declaraciones presentadas a la Hacienda Pública y a la Tesorería General de la Seguridad Social que había efectuado o que efectuaba determinadas retenciones, y otra muy distinta que esas retenciones se hubieran realizado realmente, acotando o separando las cantidades correspondientes. Cualquiera que sea la doctrina sentada por la jurisprudencia penal, en el ámbito del Derecho privado no existe derecho de separación por esas cantidades declaradas retenidas en la medida en que no se encuentren acotadas materialmente en una cuenta especial o en un fondo específico constituido con esa finalidad.

ENMIENDA NÚM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 76, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 2, que dice lo siguiente:

«La declaración del concurso determinará su disolución...»

MOTIVACIÓN

Se considera preferible estar al régimen general, es decir, que el deudor opte por pedir la disolución de la sociedad conyugal si lo considera conveniente para sus intereses (artículo 541.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero no imponer esa disolución como efecto de la declaración judicial de concurso. El Proyecto de Ley parte, en otro artículo (artículo 39.6), de la idea contraria a la disolución, es decir, que considera que la sociedad conyugal continúa y que la intervención y la suspensión, como efectos del concurso, se extienden a las facultades que correspondan al deudor como miembro de la sociedad o comunidad conyugal y que la Disposición Final Primera, en la misma línea, se limita a adoptar la redacción del artículo 139 del Código Civil, configurando el concurso como una mera causa de disolución de la solución judicial a petición de uno de los cónyuges.

En todo caso, de no aceptarse la modificación, además de modificar el Código Civil, debe repararse en que esa disolución constituiría un efecto de la declaración judicial de concurso, por lo que debería trasladarse la norma al artículo 39 o a alguno de los que figuran en el capítulo relativo a los efectos de la declaración de concurso sobre el deudor (evitando, al redactar dicha norma, la remisión a un artículo de la LEC), y no en este artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 78

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«En caso de declaración de concurso de acreedores del titular de una cuenta indistinta, se presume que la totalidad del saldo acreedor de dicha cuenta es propiedad del deudor, salvo prueba en contrario.

Se incluirá en el informe de los Administradores judiciales la referencia a dichas cuentas al objeto de que puedan ser impugnadas.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 79, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de esta apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 75, apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 83

De modificación.

Se propone la división de este artículo en dos independientes, quedando redactado de la forma siguiente:

«SECCIÓN 3.^a DE LAS DEUDAS DE LA MASA ACTIVA

Artículo 82 bis. Créditos contra la masa.

(Contenido del apartado 2 del artículo 83) con la modificación siguiente:

«5.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración

del concurso, incluyendo los créditos laborales, hasta que el Juez acuerde su cese, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso.»

7.º (Supresión).»

CAPÍTULO 3

Artículo 83. Créditos concursales.

(Contenido del apartado 1 de este artículo.)»

MOTIVACIÓN

El artículo 83 contiene dos materias radicalmente distintas que en modo alguno pueden figurar unidas. Por supuesto, los créditos contra la masa son «créditos» en sentido técnico, pero no integran la masa pasiva o masa concursal. De ahí la necesidad de independizar por completo ese apartado segundo, dándole, además, una sección propia.

No hay razón para que los créditos laborales no se incluyan entre la referencia genérica a los generados por la continuación del ejercicio de la actividad empresarial o profesional del concursado. Los créditos laborales incluyen tanto los créditos por salarios como por indemnización ante la extinción del contrato, sin que haya ninguna razón para excluir ningún tipo de deudas laborales, lo mismo que sucede con cualesquiera otros créditos civiles o mercantiles. Se elimina la referencia que hace el párrafo 7.º del mismo apartado a los créditos de los trabajadores por la indemnización acordada por el Juez del concurso, que olvida que existen numerosos supuestos en los que la extinción no la acuerda el propio Juez del concurso, como una resolución de contrato que conoce el Juez Social, o la que se fija en una sentencia de despido.

Por otra parte, es conveniente fijar que los créditos contra la masa derivados de la actividad empresarial son los que se generan a partir de la declaración del concurso, y no la mera referencia a la continuación de la actividad empresarial desde un impreciso momento.

ENMIENDA NÚM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 85, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

ENMIENDA NÚM. 307

«2. Se incluirán necesariamente en la lista de acreedores, aunque no hubieran comunicado la existencia de sus créditos, los que hayan sido reconocidos por sentencia o laudo arbitral, aunque no fueran firmes, los que tengan garantía real inscrita en Registro público, los que constan en documento público con fuerza ejecutiva, los que consten en certificación administrativa y los créditos de los trabajadores. No obstante, la Administración judicial [...]»

MOTIVACIÓN

Además de un nuevo orden de los créditos de reconocimiento obligatorio, es necesario incluir entre ellos los créditos de los que fueren titulares los trabajadores del empleador declarado en concurso.

ENMIENDA NÚM. 306

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 86, apartados 1, 2 y 3

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«1. [...] y decisiones en las que el acto, la adhesión o el voto del acreedor condicional [...]»

2. Contenido actual del apartado 3 modificado en los términos siguientes:

[...] sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro [...].

3. El contenido de este apartado pasa a ser el del contenido del apartado 2 actual.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y sistemática.

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 89, apartado 1, punto 3.º, 3 bis (nuevo) y apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3.º del apartado 1, la introducción de un punto 3. bis, la suspensión de punto 6.º y la modificación del apartado 2, que tendrá la siguiente redacción:

«3.º Los créditos laborales, sobre los bienes muebles o inmuebles elaborados por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario deudor.

3.º bis. Los créditos refaccionarios, sobre los bienes muebles o inmuebles refaccionados, mientras sean propiedad o estén en posesión del deudor.

2. Salvo en el caso mencionado en el punto 3. del apartado anterior y en los de hipoteca legal tácita, para que los créditos gocen de privilegio especial, la respectiva garantía deberá estar inscrita en Registro público a la fecha de la declaración judicial de concurso.»

MOTIVACIÓN

Se trata de separar los efectos de refacción propiamente dicha de los supuestos de preferencia por razón de la fabricación de bienes. Al mismo tiempo, se precisa que la preferencia opera tanto si se trata de bienes muebles como de bienes inmuebles.

Mejora técnica, dejando a salvo el caso de los créditos laborales a que se refiere el número 3. Se hace constar que la salvedad se ha incluido teniendo en cuenta la presentada a dicho número por este mismo Grupo Parlamentario. Pero, además, se trata de una enmienda de fondo, por cuanto que en modo alguno puede admitirse que gocen de preferencia créditos que no figuren inscritos en un Registro público. Los terceros que contratan con cualquier persona deben tener la posibilidad —al menos, en teoría— de conocer si sobre determinados bienes o derechos que integren el patrimonio de ese deudor se ha establecido o no una garantía específica. De lo contrario, se estará dando carta de naturaleza a un sistema de «garantías ocultas» por cuanto que esos futuros acreedores, como regla general, no pueden acceder al conocimiento de las estructuras públicas correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 308**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 90, puntos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1.º Los créditos salariales que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, así como las indemnizaciones por despido o extinción del contrato de trabajo en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional. La misma consideración tendrán las obligaciones de pago a cargo de la empresa, en favor de los trabajadores, que correspondan a mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, a los recargos de las prestaciones por omisión de medidas de seguridad y a indemnizaciones por accidentes de trabajo.

2.º [...].

3.º Los créditos tributarios y demás de derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social, que no gocen de privilegio especial. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, devengados en los últimos dieciocho meses.

4.º Los créditos por responsabilidad civil extraordinaria en la parte no cubierta por seguro obligatorio o voluntario.»

MOTIVACIÓN

La referencia a los salarios y a las indemnizaciones por despido no contempla la diversidad de deudas empresariales en favor de los trabajadores que vienen a sustituir las rentas salariales y que deben gozar del mismo tratamiento, como las mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, cuando incumbe a la empresa su pago. Sólo puede calificarse de incompleto el régimen de previsión social complementaria, que trata de asegurar el pago de tales mejoras acudiendo a la externalización de los compromisos por pensiones, como medida de garantía ante el riesgo de insolvencia de la empresa, y un sistema legal que no asegura dicho pago con ninguna preferencia cuando el pago corresponde a la propia empresa. Por otra parte, la referencia a los recargos en las prestaciones por omisión de medidas de seguridad no

aparece incluida en el punto 1.º del precepto, que únicamente alude a los créditos por responsabilidad extracontractual, lo que no concurre en un accidente de trabajo sufrido por el trabajador por omisión de medidas de seguridad, que se produce en el seno de una relación contractual en la que el empresario incumple su deber de seguridad. En caso de no aparecer reconocido el privilegio, tales créditos serían ordinarios.

En lo que se refiere a los créditos públicos se opta por fijar la cuantía en función de un período temporal de suficiente amplitud ya que no es justo que la falta de diligencia de la Administración afecte a otros acreedores que no pudieron conocer la situación del deudor.

ENMIENDA NÚM. 309**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 91, punto 1.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1.º Los créditos que no hubieran sido comunicados, en tiempo y forma, a la Administración judicial, salvo que se trate de créditos tributarios o de la Seguridad Social para cuya determinación o cuantificación fuera precisa la actuación inspectora de la Administración pública o de créditos de reconocimiento obligatorio.»

MOTIVACIÓN

La redacción de este punto 1.º en el Proyecto de Ley es extraordinariamente compleja y, además, plantea no pocos problemas de interpretación. En todo caso, no parece adecuado que la postergación esté en función de que los créditos resulten o no de la documentación del deudor, ya que esta documentación puede ser incompleta o estar manipulada, reflejando datos falsos o inciertos, sino en función de la diligencia del acreedor en el cumplimiento del deber de insinuación o de comunicación (art. 84). Al mismo tiempo, es preciso coordinar la norma con la que figura en el apartado 2 del artículo 85.

ENMIENDA NÚM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 92, apartado 2, puntos 1.º y 2.º

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«1.º suprimir la frase final “siempre que dichos titulares se encuentren con relación a la sociedad en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 42 del Código de Comercio”.

2.º Los administradores, de derecho o de hecho, y los liquidadores de la sociedad deudora, así como aquellos que hubieran ostentado cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.»

MOTIVACIÓN

Esta frase final desvirtúa el sentido de la norma. En efecto, cuando una sociedad mercantil se encuentra respecto a otra sociedad en concurso en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 42 del Código Mercantil, la primera tiene la consideración de dominante y, por consiguiente, la hipótesis aparece ya contemplada en el punto 3.º de este mismo apartado.

La finalidad de la enmienda al punto 2. es eliminar la referencia a los «apoderados con poderes generales de la empresa» que figura en el Proyecto de Ley. En primer lugar, por la incorrección de la expresión «empresa» en una Ley concursal unificada, en la que el tratamiento del deudor civil y del deudor mercantil es sustancialmente el mismo, no tiene sentido referirse a una «empresa». Y, en segundo lugar, por razones de fondo, porque, en muchos casos (al menos, en el ámbito de la pequeña y mediana empresa), esos apoderados generales serán personas vinculadas al empresario o a la sociedad mercantil por una relación laboral, y postergar legalmente los créditos de tales personas supondrá, en buen número de hipótesis, postergar la satisfacción de créditos laborales. Con independencia de esta consideración, debe recordarse el tratamiento específico que se da en el Proyecto de Ley a los créditos del personal de alta dirección por extinción de la relación laboral (art. 64.4), tema que guarda relación con el presente por cuanto que, en la práctica, tales trabajadores suelen ser también apoderados, con poderes muy amplios. Pues bien, tales créditos no se postergan, sino que la Administración judicial puede solicitar del titular de la potestad jurisdiccional el aplazamiento del pago hasta que se firme la sentencia de calificación.

ENMIENDA NÚM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 93, apartados 1 y 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Al informe de la administración judicial se acompañará la lista de acreedores, que comprenderá una relación de los incluidos y otra de los excluidos, ambas ordenadas alfabéticamente.

4 (Supresión).»

MOTIVACIÓN

Mera mejora de la redacción.

Respecto del apartado 4 no se acierta a entender que esa «relación separada» deba incluirse en la lista de acreedores o constituir un documento anejo a la misma. En realidad, debe formar parte del informe de la administración judicial (artículo 74) y tener un contenido más amplio.

ENMIENDA NÚM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 94, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone invertir el orden de estos dos apartados que quedarán redactados de la forma siguiente:

«1. La administración judicial (resto del contenido del apartado 2).

2. (contenido del apartado 1).»

MOTIVACIÓN

Si la remisión de la comunicación a los acreedores es anterior a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», lógico es que la norma lo sea también.

ENMIENDA NÚM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 95, apartados 1 y 3

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«1. La referencia al apartado 2 del artículo 94, debe corregirse por apartado 1 del artículo 94.

3. /.../de los reconocidos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la modificación del artículo anterior.

Los créditos contra la masa no integran la masa pasiva, ni son objeto de clasificación.

ENMIENDA NÚM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al título V

De modificación.

Se propone una nueva ordenación de los títulos y capítulos del título V de los actuales artículos 141 a 162 en la redacción dada por las enmiendas allí donde difiera del Proyecto quedando redactado de la siguiente forma:

TÍTULO V**Del Convenio****CAPÍTULO 1**

De la propuesta de Convenio
(Artículos 98 a 101)

CAPÍTULO 2

De la aceptación de la propuesta
(Artículos 102 a 102 sexies)

CAPÍTULO 3

Del Convenio por adhesión
(Artículos 103 a 109)

CAPÍTULO 4

Del Convenio en Junta de acreedores
(Artículos 110 a 126)

CAPÍTULO 5

De la aprobación judicial del Convenio
(Artículos 127 a 131)

CAPÍTULO 6

De las especialidades de los Convenios de cesión de Activo y de asunción de Pasivo
(Artículos 131 bis a 131 quinquies)

CAPÍTULO 7

Del cumplimiento y del incumplimiento del Convenio
(Artículos 132 a 140)

TÍTULO V BIS

De la liquidación
(Artículos 141 a 162)

MOTIVACIÓN

La parte relativa al convenio, que es la más extensa de la Ley Concursal (artículos 98 a 140), debe constituir un título independiente. De otro lado, no es posible que el epígrafe identificador sea «De la fase de convenio», por cuanto que, aun existiendo propuesta de convenio, esa fase sólo se abre en algunos casos, y no en todos. En efecto, en los supuestos de «convenio anticipado» (artículos 103 a 109), no hay propiamente «fase de convenio», sino que la tramitación de la propuesta se superpone a la tramitación de la primera fase del procedimiento, destinada a la determinación del Activo y del Pasivo concursales. Al mismo tiempo, se propone una división en capítulos de este título V dedicado al convenio.

ENMIENDA NÚM. 315**MOTIVACIÓN****PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 97

De modificación.

Se propone trasladar este artículo al final del capítulo 4 del título IV suprimiendo al final del artículo lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en este título.»

MOTIVACIÓN

El artículo 97 no puede incluirse dentro del título relativo al convenio, ya que tiene un contenido que es común a la fase de convenio y a la fase de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 316**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 98

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 98. La propuesta de convenio.

1. El concursado que no hubiera solicitado la liquidación de la masa activa podrá presentar al Juez del concurso una o varias propuestas de convenio, con el contenido que considere oportuno.

2. La propuesta deberá estar firmada por el propio deudor y, en caso de persona jurídica, por todos los administradores o liquidadores, acompañando certificación de la decisión o del acuerdo, aprobando la presentación de la propuesta. Si faltase la firma de alguno de ellos, se señalará en el documento, con expresión de la causa.

3. En el caso de que la propuesta comporte obligaciones de pago o de garantía a cargo de cualquiera de los acreedores o de terceros, el documento en el que conste deberá contener, además de la firma o firmas a que se refiere el apartado anterior, la de quienes pudieran resultar obligados.»

El primer artículo dedicado al convenio debe tener como objeto la regulación de la propuesta, comenzando por determinar el contenido posible de la misma, para después abordar los requisitos formales. Frente a este criterio sistemático, el Proyecto de Ley se ocupa primero de los requisitos formales (artículo 98), y sólo después del contenido de la propuesta (artículo 99). La enmienda que se presenta supone la refundición de los dos artículos en uno solo, simplificando el contenido del mismo.

En relación con el contenido del convenio, mientras que el proyecto introduce una importante limitación en la autonomía privada del deudor y de los acreedores en orden a los convenios posibles, la enmienda parte del principio de libertad de contenido. El Proyecto de Ley sólo permite determinadas propuestas de quita, de espera o mixtas (artículo 99.1), a las que pueden añadirse algunos elementos accesorios; pero prohíbe expresamente los convenios de cesión de bienes y los convenios de liquidación global (artículo 99.2). Estas restricciones al contenido del convenio están en contradicción con el derecho histórico español (en el que las cesiones de bienes a los acreedores han desempeñado un relevante papel), en contradicción con el derecho vigente (que permite cualquier clase de convenio). Pero, además, este principio de limitación pugna abiertamente con las necesidades de la práctica. En la actualidad, no es posible, ni tampoco conveniente, establecer un «esquema abstracto» en el que, de un lado, se separa drásticamente, como hace el Proyecto de Ley, el convenio de la liquidación, impidiendo que un convenio pueda tener como fundamental contenido la liquidación ordenada de la masa activa, y, de otro, se cierra el camino a muchos de los convenios que, con mayor frecuencia, conoce la realidad. No es de extrañar, por consiguiente, que las limitaciones al contenido del convenio contenidas en el proyecto hayan encontrado una frontal oposición. En el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto del que este proyecto deriva, ya se denunciaba que esta opción de política legislativa resultaba demasiado restrictiva, y en el emitido por el Colegio de Abogados de Madrid sobre el mismo texto prelegislativo se criticaba duramente la introducción de tales restricciones.

Ciertamente, en la práctica española ha habido casos en los que, al amparo del principio de libertad de contenido, se han aprobado convenios auténticamente expoliatorios para los acreedores ordinarios. Pero en el proyecto de Ley existen mecanismos que contribuyen decisivamente a aminorar el riesgo de tales convenios. Así, en primer lugar, la privación del derecho de voto a los acreedores especialmente relacionados con el deudor (artículo 92 en relación con el artículo 121.1-1.º) y a los acreedores que hubieran adquirido el crédito por

actos inter vivos después de la declaración judicial de concurso (artículo 121.1-2.º) garantiza que la formación de la mayoría no se desvirtúe, bien como consecuencia del voto de las sociedades del mismo Grupo de la sociedad concursada, bien como consecuencia del «mercado de créditos concursales». Y, en segundo lugar, el hecho de que se abra necesariamente la sección de calificación del concurso en todos aquellos procedimientos en los que se llegue a un convenio que suponga un menor grado de satisfacción del deudor (artículo 163.1-1.º), constituye igualmente un instrumento técnico disuasorio (que puede incrementarse si se admite la enmienda que este Grupo presenta al artículo 172).

El Gobierno ha sido consciente de que esta limitación del contenido del convenio puede tener efectos particularmente graves y, para tratar de solucionar el problema, ha optado por establecer una excepción a la regla general, rompiendo así la imprescindible *par conditio debitorum*. Esa excepción se refiere a las «empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía nacional» (artículo 99.1). Si desafortunada es la regla general, igualmente desafortunada es la excepción introducida. No sólo por utilizar el término «empresas», del que, por razón de la pluralidad de significados, deben huir las normas de Derecho privado, sino también por la cualificación exigida a esas «empresas». Se exige que tengan importancia relevante para la economía nacional, con lo que se excluye, sin justificación suficiente, a las «empresas» que pudieran tener esa misma relevancia para la economía de una determinada Comunidad Autónoma o para la economía de una determinada provincia. Y, lo que resulta aún más criticable, no se introducen elementos de clase alguna para ayudar al Juez en la labor de interpretación de la fórmula utilizada. Se producirán así, si no se modifica sustancialmente la norma proyectada, situaciones de especial gravedad, en las que, con el pretexto de la abstracción normativa, se presione directa o indirectamente al Juez para que autorice determinados «convenios excepcionales».

Por todas estas razones, el Grupo Parlamentario Socialista propone la sustitución del principio que rige el contenido de una propuesta, de modo tal que el concursado y la colectividad de acreedores puedan llegar a cualquier clase de convenio, sin más límites que los que tiene el propio principio de la autonomía privada (artículo 1.255 C.C.), manteniendo y aun ampliando en el texto de la futura Ley, aquellos instrumentos técnicos que desencadenen determinados efectos cuando el convenio suponga un particular sacrificio para los acreedores ordinarios.

2. La enmienda que se presenta supone también modificar otros de los postulados de los que, en esta concreta materia, parte el Proyecto de Ley.

Por lo que se refiere a la legitimación para formular propuestas de convenio, el Grupo parlamentario emendante considera que debe ser exclusiva del deudor. En el sistema del Proyecto se reconoce también legitimación a los acreedores, y se articula un sistema en el que no se ha tenido en cuenta una clara posibilidad de fraude para alargar el procedimiento concursal. Así, por ejemplo, un acreedor, en connivencia con el deudor, formula una propuesta de convenio (artículo 98.1), la cual, una vez admitida a trámite (artículo 113) y evaluada por los administradores judiciales (artículo 114), se somete a la consideración de la Junta de acreedores (artículo 120). Puede suceder que esa propuesta obtenga las mayorías necesarias (artículo 124) y que, sin embargo, el deudor se oponga a la aprobación judicial del convenio o solicite la apertura de la liquidación (artículo 127.3). En tales casos, el procedimiento judicial se habrá alargado innecesariamente, y se habrá incurrido en importantes gastos (como los relativos a la convocatoria) que gravitarán sobre la masa.

En el supuesto de que se considere imprescindible mantener la legitimación de los acreedores, habría que modificar el actual artículo 113 a fin de dar traslado de dicha propuesta al deudor para que la acepte en el plazo perentorio. No obstante, estimamos preferible no reconocer legitimación a los acreedores para presentar propuestas. En la práctica concursal española no es infrecuente, ciertamente, que, en caso de quiebra, la iniciativa de un convenio provenga de uno o varios acreedores; pero éstos negocian previamente con el deudor y es éste el que asume dicha iniciativa y presenta la correspondiente propuesta.

Igualmente, se propone la supresión del requisito de que la firma o firmas que aparezcan en la propuesta estén legitimadas. Se trata de una exigencia que hoy no existe en el Derecho concursal español y que tampoco existe en las demás legislaciones europeas. La «tutela externa» del Derecho penal es suficiente. En todo caso, la falsedad o la falsificación de las firmas de los acreedores, supuesto probablemente muy infrecuente, podría también tenerse en cuenta a efectos de calificación.

ENMIENDA NÚM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 99

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo 98 y 102.

ENMIENDA NÚM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 100

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La propuesta que someta la eficacia del convenio a cualquier clase de condición se tendrá por no presentada.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de concursos que se hubieran declarado conjuntamente o cuya tramitación se hubiera acumulado, la propuesta que presente uno de los concursados podrá condicionarse a la aprobación judicial del convenio de otro u otros.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción, ampliando, en el apartado 2, el ámbito objetivo de la excepción.

ENMIENDA NÚM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 101

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Si la propuesta de convenio ofreciese a todos o a algunos de los acreedores la facultad de elegir entre varias alternativas, deberá determinar la aplicable en caso de falta de ejercicio de la facultad de elección.

2. El plazo para el ejercicio de la facultad de elección no podrá ser superior a un mes a contar desde la

fecha de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio.»

MOTIVACIÓN

Se mejora la redacción, evitando la referencia en el apartado 1 a las «clases» de acreedores, que podría dar lugar a problemas de interpretación. Al mismo tiempo, se evita la referencia a la Junta de acreedores, que aparece en el actual apartado 2, porque el problema del ejercicio de la facultad de elección está igualmente presente en los convenios anticipados que, por definición, son convenios que se concluyen sin reunión de Junta.

ENMIENDA NÚM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 101 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 101 bis. Plan de continuación o de liquidación.

1. La propuesta de convenio deberá ir acompañada de un plan de continuación o de liquidación.

2. En el plan de continuación total o parcial de la actividad profesional o empresarial, el concursado deberá exponer su plan de viabilidad especificando la financiación que se considera necesaria para el mantenimiento de esa actividad durante el período de cumplimiento del convenio, los medios para obtenerla y el programa de pagos a los acreedores.»

MOTIVACIÓN

Se dedica un artículo específico al plan de continuación o de liquidación, que sustituye a las referencias dedicadas a dicho plan en los apartados 3 y 4 del artículo 99. Se considera necesario, en efecto, destacar la importancia de este documento que debe acompañar a la propuesta de convenio. Al mismo tiempo, no se acierta a distinguir la diferencia entre el denominado «plan de pagos» y el «plan de viabilidad», en la medida en que uno debiera englobar al otro; y de ahí que se prefiera hablar de «plan de continuación» (o, en su caso, de «plan de liquidación»), detallando que, entre

otros elementos, ese plan debe contener una especificación de la financiación necesaria.

ENMIENDA NÚM. 321

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 102

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 102 por los siguientes artículos:

«CAPÍTULO 2

De la aceptación de la propuesta

Artículo 102. Formas de aceptación de la propuesta.

1. La aceptación de la propuesta de convenio por parte de cada acreedor deberá realizarse mediante adhesión escrita o mediante voto en Junta de acreedores.

2. La adhesión escrita habrá de efectuarse mediante comparecencia ante el Secretario del Juzgado en el que se tramita el concurso o mediante escritura pública.

Artículo 102 bis. Titularidad del derecho de aceptación.

1. Los acreedores sólo podrán adherirse a la propuesta de convenio o votar en la Junta de acreedores por los créditos ordinarios y privilegiados de que fueran titulares.

2. Si un mismo acreedor fuera titular de créditos ordinarios y privilegiados, se entenderá que se adhiere o que vota exclusivamente por los créditos ordinarios, salvo que, en el momento de la adhesión o del voto, manifieste que lo hace por uno o varios créditos privilegiados.

3. Los acreedores no podrán adherirse a la propuesta de convenio ni votar en la Junta por los siguientes créditos:

1.º Los créditos adquiridos por actos inter vivos después de la declaración de concurso, salvo que la adquisición hubiera tenido lugar a título universal o como consecuencia de una ejecución forzosa.

2.º Los créditos subordinados.

Artículo 102 ter. Requisitos de la aceptación.

La aceptación de la propuesta será pura y simple, sin introducir modificación ni condicionamiento alguno. En otro caso, no se computará la adhesión ni el voto del acreedor.

Artículo 102 quater. Mayorías necesarias para la aceptación de la propuesta.

1. Para que la propuesta de convenio se considere aceptada por los acreedores, será necesario que se adhiera o que vote a favor de la misma, al menos, la mitad del pasivo ordinario.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la propuesta de convenio consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al veinte por ciento, será suficiente que se adhiera o que vote a favor de la misma una porción del pasivo superior a la que no se adhiera o a la que vote en contra, siempre que las adhesiones o los votos favorables representen, al menos, la cuarta parte del pasivo ordinario.

Artículo 102 quinquies. Ventajas en favor de acreedores.

Cuando una propuesta contenga ventajas en favor de uno o varios acreedores o de uno o varios créditos, además de las mayorías establecidas en el artículo anterior, será necesario que se adhiera o que vote a favor de la propuesta una porción del pasivo no beneficiado superior a la que no se adhiera o a la que vote en contra.

Artículo 102 sexies. Consentimiento individual de los acreedores.

1. Cuando la propuesta de convenio suponga nuevas obligaciones para uno o varios acreedores, será necesario el consentimiento individual de los afectados, el cual deberá prestarse antes de que la propuesta se someta a la aceptación de los demás acreedores.

2. No será necesario el consentimiento individual de los acreedores especialmente relacionados con la sociedad deudora cuando la propuesta prevea la conversión de los créditos de que fueran titulares esos acreedores en acciones o en participaciones sociales de esa sociedad.»

MOTIVACIÓN

A continuación del tratamiento legislativo de la propuesta de convenio, la Ley debe ocuparse de la aceptación de esa propuesta por los acreedores. El artículo 102 del Proyecto presenta el inconveniente de estar redactado única y exclusivamente considerando una de las formas posibles de aceptación: la que tiene lugar por

medio de adhesión a la propuesta. Al mismo tiempo, en otros artículos de la parte relativa al convenio (como es el caso del artículo 121 y del artículo 122.3), se contienen normas que son comunes al convenio anticipado y al convenio en Junta de acreedores, por lo que es necesario proceder a la generalización de las mismas; y lo mismo sucede respecto de las mayorías necesarias para que se entienda aceptada la propuesta por la colectividad de los acreedores (que aparecen en los artículos 123 y 124). Y es que, la mera lectura del Proyecto de Ley pone de manifiesto que existe un considerable desorden en la sistemática. Es imprescindible, por esta razón, reordenar sistemáticamente esta parte del Proyecto de Ley, generalizando las normas que son comunes a ambas clases de tramitaciones, y dejando las especiales en los capítulos correspondientes a esas dos posibilidades que se ofrecen al deudor común.

En este sentido, la enmienda pretende dejar claro que las aceptaciones singulares pueden realizarse a través de un doble sistema, la adhesión o el voto, cuyas peculiaridades se desarrollan respectivamente en los Capítulos relativos al convenio anticipado y al convenio en Junta de acreedores; simplifica la redacción de las normas que integran este Capítulo; y modifica algunas de ellas. Entre las modificaciones destaca, además de la referencia continua a la adhesión al lado de la referencia ya existente al voto, la relativa a las mayorías necesarias para la aceptación de la propuesta de convenio: se somete al mismo régimen a las propuestas aceptadas por el sistema de convenio anticipado y por el sistema de votación en Junta de acreedores.

ENMIENDA NÚM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 103

De modificación.

Se propone la sustitución del artículo 103 por los dos siguientes:

«Artículo 103. La propuesta de convenio anticipado.

Desde la declaración de concurso y hasta que finalice el plazo de comunicación de créditos, el concursado podrá presentar propuesta anticipada de convenio solicitando que se admita inmediatamente a trámite y se someta a la adhesión de los acreedores.

Artículo 103 bis. Requisitos especiales de la adhesión.

1. La adhesión deberá constar en escritura pública o efectuarse mediante comparecencia ante el Secretario del Juzgado en el que se tramite el concurso.

2. La adhesión expresará la cuantía del crédito o de los créditos con los que se adhiere el acreedor, así como la clase de cada uno de ellos. Cuando la cuantía o la clase del crédito por las que se hubiera adherido resultaran modificadas en la lista definitiva de acreedores, podrá el interesado revocar la adhesión dentro de los cuatro días siguientes a la puesta de manifiesto de dicha lista en la Secretaría del Juzgado. En otro caso, se le tendrá por adherido de los términos que resulten de la redacción definitiva de la lista.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se exige que la que el Proyecto denomina «propuesta anticipada de convenio» se presente, en todo caso, una vez declarado el concurso de acreedores, sea voluntario o necesario. En segundo lugar, se traslada al nuevo artículo 103 el contenido normativo de los artículos 102.3 y 107 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 104

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 104.

MOTIVACIÓN

El Grupo Parlamentario enmendante propone la supresión de este artículo por considerar que el convenio anticipado no debe configurarse como un «privilegio» para cierta clase de deudores, sino como una posibilidad abierta para todos ellos. Este planteamiento se completa con la consideración de que la larga tramitación del concurso de acreedores «ordinario» (con una primera fase para determinar y, en su caso, depurar la masa activa y la masa pasiva, y una segunda fase de convenio) aconseja facilitar al máximo este particular «atajo» del convenio anticipado mediante adhesiones de los acreedores.

De otro lado, en cuanto a la técnica seguida para la redacción de este artículo, interesa también llamar la atención sobre las exigencias ahora contenidas en el número 5.º En efecto, en el momento en el que el deudor formula la proposición anticipada de convenio, los «administradores judiciales» todavía no han ejercitado las acciones revocatorias a que se refiere ese número 5.º (v. también art. 70.2), ya que la relación de las acciones a ejercitar debe incluirse en el inventario, que todavía no ha sido presentado (art. 81.4). Mientras que, en los demás casos, se trata de hechos anteriores susceptibles de comprobación en el procedimiento concursal en el momento mismo de la formulación de la propuesta, en los supuestos contemplados en el número 5.º se trata de hechos igualmente anteriores pero que todavía no constan en el procedimiento.

El convenio anticipado no sólo constituye un «beneficio» para el deudor, sino también para los acreedores, en la medida en la que permite acordar sensiblemente la tramitación del concurso con ventaja evidente para ambos.

ENMIENDA NÚM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 105

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 105. Admisión a trámite de la propuesta anticipada de convenio.

Al siguiente día de la presentación de la propuesta de convenio, el Juez resolverá mediante auto sobre si procede o no la admisión a trámite. El Juez inadmitirá la propuesta cuando el concursado estuviere incurso en alguna prohibición o cuando aprecie infracción en las condiciones de tiempo, forma o contenido establecidas en esta Ley. Contra el pronunciamiento que resolviera sobre la admisión a trámite, no se dará recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, se suprime el apartado 1 en coherencia con la enmienda anterior. En segundo lugar, se suprime el párrafo primero del apartado segundo, por cuanto que, según la redacción que se propone para el artículo 103, la propuesta sólo puede presentarse una vez declarado el concurso (v. enmienda al artículo 103). Y, en fin, se simplifica la redacción del resto del artículo.

ENMIENDA NÚM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 106

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Admitida a trámite la propuesta anticipada de convenio, el Juez dará traslado de ella a la administración judicial para que, en el plazo de diez días, emita informe especial sobre el plan de continuación o de liquidación que acompaña a dicha propuesta.

2. Si el informe fuera desfavorable, el Juez, mediante auto, deberá dejar sin efecto la admisión a trámite efectuada. Contra este auto no se dará recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Se trata de simplificar la redacción y evitar algunos problemas (como, por ejemplo, los derivados de la distinción entre informe desfavorable e informe con reservas), y, sobre todo, evitar que el Juez tenga que tomar discrecionalmente una decisión tan delicada como si procede o no continuar la tramitación abreviada. Esta decisión está en función del contenido del informe especial que emita la administración judicial. Esta solución no impide que el concursado presente una nueva propuesta o que mantenga la anterior, para que se someta a la consideración de la Junta de acreedores.

ENMIENDA NÚM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 107, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 2 del artículo 103 bis.

ENMIENDA NÚM. 327

Se propone la supresión del artículo 109.

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**MOTIVACIÓN**

Al artículo 108

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Al siguiente día de aquel en que hubiera finalizado el plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubieren presentado impugnaciones o, de haberse presentado, al siguiente día en que hubiera finalizado el plazo para la revocación de las adhesiones, el Juez verificará si las adhesiones presentadas alcanzan la mayoría legalmente exigida para la aceptación del convenio.

2. Si las adhesiones presentadas por los acreedores alcanzan la mayoría legalmente exigida, el Juez, mediante providencia, proclamará el resultado. En otro caso, dictará auto abriendo la fase de convenio o de liquidación, según corresponda.»

MOTIVACIÓN

Uno de los problemas fundamentales que plantea la parte relativa al convenio anticipado es la falta de coordinación con el régimen general u ordinario. En este artículo 108 se evidencian estos problemas, en la medida en que las peculiaridades de la tramitación del convenio anticipado no han sido tenidas en cuenta en ese régimen general. En particular, destaca el hecho de que no se haya previsto, para el convenio anticipado, la posible oposición de los acreedores a la aprobación judicial de dicho convenio (artículo 126 y siguientes), la cual puede producirse, por ejemplo, cuando el cumplimiento de éste sea oficialmente inviable (artículo 127.2) o cuando hubiera infracción legal en el contenido del mismo (artículo 127.1). Se impone, pues, esa coordinación, que necesariamente tiene que pasar por la mera proclamación del resultado, en resolución judicial de trámite.

El artículo 109 del Proyecto de Ley contiene dos normas de muy distinto alcance. La primera se refiere a que, en caso de fracaso de la propuesta anticipada de convenio, el deudor sólo tiene una opción: o mantiene la propuesta para que sea considerada por una Junta de acreedores a convocar por el Juez o solicita la liquidación. Prescindiendo del tema de que este artículo no ha previsto el caso de que no realice opción alguna (que parece tratar de solucionar el artículo 141.1.3.º), interesa llamar la atención sobre la importante restricción que supone la solución recogida por el Proyecto de Ley.

Un ejemplo puede aclarar el alcance de esa restricción: el concursado formula propuesta anticipada de un convenio de espera de cinco años, cuando los acreedores estarían dispuestos a aceptar un convenio de espera de tres años, cuyo cumplimiento es objetivamente viable. El error —o el egoísmo— del concursado al formular esa propuesta anticipada elimina la posibilidad de que ese otro convenio de espera de tres años se someta a la consideración de la Junta de acreedores.

Ciertamente, se podrá alegar que, con la norma proyectada, se evitan algunas maniobras del deudor y se evita, sobre todo, una tramitación sucesiva del convenio: la primera, anticipada, menos generosa con los acreedores, y la segunda, ordinaria, en la que, fracasada la primera, se ofrece el convenio que efectivamente se puede conseguir. Pero son más los argumentos a favor de un criterio más flexible, que, escapando del «ritualismo» que está presente en muchos de los artículos del Proyecto de Ley, permita que el concursado, tras ese fracaso, intente de nuevo, a través de la tramitación ordinaria del convenio, una solución de la crisis. Por esta razón, parece preferible suprimir ese apartado primero del artículo 109.

La segunda norma incluida en este artículo es la relativa a la conservación del valor de las adhesiones, las cuales, en principio, valen como votos en la Junta de acreedores que se convoque. Esta norma se incluye en la enmienda al artículo 114 y no en este artículo 109, en el que se encuentra claramente desplazada.

ENMIENDA NÚM. 328**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Parlamentario
Socialista**ENMIENDA NÚM. 329****PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 109

De supresión.

Al artículo 110

De modificación.

Se propone la sustitución de este artículo por los cuatro que se transcriben a continuación:

«Artículo 110. Presentación de la propuesta de convenio.

1. Dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, a la fecha en que se pongan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado los textos definitivos de dichos documentos, el concursado que no hubiera solicitado la liquidación podrá presentar propuesta de convenio a los acreedores, aunque no hubiera sido aceptada por los acreedores o aprobada por el Juez la que, en su caso, hubiera presentado anticipadamente.

2. Si el Juez apreciara algún defecto en la propuesta que fuera subsanable, lo notificará al concursado para que, en los dos días siguientes, pueda proceder a la subsanación.

Artículo 110 bis. Admisión a trámite de la propuesta de convenio.

1. Al siguiente día de la presentación de la propuesta de convenio o, en su caso, de la subsanación, el Juez, mediante auto, resolverá sobre si procede o no la admisión a trámite. El Juez admitirá a trámite la propuesta o propuestas presentadas si cumplen las condiciones de tiempo, forma y contenido establecidas en esta Ley. El auto se notificará al concursado, a la Administración judicial y a todas las partes personadas en el procedimiento.

2. Una vez admitida a trámite, el concursado no podrá revocar ni modificar la propuesta de convenio.

3. Contra el auto por el que se admita a trámite la propuesta de convenio no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que puedan invocarse los motivos de impugnación en el recurso de apelación que se presente contra la sentencia que resuelva sobre la aprobación del convenio.

4. En los demás casos y cuando el concursado hubiera procedido a la subsanación requerida, el Juez inadmitirá la propuesta.

Artículo 110 ter. Informe de la Administración judicial.

1. Admitida a trámite la propuesta de convenio, el Juez dará traslado de ella a la Administración judicial para que, en el plazo de diez días, emita informe especial sobre el plan de continuación o de liquidación que acompañe a dicha propuesta.

2. El informe emitido, sea favorable o desfavorable a la propuesta, se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Juzgado desde el mismo día en que fuera presentado.

Artículo 110 quater. Mantenimiento de propuesta anterior de convenio.

Dentro del plazo a que se refiere el apartado primero del artículo 110, el concursado que no hubiera solicitado liquidación podrá solicitar que se convoque Junta de acreedores para votar la propuesta anticipada de convenio que, en su día, hubiera presentado.»

MOTIVACIÓN

Los artículos 110 a 114 del Proyecto de Ley contienen un complicado sistema de admisión a trámite de la propuesta de convenio que, de un lado, exige simplificación, y, de otro, exige modificaciones sistemáticas y algunas previsiones que ahora no figuran en el texto del Proyecto. Fundamentalmente, es preciso tener en cuenta que se puede presentar propuesta de convenio, aunque se hubiera presentado anteriormente y aunque hubiera fracasado una propuesta de convenio anticipado (v. la motivación de la enmienda presentada al artículo 109). Por esta razón, el artículo 110 se propone sea sustituido por cuatro nuevos artículos. En ellos, en primer lugar, se distingue entre presentación de una propuesta de convenio, bien *ex novo*, bien con un contenido distinto al de una anterior propuesta anticipada que hubiera fracasado (artículos 110 al 110 ter) y mantenimiento de la propuesta anterior (artículo 110 quater). En el primer caso, se exige admisión a trámite de esa propuesta (artículo 110 bis) y se exige también informe de la Administración judicial (artículo 110 ter), aunque el juicio sobre la viabilidad no condiciona la continuación de la tramitación de convenio (a diferencia de lo que acontece con el informe cuando se trata de propuesta anticipada: v. enmienda artículo 106.2). Como efecto específico de la admisión a trámite figura la inmodificabilidad y la irrevocabilidad de la propuesta de convenio (que es materia que ahora se trata en el artículo 113). En el segundo caso, no se requiere admisión a trámite porque ésta ya se ha producido con anterioridad (v. artículo 113 en la redacción de la enmienda presentada por este mismo Grupo).

Los temas relativos a la convocatoria de la Junta (que ahora aparecen en el apartado 2 de este artículo) se trasladan a un nuevo artículo (el 113), con algunas modificaciones.

ENMIENDA NÚM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 112

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 112.

MOTIVACIÓN

El apartado primero, inciso primero, se ha trasladado al artículo 110, y el resto debe suprimirse por cuanto que se ha excluido la posibilidad de que la propuesta de convenio provenga de los acreedores (v. motivación de la enmienda presentada al artículo 98).

catoria de una Junta de acreedores cuando el número de éstos es muy reducido y están todos localizados en la misma ciudad o en la misma provincia (extremo éste que no conocerá el Juez en el momento de la declaración judicial de concurso), que la publicidad aconsejable, cuando se trata de un concurso en el que el número de acreedores sea muy elevado y radiquen en los más variados países.

ENMIENDA NÚM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 113

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 113. Convocatoria de la Junta de acreedores.

1. En el mismo auto en el que se admita a trámite la propuesta de convenio presentada por el concursado, el Juez ordenará convocar Junta de acreedores fijando lugar, día y hora de la reunión. La celebración de la Junta deberá tener lugar dentro del segundo mes a contar desde la fecha del auto.

2. A la convocatoria se dará la publicidad que el Juez estime conveniente. Entre la fecha del último anuncio de convocatoria que el Juez hubiera ordenado y la de la celebración de la Junta deberá mediar, como mínimo, quince días.

3. Cuando el deudor hubiera mantenido la propuesta de convenio anticipado, el Juez, sin necesidad de nueva resolución sobre dicha propuesta ni informe de la Administración judicial, dictará auto convocando la Junta de acreedores.»

MOTIVACIÓN

Se traslada a este artículo el contenido del apartado 2 del artículo 110, distinguiendo la hipótesis relativa a la convocatoria de la Junta cuando el deudor hubiera presentado por primera vez propuesta de convenio del supuesto referente a la convocatoria de dicho órgano cuando se hubiera limitado a mantener la propuesta anticipada. La otra novedad más significativa es la de simplificar los requisitos de publicidad de esta convocatoria, dejando que sea el Juez el que, caso por caso, determine cuáles deben ser. En este sentido, por ejemplo, es muy diferente la publicidad que exige la convo-

ENMIENDA NÚM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 114

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Desde la presentación de la propuesta de convenio por el deudor hasta el día de celebración de la Junta, los acreedores podrán adherirse a la propuesta de convenio.

2. Si el deudor hubiera mantenido la propuesta anticipada de convenio, las adhesiones a dicha propuesta producirán plenos efectos, a no ser que el acreedor adherido asista a la Junta o que, con anterioridad a la celebración de la misma, conste en autos la revocación de la adhesión.»

MOTIVACIÓN

Mejora redacción y de sistemática, precisando el momento inicial y el final del período dentro del cual son posibles las adhesiones. Se traslada a este artículo la norma contenida en el actual artículo 109.2 (v. enmienda presentada a dicho artículo).

ENMIENDA NÚM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 115, apartados 1 y 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Junta de acreedores deberá reunirse en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria, bajo la presidencia del administrador judicial letrado, con asistencia de los demás administradores judiciales. En caso de inasistencia de éste, presidirá la Junta el administrador judicial no acreedor. Actuará como secretario el que lo sea del Juzgado.

El presidente podrá acordar la prórroga de las sesiones de la Junta de acreedores durante uno o más días hábiles consecutivos.

5. Los acreedores adheridos en tiempo y forma a cualquiera de las propuestas presentadas, que no asistan a la Junta, se computarán como concurrentes.»

MOTIVACIÓN

En el apartado 1, se propone una distinta solución para la presidencia de la Junta de acreedores, de modo tal que sea persona experta en Derecho el que presida la reunión. La solución que ofrece el Proyecto presenta el inconveniente de que puede dar lugar a una presidencia por persona desconocedora del régimen jurídico de la propia Junta y, además, contiene una solución para la falta de acuerdo entre los administradores judiciales que no ha previsto que los titulares de este órgano pueden ser personas jurídicas (aunque se encuentren representadas por una persona natural).

Mejora sistemática. Se trata de trasladar al artículo relativo a la constitución de la Junta la norma contenida en el artículo 117.3 del Proyecto de Ley (suprimiendo la referencia a los acreedores firmantes de las propuestas, ya que, para los enmendantes, la facultad de propuesta de un convenio debe ser exclusiva de deudor).

ENMIENDA NÚM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 116, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 3 de lo siguiente:

«Si solamente compareciera el administrador judicial acreedor, presidirá la Junta el Juez del concurso.»

MOTIVACIÓN

No parece deseable que, ni siquiera en estos casos excepcionales, la presidencia de la Junta de acreedores recaiga sobre el Juez del concurso. Además, no se ha tenido en cuenta que, en los grandes concursos, el lugar de celebración de la Junta no coincidirá, en la mayoría de los casos, con ninguna de las salas de que disponga el propio Juzgado, sino que la Junta se habrá convocado para su celebración en un lugar que disponga de espacio suficiente para acoger a todos los acreedores que puedan asistir a ella. En tales supuestos, el Juez no estará en ese mismo lugar y, por consiguiente, no podrá efectuar materialmente la sustitución.

ENMIENDA NÚM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 117

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los acreedores reconocidos podrán hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, sea o no acreedor. Una misma persona podrá ser representante de varios acreedores.

2. No será válida la representación conferida al concursado o a persona especialmente relacionada con éste, sea o no acreedor.

3. La representación deberá conferirse mediante comparecencia ante el secretario del Juzgado en el que se tramite el concurso o mediante escritura pública en la que conste la facultad de responder en cualquier clase de Junta de acreedores o en la Junta de que se trate. Los acreedores que se hubieran personado en el concurso se entenderán representados por el procurador comparecido en su nombre, salvo que en el documento en el que conste el poder se hubiera excluido expresamente esta representación.

4. La facultad del representante de asistir a la Junta de acreedores comprende la de votar en ellas en nombre del representado.

5. Los titulares de créditos públicos se considerarán representados conforme a lo establecido en la legislación que les sea aplicable.

6. El presidente de la Junta decidirá sobre la acreditación de los concurrentes sobre la validez de los apo-

deramientos y demás extremos que puedan resultar controvertidos.»

MOTIVACIÓN

Además de mejoras de redacción, se introduce una importante modificación de fondo dirigida a facilitar la asistencia de los acreedores a la Junta convocada para tratar del convenio. La regla del apoderamiento especial tiene como excepción la representación del acreedor por el procurador comparecido. De este modo, se abarata la presencia del acreedor, por cuanto que no se exige poder especial, y, simultáneamente, se agiliza la tramitación, a la vez que se eliminan los problemas relativos a la determinación de si el poder conferido a ese procurador es o no suficiente.

En las modificaciones de la redacción de este artículo, destaca, en primer lugar, la supresión del actual apartado 3, por cuanto que, según enmienda anterior, el contenido de este apartado debe trasladarse al artículo 115 que es el que se ocupa de la constitución de la Junta, y, en segundo lugar, el texto que se ofrece para el último apartado, en el que, de modo sorprendente (y por única vez en el articulado), se hace referencia a los «órganos constitucionales». En lugar de esa enumeración de titulares de créditos públicos, se ha optado por una redacción más abstracta, con remisión a la legislación específica. Al mismo tiempo, se traslada a este artículo parte de la norma contenida en el apartado 1 del artículo 120, ya que el tema relativo a la validez de los poderes debe regularse en el artículo relativo a la constitución de la Junta de acreedores.

ENMIENDA NÚM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 118, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado de la expresión 1 «conforme al apartado 3 del artículo 117»:

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 117.

ENMIENDA NÚM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 119

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los acreedores que asistan a la Junta, por sí o por medio de representante, podrán solicitar las aclaraciones que estimen precisas sobre el informe especial de la Administración judicial en relación el plan de continuación o de liquidación que acompañe a la propuesta de convenio, así como sobre la actuación del deudor y de la propia Administración judicial a lo largo del procedimiento.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción, y en coherencia con la enmienda al artículo 106.

ENMIENDA NÚM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 120

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 120. Lectura, debate y votación de las propuestas de convenio.

1. El secretario leerá a la Junta de acreedores la propuesta o las propuestas de convenio presentadas por el concursado, el plan de continuación o de liquidación y el informe especial que sobre este plan hubiera emitido la Administración judicial.

2. Finalizada la lectura, el presidente abrirá debate sobre las propuestas presentadas. Cuando las considere suficientemente debatidas, las someterá a votación.

3. En el caso de que el concursado hubiera presentado varias propuestas de convenio, manifestará al presidente el orden en que éstas deber ser sometidas a votación. Si el deudor no asistiera a la Junta personalmente o por medio de representante, la determinación

del orden de votación de las propuestas corresponderá al presidente de la Junta.

4. Los acreedores concurrentes que se hubieran adherido a la propuesta podrán emitir el voto en el sentido que estimen conveniente.

5. Podrá proponerse por cualquiera de los acreedores presentes la creación de una Comisión de Acreedores con la composición y funciones que se determinen en el propio convenio.

6. Una vez aceptada una propuesta, no procederá la votación de las siguientes.»

MOTIVACIÓN

Se trata de simplificar la redacción de este farragoso artículo 120 del Proyecto de Ley, suprimiendo, además, la referencia a las tres intervenciones a favor y en contra de la propuesta de convenio, que procede del artículo 14 de la vigente Ley de Suspensión de Pagos, y que ha sido severamente criticada, desde hace tiempo, por la doctrina y por la práctica ante la evidente falta de realismo y el exceso de ritualismo que comporta.

ENMIENDA NÚM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 121

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el contenido de la enmienda apartado tercero del artículo 102 bis.

ENMIENDA NÚM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 122, apartados 1 y 3

De supresión.

Se propone suprimir los dos apartados.

MOTIVACIÓN

El contenido del apartado 1 se reproduce en el apartado 2 del artículo 133, aunque con diferente formulación. Como sobra una de las dos normas, parece preferible que subsista esta última, y que se suprima la que figura en el apartado 2 del artículo 122.

Al generalizar las normas relativas a la adhesión y al voto, la norma contenida en este apartado 3 se ha trasladado al artículo 102 bis.

ENMIENDA NÚM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 123

De supresión.

Se propone suprimir este artículo 123.

MOTIVACIÓN

Al generalizar las normas relativas a la adhesión y al voto, las normas contenidas en este artículo se han trasladado a la enmienda que contiene el artículo 102 quater, sometiendo al mismo régimen al convenio ordinario y al convenio anticipado. En cuanto al apartado 4, se ha trasladado al artículo 115 relativo a la constitución de la Junta.

ENMIENDA NÚM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 124

De supresión.

Se propone suprimir este artículo 124.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 102 (artículo se han trasladado a los artículos 102 quinquies y 102 sexies).

ENMIENDA NÚM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 126

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 126 por lo dos que se transcriben a continuación:

«Artículo 126. Legitimación y causas de oposición.

1. Cualquier acreedor no asistente a la Junta, el acreedor que hubiere sido privado ilegítimamente del derecho de adhesión o de voto y el acreedor que no se hubiera adherido ni votado en contra de la propuesta que hubiera obtenido mayoría, podrá oponerse a la aprobación judicial del convenio.

2. La oposición podrá fundarse en alguna de las siguientes causas:

1.º Que la adhesión o el voto decisivo para la aceptación de la propuesta se han realizado por quien no era titular real del crédito o han sido obtenidos mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de trato entre los acreedores ordinarios.

2.º Que el contenido del convenio es contrario a la Ley.

3. En el caso de celebración de Junta de acreedores, la oposición podrá fundarse, además, en infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta. Si el impugnante hubiera concurrido a la Junta, será preciso que hubiera denunciado la infracción en el momento de la constitución de la Junta o, de ser posterior, en el momento en que se hubiera producido.

4. Los acreedores que representen, al menos, el 5 por 100 del pasivo ordinario podrán también oponerse a la aprobación judicial del convenio cuando el cumplimiento de éste sea objetivamente inviable.

Artículo 126 bis. Plazo de oposición.

El plazo de oposición a la aprobación judicial de un convenio será de diez días a contar, en el caso de que la

propuesta hubiera sido aceptada por adhesión escrita de los acreedores, desde la providencia a que se refiere el apartado segundo del artículo 108, y, en el caso de Junta de acreedores, a contar desde el día siguiente al de la conclusión de dicha Junta.»

MOTIVACIÓN

Se divide el artículo en dos independientes, dedicado el primero a tratar de la legitimación y de las causas de oposición; reservando el segundo de esos artículos para el tema del plazo de oposición. En ambos casos, la redacción ha tenido en cuenta que la oposición a la aprobación judicial del convenio puede tener lugar, tanto en caso de convenio en Junta, como en caso de convenio por adhesión.

Se ha suprimido la legitimación de la Administración judicial para oponerse a la aprobación de un convenio que se considera de cumplimiento inviable (artículo 127.2). Si no existe un 5 por 100 del pasivo ordinario dispuesto a esa impugnación, resulta muy poco aconsejable que esa posibilidad se confíe a la Administración judicial. La legitimación de esa minoría de acreedores parece suficiente, si bien, dicha Administración judicial podrá actuar como coadyuvante.

De otro lado, se ha suprimido también la referencia a la oposición por parte del propio concursado por cuanto que se suprime la posibilidad de que la propuesta de convenio proceda de acreedores.

ENMIENDA NÚM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 128, apartado 2

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«2. [...] con los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 113. [...] se someterán todas las demás propuestas admitidas a trámite.»

MOTIVACIÓN

Mejora de coordinación, suprimiendo términos o referencias innecesarias.

ENMIENDA NÚM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 130, apartado 1

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«1. El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, y a la vista del informe de los administradores judiciales, haya sido o no formulada oposición, rechazará el convenio aceptado por la Junta [...]»

MOTIVACIÓN

Atendiendo a criterios estrictamente prácticos, no resulta adecuado admitir el rechazo judicial de oficio del convenio cuando ningún acreedor se ha opuesto a la aprobación judicial ya que el Juez ha tenido la oportunidad de visar el convenio antes de su aprobación por la Junta.

ENMIENDA NÚM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 131

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 131:

«A la sentencia por la que se apruebe el convenio se dará la misma publicidad que a la declaración judicial de concurso. En los edictos, no se reproducirá el contenido del convenio, limitándose a recoger el hecho de la aprobación, salvo que el Juez considere necesaria la publicación de todo o parte del mismo.»

MOTIVACIÓN

Interesa evitar la reproducción íntegra de la sentencia, salvo en casos excepcionales aprobados por el Juez ya que resulta extraordinariamente costoso.

ENMIENDA NÚM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A los artículos 131 bis a 131 quater (nuevos)

De adición.

Se propone la introducción de tres nuevos artículos con la siguiente redacción:

«Artículo 131 bis. Cesión total o parcial de activo.

1. En caso de convenio de cesión total de activo en pago o para pago de los acreedores, se considerarán cedidos los bienes y derechos que figuren en el inventario aprobado por el Juez del concurso.

2. En caso de convenio de cesión parcial de activo, la propuesta deberá ir acompañada de la relación de los bienes o derechos objeto de la cesión.

Artículo 131 ter. Consentimiento individual de los cesionarios en caso de convenio en pago a acreedores.

Cuando la propuesta de convenio tenga como objeto la cesión total o parcial de activo en pago a acreedores, será necesario el consentimiento individual de los cesionarios.

Artículo 131 quater. Convenio de cesión para pago.

1. En los convenios de cesión total o parcial de activo para pago de los acreedores, deberá determinarse el plazo máximo para la enajenación, que en ningún caso podrá ser superior a dos años.

2. Salvo pacto en contrario, la facultad de enajenar se considerará atribuida a los administradores judiciales.

Artículo 131 quinquies. Convenio de asunción del pasivo.

1. Salvo pacto en contrario, en caso de convenio de cesión total o parcial de activo a un acreedor o a un tercero, con obligación de pagar por cuenta del deudor a los acreedores la totalidad o parte de los créditos, se considerarán cedidas las acciones de reintegración de la masa activa.

2. Salvo pacto en contrario, el cesionario no asumirá responsabilidad alguna frente a los titulares de créditos no reconocidos.»

MOTIVACIÓN

Si se admiten los convenios de cesión de bienes y de asunción de pasivo (v. enmienda al art. 98) es conveniente dictar algunas normas sobre estos convenios especiales.

ENMIENDA NÚM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 132

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«Los efectos del convenio se iniciarán en la fecha de la sentencia que lo hubiera aprobado, excepto en caso de recurso de apelación contra la aprobación judicial del convenio.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

La supresión del apartado 2 se fundamenta en la inexactitud que contiene. Y es que, a pesar de la aprobación judicial del convenio, subsisten muchos de los efectos de la propia declaración. Por ejemplo, en relación con el deudor, sigue pesando sobre él el deber de colaboración y de información (art. 41), lo que resultará fundamental en la sección de calificación, y, en relación con los créditos, continúa interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor (art. 59) hasta que finalice el procedimiento. No se produce, pues, un cese automático y global de todos y cada uno de los efectos de la declaración judicial.

Pero igualmente grave es el contenido del párrafo segundo de este apartado. La regla general según la cual desde la eficacia del convenio cesa la administración judicial, sin perjuicio de las funciones que pudiera atribuirles el propio convenio, está en contradicción absoluta con la que recoge el artículo 169. En efecto, aunque se haya aprobado el convenio, procede, en muchos casos, la apertura de la sección de calificación (art. 163.1.1.º) y, dentro de esa sección, juegan un papel esencial los administradores judiciales (art. 169). Se trata, pues, de un importante error del Proyecto de Ley, que es necesario corregir.

Ahora bien, desde un punto de vista sistemático, si el cese no está en función de la firmeza de la aprobación judicial, no tiene sentido que esta cuestión se aborde en este artículo 132, y por esta razón proponemos el

traslado de la norma, convenientemente corregida, a un nuevo artículo, provisionalmente designado como artículo 135 bis (a cuyo efecto también se articula la correspondiente enmienda). Como alternativa, cabría considerar la posibilidad de que ese nuevo artículo se incluyera como artículo 38 bis, es decir, al final del título relativo a la administración judicial.

ENMIENDA NÚM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 133, apartado 1, párrafo segundo

De supresión.

Se propone la supresión de lo siguiente:

«Queda a salvo su facultad de aceptar, conforme a lo previsto en el artículo 101, propuestas alternativas de conversión de sus créditos en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No sólo se propone la modificación del artículo 101, sino que, en todo caso, la salvedad que ahora se intenta recoger resulta objetivamente innecesaria. La mayoría de créditos ordinarios no puede imponer a los subordinados o postergados la conversión de créditos en acciones o participaciones. Se trata de una decisión individual que, en cuanto a tal, está fuera del convenio.

ENMIENDA NÚM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 135 bis

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo artículo 135 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 135 bis. Cese de los administradores judiciales.

1. Los administradores judiciales cesarán desde la eficacia del convenio, salvo que, por razón del conteni-

do de éste, proceda la formación de la sección de calificación. Una vez producido el cese, los administradores judiciales rendirán cuentas de su actuación ante el Juez del concurso dentro del plazo que éste señale.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el propio convenio, se podrán encomendar a los administradores judiciales aquellas funciones que se consideren necesarias o convenientes en orden a su íntegro cumplimiento.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al párrafo segundo del apartado segundo del artículo 132.

ENMIENDA NÚM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 139, apartado 4

De modificación.

Se propone sustituir en el apartado 4 el término «rescisión» por el de «resolución».

MOTIVACIÓN

Mejora terminológica. Los convenios, al igual que los contratos, no se rescinden en caso de incumplimiento, sino que se resuelven.

ENMIENDA NÚM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 141, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 141. Apertura de la liquidación a solicitud del deudor.

1. El deudor podrá solicitar la liquidación en cualquier momento, aunque hubiera formulado propuesta

de convenio o hubiera sido aprobado el convenio por el Juez del concurso.

2. Durante la vigencia del convenio, el deudor deberá solicitar la liquidación siempre que conozca o debiera conocer la imposibilidad de cumplirlo o de satisfacer regular y puntualmente las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél.»

MOTIVACIÓN

No tiene sentido esta enumeración de hipótesis dentro de las cuales el deudor puede solicitar la liquidación del activo. Es menester utilizar una fórmula más amplia y general que evite que, deseando la apertura de la fase de liquidación, no exista cauce para ello.

Todo lo relativo al auto de apertura de esta fase se traslada a un artículo independiente (v. enmienda presentada por este Grupo al artículo 142.2).

ENMIENDA NÚM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 142, apartado 1, punto 1.º, y 2

De modificación.

1.[...]

1.º No haberse presentado dentro del plazo legal ninguna propuesta de convenio o no haber sido admitidas a trámite las que hubieren sido presentadas.

2.º [...].

3.º (Supresión.)

4.º [...].

5.º [...].

2. (Supresión.)

MOTIVACIÓN

La modificación del punto 1.º obedece a que se parte de la libertad de contenido de la propuesta de convenio (v. enmienda presentada al art. 98), e incluso, aunque fuera otra la solución, porque la expresión utilizada es innecesaria. La supresión del número 3. es consecuencia de la supresión del artículo 130 (v. enmienda a dicho artículo).

ENMIENDA NÚM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 143

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 143. Acto de apertura de la liquidación.

1. Si la liquidación hubiera sido solicitada por el deudor y en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, la apertura de la liquidación se acordará por el Juez sin más trámites, en el momento en que proceda. En los demás casos, la apertura de la liquidación se acordará en la propia resolución que la motive.

2. El auto se notificará al concursado, a la administración judicial y a todas las partes personadas en el procedimiento.

3. La apertura de la liquidación tendrá la misma publicidad que la de la declaración judicial de concurso.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, unificando los supuestos que el Proyecto contempla en el artículo 141 con algunos de los enumerados en el artículo 142.

ENMIENDA NÚM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 144, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...]»

En el caso de que, en el momento de apertura de la liquidación, los administradores judiciales hubieran cesado, el Juez, en el mismo auto, los repondrá en el ejercicio del cargo. Si algunos de ellos hubiera fallecido o hubiera devenido incapaz o incompatible, nombrará otro nuevo que reúna las mismas condiciones que aquel al que sustituye.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción, evitando la remisión a otro artículo y concretando la hipótesis de nombramiento de nuevos administradores judiciales.

ENMIENDA NÚM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 147, apartado 1 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que será el 1 bis, con el contenido siguiente:

«1 bis. Previamente a la aprobación del plan de liquidación, deberán acreditarse, en su caso, el cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 1.ª bis y 1. ter del artículo siguiente de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto, como en el supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales que establecen obligaciones específicas de información y consulta en favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa, y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo, que aparecen recogidos tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 148, reglas 1.ª, 1.ª bis y 1.ª\004ter (nuevas) y 2.ª

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1.^a [...] o sólo de alguno de ellos.

1.^a bis. Los administradores del concurso, antes de la realización de las actividades de liquidación, deberán dar cumplimiento a la obligación de información y consulta establecidas en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. El acuerdo al que se pudiera alcanzar entre los administradores del concurso y los representantes de los trabajadores y, en su defecto, el informe de los representantes de los trabajadores será remitido al Juez del concurso, junto con el propio informe de los administradores, con anterioridad a que adopte cualquiera de las decisiones previstas en el apartado anterior.

1.^a ter. En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la cesación de la actividad empresarial o profesional del concursado, o impliquen la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación en las condiciones de trabajo, previamente a su adopción, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la legislación laboral.

2.^a La enajenación de los bienes y derechos que integran la masa activa se realizará directamente por la Administración judicial, sin necesidad de que se celebre subasta pública, pero respetando, en todo caso, las garantías previstas en el artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A solicitud del concursado o de la Administración judicial, el Juez podrá acordar que la enajenación de algunos o de todos esos bienes se realice por medio de entidad especializada.

No obstante lo establecido en el párrafo primero, la enajenación de un bien afecto a un crédito con privilegio especial, se realizará mediante subasta, salvo que el acreedor autorice la enajenación directa por la Administración judicial o que, a solicitud de dicho acreedor, el Juez acuerde la enajenación por entidad especializada.»

MOTIVACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto, como en el supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales que establecen obligaciones específicas de información y consulta en favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa, y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo, que aparecen recogidos tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y convenios internacionales.

De otro lado se trata de evitar que el conjunto se enajene como primer medio a través de subasta pública, ya que la experiencia demuestra que difícilmente se consigue en tal caso el valor real, y admitir igualmente la ena-

jenación por entidades especializadas concededoras del mercado, asegurando, en todo caso, el respeto a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la materia.

ENMIENDA NÚM. 358

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 151, párrafo segundo

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo de este artículo.

MOTIVACIÓN

En los artículos 135 y 136 los incumplimientos de los deberes legales por los administradores judiciales no se clasifican en «graves» y en «leves».

ENMIENDA NÚM. 359

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 153, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los créditos contra la masa habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Las acciones relativas a la existencia, calificación o pago de estos créditos se ejercitarán ante el Juez del concurso, a excepción de las excluidas de su competencia por el artículo 7 de esta Ley, por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 7 y 49.

ENMIENDA NÚM. 360

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 154

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional serán preferentes en el pago a los restantes créditos, aunque éstos tengan la consideración de créditos contra la masa o créditos con privilegio especial sin que se vean afectados por la suspensión de la ejecución a que se refiere el apartado número 2 del artículo 153 de esta Ley.

2. Los créditos laborales que tengan la consideración de deudas contra la masa se satisfarán con preferencia a los demás créditos contra la masa, a excepción de los gastos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial.»

MOTIVACIÓN

Se trata de hacer compatible el principio de universalidad del concurso, a fin de que la ejecución de las deudas laborales se lleve a cabo dentro del procedimiento concursal, con el necesario respeto a la graduación de los créditos laborales que establece el Estatuto de los Trabajadores.

Se reconoce así que los créditos por salarios de los treinta últimos días de trabajo se anteponen, no simplemente a los demás créditos concursales, sino a los créditos contra la masa e incluso a los créditos con privilegio especial, a fin de mantener el sistema actual de garantías del salario, como sistema de subsistencia del trabajador y su familia.

De otra parte, y en coherencia con la redacción del artículo 60 y la enmienda por la que se introduce un nuevo artículo 67 bis, se prioriza el pago de los gastos necesarios para el mantenimiento de la actividad. Cuestión muy distinta es que si no se garantiza la continuidad de la actividad o si ésta no es posible, deben mantenerse los privilegios de los trabajadores con cargo a la masa para garantizar el cobro.

ENMIENDA NÚM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 155, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 148. En la redacción propuesta para este artículo se ofrece una solución más favorable, que se considera más tuitiva para el interés del acreedor preferente.

ENMIENDA NÚM. 362

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 163, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...]»

1.º En caso de aprobación judicial de un convenio en el que se establezca, para todos o algunos de los acreedores ordinarios, una quita superior a un tercio del importe nominal de los créditos o una espera superior a tres años.

2.º En caso de aprobación judicial de un convenio de cesión de bienes a los acreedores.

3.º En caso de aprobación judicial de un convenio de liquidación.

4.º En caso de apertura de la fase de liquidación.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción del punto 1.º del apartado 1, limitando la referencia a los acreedores ordinarios, y en coherencia con la enmienda al artículo 98 que regula el principio del libre contenido del convenio.

ENMIENDA NÚM. 363

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 164, apartado 2

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«2. [...].

1.º Se propone sustituir el término “incumpliera” por “hubiera incumplido” y el término “llevara” por “hubiera llevado”.

2.º (Contenido del punto 5.º sustituyendo la expresión “durante los dos años” por la expresión “dentro de los dos años”).

3.º (Contenido del punto 4.º)

4.º (Contenido del punto 6.º sustituyendo la expresión “antes de” por la expresión “dentro de los dos años anteriores a”, y sustituir la expresión “su situación patrimonial ficticia” por la de “simular su situación patrimonial o financiera”).

5.º (Contenido del punto 2.º)

6.º (Contenido del punto 3.º)

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción y de sistemática interna.

ENMIENDA NÚM. 364

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 165, punto 3.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3.º Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado, en tiempo y forma, las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 365

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 166

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «tanto de hecho como de derecho» por la de «tanto de derecho como de hecho».

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 366

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 167, apartado 1

De modificación.

Se propone suprimir en el apartado 1 de este apartado la expresión «a que se refiere el número 2.º del apartado 1 del artículo 163».

MOTIVACIÓN

Se trata de una remisión innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 367

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 169, apartado 3

De modificación.

Se propone sustituir la referencia al artículo 166 por la referencia al artículo 167.

MOTIVACIÓN

Es necesario corregir un error manifiesto en la remisión efectuada.

ENMIENDA NÚM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 172, apartados 2, punto 2.º y 4.º (nuevo), 3 y 3 bis (nuevo)

De modificación.

«2. [...].

2.º [...], así como para representar a cualquier persona durante el mismo período.

4.º La anulación del convenio aprobado con el voto de acreedor declarado cómplice.

3. Si se hubiera aprobado un convenio de liquidación o de cesión de bienes a los acreedores o si la sección de calificación[...] la masa activa.

La cuantía de la cantidad a pagar será proporcional al daño causado por quienes hubieran producido o agravado el estado de insolvencia.

3 bis. La sentencia de calificación y los pronunciamientos a que se refieren los apartados 2 y 3 se inscribirán en el Registro a que se refiere el artículo 22.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se representa a las personas y se administran patrimonios o bienes.

En el punto 4.º si el concursado hubiera llegado a un convenio merced al voto de quien, en la sección de calificación, sea declarado cómplice, ese convenio no debe subsistir.

En el apartado 3 se trata de coordinar esta norma con el reconocimiento de que son admisibles los convenios liquidatorios (v. enmienda al artículo 98). También se establece una de las normas fundamentales del Proyecto de Ley, en la medida en que posibilitará, en muchos casos, que los acreedores obtengan efectiva y real satisfacción a través de la condena de aquellas personas que hayan causado o agravado la insolvencia de la persona jurídica deudora. Pero la redacción de la norma es excesivamente abstracta y, por ello, conviene aclarar que estamos en presencia de una responsabili-

dad por daños, cuyo presupuesto esencial es el dolo o la culpa grave de quienes hayan producido dicha insolvencia o intensificado los efectos negativos de la misma.

La introducción de un nuevo apartado es en coherencia con la enmienda al artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 176, apartados 1, punto 5.º, y 2

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«1. [...].

5.º (Supresión.)

2. En los dos últimos casos[...].»

MOTIVACIÓN

Una vez declarado el concurso, el desistimiento del deudor o del acreedor no produce efecto alguno, por razón del interés público que está presente en todo procedimiento concursal desde la propia declaración. Por esta razón, debe suprimirse cualquier referencia al desistimiento o a la renuncia aunque sea (hipótesis altamente improbable) de la totalidad de los acreedores. De otro lado, la referencia a la transacción entre el deudor y los acreedores resulta equívoca. En realidad el convenio es una auténtica transacción, y es en el marco de ese convenio donde puede llegarse a acuerdos transaccionales. Además, una transacción entre el deudor y los acreedores exige el consentimiento de todos ellos.

ENMIENDA NÚM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 181, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. [...] que no podrá ser inferior a cinco años ni superior a veinte.»

MOTIVACIÓN

Es ridículo, por excesivamente corto, el período de inhabilitación de los administradores judiciales como consecuencia de la falta de aprobación judicial de las cuentas que hubieran rendido. El hecho de la falta de aprobación genera una objetiva desconfianza que tiene que traducirse en consecuencias importantes, sirviendo así como un medio para acrecentar la diligencia de quienes acepten tales cargos. Se propone, pues, ampliar la duración de la inhabilitación, tomando como referencia la misma duración de la posible inhabilitación del deudor (art. 172.2.2.º).

ENMIENDA NÚM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 182

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.2.

ENMIENDA NÚM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al capítulo 1 del título VIII

De modificación.

Se propone pasar el contenido de este capítulo al final de la sección 1.ª del capítulo 2 del título I.

MOTIVACIÓN

No parece razonable que unas normas que afectan a toda la tramitación del concurso se sitúen al final del mismo.

ENMIENDA NÚM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 183

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El procedimiento de concurso se dividirá en las siguientes secciones, ordenándose las actuaciones de cada una de ellas en cuantas piezas separadas sean necesarias o convenientes:

1.º La sección primera comprenderá lo relativo a la declaración de concurso, a las medidas cautelares, a la resolución final de la fase común, a la conclusión y, en su caso, a la reapertura del concurso.

2.º La sección segunda comprenderá todo lo relativo a la administración judicial del concurso, al nombramiento de estatuto de los administradores judiciales, a la determinación de sus facultades y a su ejercicio, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad de los administradores judiciales.

3.º La sección tercera comprenderá lo relativo a la determinación de la masa activa, a la sustanciación, decisión y ejecución de las acciones de reintegración y de reducción, a la liquidación de los bienes y derechos que integran la masa activa, al pago de los acreedores y a las deudas de la masa.

4.º La sección cuarta comprenderá lo relativo a la determinación de la masa pasiva, a la comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de créditos. En esta sección se incluirán también, en pieza separada, los juicios declarativos contra el deudor que se hubieran acumulado al concurso de acreedores y las ejecuciones que se inicien o reanuden contra el concursado.

5.º La sección quinta comprenderá lo relativo al convenio.

6.º La sección sexta comprenderá lo relativo a la calificación del concurso y a sus efectos.»

MOTIVACIÓN

Se trata de reordenar más racionalmente el contenido de las secciones, simplificando, además, la redacción del artículo.

ENMIENDA NÚM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 184, apartado 1

De supresión.

Se propone suprimir lo siguiente:

«El Fondo de Garantía Salarial deberá ser citado como parte cuando del proceso pudiera derivarse su responsabilidad para el abono de salarios o indemnizaciones de los trabajadores. En la sección sexta será parte, además, el Ministerio Fiscal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3 que legitima para todo el proceso al Ministerio Fiscal y con la presentada al artículo 20, para la adición de un nuevo apartado para la notificación del auto de declaración de concurso al Fondo de Garantía Salarial.

ENMIENDA NÚM. 375

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 186, apartado 2

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«2. Durante la tramitación del procedimiento[...]»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 176.

ENMIENDA NÚM. 376

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 189 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo artículo al final del capítulo 1, que sería el artículo 189 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 189 bis. Derecho procesal supletorio.

En lo no previsto en esta Ley para la tramitación procesal del concurso de acreedores, se estará a lo establecido en las normas generales de la legislación procesal civil.»

MOTIVACIÓN

Se trata de trasladar al capítulo relativo a la tramitación del procedimiento la norma que el Proyecto incluye en la disposición final cuarta, aunque con algunos matices en la redacción. Desde un punto de vista sistemático, la determinación de derecho aplicable no debe figurar en las disposiciones finales sino en el propio texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 377

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 190

De modificación.

Se propone que el artículo 190 quede redactado como sigue:

«Artículo 190. Ámbito de aplicación.

1. Cuando de la documentación que obre en el procedimiento resulte que el pasivo concursal no supere la cifra de un millón de euros, el Juez, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, podrá acordar que el concurso se tramite por el procedimiento del juicio verbal.

2. La resolución judicial por la que se acuerde la tramitación como juicio verbal del concurso de acreedores podrá ser dejada sin efecto por el Juez en cualquier momento.»

MOTIVACIÓN

Lo importante no es que el deudor hubiera ejercido o no la actividad profesional o mercantil, así como tampoco, en caso de personas jurídicas, que hubiera podido o no presentar balance abreviado, sino la cuantía del pasivo. De otro lado, debe ampliarse de modo sustancial ese parámetro cuantitativo tomado en consideración por la norma.

ENMIENDA NÚM. 378

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 191

De modificación.

Se propone que el artículo 191 quede redactado como sigue:

«Artículo 191. Régimen jurídico del procedimiento abreviado.

1. En caso de tramitación como juicio verbal, la Administración judicial estará integrada por un único miembro, que nombrará el Juez de entre las personas que reúnan cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 26.

2. En este procedimiento, el plazo para la presentación del informe por el administrador judicial será de un mes, a contar desde la aceptación del cargo. Este plazo podrá ser prorrogado por el Juez por tiempo no superior a quince días, a solicitud de la Administración judicial, presentada antes de su expiración y fundada en circunstancias extraordinarias.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción y en coherencia con la enmienda anterior que fija el juicio verbal como el aplicable al trámite abreviado previsto en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 195, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La prueba se practicará y las conclusiones se formularán conforme a lo prevenido para el juicio verbal en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

MOTIVACIÓN

Si lo que se trata es de simplificar y dar mayor agilidad al procedimiento es razonable que el trámite sea el del juicio verbal y no el del juicio ordinario.

ENMIENDA NÚM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 198, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Contra las sentencias resolutorias de los incidentes concursales sobre impugnación del inventario, impugnación de la lista de acreedores, las resolutorias de incidente concursal que resuelva ejecuciones de créditos laborales, la sentencia que apruebe el convenio, [...] cabrá recurso de apelación que se tramitará con carácter preferente.»

MOTIVACIÓN

No admitir la posibilidad de recurso de apelación y que el mismo tenga efecto suspensivo, además de la complejidad técnica que plantea que el Juez acuerde la suspensión de determinadas actuaciones y no otras, deja supuestos como el del artículo 95 en una situación inadmisibles y todo ello por no mencionar la contradicción que esta regulación supone con la LEC.

ENMIENDA NÚM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al título X bis

De adición.

Se propone la introducción de un título nuevo, designado como título X bis, con la siguiente redacción:

«TÍTULO X BIS

Del concurso de la herencia

Artículo 200 bis. Declaración de concurso de la herencia.

1. La declaración judicial de concurso de la herencia del deudor procederá en los siguientes casos:

1.º Cuando, fallecido el deudor antes de la declaración judicial de concurso, no hubiera sido aceptada la herencia.

2.º Cuando, declarado en concurso el deudor, hubiere fallecido éste durante la tramitación del procedimiento.

En el caso a que se refiere el punto 2.º, el Juez declarará de oficio la continuación del concurso del deudor como concurso de la herencia sin retrotraer las actuaciones.

2. La herencia se mantendrá indivisa durante la tramitación del concurso de acreedores.

3. La representación de la herencia en el procedimiento corresponderá a quien la ostente conforme a derecho.

Artículo 200 ter. Legitimación para solicitar la declaración del concurso de la herencia.

Para solicitar la declaración de concurso de la herencia están legitimados el administrador de la herencia, los herederos, los legatarios y cualquiera de los acreedores.

Artículo 200 quáter. Competencia para declarar el concurso de la herencia.

1. Será competente para declarar el concurso de la herencia el Juez que lo hubiera sido para declarar el concurso del fallecido.

2. Si el Juez se estima competente para conocer de la solicitud presentada por el administrador de la herencia o por el único heredero, dictará auto declarando el concurso de la herencia.

3. Si el Juez se estima competente para conocer de la solicitud presentada por cualquier otro legitimado, dictará providencia admitiendo a trámite la solicitud y ordenará el emplazamiento del administrador de la herencia y de todos los herederos conocidos para que comparezcan en la Secretaría del Juzgado a fin de que se les pongan de manifiesto los autos por el plazo de

cuatro días, dentro del cual podrán formular oposición a la solicitud.

Artículo 200 quinquies. Aceptación de la herencia declarada en concurso.

1. Una vez declarado el concurso de la herencia, cualquier acreedor podrá requerir a los herederos ante el Juez que lo hubiera declarado para que acepten o repudien la herencia. El ejercicio del derecho a deliberar por parte de los herederos no suspenderá la tramitación del concurso.

2. Si la herencia fuera aceptada a beneficio de inventario, el concurso de acreedores continuará respecto de ésta. Una vez concluido el procedimiento, si subsistieran bienes, se entregarán al heredero o herederos aceptantes.

3. Si la herencia fuera aceptada pura y simplemente, el concurso de acreedores continuará respecto de ésta, pero el Juez declarará también en concurso a los herederos cuando, transcurrido un mes desde la aceptación, no hubieran acreditado la íntegra satisfacción de los acreedores.

4. El concurso de la herencia y de los herederos que hubieran aceptado pura y simplemente se tramitará en procedimiento único con nombramiento de administradores judiciales y formación de masas separadas.»

MOTIVACIÓN

Se considera oportuno dedicar un título propio a una clase especial del concurso —muy marginal en la práctica— regulando los aspectos más conflictivos del concurso de la herencia, agrupando las referencias al tema dispersas a lo largo del Proyecto de Ley.

El problema más arduo es el de determinar si, en caso de aceptación de la herencia a beneficio de inventario antes de la declaración de concurso, el sujeto pasivo del procedimiento es la herencia o el heredero. El apartado 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley señala que el concurso de la herencia sólo puede declararse en tanto no haya tenido lugar la aceptación pura y simple de la misma. Significa ello que, según el Proyecto, la aceptación a beneficio de inventario (arts. 1.010 y ss. C.c.) no impide la declaración judicial del concurso de la herencia. Y en el caso de que se mantuviera el texto del Proyecto de Ley y la herencia fuera aceptada a beneficio de inventario, el concurso de acreedores tendría como único sujeto pasivo a la propia herencia, a pesar de que ya no existiría propiamente herencia yacente. Esta solución implica desconocer cuáles son los efectos de toda aceptación. En efecto, por virtud de la aceptación, desaparece la situación de herencia yacente, sea aceptación pura y simple, sea aceptación a beneficio de inventario. La aceptación a beneficio de inventario es esencialmente una aceptación en sentido técnico jurídico. No sucede lo que con el denominado derecho de deliberar, en el que tan sólo se establece en favor del

heredero la facultad de proceder al examen de los aspectos económicos del caudal hereditario para poder decirse, con mejor conocimiento, por la aceptación o por la renuncia. Con la aceptación de la herencia a beneficio de inventario el heredero adquiere los bienes y derechos que integran esa herencia y asume también las deudas del causante. La única diferencia esencial con la aceptación pura y simple es que esa aceptación a beneficio de inventario determina la separación de los patrimonios del causante y del heredero, quien tan sólo responde del pasivo de los bienes de la herencia con los bienes que por ella adquiere (art. 1.023.11 C.c.). Se trata de una responsabilidad *cum viribus*, es decir, que el heredero responde de las deudas del causante con los bienes hereditarios, y no con los bienes propios (SSTS de 28 de septiembre de 1864 y 12 de febrero de 1909). De otro lado, la norma contenida en el Proyecto de Ley no ha tenido en cuenta la posibilidad de que existan varios herederos y de que unos acepten pura y simplemente y otros a beneficio de inventario (caso previsto en el artículo 1.084 C.c.). Por estas razones, al redactar el número 1 del apartado primero del artículo 200 bis se han tenido en cuenta estas consideraciones.

Con la solución contenida en esta enmienda, en los casos de aceptación a beneficio de inventario, procede declarar en concurso de acreedores al heredero aceptante, aunque incluyendo única y exclusivamente en la masa activa los bienes y derechos procedentes del patrimonio del causante y en la masa pasiva las deudas de dicho causante. Esta es la solución más correcta, sobre todo si se tiene en cuenta que la declaración de quiebra del heredero, limitada patrimonialmente en los términos antes señalados, puede tener lugar muchos años después de la aceptación a beneficio de inventario.

ENMIENDA NÚM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 210

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «acciones de impugnación» por la de «acciones de reintegración».

MOTIVACIÓN

Se trata de acomodar el texto al epígrafe del artículo y a la terminología del artículo 70 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 383

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 218

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se introduce un nuevo artículo 39 ter.

ENMIENDA NÚM. 384

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional primera.

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición adicional primera.

MOTIVACIÓN

No se considera estrictamente necesaria. Además, el contenido no es satisfactorio. No tiene sentido, por ejemplo, que las referencias a la quiebra que contengan las normas generales se tengan que entender referidas exclusivamente al concurso en el que se hubiera producido la apertura de la fase de liquidación. Si la antigua quiebra y el nuevo concurso se declaran en caso de insolvencia, existe un evidente paralelismo del que no puede prescindir el legislador. De otro lado, sucede algo semejante con las referencias a la suspensión de pagos: esta disposición adicional parece haber olvidado que el expediente de suspensión de pagos se abre no sólo en los casos de mera liquidez, sino también en los de auténtica y definitiva insolvencia.

ENMIENDA NÚM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional segunda, apartado segundo

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de esta disposición.

MOTIVACIÓN

No es correcta técnica legislativa que la norma contenga un catálogo de las que se consideran incluidas dentro del concepto de legislación especial. Tal como está redactada esta disposición supone petrificar el ámbito de ese concepto, impidiendo que, en el futuro, pueda evolucionar, salvo que se modifique simultáneamente la correspondiente Ley. Por ello, es preferible que la norma se limite a lo que ahora establece el apartado 1 de esta Disposición.

ENMIENDA NÚM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone la modificación de esta disposición suprimiendo todo su contenido a partir, ello incluido en la supresión, de donde en el apartado 1 se dice:

«sin más excepciones que las siguientes:»

MOTIVACIÓN

La disposición transitoria primera establece un conjunto de excepciones por cuya virtud normas procedentes del nuevo Derecho se aplican a los procedimientos concursales abiertos conforme al Derecho anterior. Resulta así que esos procedimientos se rigen por un Derecho mixto, en parte por el viejo y en parte por el nuevo. Y esta solución, además de extraordinarias dificultades de orden práctico, no resulta admisible. El propio Consejo del Poder Judicial, en el informe emitido sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001, llamaba la atención sobre los problemas que planteaba esta norma. Señala el Consejo que la aplicación parcial del nuevo Derecho a los procedimientos concursales regidos por el Derecho derogado no sólo implica una contravención del principio de la irretroactividad de la norma procesal, sino que puede implicar una dificultad añadida para los profesionales del Derecho, a las ya existentes para la determinación del Derecho aplicable y la interpretación del mismo, que se deriva de la aplicación a un mismo procedimiento concursal de normas inspiradas en principios muy distintos. Por esta razón, el Consejo proponía sustituir dicha norma por otra más

simple en la que se dispusiera la tramitación del procedimiento concursal conforme a las normas vigentes en el momento del inicio de dicho procedimiento. Y esta proposición es la que motiva la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación de esta Disposición, con la siguiente redacción:

«Hasta el momento en que entren en funcionamiento los Juzgados de lo Mercantil, asumirá las funciones que esta Ley atribuye a los mismos el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia de las capitales de provincia, de Ceuta y de Melilla y aquel o aquellos Juzgados de Primera Instancia de ámbito territorial inferior que señale la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma respectiva.»

MOTIVACIÓN

Si lo que se pretende con la creación de los Juzgados de lo Mercantil es conseguir cierto grado de especialización, esa finalidad también debe intentar conseguirse durante el período transitorio. De ahí la necesidad de que sea uno o unos pocos Juzgados, según las necesidades de cada provincia, los que asuman esa específica competencia para la declaración y tramitación de los concursos de acreedores. En caso contrario, en las grandes ciudades, como Madrid y Barcelona, no se conseguiría la deseable especialización judicial.

ENMIENDA NÚM. 388

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición derogatoria única, apartado 3, puntos 2.º, 3.º, 5.º bis, 6.º, 7.º, 8.º bis, ter y quater (nuevos), 10.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2.º El párrafo segundo del artículo 1.365, el artículo 1.442 y los artículos 1.912 a 1.920 y 1.922 a 1.929 del Código Civil.

3.º Los artículos 6 a 12, los artículos 112 a 115, los artículos 175 a 192, los artículos 199 a 213, el párrafo segundo del artículo 291, los artículos 299 a 302, el artículo 376, los artículos 870 a 941 y el artículo 955 del Código de Comercio.

5.º bis. El apartado 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

6.º El apartado 2 del artículo 260 y el artículo 281 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

7.º El apartado 2 del artículo 104 y el artículo 124 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

8.º bis. La disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, de entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.

8.º ter. La letra g) del artículo 59 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, de Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

8.º quater. La letra b) del artículo 13 de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y de sus Sociedades Gestoras.

10.º El apartado 1 del artículo 28, los apartados 2 y 3 del artículo 31, el apartado 3 del artículo 35, los apartados 1, 10 y 11 del artículo 37 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

MOTIVACIÓN

El artículo 1.442, que contiene la llamada «presunción muciana», debe suprimirse al haberse trasladado el contenido de esa norma al artículo 77 de la Ley Concursal.

No obstante, el contenido fundamental del apartado 2.º es la derogación de los artículos 1.912 a 1.920 y 1.922 a 1.929 para que exista un único régimen de concurrencia y prelación de créditos, tanto en las ejecuciones individuales como en el concurso de acreedores. En muchos de los informes emitidos sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001 se formula oposición a esta norma, que se considera profundamente desafortunada. Como se señala en el informe que sobre dicho Anteproyecto emitió el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 22 de octubre de 2001, el futuro Derecho español debe evitar la coexistencia de sistemas de prelación crediticia. En efecto, si coexistieran dos sistemas, los acreedores tendrían una distinta estrategia en orden a la apertura o no del procedimiento concursal, según fuera más beneficiosa o menos la posi-

ción jurídica de los créditos de que fueran titulares en el concurso o fuera de él. Se impone la unidad legal del sistema de preferencias; y se impone, por consiguiente, la supresión de la norma proyectada. En armonía con esta supresión, en las correspondientes enmiendas, se da nueva redacción a la disposición final primera y se suprime la disposición final trigésima.

El apartado 4 del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, establece que, en caso de insolvencia de una asociación, el órgano de representación o, en su caso, los liquidadores, están obligados a promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el Juez competente. Esta norma está en contradicción con la que, con carácter general, establece el artículo 4.1 del Proyecto de Ley, según el cual el deudor, sea persona natural o jurídica, está obligado a solicitar la declaración judicial de concurso dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia. Se impone, pues, derogar la norma recientemente aprobada, para armonizar así el ordenamiento jurídico: la asociación insolvente tiene que solicitar la declaración judicial de concurso en los mismos términos que cualquier otro deudor. No existe razón para dar un trato diferente a supuestos idénticos. Se hace constar, además, que, según la Disposición final primera de esta Ley 1/2002, de 22 de marzo, no todas las normas contenidas en dicha Ley tienen carácter orgánico. Específicamente, la norma contenida en el apartado 4 del artículo 18 tiene rango de norma legal ordinaria.

De otra parte, el Proyecto de Ley deroga única y exclusivamente los artículos del Libro IV del Código de comercio de 1885 dedicados a las suspensiones de pagos y a las quiebras. Sin embargo, debiera aprovecharse la ocasión para derogar otros artículos de este mismo cuerpo legal que, o bien carecen de vigencia material (aunque conserven vigencia formal) como los relativos a los contratos entre los comerciantes y los dependientes (hoy regulados por la legislación laboral), los relativos a los inexistentes Colegiados Intérpretes de Buques o los referentes a algunas sociedades especiales (así, arts., 175 a 192 y 199 a 213).

De otro lado, la enmienda pretende la derogación de los artículos 6 a 12 del Código de comercio en materia de ejercicio del comercio por persona casada. Se trata de normas redactadas en una época en la que no existía el divorcio como causa legal de disolución del matrimonio y en la que no se permitía la modificación de las capitulaciones matrimoniales después del matrimonio. No sólo contienen una regulación notablemente envejecida, sino que, además, no ha sido tenido en cuenta por la Ley Concursal, la cual, en el caso de concurso de una persona casada en régimen de sociedad de gananciales (v. art. 76) ignora la existencia de créditos que sólo pueden ser satisfechos con cargo a los denominados gananciales-resultas (art. 6 C. de c.), como sucede cuando el cónyuge del comerciante se ha opuesto expre-

ENMIENDA NÚM. 389**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

sa y formalmente a ese ejercicio (v. art. 11 C. de c.). Por esta misma razón se incluye la derogación del párrafo segundo del artículo 1.365 del Código civil, de modo tal que la afección de los bienes gananciales sea la misma tanto si el cónyuge es un profesional como si es un comerciante o empresario mercantil.

Respecto del punto 6.º en lugar de dar nueva redacción a este apartado 2 del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, como hace la Disposición final decimoctava, parece preferible derogar dicho apartado, ya que el contenido normativo de este precepto figura en la Ley Concursal (art. 144.3). No es buena técnica legislativa que dos Leyes —en este caso, la Ley Concursal y la Ley de Sociedades Anónimas— contengan una norma idéntica o semejante.

En lugar de dar nueva redacción al apartado 2 del artículo 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, como hace la disposición final décimonoventa, apartado 2, parece preferible derogar dicho apartado, ya que el contenido normativo de este precepto figura en la Ley Concursal (art. 144.3). No es buena técnica legislativa que dos Leyes —en este caso, la Ley Concursal y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada— contengan una norma idéntica o semejante.

Punto 8.º bis. El Proyecto de Ley Concursal parte de dos principios esenciales a los efectos que ahora interesan: en primer lugar, la reducción drástica de los privilegios de cualquier clase, y en segundo lugar, la supresión del instituto de la retroacción, que se sustituye por un sistema de acciones revocatorias, enumerando taxativamente los actos que en ningún caso pueden ser objeto de revocación (art. 70.3). Pues bien, la Disposición que se pretende derogar supone un privilegio encubierto a favor de las entidades de crédito en relación con las cesiones de créditos mercantiles. Con independencia de ello, se trata de una disposición que, con la entrada en vigor de la Ley Concursal, perdería la posibilidad de ser aplicada al menos, en su mayor parte, en la medida en que está referida a los casos de retroacción de la quiebra.

En penúltimo lugar, no tiene sentido establecer una causa de disolución para las sociedades de garantía recíproca y para las sociedades de capital riesgo que sea distinta de las establecidas para las demás sociedades de base mutualista, como las cooperativas. Del mismo modo que la quiebra —o ahora el concurso de acreedores— no es causa legal de disolución de las sociedades mercantiles, incluidas las personalistas (Disposición final segunda, apartado segundo).

Por último la derogación de artículos de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados tiene que ser mucho más amplia: no sólo está en contradicción con la nueva Ley Concursal el apartado tercero del artículo 31, sino otras muchas normas.

A la Disposición final primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Código Civil queda modificado en los términos siguientes:

1. El número 5.º del artículo 244 del Código civil queda redactado como sigue:

5.º Los concursados, durante la tramitación del concurso de acreedores, y los inhabilitados mientras dure la inhabilitación.

2. El párrafo segundo del artículo 291 del Código civil queda redactado como sigue:

No podrán ser curadores los concursados, durante la tramitación del concurso de acreedores, y los inhabilitados mientras dure la inhabilitación.

3. El punto 1.º del artículo 1.393 del Código civil queda redactado como sigue:

1.º Haber sido judicialmente incapacitado el otro cónyuge, declarado ausente o en concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

4. El artículo 1.399 del Código civil queda redactado como sigue:

Terminado el inventario, se pagarán, en primer lugar, las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias. Si el activo no alcanzara para el pago de todas las deudas, se observará lo dispuesto en la Ley Concursal.

5. El artículo 1.600 del Código civil queda redactado como sigue:

El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal.

6. El punto 3.º del artículo 1.700 del Código civil queda redactado como sigue:

3.º Por la muerte o la declaración de concurso de acreedores de cualquiera de los socios, y cuando cualquier acreedor particular de un socio hubiera embarga-

do la cuota de éste en la sociedad o los derechos de contenido económico que le correspondan, sea en concepto de socio o de administrador.

7. El artículo 1.730 del Código civil queda redactado como sigue:

El mandatario podrá retener en prenda los bienes propiedad del mandante que tenga en su poder hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del mandato, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal.

8. El punto 3.º del artículo 1.732 del Código civil queda redactado como sigue:

3.º Por la muerte del mandante o del mandatario.

9. El punto 3.º del artículo 1.831 del Código civil queda redactado como sigue:

3.º Cuando el deudor hubiera devenido insolvente.

10. El número 2.º del artículo 1.843 del Código civil queda redactado como sigue:

2.º Cuando el deudor hubiera devenido insolvente.

11. El párrafo primero del artículo 1.866 del Código civil queda redactado como sigue:

El contrato de prenda da derecho al acreedor a retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal.

12. El artículo 1.921 del Código civil queda redactado como sigue:

En caso de concurrencia de acreedores, haya sido o no declarado el concurso del deudor, los créditos serán satisfechos por el orden establecido en la Ley Concursal.»

MOTIVACIÓN

Esta Disposición final primera tiene un doble contenido: de un lado, se trata de evitar que, como consecuencia de la promulgación de la Ley Concursal coexistan en el Derecho español, sin justificación, dos órdenes de prelaciones diferentes según que el deudor se encuentre o no en concurso de acreedores. En este sentido, el número 12 de esta disposición está en relación con la enmienda presentada a la Disposición derogatoria única, apartado 3, número 1.º, y con la enmienda presentada a la Disposición final trigésima. De otro lado, con esta Disposición final primera se trata de armonizar algunos artículos del Código civil con la nueva Ley Concursal. El Proyecto de Ley no ha prestado atención a este problema que, sin embargo, tiene

que ser afrontado necesariamente en esta Disposición final primera por una elemental exigencia de armonía del Ordenamiento jurídico privado.

ENMIENDA NÚM. 390

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final segunda, apartado 4

De supresión.

MOTIVACIÓN

Es innecesario modificar el artículo 227 del Código de comercio. La propia Ley Concursal (art. 144.3) establece el régimen de la liquidación de la sociedad en caso de concurso. Las normas contenidas en los artículos que siguen al citado 227 se aplican cuando la sociedad no se encuentra en concurso.

ENMIENDA NÚM. 391

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 189 bis.

ENMIENDA NÚM. 392

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final octava, apartados 2, 3, 4 y 5 (nuevos)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

ENMIENDA NÚM. 393

«2. La adhesión o el voto favorable de la Hacienda Pública a una propuesta de convenio en el concurso de acreedores de una persona natural o jurídica requerirá autorización del Ministerio de Hacienda, el cual podrá delegar esta facultad en los órganos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, será suficiente la autorización del órgano competente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria cuando la propuesta de convenio afecte o pueda afectar a créditos cuya gestión recaudatoria corresponda a dicha Agencia de conformidad con la Ley o en virtud de convenio.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores será de aplicación a los convenios particulares que, durante el concurso de acreedores, pudieran estipular la Hacienda Pública o el Fondo de Garantía Salarial respecto de los créditos preferentes de que fueran titulares, con las garantías que se estimen oportunas. Como cláusula de estos convenios particulares podrá estipularse la compensación de los créditos tributarios preferentes y ordinarios, siempre que concurren los requisitos legalmente establecidos para esta compensación.

4. Para los créditos preferentes y ordinarios de que fueran titulares la Hacienda Pública o el Fondo de Garantía Salarial, el convenio no podrá contener unas condiciones singulares de pago que sean menos favorables que las establecidas para los demás créditos ordinarios.

5. La adhesión o el voto favorable del Fondo de Garantía Salarial a una propuesta de convenio en el concurso de acreedores de una persona natural o jurídica que tuviera o hubiera tenido la condición de empleador, requerirá la autorización del órgano competente de acuerdo con la normativa reguladora de este organismo autónomo.»

MOTIVACIÓN

La redacción de la Disposición final octava contenida en el Proyecto de Ley no distingue entre la adhesión y el voto favorable a una propuesta de convenio por parte de la Hacienda Pública y la estipulación de convenios particulares durante el procedimiento concursal; y tampoco tiene en cuenta que los créditos fiscales pueden tener distinta naturaleza. En la mayoría de los casos coexistirán créditos preferentes (art. 90-31) y créditos subordinados (art. 91-41). Lógicamente, la regla por cuya virtud el tratamiento de la Hacienda Pública no puede ser peor que el de los demás acreedores, exige matizar a qué clase de acreedores concursales se refiere.

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la disposición final novena, apartado 2

De modificación.

Se propone que los apartados tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley General Tributaria, que añade a dicho artículo esta Disposición final novena, tengan la siguiente redacción:

«2. Se añaden dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 72 de la Ley General Tributaria.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será de aplicación a los adquirentes de establecimientos, explotaciones, y cualquiera otra unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes a un deudor declarado en concurso cuando la adquisición tenga lugar en ejecución de un convenio entre el deudor y sus acreedores, aprobado por el Juez, o como consecuencia de la liquidación de la masa activa.

4. En caso de concurso de acreedores, se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal.»

MOTIVACIÓN

Las enajenaciones de unidades productivas no sólo pueden tener lugar durante la fase de liquidación del procedimiento concursal, sino también de ejecución de un convenio. Así, por ejemplo, la enajenación de un establecimiento marginal para los intereses del concurso. Incluso aunque no se admitieran las enmiendas presentadas por este Grupo parlamentario al artículo 99 de este Proyecto de Ley, es de destacar que el propio Proyecto admite que los convenios contengan previsiones en orden a la liquidación parcial del patrimonio del concursado, ya que la prohibición establecida tan sólo afecta a la denominada liquidación global (art. 99.2, párrafo segundo).

En cuanto a la modificación que se propone del apartado cuarto del artículo 72 de la Ley General Tributaria, se trata de evitar que se imponga una solución que está en contradicción con los postulados restrictivos en materia de privilegios y con la consideración de los recargos como créditos subordinados (art. 99.4.º), y que está en contradicción también con lo establecido en el artículo 54.1, párrafo primero, de este Proyecto de Ley.

Además, tal como está redactada, la norma que se pretende introducir supone un retorno a la vieja concepción de que la ejecución tributaria se inicia automáticamente desde el mismo momento en que finaliza el plazo de ingreso voluntario sin haber efectuado el pago.

ENMIENDA NÚM. 394

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final décima, apartado 2

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«5. En todo caso, en caso de concurso de acreedores, se considerará como valor real de los bienes y derechos el fijado en el inventario confeccionado por la administración judicial y aprobado por el Juez, sin que proceda la comprobación por la Hacienda Pública de esos valores en las transmisiones que se produzcan durante la tramitación del procedimiento concursal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y de redacción, con ampliación de supuesto de hecho por el mismo fundamento que el señalado en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final duodécima, apartado 3

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«3. Los créditos salariales que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, así como las indemnizaciones por despido o extinción del contrato de trabajo en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional. La misma consideración tendrán las obligaciones de pago a cargo de la empresa, en favor de los trabajadores, que correspondan a mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, a los recargos de las prestaciones por omisión de medidas de seguridad y a indemnizaciones por accidentes de trabajo, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con garantía real, en los supuestos en los que estos con arreglo a la Ley, sean preferentes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 396

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final decimotercera, apartados 2 bis y 8 (nuevos)

De adición

Se propone la introducción de dos nuevos apartados que se numerarán como 2 bis y 8, con la siguiente redacción:

«2 bis A) A la fecha de entrada en vigor de esta Ley, entrará también en vigor el apartado 2 del artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en la redacción dada por la Disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

B) El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta disposición remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para incorporar a la Ley de Procedimiento Laboral las modalidades y especialidades procesales correspondientes a los supuestos previstos en la letra A de este apartado.

8. Se añade el artículo 274 bis con la siguiente redacción:

En caso de concurso de acreedores, se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal.»

MOTIVACIÓN

Ha transcurrido ya con creces el plazo de nueve meses a que se refiere el apartado 3 del apartado Dos de la Disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

De otra parte, se trata de evitar que, en caso de concurso de acreedores, pudiera considerarse lo establecido en el artículo precedente.

ENMIENDA NÚM. 397**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la Disposición final decimocuarta, apartado 1, artículo 22, párrafo primero, y apartado 2, artículo 24

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1.[...].

Artículo 22. Prelación de créditos.

Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los intereses que sobre aquellos procedan, gozarán de la misma preferencia que la establecida para los créditos tributarios.

Artículo 24. Transacciones sobre derechos de la Seguridad Social.

1. Salvo en caso de concurso, no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social, ni someter a arbitraje las contendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

2. La adhesión o el voto favorable de la Tesorería General de la Seguridad Social a una propuesta de convenio en el concurso de acreedores de cualquier persona natural o jurídica, requerirá la autorización del órgano competente de acuerdo con la normativa reguladora de este organismo autónomo.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores será de aplicación a los convenios particulares que, durante el concurso, la Tesorería General de la Seguridad Social, con las garantías que se estime oportunas, pueda estipular respecto de los créditos de que fuera titular. Como cláusula de estos convenios particulares podrá estipularse la compensación de los créditos preferentes y ordinarios de que fuera titular la Tesorería, siempre que concurren los requisitos legales establecidos para esta compensación.

4. Para los créditos privilegiados y ordinarios de que fuera titular la Tesorería General de la Seguridad Social, el convenio no podrá contener unas condiciones singulares de pago que sean menos favorables que las establecidas para los demás créditos ordinarios.»

MOTIVACIÓN

No sólo interesa equiparar los créditos correspondientes a la Seguridad Social con los tributarios, sino

evitar los problemas derivados de la derogación del artículo 1.924 del Código civil (v. enmienda de este Grupo Parlamentario a la Disposición derogatoria única, apartado tercero, número 2.º). Al mismo tiempo, debe repararse que los créditos por recargo se encuentran legalmente postergados en el Proyecto de Ley (art. 91-4.º) y en coherencia con la enmienda a la Disposición final octava.

ENMIENDA NÚM. 398**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la disposición final decimoquinta

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

La Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, queda modificada en los términos siguientes:

1. Se añade un apartado 3 al artículo 49 con la siguiente redacción:

«3. Antes del vencimiento de la letra, el tenedor tendrá acción directa contra el avalista cuando el librado aceptante hubiera sido declarado en concurso de acreedores o hubiera resultado infructuoso el embargo de sus bienes.»

2. El artículo 50 queda redactado de la forma siguiente:

«Una vez vencida la letra, el tenedor podrá ejercitar la acción de regreso contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas, cuando el pago no se haya efectuado.

La misma acción podrá ejercitarse antes del vencimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando se hubiera denegado total o parcialmente la aceptación.

b) Cuando el librado, sea o no aceptante, hubiera sido declarado en concurso de acreedores o hubiera resultado infructuoso el embargo de sus bienes.

c) Cuando el librador de una letra, cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida, hubiera sido declarado en concurso de acreedores.

En todos los casos de ejercicio anticipado de la acción directa o de la acción de regreso, los demanda-

dos podrán obtener del Juez un plazo para el pago, que no podrá exceder del día del vencimiento de la letra.»

MOTIVACIÓN

Al lado del ejercicio anticipado de la acción de regreso en ciertos casos (que es la hipótesis a que presta atención el artículo 50), es menester atender al tema del ejercicio anticipado de la acción directa contra el avalista del aceptante en caso de insolvencia de éste. La solución que se ofrece en la enmienda es la que contiene la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 8 de febrero de 2002, que es la que primero se ha pronunciado sobre esta materia.

ENMIENDA NÚM. 399

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final decimioctava, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de esta Disposición con la siguiente redacción:

2. El apartado 5 del artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas queda redactado de la forma siguiente:

«5. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta general, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o que no soliciten la disolución judicial o el concurso de la sociedad en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.»

MOTIVACIÓN

La modificación del apartado 2 es coherente con la enmienda presenta a la Disposición derogatoria única, apartado 3, número 6.º, y no requiere mayor justificación.

La modificación del apartado 5 del artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas tiene como única finalidad coordinar esta importante norma con la Ley Concursal, estableciendo que produce los mismos efectos la solicitud de disolución judicial de la sociedad o la solicitud de declaración judicial de concurso volunta-

rio. Se trata de una cuestión que es necesario resolver definitivamente por cuanto que, en la práctica española, existen resoluciones judiciales de muy distinto signo: unas reconocen que la solicitud de suspensión de pagos o la presentación en quiebra cumplen las mismas funciones que la solicitud de disolución judicial de la sociedad en pérdidas, pero otras consideran que, al no estar previsto expresamente por la Ley, la apertura de un procedimiento judicial voluntario no elimina la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales si no han solicitado éstos, en tiempo y forma, la disolución judicial de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 400

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final decimonovena, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los apartados 1 y 5 del artículo 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada quedan redactados de la forma siguiente:

1. En los casos previstos en las letras c) a g) del apartado 1 del artículo anterior, la disolución requerirá el acuerdo de la Junta general adoptado por la mayoría a que se refiere el apartado 1 del artículo 53. Los administradores deberán convocar la Junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna de dichas causas de disolución.

5. El incumplimiento de la obligación de convocar Junta general o de solicitar la disolución judicial o el concurso de acreedores de la sociedad determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales.»

MOTIVACIÓN

Al igual que la enmienda anterior, la que ahora se presente supone la supresión del apartado 2 del proyecto, el cual se sustituye por una nueva redacción de los apartados 1 y 5 del artículo 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. La propuesta del apartado 2 se fundamenta en la enmienda presentada a la Disposición derogatoria única, apartado 3, punto 7.º, y no requiere mayor justificación.

La modificación del apartado 1 del artículo 105 es para evitar la remisión al apartado 2 del artículo 104 y la del apartado 5 del artículo 105 de la Ley reguladora de este otro tipo de sociedad de capital tiene como única finalidad coordinar esta importante norma con la Ley Concursal, estableciendo que produce los mismos efectos la solicitud de disolución judicial de la sociedad o la solicitud de declaración judicial del concurso voluntario. Se trata de una cuestión que es necesario resolver definitivamente por cuanto que, en la práctica española, existen resoluciones judiciales de muy distinto signo: unas reconocen que la solicitud de suspensión de pagos o la presentación en quiebra cumplen las mismas funciones que la solicitud de disolución judicial de la sociedad en pérdidas, pero otras consideran que, al no estar previsto expresamente por la Ley, la apertura de un procedimiento judicial voluntario no elimina la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales si no han solicitado éstos, en tiempo y forma, la disolución judicial de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final vigésima primera

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 2 y 3.

MOTIVACIÓN

La supresión del apartado 2 está en función de la enmienda presentada a la Disposición derogatoria única; y la supresión del apartado 3 tiene como fundamento el mismo que el de las enmiendas presentadas a la Disposición derogatoria única, apartado 3, números 6.º y 7.º; al apartado 2 de la Disposición final decimioctava, y al apartado 2 de la Disposición final decimonovena.

ENMIENDA NÚM. 402

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final vigésima segunda

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2.

MOTIVACIÓN

La supresión del apartado 2 está en función de la enmienda presentada a la Disposición derogatoria única, apartado 3 8.º quáter.

ENMIENDA NÚM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final vigésima tercera

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2.

MOTIVACIÓN

La supresión del apartado 2 está en función de las enmiendas presentadas a las Disposiciones finales decimioctava, decimonovena y vigésima segunda.

ENMIENDA NÚM. 404

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final vigésima cuarta, apartados 3 a 9

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y una nueva redacción del apartado 9 con el contenido siguiente:

«9. Se da nueva redacción al artículo 38, que pasa a tener el siguiente contenido:

Si la entidad aseguradora hubiera sido declarada en concurso de acreedores, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá anticipar los gastos que sean precisos, con cargo a sus propios recursos, al objeto del adecuado desarrollo del procedimiento concursal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la Disposición derogatoria única, apartado 3, número 10. Se

trata de normas absolutamente incompatibles con los principios básicos del Derecho concursal proyectado.

Respecto del apartado 9, además de adecuar la redacción a las nuevas funciones del Consorcio, se simplifica dicha redacción suprimiendo aspectos que se consideran innecesarios o inadecuados.

ENMIENDA NÚM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final trigésima

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica el apartado d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al que se le da la siguiente redacción:

d) En el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además los trabajadores y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, así como para el ejercicio de acciones en los procedimientos concursales para la efectividad de los derechos laborales.»

MOTIVACIÓN

La supresión del contenido actual es en coherencia con la enmienda presentada a la Disposición final primera.

Al imponer a los trabajadores que tengan que acudir a la jurisdicción del Juez del concurso para ejercitar los derechos laborales, es necesario garantizar el beneficio de justicia gratuita que la ley les reconoce en el ámbito social, a fin de no romper un principio esencial en nuestro Derecho Laboral, que se configura como un instrumento de garantía de la tutela judicial de los derechos laborales.

ENMIENDA NÚM. 406

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final trigésima bis

De adición.

Se propone la introducción de una nueva Disposición final, provisionalmente designada como trigésima bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final trigésima bis. Habilitación de profesionales como administradores judiciales.

En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Economía, aprobará, mediante Real Decreto, los requisitos exigibles para la habilitación como administradores judiciales de auditores, economistas, profesores mercantiles y de abogados y las pruebas que deban ser realizadas o baremos para la valoración de méritos para obtener la habilitación.»

MOTIVACIÓN

Dado que el artículo 26, exige la habilitación de los profesionales que pueden acceder a la administración judicial, es necesario que una Disposición final autorice al Gobierno para la regulación del sistema de habilitación.

ENMIENDA NÚM. 407

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final trigésima primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final trigésima primera. Retribución de los profesionales que intervienen en los concursos de acreedores.

1. En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará, mediante Real Decreto, el arancel de las retribuciones correspondientes a la administración judicial.

2. En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará mediante Real Decreto, la modificación de los artículos 24 a 32 del anexo del Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los Tribunales. En este mismo Real Decreto, el Gobierno establecerá normas de honorarios máximos de los abogados que intervengan en los procedimientos

concursoales. En caso de condena en costas, se minutará por la mitad de la que resulte de dicha normas.»

MOTIVACIÓN

Además de aprobar el arancel de las retribuciones de los administradores judiciales, el Gobierno debe aprobar la modificación del arancel de derechos de los Procuradores que intervienen en los concursos de acreedores, evitando que, tras la entrada en vigor de la Ley, se produzca un vacío que tenga que ser colmado mediante la aplicación analógica de las normas actualmente en vigor, que son inadecuadas para resolver esta delicada materia.

Al mismo tiempo, se recomienda el establecimiento de criterios sobre los honorarios de los Abogados que intervienen en los procedimientos concursoales ya que, a pesar de las reiteradas denuncias, siguen permitiendo la obtención de cantidades que se consideran excesivas. En todo caso, el propósito gubernamental de abaratar los costes de los concursos de acreedores quedaría comprometido.

ENMIENDA NÚM. 408

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición final trigésima segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2004.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, la Disposición final decimotercera, apartado 2 bis, letra B, trigésima bis y trigésima primera entrarán en vigor el mismo día al de la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

Sin duda alguna, una Ley de tanta complejidad como la Ley Concursal debería tener una amplia *vacatio*. En este sentido, se recuerda que la entrada en vigor de la *Insolvenzordnung* alemana de 5 de octubre de 1994 tuvo lugar el 1 de enero de 1999. Sin embargo, en el caso español, resulta urgente derogar el muy arcaico e ineficiente Derecho vigente. En la opción entre conseguir un adecuado conocimiento del nuevo Derecho, dejando que haya suficiente tiempo para analizar tan compleja normativa, y privar de vigor al que

existe en la actualidad, procede inclinarse por la segunda posibilidad.

De otra parte, es preferible fijar el primer día del año natural o cualquier día fijo para dicha entrada en vigor, y no remitir dicha entrada a un determinado plazo a contar desde la publicación íntegra de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». Tanto el informe del Consejo General del Poder Judicial como el Informe del Consejo de Estado sobre esta Disposición final coinciden en aconsejar una solución como la que propone esta enmienda de establecer una fija que sea significativa. La experiencia habida con la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero (Disposición final vigésima primera), constituye un argumento más a favor de fijar una fecha concreta y determinada.

ENMIENDA NÚM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Exposición de Motivos, apartado I

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos quinto a noveno del apartado I de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

No es habitual que las leyes enumeren los esfuerzos prelegislativos que facilitan el camino de una reforma global de un determinado sector del Ordenamiento jurídico.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Don Xavier Trias Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 2002.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo dos.

Redacción que se propone:

«Artículo dos. Presupuesto objetivo.

[...]

2. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que, de manera general y definitiva, cesa en el cumplimiento de sus obligaciones exigibles. Se considera que el cese en los pagos es definitivo cuando los impagos se prolongan durante más de tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de unificar la práctica judicial, resulta conveniente establecer unos parámetros temporales y materiales en la fijación de la insolvencia. La importancia de las deudas y su alcance (la generalidad del impago, sin exigirse que sea total ni completo) habrá de ser determinada al juez caso por caso. Sin embargo, la Ley sí puede fijar con carácter unitario el parámetro temporal que permita afirmar que la insolvencia es definitiva: a este respecto, el plazo de tres meses sería el adecuado, teniendo en cuenta que la liquidación de ciertos tributos se refiere a dicho plazo de tres meses, así como el deber de transcribir al libro de inventarios y cuentas anuales los balances de comprobación con sumas y saldos (artículo 28, apartado 1, del Código de Comercio).

ENMIENDA NÚM. 411

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo dos.

Redacción que se propone:

«Artículo dos. Presupuesto objetivo.

[...]

3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, implicará el reconocimiento de su estado de insolvencia. El deudor también podrá solicitar ser declarado en concurso cuando prevea la imposibilidad de cumplir sus obligaciones a las fechas de sus respectivos vencimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Se intenta mejorar técnicamente la norma, a fin de desarrollar la noción de insolvencia inminente contenida en el apartado 2 del artículo 2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 412

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo dos.

Redacción que se propone:

«Artículo dos. Presupuesto objetivo.

[...]

4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago o que el deudor se halle en situación de sobreseimiento general en el pago corriente de sus obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El presupuesto objetivo siempre ha sido cuestión que ha suscitado y suscita una viva controversia en nuestro derecho. Se trata de resolver la cuestión de manera clara y sencilla, partiendo de un concepto general de la insolvencia, cual es el de no poder hacer frente a las obligaciones exigibles de forma generalizada. La alegación del deudor de que tiene bienes suficientes para cubrir sus deudas no ha de impedir la declaración del concurso si se constata aquella cesación generaliza-

da que no total en los pagos. Por tanto, debemos desvincular la idea de insolvencia de la noción de insolvencia patrimonial. Tan sólo podrá oponerse el concursado justificando que está al corriente en los pagos.

La redacción del PLC arrastra la confusión de vincular la insolvencia con la imposibilidad de pagar las obligaciones como manifestación de insuficiencia patrimonial, siendo especialmente prolija en la enumeración de los supuestos reveladores de dicha insolvencia. Concretamente no se advierte la razón de indicar determinados y diferentes plazos para el impago de ciertas deudas y dejar en la indefinición actual la cesación general en el pago de las restantes deudas.

Por otra parte, figurar como hecho revelador de insolvencia la fuga del deudor o el abandono de sus bienes se nos antoja anacrónico. Lo relevante es que existan deudas pendientes de pago que dejan de cumplirse. Y por este impago generalizado procede la declaración concursal. Por lo que resulta innecesario mencionar la fuga del deudor o el cierre del establecimiento como presupuesto objetivo de la insolvencia.

ENMIENDA NÚM. 413

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo dos.

Redacción que se propone:

«Artículo dos. Presupuesto objetivo.

[...]

3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, implicará el reconocimiento de su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente, pero siempre suficientemente acreditada.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión del artículo 2, apartado 3 *in fine*, que admite la declaración del concurso a instancia del deudor en caso de insolvencia inminente, puede plantear problemas de seguridad jurídica, dado el concepto jurídico indeterminado que supone la expresión «inminente».

Por otra parte, el reconocimiento al acreedor que insta la declaración de concurso de un privilegio general para el cobro de sus créditos de hasta la cuarta parte de los mismos (cfr. art. 90, apartado 5.º) y las conse-

cuencias más radicales de la declaración de concurso a instancia de los acreedores pueden crear una presión al concursado para instar la oportuna declaración.

Si a ello se une la excesiva flexibilidad que supone la posibilidad de que el deudor solicite la declaración de concurso en caso de insolvencia meramente inminente, puede generar un número excesivo de peticiones de declaración de concurso en las empresas, lo que se considera que no es conveniente para la economía española.

En este sentido se propone concretar más la expresión «insolvencia inminente» exigiendo que sea también «acreditada» y que se notifique a la lista de acreedores que debe acompañarse a la solicitud de declaración de concurso conforme a la enmienda de adición de un nuevo apartado 5.º al artículo 5.2 que se propone.

ENMIENDA NÚM. 414

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el punto 5.º del apartado 4 del artículo dos.

Redacción que se propone:

«Artículo dos.cuatro. Presupuesto objetivo.

[...]

5. El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las tributarias, las de pago de cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta correspondientes a un período de tres meses; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades, y las de pago de las rentas de todo tipo de arrendamientos, incluidos los financieros, de precio aplazado de compra y de cuotas de préstamos con garantía hipotecaria, relativas al local o locales de negocio donde el deudor realice su actividad y correspondientes a un período de tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe definir qué se entiende por incumplimiento generalizado de las obligaciones tributarias, las de pago de cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta. No se puede dejar al arbitrio de las Administraciones Públicas su definición en cada caso, crear inseguridad al acreedor sobre cuán-

do tiene derecho a presentar un concurso obligatorio o cuándo el deudor tiene el deber de hacerlo.

El espíritu del Proyecto, de salvación de la actividad, pretende impulsar que los procesos concursales se inicien mucho antes de lo que se están iniciando en la actualidad. Lo que se pretende, al igual que otras legislaciones en otros países cercanos, es que el concurso sea un procedimiento que sirva como herramienta para la reestructuración y reflotamiento del deudor más que para un paso previo a su liquidación, todo ello con un doble objetivo: asegurar la continuidad de los negocios y riqueza del país y evitar pérdidas significativas para los acreedores. Así pues, cuanto antes se inicie un proceso de reestructuración empresarial apoyado en un procedimiento concursal, menores deberían ser las quitas y esperas que se acordasen con los acreedores y mayores serían las posibilidades de reestructuración y supervivencia de los negocios del deudor.

ENMIENDA NÚM. 415

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 del artículo dos.

Redacción que se propone:

«Artículo dos. Presupuesto objetivo.

[...]

5. En el caso de embargo de bienes, cuando de la manifestación de bienes del ejecutado o de la investigación judicial de su patrimonio no resultaren bienes libres bastantes para cubrir la cuantía de la ejecución, el Juez que esté conociendo de la misma comunicará esta circunstancia al Registro público que resulte competente de conformidad con lo previsto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 23 de esta Ley. El Juez percibirá de esta comunicación al ejecutado, y mandará cancelar esta información pública cuando se acredite por aquél que la motivó ha cesado.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer algún mecanismo de publicidad para que todos los acreedores estén en condiciones de conocer la existencia de la situación que se pro-

duce cuando no es posible hallar bienes del ejecutado de conformidad con los artículos 689 y 590 LEC (y no, como sucede en la actualidad, sólo las entidades financieras que tienen acceso privilegiado a las bases de datos públicas y privadas de insolventes y riesgos).

ENMIENDA NÚM. 416

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 del artículo tres.

Redacción que se propone:

«Artículo tres. Legitimación.

[...]

5. Asimismo, se podrá solicitar la declaración del concurso de oficio por parte del Juez de la jurisdicción penal o del Juez de la jurisdicción civil cuando haya comprobado la insuficiencia de bienes del deudor para cumplir sus obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario prever la legitimación de otros órganos jurisdiccionales para promover la declaración de concurso cuando, a tenor de otros procedimientos judiciales que pudieran tramitar, se desprenda, de forma comprobada, la insuficiencia de bienes del deudor para responder de sus correspondientes obligaciones exigibles.

ENMIENDA NÚM. 417

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo cuatro.

Redacción que se propone:

«Artículo cuatro. Deber de solicitar la declaración de concurso:

1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera producido su estado de insolvencia.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el concurso voluntario, es acertado establecer el deber del deudor de presentarse en concurso. Sin embargo, el cómputo del plazo ha de adecuarse al parámetro temporal sugerido para la determinación de la noción de insolvencia en el artículo 2, apartado 2, según la enmienda ya formulada al respecto. Además, y en relación con el *dies a quo*, resulta preferible acudir a la fecha de producción efectiva de la insolvencia, que a la de su conocimiento o cognoscibilidad. Este extremo es de gran importancia, habida cuenta de las graves consecuencias que derivan del incumplimiento del dicho deber: Prohibición de presentar propuesta anticipada de convenio (artículo 104, apartado 1, ordinal 6.º del Proyecto), y presunción *iuris tantum* de dolo o culpa grave en la calificación del concurso (artículo 165.1.º del Proyecto).

ENMIENDA NÚM. 418

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo cuatro.

Redacción que se propone:

«Artículo cuatro. Deber de solicitar la declaración de concurso:

(...)

2. En los supuestos de incumplimiento generalizado de alguna de las clases de obligaciones a que se refiere el apartado 5.º, del número 4 del artículo 2, se considera que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya transcurrido los respectivos plazos señalados en aquel precepto.»

JUSTIFICACIÓN

La ley debe definir qué se entiende por incumplimiento generalizado de las obligaciones tributarias, las de pago de cuotas de la seguridad social y demás conceptos de recaudación conjunta. No se puede dejar al arbitrio de las Administraciones Públicas su definición en cada caso, crear inseguridad al acreedor sobre cuándo tiene derecho a presentar un concurso obligatorio o cuándo el deudor tiene el deber de hacerlo.

El espíritu del Proyecto, de salvación de la actividad, pretende impulsar que los procesos concursales se inicien mucho antes de lo que se están iniciando en la actualidad. Lo que se pretende, al igual que otras legislaciones en otros países cercanos, es que el concurso sea un procedimiento que sirva como herramienta para la reestructuración y reflotamiento del deudor más que para un paso previo a su liquidación, todo ello con un doble objetivo: asegurar la continuidad de los negocios y riqueza del país y evitar pérdidas significativas para los acreedores. Así pues, cuando antes se inicie un proceso de reestructuración empresarial apoyado en un procedimiento concursal, menores deberían ser las quitas y esperas que se acordasen con los acreedores y mayores serían las posibilidades de reestructuración y supervivencia de los negocios del deudor.

ENMIENDA NÚM. 419

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo cinco.

Redacción que se propone:

«Artículo cinco. Solicitud del deudor:

1. En el escrito... (resto igual)...
2. A la solicitud, encabezada por procurador y con firma de letrado, que indicará su nombre y apellido y número de colegiado, se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Poder procesal, especial para solicitar el concurso.
2.º Memoria de la entidad que solicita el concurso, la cual incluirá, al menos:

Naturaleza y actividades principales:

Breve historia económica y jurídica del deudor.

Naturaleza de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años.

Inventario de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular.

Si el deudor fuere persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio.

Si el deudor fuere persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia, de los administradores o de los liquidadores y, en su caso, del auditor de cuentas, así como si forma parte de un Grupo de empresas, enumerando las entidades integradas en el mismo, y si tiene admitidos valores a cotización en mercado secundario oficial.

Si se tratase de una herencia, se indicarán en la memoria los datos del causante.

Causas del estado actual en que se encuentre.

Descripción de la situación de insolvencia actual o inminente, incluyendo estado proyectado de flujos de cobros y pagos estimados.

La Memoria deberá ser preparada por auditor designado por el deudor. El auditor designado tendrá las mismas responsabilidades que las contempladas en los artículos 335 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3.º Si la intención del deudor es continuar en sus actividades, plan de reestructuración que contemple las medidas necesarias para asegurar su viabilidad y en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.

4.º Si la intención del deudor es la liquidación de la entidad, balance de situación referido como máximo a tres meses antes de la solicitud del concurso, preparado sobre bases de liquidación (activos valorados a valores estimados de realización y pasivos a valores estimados de reembolso, incluyendo aquellos derivados del cese de la actividad, tales como indemnizaciones y compensaciones). El balance de liquidación deberá venir acompañado de un informe de un auditor sobre la razonabilidad de su preparación.

5.º Inventario de bienes y derechos, con expresión de su naturaleza, lugar en que se encuentren, datos de identificación registral en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual.

6.º Relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.

7.º Justificación de la notificación extrajudicial a los acreedores a que se refiere el apartado anterior de la solicitud del deudor.

8.º Informe suscrito por un auditor de cuentas, economista o profesor mercantil colegiados, con una

experiencia profesional de, al menos, diez años de ejercicio efectivo, del que se constate la existencia de una situación de insolvencia actual o inminente, de acuerdo con la situación económica y financiera del deudor. A dicho profesional le serán de aplicación las causas de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecido por los administradores judiciales del concurso.

9.º Cuando no se acompañare poder especial, por diligencia de ordenación requerirá el Secretario judicial al solicitante para que subsane el defecto en el plazo de diez días, otorgando poder *apud acta* o notarial.

De la misma manera, cuando el defecto lo fuese por la ausencia de alguno de los otros documentos de naturaleza contable o faltare en ellos alguno de los requisitos o datos exigidos en los apartados anteriores, se requerirá al solicitante para que en el mismo plazo los aporte o justifique ante el Juzgado la causa de su ausencia.

En caso de no ser subsanado cualquiera de los defectos anteriores, se procederá sin más trámite al archivo de las actuaciones.

3. Si el deudor estuviere legalmente obligado a llevar contabilidad, acompañará además:

1.º Cuentas anuales y, en su caso, informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.

2.º Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.

3.º Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, en el caso de que el deudor estuviese obligado a comunicarlos o remitirlos a autoridades supervisoras.

4.º En el caso de que el deudor forme parte de un Grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales y el informe de auditoría emitido en relación con dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del Grupo durante ese mismo periodo.

4. Toda la información requerida en este artículo en ningún caso debería ser anterior a sesenta días de la fecha del concurso.

5. Cuando no se acompañe alguno de los documentos o libros requeridos, o faltare en ellos alguno de los requisitos o datos exigidos, el deudor deberá expresar en su solicitud la causa que lo motivare. Si no le fuese posible al deudor aportar junto con la solicitud informes elaborados por peritos o expertos independientes por él designados, expresarán los informes de

que pretendan valerse en cuanto dispongan de ellos pero no más tarde de 20 días desde la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta ahora era requerida una Memoria Expresiva de las causas justificativas de la presentación del expediente de Suspensión de Pagos y de los medios con que cuenta la entidad para solventar sus deudas. Este documento que era similar al que se está solicitando en el Proyecto pierde gran parte de su utilidad en aquellas ocasiones (y creemos que son muchas) cuando se prepara de forma.

Sin embargo, creemos que éste es un documento clave en todo el proceso ya que es el documento que respalda la petición de concurso, es fundamental para entender el alcance del concurso, si procede su admisión y si es congruente el plan que se propone con la situación actual y las causas que lo han motivado (si son puntuales o si se van a mantener en el tiempo).

Con el objetivo de mejorar la calidad de estas Memorias se encomienda su elaboración a un Auditor de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 420

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar apartado 2 del artículo seis.

Redacción que se propone:

«Artículo seis. Solicitud del acreedor y de los demás legitimados:

(...)

2. En todo caso,... (resto igual)... bastante por sí sola. El acreedor como medios de prueba podrá aportar, entre otros, los dictámenes de que disponga elaborados por peritos por él designados y que estime necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos. En todo lo referente a dictámenes de peritos se estará a lo dispuesto en la Sección 5.^a de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien en el apartado 2 de este artículo se establece que se expresarán en la solicitud los medios de prueba de que se valga, creemos que sería conveniente que de forma explícita se haga mención a la posibilidad de aportar informes periciales junto con la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 421

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3.º del artículo siete.

Redacción que se propone:

«Artículo siete. Juez del concurso:

(...)

3. Toda ejecución frente a los bienes del concursado cualquiera que sea el órgano que la hubiere ordenado.»

JUSTIFICACIÓN

Al no establecerse ninguna excepción, la norma atribuye al juez del concurso ejecuciones del orden social que en modo alguno afectan a los bienes del concursado, como las ejecuciones recaídas en procesos de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, tutela de derechos fundamentales, ejecución de despidos nulos,...»

ENMIENDA NÚM. 422

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un apartado 5 al artículo siete.

Redacción que se propone:

«Artículo siete. Juez del concurso:

(...)

5. Las acciones tendentes a exigir responsabilidad a los administradores sociales o a los auditores por los perjuicios causados con su actuación al concursado.»

JUSTIFICACIÓN

Debería preverse que la competencia del juez del concurso se extienda a la declaración de responsabilidad de los administradores sociales que han conducido a la empresa a la situación en que se encuentra, así como de los auditores cuando sus informes no reflejen la verdadera situación de las empresas en crisis.

Con esta medida se pretende proteger los derechos de los acreedores en los procesos concursales.

ENMIENDA NÚM. 423

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo ocho.

Redacción que se propone:

«Artículo ocho. Extensión de la jurisdicción:

La jurisdicción del juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales que estén directamente relacionadas con el concurso.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento por el juez del concurso de las cuestiones prejudiciales administrativas o sociales sólo procede cuando estén directamente relacionadas con el concurso.

ENMIENDA NÚM. 424

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar un apartado 1 al artículo doce.

Redacción que se propone:

«Artículo doce. Plazo para proveer.

1. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al de su presentación, el Juez examinará la solicitud de concurso y, si la estimare completa, proveerá conforme a los artículos 13 ó 14.

Si la solicitud se refiere a una entidad de crédito o a una empresa de servicios de inversión el Juez, al tiempo de proveer sobre ella, la comunicará al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, solicitando la relación de los sistemas de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros derivados a los que pertenezca la entidad afectada y la denominación y domicilio de su gestor, en los términos previstos en la legislación especial aplicable.

Si la solicitud se refiere a una entidad aseguradora, el Juez la comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

En el segundo párrafo del apartado primero se prevé que si la solicitud «afectara» a una entidad de crédito o a una empresa de servicios de inversión el Juez la comunicará al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La expresión «si la solicitud afectara a una entidad de crédito...» es ambigua ya que tal afectación podría ser indirecta como acreedor especialmente en el caso de que sea el solicitante del concurso. Por ello debería precisarse que se trata de la solicitud del concurso de una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión.

ENMIENDA NÚM. 425

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el párrafo 1 del apartado 1 al artículo doce.

Redacción que se propone:

«Artículo doce. Plazo para proveer.

1. Presentada la solicitud se repartirá si hay varios Juzgados de lo mercantil, o se enviará al único que

exista en la provincia, y en éste el Secretario judicial la registrará y, previo estudio, extenderá diligencia de constancia y examen del trámite, indicando la fecha de presentación, solicitante, y procurador y abogado, y reflejará los documentos acompañados y juegos de copias y reseñará las omisiones documentales que observe, respecto de lo que exige esta ley. Propondrá al Juez la redacción del auto de los arts. 13 ó 14, en el mismo día o al día siguiente. En caso de que estime la solicitud inadmisibile, dará cuenta material con propuesta de auto en igual plazo y forma.»

JUSTIFICACIÓN

Debe acelerarse el trámite de admisión, confiando al Secretario judicial la tarea de revisar la documentación, y copias y facilitando al Juez el estudio, de manera que indique las omisiones documentales que observe y, además, en el caso de considerar correcta la solicitud, adelantando la resolución, que debe adoptarse en el plazo más breve posible, de manera que pueda el Juez adoptarla con celeridad.

ENMIENDA NÚM. 426

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el párrafo 3.º del apartado 1 al artículo doce.

Redacción que se propone:

«Artículo doce. Plazo para proveer.

1. En el mismo día... (resto igual)... aplicable.

El Juez también comunicará la solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones si se refiere a una entidad aseguradora; al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sí se refiere a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores si se refiere a una sociedad que tenga emitidos valores o instrumentos financieros negociados en un mercado secundario oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que tener en cuenta la posibilidad que la solicitud de concurso afecte a una mutua patronal ya que es

una entidad aseguradora, pero, en este caso sometida a la supervisión del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; por tanto, en este supuesto, el Juez comunicará la presentación de solicitud a este Departamento.

ENMIENDA NÚM. 427

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo trece.

Redacción que se propone:

«Artículo trece. Provisión sobre la solicitud del deudor.

Cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el Juez dictará auto declarando el concurso de acreedores si considera acreditado que el deudor no puede hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones, o que presenta un inminente y cierto riesgo de insolvencia, de acuerdo con el informe previsto en el artículo 5.2.5.º»

JUSTIFICACIÓN

La decisión de concurso, en lugar de ser automática ante la mera petición del deudor, posibilite que el titular del órgano judicial pueda rechazarla en caso de considerar que no concurren los supuestos objetivos del concurso. Así mismo, se admite la posibilidad de que integre la información de que dispone recabando un informe de un profesional independiente.

ENMIENDA NÚM. 428

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar apartado 2 del artículo trece.

Redacción que se propone:

«Artículo trece. Provisión sobre la solicitud del deudor.

(...)

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, cualquier persona que acredite interés legítimo podrá formular recurso de apelación sin efectos suspensivos. El recurrente habrá de probar que el deudor está al corriente en la generalidad de sus pagos o, cuando la solicitud del deudor se fundara en su insolvencia inminente, que, según lo indicado en la memoria que se acompaña a la solicitud, no existen indicios suficientes para prever que el deudor no podrá cumplir sus obligaciones a las fechas de sus respectivos vencimientos.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de concurso voluntario (en que el Juez declara automáticamente el concurso) se tiene que reconocer la posibilidad que se recurra en apelación contra el auto declarativo, de acuerdo con la jurisprudencia dictada hasta hoy.

Además hay que indicar que las personas que acrediten interés legítimo que se estimen perjudicadas por el concurso puedan formular apelación sin efectos suspensivos.

ENMIENDA NÚM. 429

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar un apartado 1 al artículo catorce.

Redacción que se propone:

«Artículo catorce. Provisión sobre la solicitud de otro legitimado.

1. Cuando la solicitud hubiere sido presentada por cualquier legitimado distinto al deudor, el Juez dictará diligencia de ordenación admitiéndola a trámite...»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un acto de tramitación e impulso procesal que ha de adoptarse de manera automática, sin necesidad de calificación alguna, por lo que puede ser acordado por diligencia de ordenación por el Secretario judicial. Se trata de una enmienda de carácter técnico.

ENMIENDA NÚM. 430

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo quince.

Redacción que se propone:

«Artículo quince. Formación de la Sección primera.

1. Declarado el concurso a solicitud del deudor o admitida a trámite la solicitud de la declaración de concurso, presentada por cualquier otro legitimado, el Secretario judicial acordará la formación de la Sección primera que irá encabezada por testimonio de la solicitud.

2. En la misma resolución se acordará dirigir oficios al Registro Nacional de Concursos y al Juzgado Decano comunicándolo.

El Registro Nacional de Concursos se llevará en el Ministerio de Justicia, dependerá de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y su llevanza se verificará por medios informáticos, y bajo las demás condiciones que reglamentariamente se establezcan. Deberá dar publicidad diaria de las inscripciones que practique en el sitio web del Ministerio de Justicia. Estos Registros podrán emitir certificaciones de inscripción, bajo la tasa que se regule reglamentariamente.

El Decanato correspondiente, una vez recibida la comunicación, dará publicidad en el tablón de anuncios del Decanato y en la web del Juzgado Decano por un período de veinte días, transcurridos los cuales devolverá la comunicación al Juzgado de lo Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso del apartado 1 estamos ante un caso de mera ordenación formal del proceso, nadie duda de que la declaración de estado de concurso debe ser participada por el Juez, pero la apertura de la pieza tradicionalmente, también hoy en día, corresponde al Secretario judicial.

Por lo que se refiere al punto 2, la ley omite la publicidad de la situación concursal iniciada, que puede efectuarse a nivel provincial en el Decanato de los Juzgados y a nivel nacional en un Registro que dependa del Ministerio de Justicia. En ambos casos, la publicidad en las páginas web respectivas es necesaria, para facilitar el conocimiento de las situaciones concursales. Podrán emitir certificaciones, a los efectos oportunos, previo ingreso de una tasa.

En el tráfico mercantil la información que pueden facilitar estos organismos puede resultar fundamental.

ENMIENDA NÚM. 431

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo diecisiete.

Redacción que se propone:

«Artículo diecisiete. Allanamiento u oposición del deudor.

1. En el caso de admisión a trámite de la solicitud, si el deudor emplazado se allanare a la pretensión del solicitante o no formulare oposición en plazo; el Secretario judicial propondrá al Juez auto declarando el concurso... (resto igual)...

2. En su oposición el deudor ha de probar la falsedad o insuficiencia de los hechos en que se fundamenta la solicitud de concurso necesario, y que está al corriente en el cumplimiento de la generalidad de sus obligaciones. No se admitirá prueba alguna sobre la suficiencia de los bienes y derechos del deudor para cubrir sus deudas.

Formulada oposición, el Juzgado citará el deudor... (resto igual)...

JUSTIFICACIÓN

La propuesta del Secretario ayudará a facilitar el trabajo judicial.

Asimismo, resulta necesario coordinar el fundamento material de la oposición a la solicitud de concurso necesario con el presupuesto objetivo del concurso señalado en el art. 2, apartado 2, y al mismo tiempo poner fin a la discusión doctrinal planteada sobre el presupuesto objetivo de la quiebra.

ENMIENDA NÚM. 432

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo dieciocho.

Redacción que se propone:

«Artículo dieciocho. Allanamiento u oposición del deudor.

1. La comparecencia se celebrará bajo la presidencia del Juez, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiere formulado oposición.

2. Si el deudor no compareciera, el Juez dictará auto declarando el concurso. Si el solicitante no compareciera el Juez le tendrá por desistido, dictando auto de conclusión del procedimiento, con imposición de costas.

3. Comparecidas ambas partes, el Juez las oír y también a sus abogados sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de concurso y decidirá sobre la pertinencia de los medios de prueba propuestos o que se propongan en este acto, acordando la práctica inmediata de las que puedan realizarse en el mismo día y señalando para la de las restantes el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de veinte días.

4. El Juez podrá interrogar directamente a las partes y a los peritos y testigos y apreciará las pruebas que se practiquen conforme a las reglas de la sana crítica.»

JUSTIFICACIÓN

Debe aplaudirse la modificación prevista en el proceso de declaración del concurso, pues, siguiendo lo establecido por la doctrina mayoritaria, se respeta el principio de contradicción y audiencia del deudor, celebrándose una comparecencia en la que el acreedor instante y deudor pueden alegar y acreditar lo que a su derecho convenga. El riesgo de desaparición del patrimonio del deudor se evita a través de las medidas cautelares.

No obstante, en el acto de la comparecencia el deudor debe poder consignar el crédito del acreedor instante del concurso, en cuyo caso si el acreedor no se ratifica, porque ya ha cobrado el crédito, entonces el juez dicta auto de conclusión del proceso. A nuestro modo de ver, esto supone permitir prácticas no deseadas que dificultarían todavía más el día a día de las compañías, que ahora en la práctica ya sucede a veces, pues esta posibilidad incentivará a que los acreedores que conozcan las dificultades económicas del deudor, opten por solicitar el concurso, ya que de este modo

obtendrán el cobro más rápidamente que acudiendo a un proceso declarativo o ejecutivo singular. Esta posibilidad de consignar debe desaparecer.

Además, si un deudor se halla en insolvencia, debe ser declarado en concurso, con independencia de que haya pagado al acreedor instante del concurso, pues es un pago puntual que no obsta que incumpla las demás obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 433

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo diecinueve.

Redacción que se propone:

«Artículo diecinueve. Resolución sobre la solicitud y recursos.

1. Practicadas las pruebas... serias dudas de hecho o de derecho. En caso de desestimación de la solicitud de concurso, el deudor puede solicitar al acreedor instante el abono de los daños y perjuicios que le haya causado la solicitud de concurso, el Juez podrá moderar, prudencialmente, el importe de la responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Seguramente ha sido la introducción de la audiencia previa al deudor el que motivado que, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, la desestimación de la solicitud no da derecho al deudor a solicitar daños y perjuicios. Además, ahora el artículo 19.1 establece que ni siquiera se le impondrán las costas al acreedor si el Juez considera que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, el Colegio de Abogados de Barcelona considera que debería dejarse abierta la posibilidad de que el deudor, en caso de desestimación de la solicitud de concurso por parte de un acreedor, pudiera reclamar daños y perjuicios. Además, ahora el artículo 19.1 establece que ni siquiera se le impondrán las costas al acreedor si el Juez considera que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, el Colegio de Abogados de Barcelona considera que debería dejarse abierta la solicitud de concurso por parte de un acreedor, pudiera reclamar daños y perjuicios a éste, por cuanto, aunque la mera

admisión de la solicitud carece de publicidad, la práctica demuestra que la presentación de una solicitud de concurso en el Juzgado termina conociéndose en ámbitos empresariales y financieros y puede generar una desconfianza generalizada hacia el empresario, difícil de recomponer.

ENMIENDA NÚM. 434

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo diecinueve.

Redacción que se propone:

«Artículo diecinueve. Resolución sobre la solicitud y recursos.

(...)

2. Procederá recurso de apelación contra el auto que declare o deniegue el concurso. El Juez excepcionalmente, de oficio o a instancia de parte, podrá admitir con efecto suspensivo la apelación del auto declarando el concurso, manteniendo no obstante en todo o en parte las medidas cautelares adoptadas razonando su resolución. Si el recurso afecta sólo a las medidas cautelares adoptadas procederá únicamente recurso de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

No parece acertada la expresión «suspensión cautelar» del artículo 19.2, sobre todo referida a la desestimación del concurso que conduce al absurdo de que pese a haberse desestimado el deudor sea sometido a concurso.

ENMIENDA NÚM. 435

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el punto 5. del apartado 1 del artículo veinte.

Redacción que se propone:

«Artículo veinte. Auto de declaración de concurso.

(...)

5.^a El llamamiento a los acreedores... (resto igual)... artículo 84. La administración judicial informará personalmente sin demora de la declaración de concurso a los acreedores conocidos, el domicilio de los cuales conste ya en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta que el artículo 20 del proyecto no exige la notificación personal de los acreedores que figuren en la lista de los acreedores. El Colegio de Abogados de Barcelona considera que es necesario establecer la obligatoriedad de esta comunicación personal, ya que no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 22 del Proyecto que solamente prevé la publicación del auto declarativo del concurso por edictos.

La falta de comunicación personal a los acreedores, el domicilio de los cuales conste ya en el expediente comportará situaciones de indefensión. Además, esta comunicación personal se exige en el artículo 216.3.º del Proyecto en relación con los acreedores situados en el extranjero. Así pues, resultan en peor condición los españoles.

Si bien la indefensión quedaría matizada por el hecho que no son subordinados los créditos que se han comunicado tarde si su existencia se deriva de la documentación del deudor (vid. artículo 91), el Colegio de Abogados de Barcelona entiende que tendría que exigirse la comunicación personal, como se hace en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 436

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el punto 5. del apartado 1 del artículo veinte.

Redacción que se propone:

«Artículo veinte. Auto de declaración de concurso.

(...)

5.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración judicial la

existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde la publicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 22.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la enmienda presentada al artículo 22 que contempla una sola publicación.

ENMIENDA NÚM. 437

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo veinte.

Redacción que se propone:

«Artículo veinte. Auto de declaración de concurso.

(...)

3. El auto se notificará a las partes que hubieren comparecido. Si el deudor no hubiere comparecido, la publicación de los edictos a que se refiere el artículo 22 producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.

Si el concursado fuere una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión participante en un sistema de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros derivados, el auto se notificará, en el mismo día de su fecha, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al gestor de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada, en los términos previstos en la legislación especial a que se refiere la disposición adicional segunda.

Asimismo se notificará el auto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando el concursado sea una sociedad que hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado oficial.

Si el concursado fuere una entidad aseguradora, el auto se notificará, con la misma celeridad, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las competencias que tiene encomendadas la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de vigilancia y transparencia de los Mercados de Valores, así como la necesidad de mantener informados a

los inversores de cualquier hecho significativo que afecte a las sociedades cuyos valores cotizan en un mercado oficial, parece imprescindible que cuando se declare el concurso de una de ellas el auto se notifique a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ENMIENDA NÚM. 438

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar del artículo veintiuno.

Redacción que se propone:

«Artículo veintiuno. Concurso voluntario y concurso necesario (cambio de orden. Debería corresponder al artículo 2 ó 3 del texto articulado.»

JUSTIFICACIÓN

Por razón de sistemática, como apunta el dictamen del Consejo de Estado, el artículo 21 debería figurar con el ordinal 2, después del presupuesto subjetivo, o bien como artículo 3, tras los presupuestos objetivo y subjetivo a que se refieren los dos artículos anteriores, anticipándose así al artículo 20.1.1.º que ya se refiere al concurso voluntario o necesario, sin que se hubiera definido previamente, lo que hace el artículo cuya enmienda se propone.

ENMIENDA NÚM. 439

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar del artículo veintidós.

Redacción que se propone:

«Artículo veintidós. Publicidad.

1. Se dará publicidad a la declaración de concurso mediante su publicación en una página web de acceso

general, en los términos establecidos en esta Ley, que serán desarrollados reglamentariamente.

2. Si el deudor fuera sujeto inscribible en el Registro Mercantil, en el momento de la presentación de los documentos a que se refiere el apartado 5 del artículo siguiente, el Registrador procederá a la inserción en la página web de un edicto en el que se expresará la identificación del procedimiento, la fecha del auto de declaración, las circunstancias personales del deudor, el carácter voluntario o necesario del concurso, los efectos acordados sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, el llamamiento a los acreedores y el plazo para la comunicación de sus créditos.

3. En los demás casos, un oficio con el edicto será entregado al procurador del solicitante del concurso, quien deberá presentarlo de inmediato en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de aquél, a fin de dar cumplimiento a la inserción prevista en el apartado anterior.

Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado del oficio se realizará directamente por el Juzgado.

4. En el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el Juez, de oficio o a instancia del interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere oportuna, en medios oficiales o privados.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la extraordinaria difusión que en los últimos años han tenido las redes de comunicación telemática, no parece lógico, ni por razones de coste, ni de estricta eficacia, que la publicidad del concurso y el llamamiento a los acreedores (con los importantes efectos que se derivan de lo previsto en el artículo 20.1.5.º) se basen en una publicación en la prensa escrita. La consulta de una página web perfectamente identificada resultará mucho más sencilla para los acreedores, quedando, en consecuencia, mejor protegidos sus intereses, y la inserción de los anuncios en la misma se realizará con un coste muy inferior al que resultaría del mecanismo previsto en el Proyecto.

El sistema propuesto (que se complementa con la propuesta de introducción de una nueva disposición adicional tercera) permite aprovechar los instrumentos tecnológicos previstos en la Ley 24/2001, que ha articulado una auténtica red de oficinas registrales, interconectadas mediante sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de la información (artículos 107 y siguientes).

ENMIENDA NÚM. 440

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar del artículo veintidós.

Redacción que se propone:

«Artículo veintidós. Publicidad.

(...)

4. La publicidad en el «Boletín Oficial del Estado»... (resto igual)... mayor urgencia. Y será gratuita, en los casos que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En anteproyectos establecía la gratuidad de estas publicaciones, y debe reinsertarse, por cuanto estas publicaciones suponen un coste muy elevado, y encarecen innecesariamente el proceso concursal, ya de por sí costoso.

ENMIENDA NÚM. 441

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 23.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Publicidad registral.

(...)

5. El Secretario judicial expedirá mandamiento expresivo de lo acordado que entregará al Procurador solicitante del concurso los mandamientos necesarios para la práctica inmediata de los asientos registrales previstos en este artículo. En tanto no sea firme, el auto

de declaración de concurso será objeto de anotación preventiva en los correspondientes Registros.

Si el deudor fuera sujeto inscribible en el Registro Mercantil, al mandamiento se acompañará una relación de los bienes o derechos del deudor inscritos en los Registros públicos a que hace referencia el apartado 4. En el momento de su presentación en el Registro Mercantil, se remitirá a cada uno de aquellos Registros una comunicación telemática, autorizada con la firma electrónica avanzada del Registrador Mercantil, que será título bastante para practicar el correspondiente asiento de presentación. De la misma forma se procederá una vez practicada la inscripción en el Registro Mercantil.

El Registrador correspondiente acusará recibo, remitiéndose certificación literal al Juzgado, una vez practicada la inscripción.

Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, los mandamientos se remitirán directamente por el Juzgado a los correspondientes Registros o, en su caso, al Registro Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

La emisión de mandamientos corresponde al Secretario judicial, por tratarse de un acto de comunicación, conforme a la LOPJ y LEC. Por otro lado, es conveniente que ese envío reciba acuse, y que practicado el asiento por el encargado se libre de oficio certificación para constancia en los autos judiciales. De esta manera, se evita la tradicional falta de noticias del cumplimiento de los mandamientos, que muchas veces no son devueltos al Juzgado por el Procurador; para este acuse se podrán utilizar los mecanismos informáticos o telemáticos actuales.

Por otro lado, actualmente ya disponemos de antecedentes significativos de comunicación telemática entre oficinas públicas (como el sistema de colaboración entre Notarias y Registros establecido en 1994), y las previsiones de la Ley 24/2002, que impone a los Registradores la obligación de poseer una firma electrónica avanzada (artículo 107.2), y permite con carácter general la presentación de títulos por vía telemática (artículo 112), han abierto el camino para una importante agilización del sistema.

En la redacción propuesta, la intercomunicación entre los Registros permitirá a los interesados realizar una única presentación en el Registro Mercantil, obteniendo la protección inmediata del sistema Registral, con la consiguiente simplificación de trámites cuando los bienes del concursado estén dispersos por el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 442

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Acumulación de concursos.

1. En los casos de concurso... (resto igual)... al mismo grupo, al efecto se acompañará a solicitud certificación del Registro Nacional de Concursos o si no se pudiere obtener a tiempo, por razones de urgencia, acreditarán haberla solicitado para su aportación cuando se obtenga.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia del Registro Nacional de Concursos permitirá poder acreditar la situación concursal mediante certificación; en caso de que se haya solicitado y no se haya obtenido, debe servir la alegación de que está inscrita como concursada la persona natural o jurídica, por el mecanismo que se apunta.

ENMIENDA NÚM. 443

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Acumulación de concursos.

1. En los casos de concurso de deudor persona jurídica o de sociedad dominante de un grupo, la administración judicial, mediante escrito razonado, podrá solicitar del Juez la acumulación al procedimiento de los concursos ya declarados de los socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas

de la persona jurídica o de las sociedades dominadas pertenecientes al mismo grupo.

A los efectos anteriores, así como de cualquier otra referencia a un grupo de sociedades contenida en la presente Ley, se entenderá existe grupo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no incorpora una definición de grupo de sociedades, por lo que resulta conveniente precisar el concepto del mismo, a efectos de cualquier referencia a un grupo contenida en la Ley, con referencia a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio que especifica los casos en que una sociedad está obligada, como sociedad dominante de un grupo, a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Si se acepta la enmienda debería sustituirse la mención en los demás preceptos del artículo 42 del Código de Comercio por una referencia al grupo.

ENMIENDA NÚM. 444

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 26.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores judiciales.

1. La Intervención judicial del concurso estará integrada por los siguientes miembros:

1.º Un abogado habilitado con experiencia profesional de, o bien diez años de experiencia profesional en materia concursal, o bien cinco años de experiencia si se tiene estudios especializados en Derecho Concursal, o bien con la superación de examen homologado por los consejos de colegios o, en su defecto, por el Consejo General de la Abogacía. La habilitación correrá a cargo de los Colegios de Abogados de los términos judiciales donde existieren juzgados de lo mercantil.

2.º Un auditor de cuentas, con una experiencia profesional de, al menos, diez años de ejercicio efectivo.

3.º Un economista o titulado mercantil colegiados con una experiencia profesional de, al menos, diez años de ejercicio efectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo criterios de practicidad, parece más adecuada configurar la composición de la administración judicial en base a criterios de profesionalidad en la asunción de estos cargos, asegurando la concurrencia de auditores, economistas o titulados mercantiles y abogados, objetivizando la experiencia de sus miembros.

ENMIENDA NÚM. 445

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 26.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores judiciales.

(...)

3. El nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración judicial conforme lo previsto en el apartado 1 se realizará por el Juez del concurso entre quienes, reuniendo las condiciones legales, se hayan inscrito en el Registro que a tal efecto se lleve en Registro Oficial de Auditores o en el correspondiente Colegio Profesional, tras haber reunido los requisitos específicos que a tal efecto se establezcan, entre los que se podrán establecer pruebas objetivas de conocimiento y valoración de los méritos profesionales de los interesados. A tal efecto, el referido Registro y los Colegios Profesionales presentarán en el Decanato de los Juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, una relación de las personas disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar que la designación de los profesionales encargados de asumir la administración de las empresas en concursos dispongan de la necesaria cualificación para el desempeño de tales cometidos, habilitando la posibilidad de establecer pruebas de conoci-

mientos o valoración de méritos y experiencia profesional, además de ofrecer un cauce para fijar determinadas condiciones que configuren el estatuto de estos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 446

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Régimen de limitaciones e incompatibilidades.

1. No podrán ser nombrados administradores judiciales quienes no puedan ser Administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

Tampoco podrán ser nombrados administradores quienes se encuentren afectados por algunas de las causas de incompatibilidad previstas en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, ni con los acreedores que representen más del 10 por 100 de la masa pasiva del concurso.

2. No podrán ser nombrados administradores judiciales quienes estén relacionados directa y personalmente con el deudor.

3. No podrán ser nombrados administradores judiciales quienes hubieran realizado la función de auditor de cuentas de la empresa concursada, en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de presentación del concurso.

4. No podrán ser nombrados administradores judiciales en un mismo concurso quienes tengan una relación personal o profesional directa con el Letrado designado por la concursada, para que defienda sus intereses en el procedimiento.

5. No podrá ser nombrado administrador judicial el Abogado, persona física o jurídica, relacionado personalmente o profesionalmente con el deudor o con el Letrado instante del concurso.

6. Tampoco podrán ser temporalmente nombrados administradores judiciales quienes se encuentren inhabilitados por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso anterior.

7. En cualquier caso corresponderá al Juez valorar la idoneidad del administrador judicial pudiendo reali-

zar las averiguaciones oportunas para asegurar que no existen las incompatibilidades descritas en los apartados anteriores.

8. En igual medida, los representantes de las personas jurídicas que sean nombradas administradores judiciales deben gozar de las mismas incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones que las personas físicas.»

JUSTIFICACIÓN

La independencia con la que deben actuar los administradores del curso exige que se encuentren dotados de un marco completo de incompatibilidades. Dicha independencia se ha de preservar no sólo respecto del deudor sino también respecto de los acreedores cualificados, por tener más del 10 por 100 de la masa pasiva, en cuyo caso la concurrencia de intereses comunes podría cuestionar la independencia de este profesional.

Por ello, se considera que el hecho de haber realizado auditoría estatutaria de las Cuentas Anuales del deudor durante los últimos tres años, debe ser una causa de incompatibilidad, como para poder ser nombrado interventor concursal. Igualmente, en el caso de quienes hayan prestado servicios profesionales a favor del deudor, de especial relevancia económica, en el período de los tres años anteriores a la solicitud de aclaración del concurso, constituye una causa de incompatibilidad.

Asimismo, se entiende que la inhabilitación del Interventor Concursal debe producirse únicamente en el supuesto de sentencia «firme».

Por último, debería fijarse una cláusula de cierre genérica de incompatibilidades para que el Juez de lo Mercantil valore la posibilidad de participar o no en la Administración judicial, de ahí que el propio Juez podrá llevar a cabo las averiguaciones que considere oportunas.

ENMIENDA NÚM. 447

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda (alternativa) que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones.

1. No podrán ser nombrados administradores judiciales quienes no puedan ser administradores de socie-

dades anónimas o de responsabilidad limitada ni quienes hayan prestado servicios profesionales a favor del deudor, de especial relevancia económica, durante los tres años anteriores a la fecha de declaración del concurso.

Corresponderá al Juez valorar si los servicios que hubiera podido prestar a la empresa concursada el futuro administrador judicial pudieran ser o no considerados como de especial relevancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 448

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda (alternativa) que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones.

1. De existir tres o más Juzgados de lo Mercantil en el mismo partido judicial, no podrán... (resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

En pequeñas capitales de provincia y en concursos de reducidas dimensiones puede no interesar a los profesionales de la intervención judicial la aceptación de los cargos que se les proponga, salvo que se sopesa la posibilidad de corregir, a criterio del Juez, el número máximo de concursos que contiene la norma mediante alguna modulación cuantitativa, tal como se ha apuntado en el Informe del Consejo General del Poder Judicial y el Dictamen del Consejo de Estado. La fórmula que se propone evita una interpretación arbitraria de la importancia del concurso y respeta la voluntad del legislador de corregir la excesiva concentración de esta actividad en manos de unos pocos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 449

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 28.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Aceptación.

1. El Secretario judicial comunicará al Administrador judicial su nombramiento por el medio más rápido. Dentro de los cinco días siguientes al del recibo de la comunicación...»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de los actos de comunicación corresponde al SJ, así como la prestación de la manifestación de aceptación del cargo, como prevé la LEC, al tiempo que por razones prácticas.

ENMIENDA NÚM. 450

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Representación de las personas jurídicas administradores.

(...)

2. Será de aplicación al representante de la persona jurídica designada el régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad y separación establecido para los Administradores judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo la administración judicial un órgano de colaboración del Juez, que es quien lo nombra (artículo 25,

apartado 3, del Proyecto), y habida cuenta de la especialización y concentración judicial en materia mercantil y concursal que se proyecta, pueda resultar contraproducente la prohibición contenida en la norma enmendada, según la cual no puede ser nombrado Administrador judicial quien haya sido ya designado para dicho cargo por el mismo Juzgado en dos concursos durante los dos años anteriores. Las normas sobre responsabilidad de Administradores judiciales (artículo 35 del Proyecto) y el buen criterio del Juez en la designación de tales Administradores ofrecen garantías suficientes. Lo mismo vale para el representante de la persona jurídica designada como Administrador judicial.

ENMIENDA NÚM. 451

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 30.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Especialidades de la aceptación.

[...]

2. Aceptado el cargo, el Secretario judicial mandará que se ponga a disposición...»

JUSTIFICACIÓN

La intervención del Juez en un acto de comunicación es innecesaria e inusitada. Este es un acto de competencia del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 452

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 31.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Auxiliares delegados.

[...]

2. Si el Juez concediere la autorización, nombrará a los auxiliares, especificará sus funciones delegadas y determinará su retribución, así como si ésta ha de correr a cargo de los administradores judiciales y, salvo que expresamente acuerde otra cosa, en proporción a la correspondiente a cada uno de ellos, o de la masa.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario que el Juez pueda determinar que la procedencia de la retribución de los auxiliares nombrados provenga de la administración judicial o directamente de la masa concursal.

ENMIENDA NÚM. 453

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un apartado 4 al artículo 31.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Auxiliares delegados.

[...]

4. El nombramiento de los auxiliares delegados se realizará sin perjuicio de la colaboración de los administradores judiciales con el personal a su servicio o de la propia empresa.»

JUSTIFICACIÓN

El nombramiento de auxiliares de la administración judicial no debe presuponer, en ningún caso, la necesaria colaboración tanto con su personal como con el de la concursal, a fin de garantizar el buen fin del proceso.

ENMIENDA NÚM. 454

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el título y adicionar un nuevo apartado al artículo 33.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Retribución de los órganos del concurso.

[...]

5. En cada proceso concursal, la Intervención Concursal ingresará una tasa equivalente al 3 por ciento de sus honorarios (excluyendo gastos) en un Fondo de Garantía para soportar los honorarios y gastos de la Intervención Concursal, y expertos independientes en los casos en que no haya masa activa suficiente. Periódicamente, el Ministerio de Justicia revisará la adecuación de la tasa, que originalmente se establece en un 3 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Debido a que la experiencia judicial demuestra que hasta la fecha se han dejado de percibir por innumerables profesionales los honorarios que le pertenecían por el trabajo realizado, ante esa situación injusta, debería constituirse un Fondo de Garantía constituido por las tasas soportadas por los procesos concursales en que hay activos líquidos.

ENMIENDA NÚM. 455

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar un apartado 2 al artículo 33.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Retribución.

[...]

2. Un arancel reglamentará la retribución correspondiente a la administración judicial, atendiendo a la cuantía de activo y a la complejidad del concurso. Las participaciones de los profesionales designados administradores judiciales en dicha retribución serán idénticas entre sí. El Comité Concursal no gozará de remuneración, sino solamente de compensación de suplidos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la eliminación de la figura del administrador acreedor.

ENMIENDA NÚM. 456

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar los apartados 2 y 3 del artículo 34.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Ejercicio del cargo.

[...]

2. Cuando la administración judicial esté integrada por tres miembros, las funciones de este órgano concursal se ejercerán de forma colegiada. Las decisiones se adoptarán por mayoría y, de no alcanzarse ésta, resolverá el Juez.

3. La administración judicial podrá proponer al Juez la atribución individualizada de competencias específicas a alguno de sus miembros. El Juez, de oficio o a instancia de la administración de justicia, podrá atribuir competencias específicas a alguno de sus miembros.

4. Si por cualquier... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En este caso, parece necesario que, además de la propia administración, el Juez pueda apreciar por sí mismo, a la vista de cada caso, la necesaria atribución individualizada de competencias, en aras a una mejor gestión.

ENMIENDA NÚM. 457

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 34.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Ejercicio del cargo.

[...]

4. Las decisiones individuales, mancomunadas o colegiadas de la administración judicial, que no sean de trámite o gestión ordinaria, se extenderán en actas que se extenderán o transcribirán en un libro legalizado por el Secretario del Juzgado o por el Registrador Mercantil, cuando el concursado sea un sujeto inscribible en este Registro. El régimen de llevanza de libros se establecerá reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable que, cuando el concursado sea un sujeto inscribible en el Registro Mercantil, se atribuya al Registrador la competencia para la legalización de los libros, por congruencia con el régimen general de los artículos 16.2 y 27 del Código de Comercio, y con el fin de asegurar la integridad de la base de datos del Registro. Estos libros tienen una función asimilable a la de los libros de actas ordinarios y, en la medida que su contenido afectará decisivamente a la marcha de la empresa, habrán de quedar en poder del deudor una vez concluido el procedimiento concursal. Al estar destinados a integrarse en la documentación ordinaria de la sociedad, parece razonable concentrar en el Registro Mercantil la legalización de todos los libros relativos a los empresarios.

Es necesario establecer algún mecanismo de publicidad para que todos los acreedores estén en condiciones de conocer la existencia de la situación que se produce cuando no es posible hallar bienes del ejecutado de conformidad con los artículos 589 y 590 de la LEC (y no, como sucede en la actualidad, sólo las entidades financieras que tienen acceso privilegiado a las bases de datos públicas y privadas de insolventes y riesgos).

ENMIENDA NÚM. 458

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 34.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Ejercicio del cargo.

[...]

5. Las resoluciones judiciales previstas... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 459

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 35.

Redacción que se propone:

«Artículo 35. Responsabilidad.

[...]

7. Quedan a salvo... (resto igual)... de aquellos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.»

JUSTIFICACIÓN

De la actual redacción del precepto podría pretenderse que de las actuaciones del administrador judicial y de los auxiliares delegados sólo se derivaría, en su caso, responsabilidad civil. Por ello, sería conveniente evidenciar que, en ningún caso, el ejercicio de acciones civiles de responsabilidad por los perjuicios ocasionados a deudores, acreedores o terceros cierra el paso al ejercicio de la acción de responsabilidad penal cuando

existan indicios de criminalidad en las conductas de los administradores judiciales y auxiliares delegados.

ENMIENDA NÚM. 460

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 36.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Separación.

1. Cuando concurra justa causa, el Juez, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o de cualquiera de los demás miembros de la administración judicial, podrá separar del cargo a los administradores judiciales o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados.»

JUSTIFICACIÓN

Resultaría aconsejable extender la posibilidad de que el cese de los administradores judiciales, en los casos en que esté compuesta por tres miembros, pueda ser adoptado a instancia no sólo de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o de oficio por el Juez, sino también a instancia de cualquiera de los otros administradores integrantes de la administración judicial.

Con ello podrían evitarse situaciones de indebido funcionamiento de la administración judicial, ya que serán los propios administradores los que conozcan con mayor prontitud la concurrencia de justa causa que aconseje dicho cese.

ENMIENDA NÚM. 461

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 37.

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Nuevo nombramiento.

[...]

2. Si el cesado fuera representante de una persona jurídica administrador, el Juez requerirá la comunicación de la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo, a no ser que determine que el cese debe afectar a la misma persona jurídica que ostenta el cargo de administrador judicial, en cuyo caso procederá a un nuevo nombramiento.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando el cesado es representante de una persona jurídica, que ostenta el cargo de administrador judicial, el proyecto prevé que el Juez sustituya dicho representante, de manera que la persona jurídica administradora designará nuevo representante para el ejercicio del cargo.

No parece, sin embargo, que esta posibilidad sea la única, con carácter imperativo. Más bien, puede ocurrir que proceda la separación de la misma persona jurídica que ostenta el cargo de administrador judicial, y no meramente de la persona física que representa a ésta, bien por culpa «in vigilando», por culpa «in eligendo», o simplemente por ser responsable de los actos realizados por su representante.

ENMIENDA NÚM. 462

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 39.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Facultades patrimoniales del deudor.

[...]

7. Los actos del deudor que infrinjan las limitaciones establecidas en este artículo sólo podrán ser anulados a instancia de la administración judicial y cuando ésta no los hubiese convalidado o confirmado. Cualquier acreedor y quien haya sido parte en la relación contractual afectada por la infracción podrá requerir de la administración judicial que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción o de la convali-

dación o confirmación del acto. La acción de anulación se tramitará, en su caso, por los cauces del incidente concursal y caducará, de haberse formulado el requerimiento, al cumplirse un mes desde la fecha de éste. En otro caso caducará con el cumplimiento del convenio por el deudor o, en el supuesto de liquidación, con la finalización de la fase de liquidación.

Los referidos actos no podrán ser inscritos en Registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados, o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme.»

JUSTIFICACIÓN

No está justificada la caducidad de la acción de los actos del deudor por la simple aceptación del convenio por los acreedores, ya que puede haber actos del deudor que no resulten conocidos en ese momento, de forma que tal caducidad sólo debe producirse con el cumplimiento del convenio por el deudor o con el cierre de la liquidación.

ENMIENDA NÚM. 463

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 39.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Facultades patrimoniales del deudor.

1. Si el deudor presenta una propuesta de convenio, conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de la administración judicial, mediante su autorización o conformidad.

2. Mientras no se presente una propuesta de convenio y, en todo caso, cuando el deudor haya pedido la liquidación, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el auto declarativo del concurso debe ordenar la intervención cuando el concurso es voluntario y el deudor opta por el convenio, y dicha

intervención se mantendrá mientras no se acuda a la liquidación. Si el concurso es necesario, también puede ordenarse la intervención cuando el deudor así lo solicite en el trámite de audiencia, y para ello habrá de invocar el mantenimiento de la actividad empresarial, con el propósito de presentar una propuesta de convenio. En los supuestos restantes, el Juez habrá de ordenar la sustitución.

ENMIENDA NÚM. 464

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el auto declarativo del concurso debe ordenar la intervención cuando el concurso es voluntario y el deudor opta por el convenio, y dicha intervención se mantendrá mientras no se acuda a la liquidación. Si el concurso es necesario, también puede ordenarse la intervención cuando el deudor así lo solicite en el trámite de audiencia, y para ello habrá de invocar el mantenimiento de la actividad empresarial, con el propósito de presentar una propuesta de convenio. En los supuestos restantes, el Juez habrá de ordenar la sustitución.

ENMIENDA NÚM. 465

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 41.

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Colaboración e información del deudor:

1. El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el Juzgado de lo Mercantil y ante la administración...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para precisar la terminología.

ENMIENDA NÚM. 466

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 42.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Conservación y administración de la masa activa.

1. En el ejercicio de las facultades... (resto igual)... podrán solicitar del Juzgado el auxilio que estimen necesario.

...(resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para precisar la terminología.

ENMIENDA NÚM. 467

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 42.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Conservación y administración de la masa activa.

[...]

2. Hasta la aprobación judicial... (resto igual)... del deudor sin autorización del Juez, por medio de auto motivado.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto no indica la clase de resolución por la que se acuerda. Razones de seguridad jurídica y en aras a la protección de los acreedores hace recomendable que el Juez porque permite la enajenación de los bienes antes de la aprobación del convenio.

ENMIENDA NÚM. 468

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de suprimir el punto 1.º, apartado 3, del artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

Todas las enajenaciones o gravámenes deben adoptarse con autorización judicial, so pena de desdibujar la verdadera competencia del Juzgado, ya que por esta vía pueden adoptarse decisiones que afectan al patrimonio del concursado.

ENMIENDA NÚM. 469

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 43.

Redacción que se propone:

«Artículo 43. Continuidad del ejercicio de la actividad profesional o empresarial.

[...]

4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Juez, a solicitud de la administración judicial y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores en la empresa, podrá acordar, mediante auto, el cierre de la totalidad o de parte

de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciere una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de competencias al Juez del concurso para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, supone desconocer los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral, que da una respuesta más adecuada a los problemas laborales mediante unos órganos especializados y unos principios procesales adaptados a la naturaleza de las controversias laborales.

Igualmente constituye un tratamiento desigual injustificado aplicar un régimen distinto en las empresas en concurso para los supuestos de modificación, extinción o suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores, en razón a que dichas medidas sean individuales o colectivas. En el primer supuesto, los trabajadores gozarán de una mayor protección al mantenerse la competencia del Juez de lo Social y el régimen previsto en los artículos 40, 41 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, mientras que en el segundo supuesto, la competencia se atribuye al Juez del concurso y el régimen aplicable no es el previsto en el Estatuto de los Trabajadores sino en el artículo 63 de la Ley de Concurso.

ENMIENDA NÚM. 470

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 46.

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Derecho a alimentos.

1. Durante la tramitación del concurso... (resto igual)...

La periodicidad de los alimentos. A tal fin, los administradores, una vez nombrados, deberán comunicar al Juzgado, dentro del primer mes de su nombramiento, el

importe fijado o, en su caso, de suspensión, pedir que el Juez autorice lo que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

En otro caso (o con la dicción actual del proyecto) el juzgado no toma conocimiento real de esta situación. Así se impone un deber a los administradores de mantener al Juzgado.

ENMIENDA NÚM. 471

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 46.

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Derecho a alimentos.

[...]

2. Las personas respecto... (resto igual)... del Juez del concurso, que resolverá por auto sobre su procedencia y cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tratarse de una resolución motivada y el proyecto nada indica en aras a la protección de los acreedores y en evitación de fraudes.

ENMIENDA NÚM. 472

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el título del artículo 49.

Redacción que se propone:

«Artículo 49. Nuevos juicios.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «declarativos» se compadece mal con el contenido del propio artículo, dado que esta expresión suele ir referida a la jurisdicción civil y el contenido del artículo se refiere a todos los órdenes jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 473

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 49.

Redacción que se propone:

«Artículo 49. Nuevos juicios declarativos.

1. Los Jueces del orden civil y del orden social... (resto igual)... De admitirse a trámite las demandas se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción más adecuada, ya que es posible que el Juez civil o social no tengan conocimiento de la existencia de un concurso y admita a trámite la demanda siendo en la fase de contestación cuando se ponga de manifiesto esa circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 474

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 50.

Redacción que se propone:

«Artículo 50. Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes.

1. Los juicios declarativos en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia. No obstante, se acumularán aquellos que, siendo competencia del Juez del concurso según lo previsto en el artículo 7, se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que dicho Juez estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores.»

JUSTIFICACIÓN

La acumulación de los juicios declarativos por el Juez del concurso sólo puede ser posible respecto de los que tenga competencia.

ENMIENDA NÚM. 475

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergencia i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 50.

Redacción que se propone:

«Artículo 50. Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes.

(...)

2. En caso de suspensión de las facultades ... (resto igual) ... del Juez. A este fin, con suspensión del trámite, se le concederá a la nueva administración personada un plazo de cinco días para que se instruya de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no fija ningún plazo para que la nueva administración pueda asumir la defensa de los intereses de la concursada, lo que podría provocar una indefensión de los intereses de la masa patrimonial. Se hace necesaria esta mejora técnica, en aras de la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 476

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergencia i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 50.

Redacción que se propone:

«Artículo 50. Continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes.

(...)

2. En caso de suspensión de las facultades ... (resto igual) ...

No obstante, la sustitución no impedirá que el deudor mantenga su personación y defensa separada por medio de sus propios Procuradores y Abogado, con la excepción de lo establecido en los artículos 18 y 21 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, siempre que garantice, de forma suficiente ante el Juez del concurso, que los gastos de su actuación procesal ... (resto igual) ...»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico, pues a diferencia de lo que ocurre en el artículo 184.3 del mismo Proyecto de Ley, no se contempla en el artículo 50.2 la excepción de lo previsto en los artículos 18 y 21 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, pese a contemplar también los procedimientos laborales y de Seguridad Social, competencia del orden social y a los que se refiere el artículo 49.1 del mismo Proyecto. En tales procedimientos laborales en tramitación el declarado en concurso puede estar (y, de hecho, lo está en la mayor parte de los casos) representado por graduado social colegiado, de acuerdo con el artículo 440.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con los artículos 18 y 21 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que exista razón alguna para que el deudor concursado no pueda mantener tal postulación.

ENMIENDA NÚM. 477

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergencia i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) al Proyecto de Ley Con-

cursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 53.

Redacción que se propone:

«Artículo 53. Ejercicio de acciones del concursado.

1. En caso de suspensión de las facultades ... patrimonio. El ejercicio de las acciones que pudieran corresponder a los acreedores al amparo del artículo 1.111 del Código Civil, en beneficio de la masa activa, corresponderá a la Administración Judicial, pudiendo ser sustituida por la Comisión de Acreedores que hubiere sido nombrada en el convenio aprobado.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido legitimar a los acreedores para el ejercicio de las acciones subrogatorias por cuenta del deudor cuando en el apartado 1 del propio artículo 53 la legitimación de acciones de índole patrimonial se le atribuye a la administración judicial. Además, no se prevén las consecuencias que pudieran derivarse del «mal ejercicio» que pudiera hacerse de tales acciones que situaría a la masa activa en una peor situación, tal como dejó apuntado el dictamen del Consejo del Estado (página 44).

ENMIENDA NÚM. 478

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergencia i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo 55.

Redacción que se propone:

«Artículo 55. Paralización de ejecuciones de garantías reales.

1. Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado afectos al tráfico empresarial o comercial, a las actividades profesionales, mercantiles o industriales y, en general, los que están afectos al proceso productivo, no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido la apertura de la liquidación.

Tampoco podrán ejercitarse durante ese tiempo, cuando se refieran a los bienes indicados en el párrafo anterior, las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos en virtud de contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles o los cedidos en arrendamientos financieros formalizados en documento que lleve aparejada ejecución o haya sido inscrito en el referido Registro, ni las resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad.

2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior, se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento y podrán reanudarse en los términos previstos en ese apartado. Se exceptúa el caso en que al tiempo de la declaración de concurso ya estuvieren publicados los anuncios de subasta del bien o derecho afecto o se hubieran dictado las resoluciones judiciales aprobando un convenio de realización o acordando que el bien lo realice una persona o entidad especializada.

3. Durante la paralización de las acciones o la suspensión de las actuaciones y cualquiera que sea el estado de tramitación del concurso, la administración judicial podrá ejercitar la opción prevista en el apartado 2 del artículo 155.

4. La declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien objeto de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

La paralización de las acciones de ejecución de garantías reales supone una de las medidas más drásticas de la Ley Concursal, que afecta gravemente a las entidades de crédito, al mercado hipotecario y, en concreto, a los procesos de titulación, elemento que es actualmente esencial en dicho mercado.

De cualquier manera se trata de un sacrificio que se considera asumible en aras de preservar el carácter universal del procedimiento y de la necesidad de evitar la desaparición de bienes esenciales para la actividad empresarial del concurso —de ahí lo injustificado de la excepción para los procedimientos de apremio administrativo—, pero es imprescindible que los efectos negativos para la eficacia de las garantías reales se minimicen al máximo.

En este sentido, el Proyecto ha sido claramente receptivo a las observaciones formuladas por el sector financiero en la tramitación del anteproyecto y ha aceptado que la paralización afecte sólo a las garantías que recaigan sobre elementos afectos a la actividad empresarial o profesional del concursado.

De cualquier manera el plazo de paralización de un año parece excesivo para la finalidad pretendida, que no puede ser otra que la de que la Administración Judi-

cial pueda conocer la situación patrimonial del concursado y eventualmente adoptar las medidas sobre reintegración y rehabilitación de créditos, para lo cual, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la Ley Concursal, debe ser suficiente un plazo de seis meses.

También resulta improcedente que, después de haber excluido de la paralización las acciones sobre bienes no afectos a la actividad empresarial o profesional del concursado, en el apartado 5 se imponga la paralización de las ejecuciones sobre dichos bienes a partir de la «realización de los bienes», lo que en la práctica supone una paralización total de la ejecución, pues, como uno de los trámites a que afectará la suspensión será la toma de posesión del bien por parte del adquirente o adjudicatario, no existirán terceros interesados en pujar y pagar por un bien del que no podrán tomar posesión durante un año (o seis meses).

Hay que tener en cuenta que son los créditos sobre estos bienes no afectos, concretamente los préstamos sobre viviendas, los que más importancia tienen en los procesos de titulación, por lo que cualquier afectación negativa de los mismos tiene una gran importancia. De ahí que se proponga la supresión del apartado 5.

Por último, en el apartado 2 se corrige un error técnico: el texto del Proyecto se ajustaba plenamente al régimen vigente antes de la última Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que los bienes hipotecados debían venderse mediante subasta. Pero el artículo 691.5 de la nueva Ley permite expresamente que, en los procesos de ejecución hipotecaria, se apliquen los procedimientos de convenio y encargo a empresa especializada, que deben ser contemplados en el texto.

ENMIENDA NÚM. 479

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergencia i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 55.

Redacción que se propone:

«Artículo 55. Paralización de ejecuciones de garantías reales.

(...)

2. Las actuaciones ... (resto igual) ... ese apartado. Se exceptúa el caso en que el tiempo de la declaración del concurso ya estuvieren publicados los anuncios de

subastas, del bien o derecho afecto, siempre que la fecha señalada para su celebración diste menos de diez días del de la declaración del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad es la de potenciar el concurso.

ENMIENDA NÚM. 480

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergencia i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 55.

Redacción que se propone:

«Artículo 55. Paralización de ejecuciones de garantías reales.

1. Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado afectos al tráfico empresarial o comercial, a las actividades profesionales, mercantiles o industriales y en general los que estén afectos al proceso productivo, con excepción de aquellos que formen parte de una promoción inmobiliaria destinada a o en fase de venta, no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido la apertura de la liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

La paralización de las ejecuciones hipotecarias sobre bienes del concursado afectos al proceso productivo se inscribe en la filosofía del proyecto de Ley de procurar al máximo la continuidad y supervivencia de la empresa, que puede verse en peligro si se sustraen de sus activos bienes inmuebles que constituyen un soporte importante de su actividad empresarial. Ejemplos evidentes de ellos son los inmuebles afectos a un proceso industrial, como pueden ser fábricas, naves, etc., o comercial, como son hoteles, locales de negocio u otros.

Existe sin embargo un caso específico de inmuebles afectos a la actividad empresarial en el que dicha excepción no se encuentra justificada e incluso resulta contraproducente para la propia actividad, que es el de

los inmuebles que integran o forman parte de una promoción inmobiliaria destinada a su venta.

En efecto, en el caso de que un promotor inmobiliario se encuentre afecto por una situación concursal y tenga una o varias promociones en fase de realización y venta lo que se producirá o se habrá producido es la paralización de dichas promociones al no disponer de los medios y suministros necesarios para continuarlas.

En estas circunstancias la paralización o aplazamiento de la ejecución no favorece en nada la continuidad de la empresa, cuya inviabilidad resulta demostrada al no ser capaz de llevar a adelante lo que constituye su actividad exclusiva. Tal es la diferencia fundamental con la paralización de la ejecución de otros inmuebles que son instrumentos necesarios para el desarrollo de la actividad principal de la empresa.

Además, en el caso de las promociones inmobiliarias de viviendas es lo habitual que una gran mayoría, si no la totalidad, de las viviendas que la integran hayan sido vendidas en documento privado a sus compradores, que habrán desembolsado cantidades a cuenta del precio final.

De esta forma, la paralización de la promoción y la imposibilidad de que, a través de un procedimiento de ejecución, la entidad de crédito acreedora u otro acreedor pueda hacerse cargo de la finalización de la construcción y entregar las viviendas, se traducirá en un evidente perjuicio para los consumidores adquirentes de las mismas que corren el riesgo de no disponer nunca de la vivienda y de perder las cantidades entregadas o, en el mejor de los casos, ver retrasado un año todo el proceso.

Todo ello sin que, en contrapartida, la paralización de la ejecución suponga existan perspectivas de recuperación de la empresa promotora que le permita llegar, por sí misma, a este resultado ya que la experiencia práctica demuestra que tal recuperación es inviable en la práctica totalidad de los casos de concursos o suspensiones de pagos de promotores inmobiliarios.

Por último debe señalarse también que la paralización de la ejecución contra los inmuebles en construcción de un promotor inmobiliario constituye un riesgo cierto y directo sobre el bien financiado por la entidad de crédito que no se diluye —a diferencia una vez más de las empresas industriales o comerciales que han constituido garantías reales sobre sus inmuebles— ni en la actividad general de la empresa ni en otros activos, sino que se proyecta de forma inmediata sobre los inmuebles que integran la promoción.

Ello permite un cálculo financiero de dicho riesgo a la hora de conceder la financiación, que lógicamente se repercutirá en el tipo de interés del préstamo al promotor, que éste, previsiblemente tratará a su vez de trasladar al precio de la vivienda.

De esta forma, si el texto del proyecto se mantiene en sus términos actuales, no se habrá conseguido ninguna ventaja para las empresas promotoras inmobiliarias y se perjudicará a los adquirentes de viviendas,

tanto por la pérdida de la cantidad entregada o el retraso en el acceso a la vivienda, como por el encarecimiento aún mayor de su precio.

Todo ello justifica que se exceptúe de la paralización de las ejecuciones recogida en el artículo 55 del proyecto a los inmuebles afectos a una promoción inmobiliaria.

ENMIENDA NÚM. 481

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo 55.

JUSTIFICACIÓN

La suspensión de la tramitación a que se refiere el presente apartado resulta contradictorio y confuso en relación a los apartados anteriores. Una vez realizados (ejecutados) los bienes tan solo resta: (i) hacer el pago, (ii) reintegrar a la masa activa el sobrante y, en su caso, (iii) la entrega de la posesión del bien adjudicado al mejor postor. Ninguna de tales actuaciones son perjudiciales para la masa y, por el contrario, podría perjudicar la ejecución de la garantía al propio acreedor, que vería suspendido su cobro aplicando el precio de remate, y a los posibles postores que se verían impedidos para obtener la posesión del bien ejecutado.

ENMIENDA NÚM. 482

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo cincuenta y ocho.

Redacción que se propone:

«Artículo cincuenta y ocho. Interrupción del devengo de intereses.

1. Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía y con un máximo de una vez y media el interés legal del dinero vigente en cada momento, y los correspondientes a los créditos salariales, en cuantía equivalente a la variación experimentada por el índice general de precios al consumo.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento genérico que los créditos con garantía real continúan devengando intereses pactados, a pesar de que se establezcan medidas suspensivas de dicha ejecución, puede dar lugar a la aplicación de tipos de interés abusivos, que supongan una carga sustancial para el patrimonio del deudor, en detrimento de los demás acreedores. Por otra parte, es necesario mantener el poder adquisitivo de los salarios, aunque pueda significar una merma también para las deudas laborales, al no aplicarse el interés legal del diez por ciento previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 483

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo cincuenta y ocho.

Redacción que se propone:

«Artículo cincuenta y ocho. Interrupción del devengo de intereses.

(...)

2. No obstante, cuando en el concurso se llegue a una solución de convenio que no implique quita, podrá pactarse en él el cobro, total o parcial, de los intereses cuyo devengo hubiere resultado suspendido, calculados al tipo legal o al convencional si fuera menor. En caso de liquidación, si resultare remanente después del pago de la totalidad de los créditos concursales, se satisfarán los referidos intereses calculados al tipo convencional.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que en el concurso, después del pago de la totalidad de los créditos concursales, resulte remanente no existe justificación para limitar el pago de los intereses al tipo legal. Ello supone tan sólo beneficiar al deudor que a través del concurso pagará, sin que exista razón para ello, unos intereses menores de los pactados contractualmente.

ENMIENDA NÚM. 484

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo sesenta y uno.

Redacción que se propone:

«Artículo sesenta y uno. Vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas.

(...)

3. Aunque exista causa de resolución, el Juez, atendiendo al interés del concurso, podrá acordar el cumplimiento del contrato, siempre que se abonen con cargo a la masa las prestaciones debidas y siendo a cargo de la masa las prestaciones futuras que deba realizar el concursado.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación si, acordado por el Juez el cumplimiento no obstante existir una causa de resolución, el concursado incurriera posteriormente en cualquier causa de resolución.»

JUSTIFICACIÓN

De nuevo se establece en este precepto una norma realmente excepcional, como la de permitir que el Juez deje sin efecto una cláusula contractual por incumplimientos producidos después de declarado el concurso, esto es, siendo en cierto modo responsables de los mismos la administración judicial y el propio Tribunal que supervisa su actuación.

También se comprenden las razones, ligadas siempre al principio de supervivencia empresarial, que existen detrás del precepto. Pero esa norma excepcional exige cautelas adecuadas, pues no es bastante con la

declaración de los créditos derivados del contrato no resuelto como créditos contra la masa.

Es preciso que:

— Al acreedor al que se le prive del derecho a la resolución se el abonen en el acto las prestaciones anteriores incumplidas que dan lugar a la aplicación de la causa de resolución.

— Ello no suponga que el acreedor esté obligado a realizar prestaciones que aumenten su crédito, aun cuando sea contra la masa: el caso típico son los contratos de crédito no dispuestos enteramente, respecto de los cuales se incumplan pagos de intereses o principal. Bien está que, previo pago de las cantidades incumplidas, el acreedor tenga que mantener el contrato; pero desde luego a lo que no se le puede obligar es a admitir nuevas disposiciones del crédito, pues la consideración de créditos contra la masa ni mucho menos asegura su cobro.

— Por último, debe ser una posibilidad concedida por una sola vez; no se puede admitir que se produzcan reiterados incumplimientos posteriores al concurso y se puedan producir reiteradas decisiones judiciales privando de eficacia a dichos incumplimientos.

ENMIENDA NÚM. 485

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo sesenta y uno.

Redacción que se propone:

«Artículo sesenta y uno. Vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas.

(...)

3. Aunque exista causa de resolución, el Juez, atendiendo al interés del concurso, podrá acordar el cumplimiento del contrato, siendo a cargo de la masa las prestaciones debidas o que deba realizar el concursado.

Sin embargo, en el supuesto de que con cargo a la masa no pudiese satisfacerse a sus respectivos vencimientos las rentas de arrendamiento de inmuebles que vayan venciendo, se ejecutará la resolución del contrato. En todo caso, no se aplicará la limitación del último párrafo del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil y se permitirá la rehabilitación del contrato hasta el mismo momento del lanzamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Prever los supuestos que no pudiese cumplirse el pago de rentas a su vencimiento, posibilitando la enervación y rehabilitación, y en caso contrario, poder disponer de la posesión libre del inmueble y así poder arrendarlo o explotarlo para otras actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 486

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo sesenta y uno.

Redacción que se propone:

«Artículo sesenta y uno. Vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas.

(...)

5. En cualquier momento de la tramitación del concurso podrá sustituirse el cumplimiento del contrato, cuando éste tenga que cumplirse por contraprestación dineraria, mediante aval solidario de duración hasta el final de la conclusión del concurso y pagadero a primer requerimiento, emitido por la Administración Estatal o Autonómica, entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, que a criterio del Juez garantice la inmediata disponibilidad a sus respectivos vencimientos de las obligaciones de pago.

En este caso, la exigibilidad del aval por el acreedor tendrá un curso independiente del trámite concursal.

El fiador por el importe afianzado o abonado tendrá derecho al reconocimiento e inclusión de su crédito en la lista de acreedores, con carácter subsidiario para el supuesto de no hacerlo el acreedor de conformidad con el artículo 86.7.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de que interese a la Administración o entidad bancaria o similar que no se resuelvan contratos, como el de arrendamiento y otros trascendentales que puedan perjudicar de forma decisiva la

continuidad de una empresa y hacer inútil todo convenio posterior.

Esto puede ser trascendental cuando la Administración o Bancos les interese la continuidad de la empresa por una finalidad social o por la defensa de sus intereses comprometidos en el concurso.

Asimismo, se prevé la posibilidad de la inclusión en la masa del crédito del avalista, si no lo hiciese el acreedor.

ENMIENDA NÚM. 487

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo sesenta y tres.

Redacción que se propone:

«Artículo sesenta y tres. Contratos de trabajo.

1. El deudor o la administración judicial podrán solicitar del Juez del concurso la modificación, extinción y suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral, salvo lo que se especifique en el presente artículo.

La extinción y modificación colectiva sólo podrán solicitarse una vez emitido por la administración judicial el informe al que se refiere el artículo 73. No obstante, cuando el deudor o la administración judicial estimen que existan razones que pudieran comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa, podrán proceder a su solicitud. El Juez, mediante auto, decidirá, en tal caso, sobre dicha solicitud.

La solicitud dirigida al Juez del concurso deberá exponer las causas motivadoras de la medida y las posibilidades de evitar o reducir sus efectos, atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados y, en su caso, asegurar la viabilidad futura de la actividad del concursado y del empleo en la misma.

2. Solicitado lo previsto en el apartado anterior, el Juez lo remitirá a la autoridad laboral competente, a los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

3. El Juez, en caso de conformidad de las partes con la misma, resolverá conforme a lo dispuesto por la autoridad laboral.

La oposición de las partes a la resolución de la autoridad laboral se tramitará como incidente concursal.

4. En caso de... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 488

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo sesenta y siete.

Redacción que se propone:

«Artículo sesenta y siete. Rehabilitación de créditos.

(...)

2. No procederá la rehabilitación cuando el acreedor se oponga y con anterioridad...».

JUSTIFICACIÓN

Debe precisarse que el acreedor tiene el derecho, no la simple posibilidad de oponerse a la rehabilitación.

ENMIENDA NÚM. 489

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo sesenta y ocho.

Redacción que se propone:

«Artículo sesenta y ocho. Rehabilitación de contratos de adquisición de bienes con precio.

(...)

1. La administración judicial, por propia iniciativa ... a la masa. El incumplimiento del contrato que

hubiera sido rehabilitado conferirá al acreedor el derecho a resolverlo sin posibilidad de ulterior rehabilitación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar situaciones injustas e injustificadas ya que el interés del concurso no es el único a tutelar, terminando de este modo situaciones de permanente incumplimiento y confrontación entre el acreedor y la administración judicial y/o concursado.

ENMIENDA NÚM. 490

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el punto 3.º del apartado 2 y el apartado 3 del artículo setenta.

Redacción que se propone:

«Artículo setenta. Acciones de reintegración.

1. Declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

2. El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, en los siguientes actos:

1.º Actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso.

2.º Actos de disposición a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado.

3.º Constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquéllas, salvo que se trate de novaciones modificativas de garantías reales existentes con una antelación superior a los dos años.

4.º Pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración de concurso.

Respecto de los demás actos, el perjuicio patrimonial deberá ser probado por quien ejercite la acción rescisoria.

3. En ningún caso podrán ser objeto... instrumentos derivados y los actos ordinarios de la actividad pro-

fesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales.

4. El ejercicio de las acciones rescisorias no impedirá el de otras acciones de impugnación de actos del deudor que procedan conforme a derecho, las cuales podrán ejercitarse ante el Juez del concurso con total independencia de aquéllas y por los trámites del incidente concursal.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se plantea al apartado 2 tiene por objeto proteger una serie de actuaciones de las entidades financieras, que se efectúan en beneficio del deudor con el fin de tratar de evitar el concurso y de procurar la supervivencia de la empresa: modificar garantías reales ya existentes con anterioridad, ampliando plazos, reduciendo intereses, etc., por lo que debe quedar claro que a estas operaciones no se les aplica la presunción *iuris et de iure* de perjuicio patrimonial.

Por otro lado, se trata de dotar de seguridad jurídica al contratante *in bonis* que celebra un contrato y/o realiza un acto con el deudor derivados de su actividad profesional ordinaria, excepción a la rescisión que ya ha reconocido la jurisprudencia, por lo que no se trata más que de regular situaciones actualmente pacíficas.

ENMIENDA NÚM. 491

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 71.

Redacción que se propone:

«Artículo 71. Legitimación y procedimiento.

1. La legitimación activa para el ejercicio de las acciones rescisorias corresponderá a la administración judicial. Después de aprobado el convenio, será la comisión de acreedores o el órgano nombrado al efecto quien podrá iniciar las acciones de reintegración no ejercitadas por la administración judicial o subrogarse procesalmente las iniciadas por esta última. Los acreedores...»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 81.4, el informe que deba presentar la administración judicial debe incluir una relación «comprensiva de cuantas acciones debieran promoverse... para la reintegración de la masa activa», con expresión de su viabilidad, costes y posibilidades de financiación, de lo que se infiere que, en el breve plazo con que cuentan para emitir el citado informe (tres meses), es más que posible que, concluida la fase común del concurso, no se haya iniciado ninguna acción de reintegración. Por otra parte, en caso de convenio anticipado, la resolución judicial por la que lo apruebe obliga cesar a los administradores judiciales, conforme prevé el artículo 132.2, párrafo segundo. Por último, el artículo 136.2, aprobando el convenio, se prevé la posibilidad del ejercicio de acciones de reintegración, que naturalmente deberán iniciar los acreedores a través del órgano de vigilancia para el cumplimiento del convenio. Por tanto, y en consonancia con todas las posibilidades que ofrece el PLC, debe quedar diáfano que los administradores judiciales no son los únicos que pueden ejercitar las acciones de reintegración sino también, como son los supuestos expresamente contemplados, los acreedores a través del órgano contemplado en el convenio aprobado.

ENMIENDA NÚM. 492

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo 73.

Redacción que se propone:

«Artículo 73. Plazo de presentación.

1. El plazo para la presentación del informe de los administradores judiciales será de dos meses, contados a partir de la fecha en que se produzca la aceptación de dos de ellos o, en su caso, del administrador judicial único.

2. Este plazo podrá ser prorrogado por el Juez, a solicitud de la administración judicial, presentada antes de su expiración y fundada en circunstancias extraordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones indicadas tienen como objetivo reducir la duración total del procedimiento.

Si bien el plazo de dos meses propuestos será en muchos casos insuficiente, la capacidad del Juez para ampliarlo hasta donde sea necesario, corregiría esta situación.

ENMIENDA NÚM. 493

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo 74.

Redacción que se propone:

«Artículo 74. Estructura del informe.

1. El informe de la administración judicial contendrá:

1.º Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la memoria a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 5.

2.º Estado de la contabilidad del deudor y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 5.

Si el deudor no hubiese presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso, serán formuladas por la administración judicial, con los datos que pueda obtener de los libros y documentos del deudor, de la información que éste le facilite y de cuanta otra obtenga. En este caso, la documentación contable elaborada será sometida a verificación por un auditor de cuentas designado por el Juez, cuyo informe se unirá al de la administración judicial. Esta misma verificación también procederá cuando las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio hubieren sido presentadas por el deudor sin el preceptivo informe de auditoría.

3.º Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración judicial conjuntamente con un estado de cobros y pagos desde la fecha del auto de declaración de concurso hasta la fecha de emisión del informe.

2. Al informe se unirán los documentos siguientes:

1.º Inventario de la masa activa.

2.º Lista de acreedores.

3.º En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas del convenio que se hubiesen presentado.

4.º En los casos en que la propuesta de Convenio contenga proposición de quita y espera, cuando sean necesarias fuentes de financiación, el informe deberá incluir la evaluación del plan de viabilidad (incluyendo análisis de la situación actual), plan de urgencia y plan de apuntalamiento y reestructuración.

3. El informe concluirá con la exposición motivada de los administradores judiciales acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

1.ª Siendo esencial el informe de viabilidad y por técnica legislativa debe estar regulado en el título V de la Ley (fase de convenio) ya que deberá siempre acompañar al convenio, sin embargo, es igualmente preciso que la intervención judicial verifique en su informe dicho plan de viabilidad en aras a una imagen fiel y veraz de la concursada. Cuando la propuesta de convenio contenga una proposición de quita y espera, o cuando sean necesarias fuentes de financiación, habra que incluir el análisis y valoración del plan de urgencia, plan de apuntalamiento y reestructuración.

2.ª La adición propuesta viene motivada y exige por razones de operatividad en el concurso, por cuanto que, dada la importancia del informe de la intervención judicial en aras tanto a la conservación de la empresa como a su liquidación, los datos que se desprendan de aquél han de ir referidos a una absoluta imagen fiel y veraz de la concursada, además de las funciones contempladas en el ordenamiento jurídico, lo que se consigue con el refrendo de un auditor de cuentas.

3.ª El informe se debería de referir a la fecha del auto de la declaración de concurso, así como la información de inventarios debe de ser también a esa fecha y no al día anterior al de la fecha de emisión de su informe, ya que es imposible, desde un punto de vista práctico.

4.ª El informe deberá incluir un estado de cobros y pagos desde la fecha del auto de declaración de concurso hasta la fecha de emisión del informe.

ENMIENDA NÚM. 494

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Con-

curusal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 74.

Redacción que se propone:

«Artículo 74. Estructura del informe.

[...]

3. El informe concluirá... (resto igual)... del concurso.

Asimismo, comprenderá una exposición razonada sobre la posibilidad o no del sostenimiento o viabilidad del negocio del deudor en el futuro.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de precisar la viabilidad o no del negocio en el futuro, dado que esta condición lógicamente es esencial para el convenio y decisiones a tomar.

ENMIENDA NÚM. 495

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concurusal a los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 75.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la pre-preferencia de la administración pública con respecto de la masa activa del concursado no tendría que tener tal consideración, puesto que en el caso de que, la administración pública ejerciera este derecho, podría ocurrir que el deudor se viera abocado a la liquidación, debido a que los activos restantes podrían no ser suficientes para afrontar una reestructuración sobre el resto de pasivos, lo cual podría ir en contra de los intereses de la economía, de la Hacienda Pública y de la Seguridad Social:

1. Un negocio que en principio tiene el derecho de sobrevivir se ve forzado a desaparecer.

2. Se destruye empleo, el cual, en ciertas comunidades, podrían ocasionar malestar social y un impacto negativo en la economía local.

3. Una potencial fuente de ingresos para el Gobierno a través del Impuesto sobre Sociedades, IVA, Seguridad Social, IRPF, se pierde.

4. La administración tendrá que soportar el desempleo del personal despedido.

5. Muchos países europeos, como Alemania, Portugal, Suecia, han eliminado las preferencias del Estado. Inglaterra también ha eliminado las preferencias del Estado en el anteproyecto de ley publicado recientemente por el Gobierno Socialista. De hecho, en España, en el primer borrador de fecha 30 de marzo de 2000, esta pre-preferencia no estaba contemplada.

ENMIENDA NÚM. 496

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 78.

Redacción que se propone:

«Artículo 78. Cuentas indistintas.

1. Los saldos... (resto igual)... judicial. La decisión se adoptará después de la celebración de una comparecencia a la que serán citados todos los titulares indistintos de la cuenta.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar los derechos de todos los titulares de la cuenta, garantizar el acierto de la decisión de la administración judicial y evitar el planteamiento del previsto incidente concursal.

ENMIENDA NÚM. 497

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 79.

Redacción que se propone:

«Artículo 79. Separación.

[...]

2. Las cantidades efectivamente retenidas... (resto igual)... o judiciales firmes, siempre que existiese efectivo suficiente para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 498

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 80.

Redacción que se propone:

«Artículo 80. Imposibilidad de separación.

[...]

2. El crédito que resulte a favor del titular perjudicado tendrá la consideración de crédito concursal ordinario. Los efectos... (resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En todos los casos de derechos de separación fracasados por el motivo regulado en este precepto hay que calificarlo de ordinario.

ENMIENDA NÚM. 499

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 83.

Redacción que se propone:

«Artículo 83. Créditos concursales y créditos contra la masa.

[...]

5.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, hasta que el Juez acuerde su cese, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso.

6.º ... (resto igual)...

7.º Suprimir.

8.º ... (resto igual)...

JUSTIFICACIÓN

No hay razón para que los créditos laborales no se incluyan entre la referencia genérica a los generados por la continuación del ejercicio de la actividad empresarial o profesional del concursado. Los créditos laborales incluyen tanto los créditos por salarios como por indemnización ante la extinción del contrato, sin que haya ninguna razón para excluir ningún tipo de deudas laborales, lo mismo que sucede con cualesquiera otros créditos civiles o mercantiles. Se elimina la referencia que hace el párrafo 7.º del mismo apartado a los créditos de los trabajadores por la indemnización acordada por el Juez del concurso, que olvida que existen numerosos supuestos en los que la extinción no la acuerda el propio Juez del concurso, como una resolución de contrato que conoce el Juez social, o la que se fija en una sentencia de despido.

Por otra parte, es conveniente fijar que los créditos contra la masa derivados de la actividad empresarial son los que se generan a partir de la declaración del concurso, y no la mera referencia a la continuación de la actividad empresarial desde un impreciso momento.

ENMIENDA NÚM. 500

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 84.

Redacción que se propone:

«Artículo 84. Comunicación de créditos.

[...]

4. Se acompañarán los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito. Si se solicitare la devolución de los títulos, documentos o escrituras de poder acompañados, quedarán en las actuaciones testimonios bastante autorizados por el Secretario.

No obstante, cuando los originales de los títulos o documentos hayan sido aportados o consten en otro procedimiento judicial o administrativo, podrán acompañarse copias no autenticadas de los mismos, siempre que se justifique la solicitud efectuada ante el Juzgado u organismo correspondiente para la obtención de testimonio o la devolución de originales.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de un mes establecido en el número 1 de este artículo, por remisión al artículo 20, resulta excesivamente corto para insinuar los créditos cuando los títulos o documentos originales están en otro procedimiento y hay que obtener testimonio o devolución de los originales. Resulta necesario prever así que, en tal caso, puede aportarse copia de los mismos, previa justificación de la solicitud efectuada a tal fin ante el Juzgado u organismo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 501

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo ochenta y seis.

Redacción que se propone:

«Artículo ochenta y seis. Supuestos especiales de reconocimiento.

1. Los créditos sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación, en tanto no se cumpla la condición. Todas las demás... (resto igual)...

JUSTIFICACIÓN

La anulación de las actuaciones en las que haya intervenido el acreedor cuyo crédito esté sometido a condición resolutoria una vez cumplida ésta puede revestir una gran complejidad en la tramitación normal del concurso: en su extremo más grave la condición puede cumplirse hallándose el convenio aprobado y parcialmente ejecutado. Es suficiente las previsiones que se contienen en el apartado 4 del propio artículo 86.

ENMIENDA NÚM. 502

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo ochenta y seis.

Redacción que se propone:

«Artículo ochenta y seis. Supuestos especiales de reconocimiento.

[...]

6. Los créditos en los que el acreedor disfrute ... (resto igual) ... de pago por el fiador.

7. ...(resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

Es de difícil comprensión que la Administración judicial al calificar el crédito, y, por tanto, con anterioridad al pago por el fiador, pueda hacer un ejercicio intuitivo entorno a la calificación del crédito del acreedor principal, pues lo normal es que opere el pago por subrogación adquiriendo el fiador los mismos derechos que ostenta aquél conforme previene el artículo 1.212 del Código Civil. Y de no efectuarse el pago el crédito del acreedor no puede estar sometido a otra calificación que no sea la que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el PLC.

ENMIENDA NÚM. 503

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado punto 1.º al apartado 1 del artículo ochenta y nueve, renumerándose correlativamente los siguientes puntos.

Redacción que se propone:

«Artículo noventa. Créditos con privilegio general.

1. Son créditos con privilegio especial:

1.º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con los créditos salariales (art. 90, ordinal 1.º, del Proyecto) deberían mantenerse las preferencias establecidas en el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, que establece y distingue créditos laborales privilegiados, con la salvedad —claro está— del crédito refaccionario laboral contenido en el apartado 2 de este precepto del Estatuto, que el Proyecto reubica en el ordinal 3.º, del apartado 1, del artículo 89. Particularmente, conviene mantener el crédito singularísimamente privilegiado del apartado 1 del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 504

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de adicionar un punto 7. al apartado 1 del artículo ochenta y nueve.

Redacción que se propone:

«Artículo ochenta y nueve. Créditos con privilegio especial.

[...]

7. Los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados por las primas del seguro de los dos últimos años.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener el privilegio especial que el actual artículo 1.923.2 del Código Civil reconoce a favor de los créditos de los asegurados sobre determinados bienes inmuebles y derechos reales, privilegio que consideramos plenamente justificado dado que las primas constituyen la contraprestación por el aseguramiento de los bienes afectados que repercutirá también en beneficio de todos los acreedores.

ENMIENDA NÚM. 505

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo ochenta y nueve.

Redacción que se propone:

«Artículo ochenta y nueve. Créditos con privilegio especial.

1. Son créditos con privilegio especial: ...(resto igual)...

6.º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero.

2. Para que los créditos mencionados en los números 1.º a 6.º del apartado anterior puedan ser clasificados con privilegio especial, la respectiva garantía deberá estar constituida con los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica, salvo que se trate de hipoteca legal tácita. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste el documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados a menos que, por su naturaleza, y de acuerdo con la legislación aplicable, resultaren inscribibles en el Registro de Bienes Muebles o en otro Registro público.»

JUSTIFICACIÓN

Desde un punto de vista sistemático, parece más correcto reservar el apartado 1 a la enumeración de los créditos con privilegio especial, y dedicar el apartado 2 a la determinación de los requisitos que son necesarios para alcanzar esta condición.

Es necesario, además, perfilar el régimen de la prenda de créditos, en relación a la cual el proyecto se ajusta a la línea jurisprudencial que la considera oponible frente a terceros desde que conste la fehaciencia de la fecha (STS de 5 de noviembre de 1993, 19 de abril de 1997, y 13 de noviembre de 1999). Es necesario, no obstante, tomar en consideración el hecho de que existen ciertos supuestos de prenda sobre créditos que, por su naturaleza y de conformidad con la legislación que las regula están sujetas a requisitos de publicidad (inscripción en el Registro de Bienes Muebles), como condición indispensable para su oponibilidad a terceros. Es el caso de las prendas de créditos distintos de los títulos y valores anotados en cuenta en operaciones con el Banco de España y otros Bancos centrales europeos a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 46/1998, de las prendas sobre créditos que puedan constituirse al amparo de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de la posesión (Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento aprobado por Decreto 17 de junio de 1955), de las que eventualmente recaigan sobre créditos derivados de un contrato de arrendamiento financiero o de venta a plazos de bienes muebles, o de otras que el desarrollo de la legislación en materia de garantías mobiliarias pueda contemplar en el futuro.

La sujeción a un régimen de publicidad registral, como presupuesto de oponibilidad, de la prenda sobre bienes inmateriales (*security on receivables*) distintos de los activos financieros y de los depósitos bancarios es, por lo demás, una solución habitual en los ordenamientos más avanzadas (por ejemplo, en Estados Unidos, artículo 9 *Uniform Commercial Code*).

ENMIENDA NÚM. 506

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 2. del artículo noventa.

Redacción que se propone:

«Artículo noventa. Créditos con privilegio general.

[...]

2.º Los créditos ... (resto igual) ... propiedad intelectual, así como los créditos por trabajo personal no dependiente o de una sociedad profesional, devengados durante los ...(resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

La Ley ha omitido la mención de esta clase de sociedades, pese a su importancia en el mercado laboral actual. Parece, por otro lado, que su crédito es equiparable al de trabajo personal no dependiente (autónomos), por lo que cabe ubicar su privilegio en este orden.

ENMIENDA NÚM. 507

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 3. del artículo noventa.

Redacción que se propone:

«Artículo noventa. Créditos con privilegio general.

[...]

3.º Los créditos tributarios y demás ... (resto igual) ... hasta el 50 por 100 de su importe. En ningún caso, la suma de las cantidades previstas en el artículo 79.2 y de los créditos que gozan de este privilegio podrán superar el 60 por 100 de su importe conjunto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al apartado 2 del artículo 79 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 508

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 1. del artículo noventa y uno.

Redacción que se propone:

«Artículo noventa y uno. Créditos subordinados.

1.º Los créditos que ...(resto igual)... constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial o que para su determinación...»

JUSTIFICACIÓN

Ofrece la posibilidad de acompañar copias no autenticadas de los documentos que obran en otro Juzgado mediante presentar escrito que justifique la solicitud efectuada al mismo, y no depender de que pueda el testimonio ser expedido fuera de plazo.

ENMIENDA NÚM. 509

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 3. del artículo noventa y uno.

Redacción que se propone:

«Artículo noventa y uno. Créditos subordinados.

3.º Los créditos por interés de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los ordinarios de préstamos y créditos de entidades de créditos devengados hasta la solicitud del concurso y los correspondientes a créditos hipotecarios...»

JUSTIFICACIÓN

Acaso los intereses a que se refiere este apartado son los devengados después de la declaración del con-

curso. En otro caso sería absolutamente discriminatorio que las entidades de crédito no pudieran percibir como crédito ordinario, hasta la celebración del concurso, la contraprestación de sus servicios (los intereses), frente a los restantes acreedores ordinarios que incluyen en el principal de su crédito el beneficio industrial correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 510

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgència i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de modificar el apartado 4. del artículo noventa y uno.

Redacción que se propone:

«Artículo noventa y uno. Créditos subordinados.

[...]

4.º Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias, sean de la clase que sean, e incluidas las multas en procesos, sean gubernativas, o judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica se observa que las gestiones del Juzgado para cobrar multas gubernativas impuestas o multas penales pueden alterar el orden de cobros en procesos concursales, cuando deben sujetarse al orden impuesto en la Ley concursal. En ocasiones, además, estas sanciones pueden tener una gran repercusión por su importancia económica.

ENMIENDA NÚM. 511

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgència i Unió) al Proyecto de Ley concursal a los efectos de suprimir el apartado 5. del artículo noventa y uno.

JUSTIFICACIÓN

Socialmente no parece aconsejable disuadir a los familiares de ayudar financieramente al pariente que se encuentra en apuros económicos. Adviértase, además, que la norma se aplicaría tanto a los familiares de empresarios individuales como a los de quienes no tienen esta condición. Si el negocio en cuestión es perjudicial para los acreedores, éstos ya cuentan con las acciones rescisorias del artículo 70 del Proyecto. Pero si no se da dicho perjuicio, no hay razón para sancionar el crédito de un familiar con respecto al de un tercero. Por otra parte, el número 1 del artículo 90 del Proyecto ofrece peor trato a las familias que a las parejas de hecho. Así, el crédito de la suegra de un concursado sería subordinado (ordinal 2.º de este apartado 1 del artículo 92 del Proyecto), pero no en cambio el crédito de la madre de la señora con la que el concursado convive de hecho (ordinal 4.º del propio apartado y artículo, que sólo sanciona el crédito de la persona que conviva de hecho con el concursado, pero no el de las ascendientes, descendientes y hermanos de esta persona). Esta discriminación entre familia y pareja de hecho, en detrimento de la familia, es insostenible.

ENMIENDA NÚM. 512

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 92.

Redacción que se propone:

«Artículo 92. Personas especialmente relacionadas con el concursado.

[...]

2. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:

1.º Los socios que, al solicitarse el concurso, conforme a la Ley sean personas e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, ... (resto, igual)... se encuentren con relación a la sociedad en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. Salvo prueba en contrario, se presumen personas especialmente relacionadas con el concursado los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas mencionadas en los apartados anteriores, siempre que la adquisición se hubiere producido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Se exceptúa de esta presunción a aquellas entidades que sean cesionarias de créditos en el ejercicio de su actividad profesional habitual.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del precepto es contradictoria, ya que es muy difícil, por no decir imposible, que un socio con una participación del 5/10 por ciento se encuentre en alguno de los casos que contempla el artículo 42 del Código de Comercio. La presunción debe referirse, por tanto, tan sólo a estos últimos. También resulta conveniente precisar que los socios a que se refiere son los que tengan tal condición en el momento de solicitarse el concurso.

Asimismo, resulta procedente excluir de la presunción establecida en el apartado 3 a las entidades que tienen como parte de su actividad habitual el ser cesionarias de créditos, caso típico del descuento bancario.

ENMIENDA NÚM. 513

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 94.

Redacción que se propone:

«Artículo 94. Publicidad del informe y de la documentación complementaria.

1. La presentación al Juez del informe de la administración judicial y de la documentación complementaria se publicará en la forma prevista en el artículo 22, y se anunciará en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber a los interesados que quedan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado que podrán obtener copia a su costa y que dispondrán de un plazo de quince días para impugnar el inventario y la lista de acreedores.»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda presentada al artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 514

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 98.

Redacción que se propone:

«Artículo 98. Requisitos formales de la propuesta de convenio.

(...)

2. Las firmas de la propuesta, ... (resto, igual)... deberán estar legitimadas por fedatario, judicial o extrajudicial.»

JUSTIFICACIÓN

Esa legalización por razones de seguridad jurídica debe precisar de forma que, obviamente, tiene que ser la ordinaria en Derecho: Por fedatario público, aunque lo ordinario será el judicial, sin que pueda servir una mera advertencia por parte de cualquier funcionario de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 515

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 99.

Redacción que se propone:

«Artículo 99. Contenido de la propuesta de convenio.

1. La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas. Respecto de los créditos ordinarios, las proposiciones de quita no podrán exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos, ni las de espera de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio, sin perjuicio de que, excepcionalmente, cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía nacional o autonómica, la Administración correspondiente podrá, de forma motivada, autorizar la superación de dichos límites.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 516

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 99.

Redacción que se propone:

«Artículo 99. Contenido de la propuesta de convenio.

[...]

2. La Propuesta ... (resto, igual)... participativos.

Las quitas que se consideren imprescindibles para la continuidad de la empresa podrán transformarse en obligaciones convertibles, rescatables por el deudor o en cualquier otra opción de garantía que sea acordada con los acreedores.

En caso de que la propuesta consista en la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos, el convenio deberá respetar las reglas establecidas en el Capítulo 2 del Título V de la presente Ley.

Asimismo, la propuesta podrá contener liquidaciones parciales del patrimonio del concursado, con tal que, en el plan de viabilidad al que se refiere el apartado 4 de este artículo, se acredite la continuación parcial en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial.

En ningún caso, la propuesta podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del concursado para la satisfacción de sus deudas, ni en la alteración de la clasificación de créditos establecida por la Ley, ni de la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento, sin perjuicio de las quitas que pudieran acordarse y de la posibilidad de que la sociedad o cooperativa concursada pueda participar en una fusión o escisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue clarificar el texto del Proyecto y eliminar ciertas dudas interpretativas que resultan de su coordinación con los apartados 3 y 4 del propio artículo. En el apartado 3 se alude a los recursos procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos del concursado, y en el apartado 4 expresamente se refiere la posibilidad de que el concursado continúe parcialmente en el ejercicio de su actividad profesional o empresarial, lo cual presupone la enajenación de determinados activos. Además, no está de más recordar la posibilidad de acudir a reestructuraciones societarias, tales como la fusión o la escisión, que tantas ventajas pueden reportar para el mantenimiento de unidades productivas con los consiguientes puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 517

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 99.

Redacción que se propone:

«Artículo 99. Contenido de la propuesta de convenio.

4. Las propuestas de convenio deberán ir acompañadas de un plan de viabilidad para la continuación de la actividad empresarial o profesional del concursado en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.

Cuando se requieran fuentes de financiación, el plan de viabilidad deberá contar con flujos de tesorerías futuras.

Los créditos obtenidos para financiar el plan de viabilidad tendrán preferencia sobre los privilegiados y los comunes siempre que se contemple este hecho en la propuesta de convenio y aquéllos estén de acuerdo.»

JUSTIFICACIÓN

En favor del principio de conservación de la empresa, y dado que el convenio no puede encubrir fórmulas de mera liquidación del patrimonio empresarial, es necesario que, en todas las propuestas de convenio, se contemple un plan de viabilidad sobre la continuación de la actividad empresarial o profesional del concursado, en lugar de que el mismo sea una mera opción en caso de que el convenio cuente con los recursos generados por dicha continuidad de la explotación. En el caso de que se constate la imposibilidad de dicha continuidad, la solución no puede ser un mero convenio, sino una liquidación ordenada en los términos que regula la propia Ley.

De acuerdo a que el objetivo del plan de viabilidad es el de contemplar la consecución, después de la reestructuración, de un engranaje económico, financiero y de gestión de la empresa adecuado para garantizar su supervivencia o continuidad, creemos necesario que en los casos en que se requieran fuentes de financiación, el Plan de Viabilidad debería contemplar los flujos de tesorería futuros.

ENMIENDA NÚM. 518

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un apartado 5 al artículo 99.

Redacción que se propone:

«Artículo 99. Contenido de la propuesta de convenio.

[...]

5. La propuesta de convenio y el plan de gastos podrán ir acompañados de una proposición de enajenación de la empresa a favor de una persona física o jurí-

dica determinada. El adquirente deberá asumir la continuidad de la empresa y la satisfacción de los créditos de los acreedores, en los términos contenidos en la propuesta. En estos casos, deberán ser oídos los representantes sindicales de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

El borrador de Proyecto de Ley concursal adolece del defecto de regular la venta de la empresa entre las medidas que pueden adoptarse en caso de convenio. Tan sólo prevé, como medida supletoria, que se procurará en la fase de liquidación la venta como un todo del conjunto de establecimientos, explotaciones y cualesquiera unidades productivas de bienes o servicios pertenecientes al deudor. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta y, si ésta quedase desierta, el Juez podrá autorizar a su enajenación directa (artículo 148.1).

Sin embargo, sería conveniente que la venta de la empresa estuviera prevista expresamente como posibilidad dentro de la propuesta de convenio y como alternativa a la liquidación, tal como se propone en la enmienda al artículo 147, apartado 1.

Así lo hace la Ley belga de 17 de julio de 1997 (publicada en el *Moniteur Belge*, de 28 de octubre de 1997), relativa al convenio judicial, en cuyo artículo 41, que regula la transferencia de la empresa, bajo los siguientes criterios:

- a) Publicidad de la decisión de enajenación.
- b) Libre presentación de ofertas de compra.
- c) Toma de consideración de la opinión de los representantes de los trabajadores.
- d) Valoración de las propuestas que signifiquen la continuidad de la empresa y la posibilidad de reembolso de los créditos.
- e) Aprobación judicial de la propuesta de transferencia total o parcial de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 519

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de suprimir el punto 4.º del apartado 1 del artículo 104.

JUSTIFICACIÓN

No se acierta a comprender por qué se sanciona a un deudor por el simple hecho de que no han transcurrido tres años desde la conclusión de un concurso anterior. Si aquel concurso anterior terminó, pongamos por caso, mediante un convenio cumplido por el deudor, ¿qué razón impide poder presentar una propuesta anticipada de convenio para remediar una ulterior situación de insolvencia? Máxime si se tiene en cuenta que cada vez se acortan más los ciclos económicos y, con ellos, las épocas de bonanza y crisis en unos y otros sectores.

ENMIENDA NÚM. 520

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el punto 5.b), del apartado 1 del artículo 104.

Redacción que se propone:

«Artículo 104. Prohibiciones.

[...]

5.º Haber realizado, dentro de los tres años anteriores a la fecha de solicitud del concurso, alguno de los siguientes actos:

b) Disposición de bienes o derechos a título oneroso a favor de un tercero o de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado a que se refiere el artículo 92, realizada en condiciones que, al tiempo de su celebración, no fueren las normales de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende es evitar la realización de actos a título oneroso por debajo de los precios normales del mercado. Sin embargo, se considera que no existe problema en que se realicen dichos actos entre el concursado y personas especialmente relacionadas con el concursado a que se refiere el artículo 92, siempre y cuando éstas fueren realizadas en condiciones normales de mercado.

ENMIENDA NÚM. 521

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un apartado 5 al artículo 105.

Redacción que se propone:

«Artículo 105. Admisión a trámite.

[...]

5. De apreciar el Juez algún defecto dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la propuesta de convenio, en el mismo plazo lo notificará al concursado para que, en los tres días siguientes a la notificación, pueda subsanarlo.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto debe tender a potenciar la figura del convenio dentro del procedimiento del concurso. Por ello, no se entiende que se prevea la subsanación de defectos cuando la propuesta de convenio tiene lugar una vez abierta la fase de convenio a instancia del propio concursado.

ENMIENDA NÚM. 522

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 108.

Redacción que se propone:

«Artículo 108. Aprobación judicial del convenio.

[...]

2. Si la mayoría resultase obtenida, el Juez, dentro del plazo indicado, dictará sentencia aprobatoria, salvo que se haya formulado y prospere oposición al

convenio o éste sea rechazado de oficio por el Juez, según lo dispuesto en los artículos 127 a 130. La sentencia pondrá fin a la fase común del concurso y, sin apertura de la fase de convenio, declarará aprobado éste con los efectos establecidos en los artículos 132 a 135.»

JUSTIFICACIÓN

En esta norma, como en las de los artículos 127 a 130, el Proyecto olvida que el convenio aceptado mediante suficientes adhesiones de los acreedores a partir de una propuesta anticipada también es susceptible de oposición o de rechazo judicial.

ENMIENDA NÚM. 523

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 110.

Redacción que se propone:

«Artículo 110. Auto de apertura.

1. Cuando el concursado ... (resto, igual)... en la sección precedente, el Secretario propondrá auto, dentro de los quince días... (resto, igual)..., poniendo fin a la fase común del concurso, abriendo la fase de convenio y ordenando la formación de la sección quinta.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una resolución que puede ser preparada por el Secretario judicial, pues no entraña una decisión sobre derechos fundamentales, se trata de una mera ordenación del proceso en términos concretos establecidos en la Ley y permitirá al Juez desgravarse en sus cometidos, sin empañar la calidad de la resolución.

ENMIENDA NÚM. 524

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 110.

Redacción que se propone:

«Artículo 110. Auto de apertura.

[...]

2. El auto ordenará convocar Junta de acreedores, fijando lugar, día y hora de la reunión. Se dará a la convocatoria prevista en el artículo 22. Entre la fecha del anuncio de convocatoria y la de celebración de la Junta deberán mediar, como mínimo, quince días y, como máximo, deberá celebrarse dentro del segundo mes contando desde la fecha del auto.»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda presentada al artículo 22, que contempla una sola publicación.

Los plazos de dos y tres meses a que se refiere el precepto es injustificadamente dilatado en atención a los trámites que deban realizarse durante tales períodos y que se recogen en el artículo 112 y siguientes.

ENMIENDA NÚM. 525

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 112.

JUSTIFICACIÓN

Conviene simplificar los momentos en que se pueden presentar propuestas de convenio, tanto anticipadamente como en junta. El sistema del artículo 112, sobre todo en su apartado 2, complica innecesariamente los

trámites: no tiene sentido convocar junta si no se ha presentado propuesta alguna de convenio. Por ello se ha de considerar que se puede presentar propuesta de convenio con solicitud de concurso voluntario y hasta la firmeza del inventario y de la lista de acreedores. Pasado este último momento sin que se haya presentado propuesta alguna, se ordena la liquidación.

ENMIENDA NÚM. 526

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 113.

Redacción que se propone:

«Artículo 113. Admisión a trámite de la propuesta.

[...]

3. No habiéndose presentado dentro del plazo legal que fija el artículo anterior ninguna propuesta de convenio, o no habiéndose admitido ninguna de las propuestas, el secretario judicial, de oficio, acordará por diligencia de ordenación la apertura de la fase de liquidación, en los términos previstos en el artículo 142.»

JUSTIFICACIÓN

Por los mismos argumentos de la enmienda formulada al artículo 110, pues esta decisión es de mero trámite, dado que la Ley la concibe como obligada; por ello, no resulta esencial que sea el Juez personalmente quien tenga que adoptarla.

ENMIENDA NÚM. 527

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Con-

cursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 115.

Redacción que se propone:

«Artículo 115. Constitución de la junta.

[...]

2. La junta será presidida por el Juez. Excepcionalmente, podrá delegar en el administrador judicial único.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de que —a lo sumo— la junta de acreedores sólo se reúne en esta ocasión durante todo el procedimiento, conviene que sea la autoridad judicial quien presida esta junta. La práctica concursal actual confirma que la presencia del Juez impone mayor seriedad al desarrollo de la reunión. Además, su presencia evitará ulteriores impugnaciones por vicios relativos a la constitución o deliberación de la junta.

ENMIENDA NÚM. 528

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 116.

Redacción que se propone:

«Artículo 116. Deber de asistencia.

[...]

2. El concursado deberá asistir... las deliberaciones. En caso de inasistencia se abrirá automáticamente la fase de liquidación y se formará la sección de calificación del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de precisar las consecuencias que se derivan de la inasistencia del concursado a la junta de acre-

edores, al igual que se realiza en los apartados 1 y 3, para los miembros de la administración judicial.

Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya legislación será supletoria.»

ENMIENDA NÚM. 529

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 116.

Redacción que se propone:

«Artículo 116. Deber de asistencia.

[...]

3. En cualquier caso, la incomparecencia de los miembros de la administración judicial no determinará la suspensión de la junta, salvo que por ésta así se acordase, debiendo señalar, en este caso, la fecha de su reanudación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al apartado 2 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 530

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 125.

Redacción que se propone:

«Artículo 125. Acta de la junta.

[...]

2 bis. El acto será grabado en soporte audiovisual, conforme a lo previsto para la grabación de vistas en la

JUSTIFICACIÓN

La grabación de las vistas en soporte audiovisual es una mejora introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil que no puede olvidarse en una Ley más moderna, como la concursal. Es una garantía añadida de fidelidad de lo ocurrido.

ENMIENDA NÚM. 531

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 125.

Redacción que se propone:

«Artículo 125. Acta de la junta.

[...]

3. El concursado, la administración judicial... (resto igual) presentación de la solicitud. Asimismo, podrán obtener una copia de la grabación realizada.»

JUSTIFICACIÓN

La grabación de las vistas en soporte audiovisual es una mejora introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil que no puede olvidarse en una Ley más moderna, como la concursal. Es una garantía añadida de fidelidad de lo ocurrido.

ENMIENDA NÚM. 532

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un apartado 4 al artículo 125.

Redacción que se propone:

«Artículo 125. Acta de la junta.

[...]

4. El secretario del Juzgado podrá pedir la documentación de estas actuaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la documentación de las actuaciones medios técnicos y, en concreto, sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

ENMIENDA NÚM. 533

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 127.

Redacción que se propone:

«Artículo 127. Oposición a la aprobación del convenio.

1. Se puede formular oposición a la aprobación judicial del convenio en el plazo de diez días, contado desde la fecha en que el Juez haya verificado que las adhesiones formuladas alcanzan la mayoría legal para la aceptación del convenio en el caso de propuesta anticipada, o desde la fecha de conclusión de la junta en la que se acepte una propuesta de convenio.

Están activamente legitimados para formular dicha oposición la administración judicial, los acreedores no asistentes a la junta, los que en ellos hubieren sido privados ilegítimamente del voto y los que hubieran votado en contra de la propuesta de convenio aceptada por mayoría.

La oposición sólo podrá fundarse en la infracción de las normas que esta Ley establece sobre el contenido del convenio, la forma y el contenido de las adhesiones, la constitución de la junta, o su celebración.

Se consideran incluidos entre los motivos de infracción legal en la celebración de la junta aquellos supues-

tos en que el voto o votos decisivos para la aceptación del convenio hubieren sido emitidos por quien no fuese titular legítimo del crédito u obtenidos mediante maniobras que afecten a la paridad de trato entre los acreedores ordinarios.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 108.2, dado que el proyecto sólo contempla la posibilidad de impugnar el convenio aceptado en junta de acreedores, olvidando que se puede impugnar, asimismo, la propuesta anticipada de convenio aceptada mediante adhesiones suficientes de acreedores. Resulta necesario adecuar convenientemente la formulación de los plazos, causas y legitimación activa. En cuanto a las causas de impugnación, en la enmienda se elimina la referencia del proyecto a la «inviabilidad objetiva de su cumplimiento».

ENMIENDA NÚM. 534

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 127.

JUSTIFICACIÓN

En la práctica, la hipótesis en que la administración judicial o acreedores que represente, al menos, el 5 por ciento de los créditos ordinarios puedan oponerse a la aprobación judicial del convenio alegando la «inviabilidad objetiva de su cumplimiento» resulta ciertamente difícil, por lo que se propone la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 535

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 127.

JUSTIFICACIÓN

Del apartado 3 se infiere la posibilidad de que un convenio pueda ser aprobado por la junta sin el consentimiento del concursado. Entendemos que es una alteración sustancial de nuestro ordenamiento jurídico el que un convenio, como acuerdo de voluntades, entre deudor y acreedores, jurídicamente sea posible aprobarlo sin el consentimiento de una de las partes. Por lo que es poco probable que un convenio que no cuente con el expreso consentimiento del concursado pueda cumplirse, pues es el principal responsable de su ejecución, por lo que está llamado irremediamente al fracaso, y en última instancia dejará de cumplirlo para abrir la fase de liquidación. De otro modo sería una maniobra a merced del concursado para dilatar innecesariamente el proceso de liquidación, y muy posiblemente la apertura de la sección de calificación del concurso.

ENMIENDA NÚM. 536

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 128.

Redacción que se propone:

«Artículo 128. Tramitación de la oposición.

[...]

2. Si la sentencia estimase la oposición por infracción legal en la forma y contenido de algunas adhesiones, concederá un plazo de un mes que se formulen con los requisitos y en la forma establecidos en esta Ley.

Si la sentencia estimase... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica con el mismo fundamento que la enmienda al artículo 127, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 537

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 128.

Redacción que se propone:

«Artículo 128. Tramitación de la oposición.

[...]

3. La sentencia que estime la oposición por infracción legal en el contenido del convenio declarará rechazado el convenio. Contra la misma podrá presentarse recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica, la hipótesis en que la administración judicial o acreedores que represente, al menos, el 5 por ciento de los créditos ordinarios puedan oponerse a la aprobación judicial del convenio alegando la «inviabilidad objetiva de su cumplimiento» resulta ciertamente difícil, por lo que se propone la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 538

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo 129.

Redacción que se propone:

«Artículo 129. Resolución judicial en defecto de oposición.

Transcurrido el plazo de oposición sin que se hubiere formulado ninguna, y salvo lo establecido en el artículo siguiente, el Juez dictará sentencia aprobando el convenio cuando, tratándose de propuesta anticipada, las adhesiones formuladas alcancen la mayoría exi-

gida por la Ley, o cuando el convenio haya sido aceptado por la junta.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica con el mismo fundamento que la enmienda al artículo 127, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 539

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo 130.

Redacción que se propone:

«Artículo 130. Rechazo de oficio del convenio aceptado.

1. El Juez, haya sido o no formulada oposición, rechazará de oficio que haya obtenido adhesiones suficientes de acreedores o que haya sido aceptado por la junta, si apreciare que se han infringido algunas de las normas que esta Ley establece sobre el contenido del convenio, la forma y el contenido de las adhesiones, la constitución de la junta, o su celebración.

2. Si la infracción apreciada afectase a la forma y contenido de algunas adhesiones, el Juez dictará auto acordando en un plazo de un mes para que aquéllas se formulen con los requisitos y en la forma establecidos en la Ley.

3. Si la infracción apreciada afectase a la constitución o a la celebración de la junta, el Juez dictará auto acordando la convocatoria de nueva junta para la celebración conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del apartado 2 del artículo 128.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica con el mismo fundamento que la enmienda al artículo 127, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 540

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 134.

Redacción que se propone:

«Artículo 134. Límites subjetivos.

[...]

2. La responsabilidad de los obligados... hubieren contraído o por los convenios que sobre el particular hubieran establecido.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica es corriente que los acreedores que tuvieran fiadores o avalistas voten el convenio previa autorización de sus fiadores o avalistas, práctica que facilita la obtención del quórum necesario para la aprobación de los convenios. Por otra parte es una práctica sancionada judicialmente pero que, hasta la fecha, sigue siendo objeto de discusión en sede judicial.

ENMIENDA NÚM. 541

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 136.

Redacción que se propone:

«Artículo 136. Facultades patrimoniales del concursado convenido.

[...]

2. Las medidas prohibitivas o limitativas se harán constar, por medio de un asiento de inscripción, en los Registros Públicos correspondientes y, en parti-

cular, en los que figuren inscritos los bienes o derechos afectados por ellas. La inscripción no impedirá el acceso a los Registros Públicos de los actos contrarios, pero perjudicará a cualquier titular registral la acción de reintegración a la masa que en su caso se ejercite.

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable precisar que la constancia registral de las medidas limitativas o prohibitivas se realizará mediante un asiento de inscripción. En otro caso, en virtud de la remisión del artículo 131 al artículo 23.4, debería entenderse que el asiento adecuado sería el de anotación preventiva, que únicamente proporciona una protección registral temporal, insuficiente para garantizar la efectividad de estas medidas (pueden tener una duración más dilatada que la de los cuatro años de vigencia del asiento de anotación preventiva: artículo 86 LH).

ENMIENDA NÚM. 542

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo 139.

Redacción que se propone:

«Artículo 139. Incumplimiento.

1. En caso de incumplimiento del convenio, cualquier acreedor afectado podrá solicitar al juez la declaración de incumplimiento. Se considera incumplido el convenio cuando el deudor incumple alguna obligación asumida en dicho convenio, y persiste en dicho incumplimiento a pesar de que el acreedor afectado le ha requerido por escrito y le ha concedido una moratoria mínima de dos semanas.

La acción podrá ejercitarse transcurrido el plazo de la moratoria indicada en el apartado anterior, y caducará a los dos meses contados desde la última de las publicaciones del auto de cumplimiento al que se refiere el artículo anterior.

2. El Juez tramitará... (resto, igual)...»

JUSTIFICACIÓN

A fin de evitar una excesiva litigiosidad en la apreciación del incumplimiento del convenio y para no ser excesivamente severos en la consideración de dicho incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 543

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar unos nuevos puntos al apartado 1 del artículo 142.

Redacción que se propone:

«Artículo 142. Apertura de oficio de la liquidación.

1. Procederá de oficio la apertura de la fase de liquidación en los siguientes casos:

1.º ...

2.º ...

3.º ...

4.º ...

5.º ...

6.º No poder hacer frente la concursa a los gastos corrientes.

7.º Caso de insolvencia definitiva por parte del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno la inclusión de dos casos adicionales para la apertura de oficio de la liquidación. El primero es en el caso de que la concursa no pueda hacer frente a los gastos corrientes y en el caso de insolvencia definitiva y con ello se pretende evitar que las deudas post-concursales resulten impagadas y anticipar la liquidación del activo lo antes posible, evitando, asimismo, su envilecimiento. El segundo caso adicional sería en caso de insolvencia definitiva.

ENMIENDA NÚM. 544**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 147.

Redacción que se propone:

«Artículo 147. Plan de liquidación.

1. Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la administración judicial, presentará ésta al Juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso, o para la enajenación de la empresa total o parcialmente. El Juez acordará poner de manifiesto el plan en la Secretaría del Juzgado y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente. En caso de enajenación se fijará un plazo para la presentación de ofertas de compra de la empresa, siendo consideradas con carácter preferente que garanticen la continuidad de la empresa y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores. En todo caso serán oídos por el Juez los representantes sindicales de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

El borrador de proyecto de Ley concursal adolece del defecto de regular la venta de la empresa entre las medidas que pueden adoptarse en caso de convenio. Tan sólo prevé, como medida supletoria, que se procurará en la fase de liquidación la venta como un todo del conjunto de establecimientos, explotaciones y cualesquiera unidades productivas de bienes o servicios pertenecientes al deudor. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva, se hará mediante subasta y si ésta quedase desierta, el Juez podrá autorizar a su enajenación directa (artículo 148.1).

Sin embargo, sería conveniente que la venta de la empresa estuviera prevista expresamente como posibilidad dentro de la propuesta de convenio —tal y como se sugiere con la enmienda formulada al artículo 99— y como alternativa a la liquidación.

Así lo hace la Ley belga de 17 de julio de 1997 (publicada en el *Moniteur belge* de 28 de octubre de 1997), relativa al convenio judicial, en cuyo artículo 41 que regula la transferencia de la empresa, bajo los siguientes criterios:

- f) Publicidad de la decisión de enajenación.
- g) Libre presentación de ofertas de compra.
- h) Toma de consideración de la opinión de los representantes de los trabajadores.
- i) Valoración de las propuestas que signifiquen la continuidad de la empresa y la posibilidad de reembolso de los créditos.
- j) Aprobación judicial de la propuesta de transferencia total o parcial de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 545**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 al artículo 147.

Redacción que se propone:

«Artículo 147. Plan de liquidación.

[...]

3. Previamente a la aprobación del plan de liquidación, deberán acreditarse, en su caso, el cumplimiento de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo siguiente de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto, como en el supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales que establecen obligaciones específicas de información y consulta en favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa, y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo, que aparecen recogidos tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 546

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar los apartados 2.º y 3.º del artículo 148.

Redacción que se propone:

«Artículo 148. Reglas legales supletorias.

[...]

2.º Los Administradores del concurso, antes de la realización de las actividades de liquidación, deberán dar cumplimiento a la obligación de información y consulta establecidas en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. El acuerdo que se pudiera alcanzar entre los Administradores del concurso y los representantes de los trabajadores, y en su defecto, el informe de los representantes de los trabajadores será remitido al Juez del concurso, junto con el propio informe de los Administradores, con anterioridad a que adopte cualquiera de las decisiones previstas en el apartado anterior.

3.º En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la cesación de la actividad empresarial o profesional del concursado, o impliquen la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación en las condiciones de trabajo, previamente a su adopción, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en el caso de que la liquidación se lleve a cabo dentro de un plan aprobado al efecto, como en el supuesto de que dicho plan no se hubiere aprobado, es necesario conciliar la regulación del concurso con las normas laborales que establecen obligaciones específicas de información y consulta en favor de los representantes de los trabajadores con ocasión de la transmisión de la titularidad de la empresa, y de la extinción y suspensión de contratos o modificación de las condiciones de trabajo, que aparecen recogidos tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en diversas Directivas comunitarias y convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 547

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo punto al artículo 148.

Redacción que se propone:

«Artículo 148. Reglas legales supletorias.

[...]

4. Todos los bienes y derechos del concursado, incluidos los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas a que se refiere la regla anterior, se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 548

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 153.

Redacción que se propone:

«Artículo 153. Pago de créditos contra la masa.

2.º Los créditos contra la masa habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Las acciones relativas a la existencia, calificación o pago de estos créditos se ejercerán ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año

desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 549

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo 154.

Redacción que se propone:

«Artículo 154. Pago de los créditos laborales.

1. Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional serán preferentes en el pago a los restantes créditos, aunque éstos tengan la consideración de créditos contra la masa o créditos con privilegio especial.

2. Los créditos laborales que tengan la consideración de deudas contra la masa se satisfarán con preferencia a los demás créditos contra la masa, sin que se vean afectados por la suspensión de la ejecución a que se refiere el apartado número 2 del artículo 153 de esta Ley.

3. Los demás créditos laborales que gozan del privilegio general establecido en el apartado 1.º del artículo 90 de esta Ley se harán efectivos con preferencia a cualquier otro crédito, tanto concursal como crédito contra la masa, excepto los créditos con privilegio especial respecto de los bienes sobre los que recae el privilegio.

4. Las acciones de ejecución de los créditos laborales a que se refieren los apartados anteriores se ejercerán ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

5. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será de aplicación cuando el Fondo de Garantía Salarial se subrogue en los derechos y acciones de los trabajadores para el reembolso de las cantidades satisfechas, en los términos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de que se conserven los privilegios generales o especiales que pueda corresponder a dichos créditos en favor del Fondo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer compatible el principio de universalidad del concurso, a fin de que la ejecución de las deudas laborales se lleve a cabo dentro del procedimiento concursal, con el necesario respeto a la graduación de los créditos laborales que establece el Estatuto de los Trabajadores.

Se reconoce, así, que los créditos por salarios de los treinta últimos días de trabajo se anteponen, no simplemente a los demás créditos concursales, sino a los créditos contra la masa e incluso a los créditos con privilegio especial, a fin de mantener el sistema actual de garantías del salario, como sistema de subsistencia del trabajador y su familia. Alterar el régimen tradicional en nuestro Derecho, postergando la graduación de los créditos salariales, sólo introduce una innecesaria conflictividad social en la crisis de empresa, además de desconocer la necesaria contribución de los trabajadores a la hora de superar dicha situación.

De otra parte, el reconocimiento de que los salarios y las indemnizaciones ocupan el primer rango entre los créditos con privilegio general no impide que se antepongan en las preferencias para el cobro toda la relación de los créditos contra la masa, por lo que también ha de reconocerse preferencia sobre tales créditos en los casos en que puedan entrar en conflicto.

Finalmente, a la hora de ponderar la relevancia que el cobro de las deudas laborales puede tener sobre el patrimonio del concursado, hay que tener en cuenta que en la medida que el Fondo de Garantía Salarial, como institución de garantía del pago de los salarios e indemnizaciones por cese, dentro de los límites legales, haya abonado a los trabajadores tales créditos, siendo la declaración del concurso título hábil para generar dicha responsabilidad, entonces tales créditos se someten plenamente a la paralización en su ejecución hasta la aprobación del convenio o apertura de la fase de liquidación. Con ello se hace compatible asegurar al trabajador medios de subsistencia personal con la universalidad de la ejecución tras la aprobación del convenio.

ENMIENDA NÚM. 550

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 155.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 551

«Artículo 155. Pago de créditos con privilegio especial.

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

[...]

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del artículo 55 o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración del concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la administración judicial podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta para atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectados. Dicha se llevará a cabo cuando resulte necesaria para garantizar la continuidad de la explotación económica del concursado, y la situación económica y financiera del concurso hiciera posible atender el pago de estos créditos. El concursado o cualquier acreedor con interés legítimo podrá instar dicha opción a los Administradores, y en caso de que resulte rechazada por éstos, resolverá el Juez por los trámites del artículo 188 de esta Ley. Comunicada esta opción, la administración judicial habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectados para satisfacer los créditos con privilegio especial.»

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 155.

Redacción que se propone:

«Artículo 155. Pago de créditos con privilegio especial.

4. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo si ésta es consecuencia del ejercicio de acciones derivadas de garantías reales, o cuando, a solicitud de la administración judicial, oídos el concursado y el acreedor titular del privilegio, el Juez autorice la venta directa al oferente de un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado. La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto, y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el Juez abrirá licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de fijar los criterios con arreglo a los cuales los Administradores podrán ejercitar la opción para pagar los créditos con privilegios especiales, sobre los bienes afectos a la explotación económica del concursado. En lugar de ser una mera decisión de oportunidad que corresponde a los Administradores, se reconoce que responde al principio de conservación de la empresa y de los puestos de trabajo. Se supedita a que la situación económica y financiera del concurso lo posibilite. Y se admite que tanto el concursado como cualquier acreedor, con especial significación los trabajadores, pueden instar dicha declaración ante los Administradores y, en caso de no ser atendida, resolverá el Juez por los trámites previstos para las autorizaciones judiciales, lo que elimina cualquier demora en la adopción de una decisión definitiva.

JUSTIFICACIÓN

En su actual redacción, el artículo 155, apartado 4, del Proyecto resulta contradictorio con el artículo 56.1, con arreglo al cual el ejercicio de acciones derivadas de garantías reales se acomodará «a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda».

ENMIENDA NÚM. 552

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 al artículo 155.

Redacción que se propone:

«Artículo 155. Pago de créditos con privilegio especial.

[...]

5. Lo previsto en los apartados anteriores será sin perjuicio de lo establecido para los créditos laborales en el artículo 154 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 553

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3.º del artículo 165.

Redacción que se propone:

«Artículo 165. Presunciones de dolo o culpa grave.

[...]

3.º No hubiere cumplido las obligaciones de formular las cuentas anuales, de someterlas a auditoría... (resto, igual)...»

JUSTIFICACIÓN

No parece justificado que un simple retraso determine una presunción de dolo o culpa grave.

ENMIENDA NÚM. 554

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un apartado 3.º al artículo 168.

Redacción que se propone:

«Artículo 168. Personación de interesados.

[...]

3.º Toda persona cuya responsabilidad sea objeto de enjuiciamiento en virtud de la presente sección de calificación podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el incidente desde que se le comuniquen su existencia, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

Cualquiera actuación procesal de la que resulte o pueda resultar la apertura de la sección de calificación será puesta inmediatamente en conocimiento de los posibles sujetos responsables, a resultas del incidente.

Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren y, en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado procuradores o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombren de oficio. En este último supuesto, el Letrado designado de oficio deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 26.1.1.º, designándose del turno especial que el Colegio de Abogados correspondiente hubiere presentado en el Decanato.»

JUSTIFICACIÓN

Pretendiéndose en la presente Ley un proceso sancionador, del que pueden derivar responsabilidades personales y patrimoniales para el interesado sujeto del proceso incidental, y de cuya investigación y tramitación incluso pudieran derivarse ilícitos penales, no nos cabe ninguna duda que el derecho de defensa, en toda su extensión, debe de ser requisito necesario en la tramitación del incidente pretendido.

La exigencia de la cualificación especial en el Abogado del turno de oficio designado, no es más que expresión del principio de igualdad que debe regir en cualesquiera proceso sancionador como el que nos ocupa. Si el Letrado que debe formar parte de la administración judicial ha de haber acreditado una cierta experiencia profesional, parece justo exigir igual requisito para el Letrado que, de oficio, deba asistir al interesado, cumpliéndose así, al menos formalmente, el principio de igualdad de las partes.

ENMIENDA NÚM. 555

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 169.

Redacción que se propone:

«Artículo 169. Informe de la administración judicial y dictamen del Ministerio Fiscal.

[...]

2. Una vez unido el informe de la administración judicial, el Secretario Judicial, por diligencia de ordenación, dará traslado del contenido de la Sección Sexta al Ministerio Fiscal para que emita dictamen en el plazo de diez días. El Juez, atendidas las circunstancias, podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de diez días más. Si el Ministerio Fiscal no emitiera dictamen, éste se considerará contrario a la calificación del concurso como culpable.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un acto de mero trámite y que impulsa de oficio el proceso. Por ello, la forma correcta de adopción es la diligencia de ordenación del Secretario.

Por otro lado, no parece que pueda admitirse que, en un procedimiento sancionador, el principio de presunción de inocencia deba aquí conculcarse de tal modo que la ausencia de informe o silencio pueda presumirse como una aceptación de responsabilidad del interesado.

ENMIENDA NÚM. 556

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 169.

Redacción que se propone:

«Artículo 169. Informe de la administración judicial y dictamen del Ministerio Fiscal.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 167, el informe... (resto, igual)...

JUSTIFICACIÓN

Se trata, claro está, de una simple errata, padecida al mantener en este artículo la referencia numérica del anteproyecto, sin haber reparado en que, tras haberse introducido el artículo 154 en texto del Proyecto, se ha alterado la numeración del articulado posterior, por lo que debían adecuarse las referencias en las remisiones.

ENMIENDA NÚM. 557

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el punto 2.º del apartado 2 del artículo 172.

Redacción que se propone:

«Artículo 172. Sentencia de calificación.

[...]

2.º La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la referencia a la administración de bienes propios por cuanto no puede aceptarse una medida mercantil que limite totalmente el ejercicio del derecho de disposición patrimonial en sentido estricto y, en sentido amplio, por el derecho a la propiedad amparado constitucionalmente. Esta incapacidad civil, situación ésta que no es equiparable en modo alguno a la persona afectada por la calificación de insolvencia, porque las razones que justifican ambas declaraciones judiciales son de todo punto divergentes. En el caso de la inhabilitación especial del afectado por

la declaración de insolvencia se pretende proteger derechos de terceros (fundamentalmente acreedores), e incluso de orden socioeconómico, mientras que en la incapacidad civil se pretende proteger al incapaz respecto de sus propios actos.

En todo caso, es cuestionable en qué medida la introducción de la medida de inhabilitación como sanción no deba ir contemplada en una Ley Orgánica y no en una mera Ley ordinaria, por la limitación de derechos fundamentales que ellos supone. No olvidemos que la inhabilitación es una sanción grave, si efectivamente se cumpliera como debería pretenderse cuando se decide su previsión legal.

La sustitución del período de inhabilitación de cinco a veinte años contemplado en el Proyecto por el de uno a seis obedece, esencialmente, al cumplimiento del principio de proporcionalidad en sentido estricto, por cuanto si se compara con el régimen sancionatorio penal, las inhabilitaciones especiales para los delitos graves [vid. artículo 33.1.c) del Código Penal] son las que se prevén para un tiempo superior a tres años.

La introducción de la expresión «atendiendo, en todo caso a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio», se fundamentan en la necesidad de motivar el concreto período de inhabilitación, ofreciendo para ello criterios objetivos que permitan individualizarlo. No puede dejarse la imposición de una sanción de tan graves consecuencias sin fundamento a partir de criterios referidos a la razón de la sanción.

ENMIENDA NÚM. 558

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 172.

Redacción que se propone:

«Artículo 172. Sentencia de calificación.

[...]

3. Si la Sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, la sentencia condenará a los administradores... (resto, igual)... de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.»

JUSTIFICACIÓN

Con las convenientes adecuaciones en el ordenamiento societario (de las que se dará cuenta al tratar la enmienda a la Disposición Derogatoria Única, apartado 3, ordinales 6.º y 7.º), la idea rectora de la norma parece acertada e introduce una dosis de moralidad en el mundo de los negocios. Esta responsabilidad de los administradores está netamente inspirada en la «action de comblement du passif social», recogida en la legislación societaria francesa y belga. Ahora bien, el texto proyectado contiene excesivos elementos indeterminados, que en la práctica se traducirán en atribuir al Juez la espinosa decisión sobre la imposición o no de esta rigurosa sanción y, en caso de imponerla, cuantificar su alcance. O se impone la sanción, en todo caso, o la norma es un brindis al sol o, lo que aún es peor, se contravienen las más elementales exigencias de seguridad jurídica. Si se opta por la sanción, ha de hacerse con todas las consecuencias. Y no se nos oculta que la norma (en el sentido propuesto) estimula la liquidación en detrimento del convenio, puesto que —si hay visos de que el concurso se cualifique como culpable— es obvio que los acreedores preferirán la solución liquidatoria y no aceptarán propuestas de convenio alguna para así poder agredir al patrimonio particular de los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, y que lo sean o hayan sido en los dos años anteriores a la declaración del concurso.

ENMIENDA NÚM. 559

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 177.

Redacción que se propone:

«Artículo 177. Recurso y publicidad.

[...]

3. La resolución firme que acuerde la conclusión del concurso se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo y se dará la publicidad prevista en los artículos 22 y 23 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ahorro de tiempo y costes.

ENMIENDA NÚM. 560

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 178.

Redacción que se propone:

«Artículo 178. Efectos de la conclusión del concurso.

[...]

2. En los casos de conclusión del concurso por insuficiencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de los que para el deudor persona física se establece en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Con la adición del último inciso en el apartado 2 del artículo 178 y la inclusión del nuevo artículo 178 bis, se pretende introducir un régimen de exoneración para aquellos concursados personas físicas honestos, en relación con las deudas que no hubieran sido satisfechas con el producto de la liquidación concursal. Se trata, pues, de procurar a estos deudores honestos una segunda oportunidad, un *fresh start*, como ocurre en otros ordenamientos: Así en la regulación estadounidense, en la belga de 1997 y, muy especialmente, en los 286 a 303 de la *Insolvenzordnung alemana*.

ENMIENDA NÚM. 561

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo artículo 178.

Redacción que se propone:

«Artículo 178 bis. Exoneración de deudas residuales del deudor persona física.

1. En los casos de conclusión del concurso por insuficiencia de bienes y derechos del deudor persona física, éste podrá solicitar que se le exonere de las deudas que no hayan sido satisfechas con el producto de la liquidación, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1.º La sentencia de calificación haya declarado el concurso como fortuito.

2.º El deudor se comprometa a ceder al administrador judicial designado por el Juez el importe de los salarios, sueldos, pensiones, retribuciones o sus equivalentes embargables según lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil durante un período de cinco años, contado desde la clausura del concurso.

3.º El deudor haya solicitado esta exoneración de las deudas residuales antes de la conclusión de la fase común del concurso.

2. El Juez de concurso decidirá mediante auto sobre la petición del deudor, previa audiencia de los acreedores y de la administración judicial. Si el Juez concede al deudor la exoneración de las deudas residuales, designará al Administrador judicial a quien el deudor ha de realizar los pagos para la satisfacción de los acreedores concursales, fijará la remuneración del Administrador y su régimen de actuación.

3. Los efectos de la exoneración se extienden a todos los acreedores concursales. Sin embargo, a solicitud del Administrador judicial o de cualquier acreedor concursal, el Juez de concurso revocará la exoneración de deudas residuales cuando el deudor incumpliere el compromiso de cesión, o cuando durante dicho período hubiere sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 562

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 184.

Redacción que se propone:

«Artículo 184. Representación y defensa procesal.

[...]

2. El deudor actuará siempre representado por Procurador y asistido de Abogado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este mismo artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley menciona explícitamente en el artículo 184.3 la excepción, en materia de representación y defensa procesales de lo establecido en los artículos 18 y 21 de la Ley de Procedimiento Laboral, que permiten la comparecencia de todas las partes en los procesos competencia del orden jurisdiccional social, bien por sí misma, o bien confiriendo la representación a Procurador, graduado social colegiado o a cualquier persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con regulación especial de la representación otorgada a Abogado.

Sin embargo, en el Proyecto, tal como viene redactado, la excepción sólo se contempla específicamente para los acreedores y demás legitimados, esto es, para los trabajadores afectados por cuestiones de carácter social. Pero una mínima coherencia con la decisión legislativa de trasladar al Juez del concurso el conocimiento de determinadas demandas laborales exige paralelamente, establecer la posibilidad de representación por graduado social colegiado también por el empresario o empleador declarado en concurso en los incidentes concursales en que se ventilen tales demandas laborales.

En efecto, tanto el artículo 440.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como la realidad práctica en todos los procesos laborales, exigen aplicar los artículos 18 y 21 de la Ley de Procedimiento Laboral a todas las partes, incluido el deudor o empleador, en los incidentes concursales en que se ventilen demandas laborales.

Sólo de esta manera se seguirá respetando el ámbito de actuación de todos los profesionales en el proceso laboral, tal como disponen el artículo 440.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 18 y 21 de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA NÚM. 563

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 184.

Redacción que se propone:

«Artículo 184. Representación y defensa procesal.

3. Para solicitar... (resto igual)... asistidos de Letrado. Sin necesidad de comparecer en forma, ... (resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 564

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado 6 al artículo 184.

Redacción que se propone:

«Artículo 184. Representación y defensa procesal.

[...]

6. Se exceptúa de lo dispuesto en los anteriores apartados la representación y defensa procesales de todas las partes que intervengan en los incidentes concursales relativos a demandas sociales competencia del Juez del concurso, que se regirán por lo establecido en los artículos 18 y 21 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley menciona explícitamente en el artículo 184.3 la excepción, en materia de representación y defensa procesales, de lo establecido en los artículos 18 y 21 de la Ley de Procedimiento Laboral, que permiten la comparecencia de todas las partes en los procesos competencia del orden jurisdiccional social, bien por sí misma, o bien confiriendo la representación a Procurador, graduado social colegiado o a cualquier persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con regulación especial de la representación otorgada a Abogado.

Sin embargo, en el Proyecto, tal como viene redactado, la excepción sólo se contempla específicamente para los acreedores y demás legitimados, esto es, para los trabajadores afectados por cuestiones de carácter social. Pero una mínima coherencia con la decisión legislativa de trasladar al Juez del concurso el conocimiento de determinadas demandas laborales exige, paralelamente, establecer la posibilidad de representación por graduado social colegiado también por el empresario o empleador declarado en concurso en los incidentes concursales en que se ventilen tales demandas laborales.

En efecto, tanto el artículo 440.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como la realidad práctica en todos los procesos laborales exigen aplicar los artículos 18 y 21 de la Ley de Procedimiento Laboral a todas las partes, incluido el deudor o empleador, en los incidentes concursales en que se ventilen demandas laborales.

Sólo de esta manera se seguirá respetando el ámbito de actuación de todos los profesionales en el proceso laboral, tal como disponen el artículo 440.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 18 y 21 de la Ley de Procedimiento Laboral.

ENMIENDA NÚM. 565

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un párrafo nuevo al artículo 185.

Redacción que se propone:

«Artículo 185. Derecho al examen de los autos.

Los acreedores... (resto igual)... personarse.

El Secretario judicial resolverá sobre estas solicitudes en el acto y, en caso de que en el solicitante no concurren los requisitos legales, denegará el examen interesado por medio de acuerdo gubernativo.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Concursal debe coordinarse en este punto con el artículo 234 de la LOPJ, que atribuye al Secretario judicial la información sobre los autos, y el artículo 4.º del reglamento del CGPJ sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, de 1995, que atribuye al Secretario la facultad de resolver estas peticiones por acuerdo.

ENMIENDA NÚM. 566

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 189.

Redacción que se propone:

«Artículo 189. Prejudicialidad penal.

[...]

2. Cuando se trate de procedimiento por delitos de insolvencias punibles, el Juez mercantil continuará la incoación de la sección de calificación, llegando incluso a esta-

blecer la eventual responsabilidad civil derivada de la situación de insolvencia, quedando en suspenso en todo caso la ejecución de la medida prevista en el artículo 172.2.2.º»

JUSTIFICACIÓN

Si se trata de hechos relacionados con el concurso, no constitutivos de delitos de insolvencias punibles, el Juez mercantil no puede tener competencia alguna para adoptar medidas de retención de pagos referidas a esos acreedores inculpados. En su caso, será el Juez penal el que deba decidir, en atención a las diligencias instructoras, si ordena como medida cautelar la retención de los pagos a los que pudieran tener derecho en el procedimiento concursal.

No se comprende qué medidas análogas a la retención de pago a los acreedores inculpados puede adoptar el Juez mercantil con la finalidad de permitir continuar la tramitación del procedimiento concursal, máxime cuando a renglón seguido se establece la salvedad de que esas hipotéticas medidas tienen que permitir la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de la eventual condena penal.

Con el nuevo texto propuesto se pretende armonizar lo referente a la responsabilidad civil derivada de delito, que tiene actualmente una diferente solución en el ámbito de los alzamientos y quiebras (artículos 257 y 260.3 del Código Penal, respectivamente). Ante situaciones de eventuales aperturas de procedimientos por delitos relacionados con el concurso, la calificación mercantil de la quiebra no puede paralizarse, pero no se puede imponer ninguna medida sancionadora sin que exista previo pronunciamiento penal, so pena de conculcar el principio de «ne bis in idem». Las eventuales responsabilidades civiles de los delitos de quiebra deben determinarse en la pieza de calificación del concurso, por lo que para ello sería precisa una reforma del artículo 260.3 del Código Penal en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 567

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo 190.

Redacción que se propone:

«Artículo 190. Ámbito de aplicación.

El Juez podrá aplicar un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona

natural o persona jurídica que esté autorizada a presentar balance abreviado. Este procedimiento se aplicará, además, en los casos en que la estimación inicial del activo sea inferior a un millón de euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera el activo como elemento más significativo a la hora de evaluar si procede un procedimiento abreviado. Asimismo, no se considera que sean necesarios tres Interventores cuando el activo no supere un millón de euros.

ENMIENDA NÚM. 568

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 191.

Redacción que se propone:

«Artículo 191. Contenido.

1. Con carácter general, acordado el procedimiento abreviado, los plazos previstos en la presente Ley se reducirán a la mitad, salvo los previstos en artículo 2.4.5.º y aquellos que, por razones especiales, el Juez acuerde mantener para el mejor desarrollo del procedimiento. En todo... (resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

Se propone acortar los plazos pero, debido a que los plazos de solicitud del concurso en del artículo 2.4.5. ya han sido reducidos en otra enmienda, no sería razonable reducirlos a la mitad.

ENMIENDA NÚM. 569

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 191.

Redacción que se propone:

«Artículo 191. Contenido.

1. Con carácter... (resto igual)...

En todo caso, el plazo para la presentación del informe por la administración judicial será de un mes a contar desde la aceptación del cargo, sin embargo, el Juez siempre podrá autorizar prórrogas adecuadamente justificadas.»

JUSTIFICACIÓN

El Juez no debería tener limitado el plazo de la prórroga que puede otorgar.

ENMIENDA NÚM. 570

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 192.

JUSTIFICACIÓN

Resulta totalmente innecesario, ya que es evidente que todos los demandados pueden contestar las demandas, y si no las contestan tendrán la «carga procesal» de estar y pasar por las consecuencias derivadas de la no contestación. La expresión «no levantar cargas» es sobre jocososa, ininteligible en términos procesales.

ENMIENDA NÚM. 571

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el artículo 197.

Redacción que se propone:

«Artículo 197. Recursos contra las resoluciones del concurso.

1. Los recursos contra las resoluciones dictadas en el concurso se sustanciarán en la forma prevista por

la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que se indican a continuación.

2. Contra los autos resolutorios de recursos de reposición y contra las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la de convenio no cabrá recurso alguno, pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima, siempre que formulen protestas en el plazo de cinco días.

3. Contra las sentencias que aprueben el convenio, o las que resuelvan incidentes concursales planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación, cabrá recurso de apelación.

4. El Juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente al admitir el recurso de apelación la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución. Su decisión podrá ser revisada por la Audiencia Provincial a solicitud de parte, formulada en el escrito, formulando la apelación u oponiéndose a la misma.

5. Cabrá en todo caso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso.

6. Contra las sentencias dictadas en los juicios tramitados en las secciones tercera y cuarta procederá recurso de casación en los casos previstos en el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es en gran parte innecesaria, por coincidir con los actuales artículos 451 y 454 LEC, y en parte peligrosa por mantener indefinidamente la posibilidad de modificar resoluciones judiciales. Por otra parte, son excesivos los supuestos en que se excluye la posibilidad de recurso: Artículo 17.31, 106, 110, 113, 147, 148 y 176, entre otros, sin tener en cuenta la sencillez del recurso de reposición.

ENMIENDA NÚM. 572

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de suprimir el artículo 198.

JUSTIFICACIÓN

Se encuentra ya recogido en la nueva redacción propuesta al artículo 197.

ENMIENDA NÚM. 573

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de suprimir el artículo 199.

JUSTIFICACIÓN

Es un precepto totalmente innecesario y, además, contrario a la normativa legal, ya que en la apelación no existe trámite de comparecencia de las partes ante la Audiencia Provincial.

ENMIENDA NÚM. 574

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de suprimir el artículo 200.

JUSTIFICACIÓN

Se encuentra ya recogido en la nueva redacción propuestas al artículo 197 la redacción propuesta de la casación gran número de problemas de conexión con la nueva LEC. No resulta adecuado conceder siempre la casación respecto de los juicios acumulados independientemente de su cuantía. Y, por el contrario, la casación debería proceder siempre en cualquier juicio concursal independientemente de su cuantía. Es preferible, por tanto, la redacción antes propuesta de los apartados 6 y 7 del artículo 197. Debería no obstante reflexionarse sobre la posibilidad de recurrir en casación el auto declarando el concurso, para posibilitar la unificación

de doctrina sobre un aspecto tan novedoso la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 575

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 221.

Redacción que se propone:

«Artículo 221. Lenguas.

1. La información prevista en el artículo 216 se dará en castellano y, en su caso, en cualquiera de las lenguas oficiales, pero en el encabezamiento... (resto, igual)...»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la oficialidad del conjunto de las lenguas del Estado.

ENMIENDA NÚM. 576

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo artículo.

Redacción que se propone:

«Artículo

El Juez del concurso nombrará un Comité Concursal cuando el Juez lo considere oportuno y siempre en los procesos concursales de un deudor con activos que superen seis millones de euros y con más de cien trabajadores.

- Dos representantes elegidos por los trabajadores.
- Tres acreedores.

Las funciones de este órgano, que se regirá por mayoría simple, serán fijadas por el Juez en razón a la complejidad del concurso, fundamentalmente deberán ser las de:

- Obtener periódicamente, tanto de la Intervención Concursal como del Juez la información, con especial relevancia laboral o económica, que consideren necesaria sobre la marcha del procedimiento y trasladarla a los trabajadores y acreedores.
- Sugerir las investigaciones necesarias para la buena marcha del concurso.

Los miembros de esta Comisión podrán delegar sus funciones en un profesional en ejercicio.

El reembolso de los suplidos en que incurran los miembros de la Comisión en el ejercicio de sus funciones serán satisfechos con cargo a la masa con la misma preferencia que los honorarios y gastos de la Intervención Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 577

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 12 de diciembre, y de la Ley 21/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a fin de adecuarlas a la regulación que sobre responsabilidad de administradores incluye la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adecuar las mencionadas disposiciones a la regulación del artículo 172.3 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 578

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

En el plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre arreglos extrajudiciales para la prevención de las insolvencias.»

JUSTIFICACIÓN

En la regulación proyectada se echa en falta un tratamiento de los arreglos extrajudiciales que, durante la fase preconcursal y precisamente para evitar el concurso, puede intentar el deudor con la generalidad de sus acreedores. Por ello se propone encomendar al Gobierno la presentación de un Proyecto de Ley que discipline esta materia. A título de ejemplo, cabría seguir el modelo francés en la configuración de este arreglo amistoso, con la posibilidad de acudir al Juez para que homologara el acuerdo alcanzado.

ENMIENDA NÚM. 579

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Lo dispuesto en la presente Ley será aplicable sin perjuicio del carácter preferente de la legislación que, en desarrollo de su Derecho civil propio, pueden dictar en este ámbito las Comunidades Autónomas con competencias en materia de conservación y modificación de su Derecho civil, foral o especial.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.8.^a de la Constitución tiene en consideración la capacidad normativa que poseen determinadas Comunidades Autónomas en materia de conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, circunstancia que debe ser tenida en cuenta en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 580

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Uno. Los artículos del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

1. “Artículo 10.

La competencia de los Juzgados de lo Social se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Con carácter general será Juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el trabajador podrá ele-

gir entre aquel de ellos en que tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado o el del domicilio del demandado.

En el caso de que sean varios los demandados, y se optare por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados.

En las demandas contra las administraciones públicas será Juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste.

2. En los procesos que se indican en los párrafos siguientes será en cada caso Juzgado competente:

a) En los que versen sobre la materia referida en el párrafo b) del artículo 2, aquel en cuya circunscripción se haya producido la resolución, expresa o presunta, impugnada en el proceso, o el del domicilio del demandante, a elección de éste.

b) En los que versen sobre las materias referidas en los párrafos c) y d) del artículo 2, el del domicilio del demandado o el del demandante, a elección de éste, salvo en los procesos entre mutualidades de previsión, en los que regirá el fuero de la demandada.

c) En los de reclamación de salarios de tramitación frente al Estado, el que dictó la sentencia de despido.

d) En los que versen sobre las materias referidas en los párrafos g) e i) del artículo 2, el de la sede del sindicato o de la asociación empresarial.

e) En los que versen sobre la materia referida en los párrafos h) y j) del artículo 2, el del lugar en que se produzcan los efectos del acto o actos que dieron lugar al proceso.

f) En los que versen sobre la materia referida en el párrafo k) del artículo 2, el del lugar donde se produjo la lesión respecto de la que se demanda la tutela.

g) En los procesos electorales regulados en la Sección II, Capítulo V, Título II del Libro II de esta Ley, el del lugar en cuya circunscripción esté situada la empresa o centro de trabajo, y si los centros están situados en municipios distintos en que ejerzan jurisdicción Juzgados diferentes, con unidad de comité de empresa o de órgano de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, el del lugar en que inicialmente se hubiera constituido la mesa electoral.

h) En los de impugnación de convenios colectivos y en los de conflictos colectivos, el de la circunscripción a que se refiera el ámbito de aplicación del convenio impugnado o en que se produzcan los efectos del conflicto, respectivamente.

i) En los que versen sobre las pretensiones referidas en el párrafo a) de artículo 3.2, el de la circunscripción en que se hubiere cometido la infracción y, en su defecto, el del lugar en que se hubiere dictado la resolución sancionadora inicial u originaria, con independencia del contenido de la resolución de los órganos superiores cuando conozcan en vía de recurso.

j) En los que versen sobre las pretensiones referidas en el párrafo b) del artículo 3.2, el del lugar en que estén ubicados los centros de trabajo afectados y, en su defecto, el del lugar en que se hubiere dictado la resolución inicial u originaria, con independencia del contenido de la resolución de los órganos superiores cuando conozcan en vía de recurso.”

2. “Artículo 17.

1. Los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las leyes.

2. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios.

3. En los supuestos referidos en el artículo 3.2 de esta Ley, la Administración que hubiere impuesto la sanción o que hubiere dictado la resolución sobre regulación de empleo o traslados colectivos se considerará parte demandada en los respectivos procesos, sin perjuicio de la intervención como parte actora o demandada de los empresarios y trabajadores afectados.”

3. “Artículo 23.

1. El Fondo de Garantía Salarial podrá comparecer como parte en cualquier fase o momento de su tramitación, en aquellos procesos de los que se pudiera derivar posteriormente una responsabilidad de abono de salarios o indemnizaciones a los trabajadores litigantes, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones.

2. En supuestos de empresas incursas en procedimientos concursales, así como de las ya declaradas insolventes o desaparecidas, y en las impugnaciones de resoluciones administrativas relativas a regulación de empleo, el Juez de oficio o a instancia de parte, citará como parte al Fondo de Garantía Salarial, dándole traslado de la demanda a fin de que éste pueda asumir sus obligaciones legales e instar lo que convenga en Derecho.

3. En los procedimientos seguidos contra el Fondo de Garantía Salarial al amparo de la legislación laboral, las afirmaciones de hecho contenidas en el expediente y en las que se haya fundamentado la resolución del mismo harán fe, salvo prueba en contrario.”

4. “Artículo 27.

1. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos.

2. No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta Ley, no podrán acumularse a otras en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvencción, las acciones de despido, las de extinción del

contrato de trabajo de los artículos 50 y 52 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, las que versen sobre materia electoral, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de estatutos de los sindicatos, las de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y las que versen sobre impugnación de las resoluciones administrativas referidas en el artículo 3.2 de esta Ley.

3. Tampoco será acumulables entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir.”

5. “Artículo 29.

Si en el mismo Juzgado o Tribunal se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos y se ejercitasen en ella idénticas acciones, podrá acordarse, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de los autos.

La acumulación será obligatoria en los procesos en que se impugnen resoluciones administrativas relativas a regulación de empleo o actuaciones administrativas en materia de traslados colectivos.”

6. “Artículo 30.

Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran ante dos o más Juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también podrá acordarse la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. Esta petición habrá de formularse ante el Juez que conociere de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro.

La acumulación será obligatoria en los procesos en que se impugnen resoluciones administrativas relativas a regulación de empleo o actuaciones administrativas en materia de traslados colectivos.”

7. “Artículo 43.

1. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles.

2. Las actuaciones se realizarán en el término o dentro del plazo fijado para su práctica. Transcurridos éstos, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda.

3. Salvo los plazos señalados para dictar resolución judicial, todos los plazos y términos son perentorios e improrrogables, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las leyes.

4. Los días del mes de agosto serán inhábiles, salvo para las modalidades procesales de despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50 y 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales

y en los supuestos del párrafo b) del artículo 3.2 de esta Ley.

Tampoco serán inhábiles dichos días para las actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para las de aquellas que, de no adoptarse, puedan producir un perjuicio de difícil reparación.

5. El Juez o Tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones cuando no fuera posible practicarlas en tiempo hábil, o sean necesarias para asegurar la efectividad de una resolución judicial. Iniciada una actuación en tiempo hábil podrá continuar hasta su conclusión sin necesidad de habilitación.

6. A los efectos del plazo para interponer recursos, cuando en las actuaciones medie una fiesta oficial de carácter local o autonómico, se hará constar por diligencia.”

8. “Artículo 64.

1. Se exceptúan de este requisito los procesos que exijan la reclamación previa en vía administrativa, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos al disfrute de vacaciones y a materia electoral, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de la libertad sindical y los que versen sobre impugnación de las resoluciones administrativas referidas en el artículo 3.2 de esta Ley.

2. Igualmente quedan exceptuados:

a) Aquellos procesos en los que siendo parte demandada el Estado u otro ente público también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al trámite de reclamación previa y en éste pudiera decidirse el asunto litigioso.

b) Los supuestos en que, iniciado el proceso, fuere necesario dirigir la demanda frente a personas distintas de las inicialmente demandadas.”

9. “Artículo 70.

Se exceptúan de este requisito los procesos relativos al disfrute de vacaciones y a materia electoral, los iniciados de oficio, los de conflicto colectivo, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de la libertad sindical y las reclamaciones contra el Fondo de Garantía Salarial, al amparo de lo prevenido en el artículo 33 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

También quedan exceptuados de este requisito los procesos que versen sobre impugnación de las resoluciones administrativas referidas en el artículo 3.2 de esta Ley. En estos procesos la demanda habrá de ser presentada dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere notificado la resolución sancionadora o relativa a regulación de empleo o traslados

colectivos que ponga fin a la vía administrativa. Dicho plazo será de caducidad a todos los efectos.”

10. “Artículo 79.

1. El órgano judicial, de oficio, o a instancia de parte interesada o del Fondo de Garantía Salarial, en los casos en que pueda derivarse su responsabilidad, podrá decretar el embargo preventivo de bienes del demandado en cuantía suficiente para cubrir lo reclamado en la demanda y lo que se calcule para las costas de ejecución, cuando por aquél se realicen cualesquiera actos de los que pueda presumirse que pretende situarse en estado de insolvencia o impedir la efectividad de la sentencia.

2. El órgano judicial podrá requerir al solicitante del embargo, en el término de una audiencia, para que presente documentos, información testifical o cualquier otra prueba que justifique la situación alegada. En los casos en que pueda derivarse responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, éste deberá ser citado a fin de señalar bienes.

3. La solicitud de embargo preventivo podrá ser presentada en cualquier momento del proceso antes de la sentencia, sin que por eso se suspenda el curso de las actuaciones.

4. Las resoluciones administrativas referidas en el artículo 3.2 de esta Ley serán inmediatamente ejecutivas y se llevarán a efecto una vez transcurrido el plazo de caducidad para su impugnación o si, impugnadas, no se solicita en la demanda la adopción de medidas cautelares, que se acordarán por el órgano judicial si concurren los presupuestos y previa la celebración de vista para la audiencia de las partes, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

11. “Artículo 82.

1. Si la demanda fuese admitida, el Juez o Tribunal señalará, dentro de los diez días siguientes al de su presentación, el día y la hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar, en todo caso, un mínimo de cuatro días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos.

2. La celebración de los actos de conciliación y juicio tendrá lugar en única convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos. En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

3. Deberá señalarse un plazo mayor al establecido en el apartado 1 de este artículo:

a) Cuando la citación se practique con persona jurídica, pública o privada, o con un grupo sin personalidad, en cuyo caso deberá efectuarse con quince días de antelación a la fecha señalada para la celebración de los actos de conciliación y juicio.

b) Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al Abogado del Estado, en cuyo caso se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. El señalamiento del juicio se hará de modo que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo.

4. En los supuestos de impugnación de las resoluciones administrativas referidas en el artículo 3.2 de esta Ley, la Administración demandada aportará el expediente administrativo en que hubiere recaído la resolución.

5. En los procesos en que se impugnen resoluciones administrativas relativas a regulación de empleo y actuación administrativa en materia de traslados colectivos, serán de aplicación, en su caso, las normas de esta Ley para los supuestos de despido y movilidad geográfica, respectivamente, en materia de contenido de la sentencia, fijación de indemnizaciones y ejecución.”

12. “Artículo 84.

1. El órgano judicial, constituido en audiencia pública, intentará la conciliación, advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia. Si el órgano judicial estimare que lo conve-nido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, no aprobará el acuerdo.

Se exceptúan los procesos que versen sobre impugnación de las resoluciones administrativas sancionadoras referidas en el párrafo a) del artículo 3.2 de esta Ley.

2. Se podrá aprobar la avenencia en cualquier momento antes de dictar sentencia.

3. Del acto de conciliación se extenderá la correspondiente acta.

4. El acuerdo se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

5. La acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercerá ante el mismo Juzgado o Tribunal, por los trámites y con los recursos establecidos en esta Ley. La acción caducará a los quince días de la fecha de su celebración.”

13. “Artículo 189.

Son recurribles en suplicación:

1. Las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cual-

quiera que sea la naturaleza del asunto, salvo las que recaigan en los procesos relativos a la fecha de disfrute en las vacaciones, concreción horaria y determinación del período de disfrute en permisos por lactancia y reducción de la jornada por motivos familiares, en los de impugnación de sanciones que no sean por infracciones muy graves de orden social, en los que se refieran a actuación administrativa en materia de traslados colectivos, en los de materia electoral, en los de clasificación profesional, en los de impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente, y las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas (1.803 euros). Procederá, en todo caso, la suplicación:

a) En los procesos por despido o de impugnación de resoluciones administrativas relativas a regulación de empleo.

b) En los seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.

c) En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, incluidas las de desempleo, así como sobre el grado de invalidez aplicable.

d) Contra las sentencias dictadas por reclamaciones que tengan por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión.

e) Contra las sentencias que decidan sobre la competencia de Juzgado por razón de la materia. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación de sentencia resolverá sólo sobre la competencia.

Las sentencias que decidan sobre la competencia por razón del lugar sólo serán recurribles en suplicación si la reclamación debatida estuviera comprendida dentro de los límites de este artículo.

f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas.

2. Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que en ejecución de sentencia dicten los Juzgados de lo Social siempre que la sentencia ejecutoria hubiere sido recurrible en suplicación, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos

en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.

3. Los autos que declaren no haber lugar al requerimiento de inhibición, respecto del asunto que, según lo prevenido en este artículo, hubiere podido ser recurrido en suplicación.

4. Los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el Juez, acto seguido de la presentación de la demanda, se declare incompetente por razón de la materia.”

Dos. La atribución de competencias a la Jurisdicción del Orden Social en las materias comprendidas en el número 2 del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, entrará en vigor el 1 de marzo de 2002.

Tres. Quedará derogado el número 3 del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a la Ley de Procedimiento Laboral las modalidades y especialidades procesales correspondientes a la modificación de su artículo 3 por las Leyes 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dándose así cumplimiento a lo previsto en el número 3 del indicado precepto para la efectividad de una modificación exigida por una mejor distribución de competencias entre los órdenes jurisdiccionales por razón de la materia.

La modificación de la Ley de Procedimiento Laboral se lleva a cabo sin alterar los principios esenciales reguladores del proceso laboral, ya acreditados como los más idóneos para lograr la tutela judicial efectiva en un plazo razonable. Se han respetado las reglas generales de atribución competencial plena en la instancia en favor de los Juzgados de lo Social, así como las de la normal articulación de las pretensiones litigiosas a través del proceso ordinario laboral y las de conceptualización de los recursos de suplicación y de casación como extraordinarios o excepcionales.

No obstante, se introducen tanto los procesos en que se impugnen resoluciones sancionadoras de infracciones de orden social como aquellos que versen sobre regulación de empleo o traslados colectivos, las especialidades procesales necesarias para la necesaria acomodación de estas materias en el orden jurisdiccional social, en aspectos tales como competencia territorial, partes procesales, acumulación de acciones y de autos, reclamación y conciliación, plazo de interposición de la demanda y medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 581

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en la Disposición Transitoria Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera. Procedimientos concursales en tramitación.

[...]

5. Las acciones de nulidad derivadas del artículo 878.2 del Código de Comercio y las acciones rescisorias concursales contempladas en los artículos 879 a 882 del propio cuerpo legal se ajustarán a los presupuestos establecidos en el artículo 70.1 de la presente Ley, computándose todos los plazos desde la fecha de la declaración de quiebra y no desde el período inicial de retroacción, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otra acción de impugnación de actos del deudor que procedan conforme a Derecho.

De no ser firmes las resoluciones judiciales, las sentencias que resuelvan el recurso de apelación o el de casación se ajustarán a lo dispuesto en el apartado anterior, sin imposición de costas si la revocación o la casación de las sentencias estuviera motivada por la aplicación de lo dispuesto en el presente precepto.»

JUSTIFICACIÓN

Sin duda, la retroacción de la quiebra sea la institución que mayor grado de inseguridad jurídica contiene en nuestro ordenamiento jurídico, tal como ha sido interpretado el artículo 878.2 del Código de Comercio por nuestra jurisprudencia mayoritaria del T.S. No se trata ya de que finalmente el sistema de reintegración que propugna el artículo 70 del PLC destierre esta figura de nuestro sistema concursal, como señala la EM, se trata de acabar, de forma urgente y de una vez por todas, con la nulidad de pleno derecho que viene anudándose a todos los actos y contratos celebrados por persona de buena fe con el deudor quebrado sin que haya ocasionado perjuicio a la masa, por la mera circunstancia de que se han otorgado dentro del período de retroacción cuyo alcance temporal anterior a la declaración de quiebra viene a constituir hoy un instrumento de coacción y chantaje al contratante «in bonis» y que se deja a merced y criterio del Juzgado de 1.ª Instancia, que fija el período de retroacción sin más criterios que los que le proporcionan terceros interesados.

Desde la entrada en vigor en nuestro país del Reglamento Comunitario sobre procedimientos de insolvencia, 1436/2000, el 30 de mayo de 2002, el acreedor español se halla en peor situación que los acreedores extranjeros, que siempre podrán alegar que bajo la Ley de su país, que rige el sistema de reintegración, el contrato celebrado con el concursado español no se halla afecto a la nulidad que postula nuestro vigente ordenamiento concursal.

ENMIENDA NÚM. 582

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado 6 en la Disposición Transitoria Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera. Procedimientos concursales en tramitación.

[...]

6. Las resoluciones que se dicten con posterioridad a la vigencia de esta Ley serán recurribles con arreglo a las especialidades previstas en el artículo 197.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la posible disparidad derivada del mantenimiento de tres distintos sistemas de recursos: El de la LEC 1881; el de la LEC 1/2000 y el de la nueva Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 583

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva).

Hasta el momento de entrada en vigor de la Ley prevista en la Disposición Adicional Trigésima no se admitirán concursos necesarios de personas naturales que no hayan ejercido en los dos últimos años una actividad profesional o mercantil cuando la estimación inicial del pasivo no supere los trescientos mil euros y el número de acreedores no supere los diez.»

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la Ley Concursal, y la regulación dentro de ella de los privilegios, va a suponer que exista un régimen diferencial de privilegios en las ejecuciones singulares y en el concurso; situación que puede producir importantes distorsiones, como se reconoce en la Disposición Adicional Trigésima al prever una nueva regulación de la prelación de créditos en las ejecuciones singulares.

Mientras entra en vigor dicha norma puede existir un incentivo para determinados acreedores, cuya situación, en caso de concurso, resulte más beneficiosa que en una ejecución singular para provocar concursos artificiales al solo efecto de ganar preferencia, provocando graves perjuicios para el concursado.

De ahí la norma que se propone con extrema prudencia: Sólo para los concursos necesarios, esto es, no se limita la facultad del deudor de acudir a un concurso si lo considera conveniente, sólo para las personas físicas no comerciantes, en las que la incoación por un acreedor de un concurso es una situación insólita y con un pasivo y un número de acreedores muy reducido.

Se trata, en definitiva, de salir al paso de verdaderos abusos que pueden producirse en este período intermedio.

ENMIENDA NÚM. 584

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 a la Disposición Final Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Tercera. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

[...]

4. El artículo 568 quedará redactado de la forma siguiente:

“El Tribunal suspenderá la ejecución en el Estado en que se halle en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentre en situación de concurso. El inicio de la ejecución y la continuación del procedimiento ya iniciado que se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados y pignorados estarán sujetos a cuanto establece la Ley Concursal”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 55 y concordantes del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 585

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 2 a la Disposición Final Novena.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Novena. Reforma de la Ley General Tributaria.

[...]

2. Se añade un apartado 3 al artículo 72 con la siguiente redacción:

“3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será de aplicación a los adquirentes de establecimiento... (resto igual)... cuando la adquisición tenga lugar como consecuencia de alguna solución alcanzada en un procedimiento concursal”.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de que la transmisión de algún establecimiento, explotación o unidad productiva también puede producirse en el seno de un convenio, en el bien entendido de que la cesión se realice asumiendo la comunidad empresarial, no hay razón para no ofrecer el mismo trato a estos adquirentes de establecimientos en virtud de un convenio concursal. Un trato discrimi-

natorio, en cambio, estimulará que se opte por la liquidación en detrimento del convenio, y ello no se corresponde en la exposición de motivos (VI, párrafo segundo) se afirma que «el convenio es la solución normal del concurso, que la Ley fomenta con una serie de medidas». La presente enmienda pretende contribuir a estas medidas.

ENMIENDA NÚM. 586

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 bis a la Disposición Final Decimotercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Decimotercera. Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral.

4 bis. Se añade un apartado 3 al artículo 18 con la siguiente redacción:

“3. La representación por graduado social colegiado comprende la asistencia técnica en juicio propia de su titulación”.»

JUSTIFICACIÓN

La remisión que se hace en el artículo 184.3 del Proyecto a los artículos 18 y 21 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral ha de suponer mantener íntegramente la actuación actual en el orden jurisdiccional social de todos los profesionales, incluidos los Graduados Sociales, en la actuación de unos nuevos órganos jurisdiccionales (Jueces de lo Mercantil y, transitoriamente, Jueces de Primera Instancia) en el conocimiento de los incidentes concursales en los que se ventilen demandas laborales.

Ello obliga a trasladar a la norma legal la propia realidad cotidiana sobre esta cuestión, en que la representación por Graduado Social colegiado, reconocida en el artículo 440.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), nunca limita su alcance a la mera «representación pasiva» (término utilizado por el artículo 28 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil), que en la instancia del procedimiento laboral es la propia de cualquier personal que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (artículo 18.1 de la Ley de Procedi-

miento Laboral). Tal entendimiento privaría por completo de cualquier sentido al mandato orgánico del artículo 440.3 LOPJ, pues, comprendido obviamente el ejercicio de la profesión del Graduado Social colegiado el pleno ejercicio de los derechos civiles, ningún sentido tendría el precepto orgánico.

Son precisamente los conocimientos técnico-jurídicos específicos de los Graduados Sociales colegiados los que justifican la atribución de la representación por el artículo 440.3 LOPJ, que necesariamente ha de comprender, abarcar o incluir la asistencia técnica en juicio propia de aquellos conocimientos y de su titulación (conocimiento preciso del Derecho nacional, en los términos del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, de regulación del sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exigen una formulación mínima de tres años de duración).

La fórmula legal que se propone, además de su sencillez y economía normativa, supone, en consecuencia, trasladar al texto legal el sentido propio de los Graduados Sociales en los procesos laborales. Con tal fórmula se da satisfacción también a la demanda del Libro Blanco de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial de 8 de septiembre de 1997.

La referencia expresa del artículo 184 del Proyecto de Ley Concursal a los artículos 18 y 21 de la Ley de Procedimiento Laboral hace necesario abordar, en todo caso, la cuestión en el propio Proyecto de Ley Concursal para que no pueda surgir ningún conflicto ante los nuevos Juzgados de lo Mercantil (o los de Primera Instancia, transitoriamente) que tramiten los procedimientos concursales.

ENMIENDA NÚM. 587

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar el apartado 1 de la Disposición Final Decimocuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Decimocuarta. Reforma de la Ley General de la Seguridad Social.

1. El artículo 22 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 22. Prelación de créditos.

Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquéllos procedan gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 1.924 del Código Civil. Los demás créditos de la Seguridad Social gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el apartado 2.º, párrafo e), del referido precepto.

En el caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social, los recargos e intereses que sobre aquéllos procedan, así como los demás créditos de Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal”.»

JUSTIFICACIÓN

Dicha regulación no supone ninguna novedad, en la medida que es expresión de los criterios jurisprudenciales interpretativos del Derecho vigente. No es oportuno introducir dicha reforma con ocasión de la Ley Concursal, máxime cuando se prevé la elaboración de un Proyecto de Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, que es donde tendrá acomodo, desde una perspectiva más amplia a los procedimientos recaudatorios de la Seguridad Social. En todo caso, no dejamos de señalar la problemática más amplia que concurre en la aplicación de dicho criterio, sobre todo cuando concurren créditos, como los laborales, que son preferentes en su graduación, aunque no en cuanto a su ejecución, sobre los créditos por los que se sigue el apremio administrativo. Por ello, la materia precisa de una regulación más amplia para abordar problemas relativos a la posición de estos acreedores en el procedimiento administrativo, y que ha planteado diversos problemas de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 588

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar la Disposición Final Decimoséptima.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Decimoséptima. Reforma de la Ley del Mercado Hipotecario.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado

Hipotecario, como apartado segundo, con la siguiente redacción:

“En caso de concurso, los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios gozarán del privilegio especial establecido en el número 1.º del apartado 1 del artículo 89 de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 8.º del apartado 2 del artículo 83 de esta Ley y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas y bonos hipotecarios emitidos y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos hipotecarios que respalden las cédulas y bonos hipotecarios”.

JUSTIFICACIÓN

El Mercado Hipotecario constituye una parte importante del sistema financiero, ya que a través del mismo se proporcionan los recursos necesarios para atender la demanda de financiación para la adquisición de vivienda para las familias y facilitar así el acceso a la misma. Un funcionamiento eficiente de dicho mercado es por ello imprescindible.

En nuestro sistema financiero la Ley del Mercado Hipotecario 2/1981 diseñó diversos instrumentos específicos orientados a la captación de recursos con destino al crédito hipotecario. Entre dichos instrumentos destaca la figura de las cédulas y bonos hipotecarios, cuyo capital e intereses están especialmente garantizados, en el caso de las cédulas, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que consten inscritas a favor de la entidad emisora y, en el caso de los bonos, por los préstamos hipotecarios especialmente afectados mediante inscripción registral.

De forma expresa, la Ley del Mercado Hipotecario dispone también que los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago después de su vencimiento.

A estos efectos, la Ley establece que los tenedores de dichos títulos tienen el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el artículo 1.923 CC frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los créditos hipotecarios inscritos a favor de la entidad de crédito emisora.

Por su parte, el Proyecto de Ley Concursal dispone en esta Disposición Final Decimoséptima que los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios gozarán del privilegio especial establecido en el número 1. del apartado 1 del artículo 89 de la Ley Concursal, lo que significa reconocerles la condición de titulares de cré-

ditos con privilegio especial y asimilarles a los acreedores hipotecarios.

Esta asimilación se encuentra totalmente justificada, ya que responde a la configuración de la cédula como título garantizado por hipoteca que recoge la Ley del Mercado Hipotecario.

La similar posición que, como acreedores privilegiados, ostentan el acreedor hipotecario directo (la entidad de crédito frente al prestatario) y el acreedor-titular de cédulas hipotecarias (el tenedor de las cédulas frente a la entidad de crédito emisora) no debe, sin embargo, extenderse a su posición en el marco de un procedimiento concursal.

En el caso del acreedor hipotecario directo, su acción se dirige contra los bienes hipotecados y es consecuencia del impago del crédito por el deudor. En los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios, sin embargo, su derecho está garantizado por hipoteca sobre todas las que consten inscritas a favor de la entidad de crédito emisora de las cédulas, hipotecas que siguen generando ingresos para el concursado.

Ello significa que en el caso de declaración de concurso de la entidad de crédito emisora se produciría un impago por ésta de los intereses y amortización de capital de las cédulas, pero, sin embargo, la entidad suspensa seguiría ingresando las amortizaciones de capital y el pago de intereses de los préstamos hipotecarios sobre los que tienen a su vez hipoteca los tenedores de cédulas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no estaría en modo alguno justificado que los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios vieran aplazado el cobro de su capital e intereses, ni se enfrentaran a las posibles limitaciones de ejecución previstas en la Ley para los acreedores directos, lo que provocaría una clara disminución de su liquidez y garantía que afectaría seriamente a la valoración de estos títulos por los mercados de capitales y a sus posibilidades de colocación en ellos.

Todo ello justifica introducir una disposición por la que se habilite a la administración judicial para atender durante el concurso los pagos por capital e intereses correspondientes a los títulos hipotecarios que la entidad tenga emitidos en la fecha de declaración del concurso, considerándolos créditos contra la masa; o, alternativamente, se declaren no aplicables a los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios las disposiciones de la Ley sobre paralización de ejecuciones de garantías reales, teniendo en cuenta que esta paralización tiene por objeto que no salgan de la masa concursal bienes que puedan ser imprescindibles para la supervivencia empresarial del concursado, así como posibilitar las acciones de reintegración y rehabilitación, circunstancias que no son aplicables en el caso de las cédulas y bonos hipotecarios.

ENMIENDA NÚM. 589**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda (alternativa) que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de modificar la Disposición Final Decimoséptima.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Decimoséptima. Reforma de la Ley del Mercado Hipotecario.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, como apartado segundo, con la siguiente redacción:

“En caso de concurso, los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios gozarán del privilegio especial establecido en el número 1.º del apartado 1 del artículo 89 de la Ley Concursal.

No serán de aplicación a los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios las disposiciones de esta Ley relativas a la paralización de ejecuciones de garantías reales”.»

JUSTIFICACIÓN

El mercado hipotecario constituye una parte importante del sistema financiero, ya que a través del mismo se proporcionan los recursos necesarios para atender la demanda de financiación para la adquisición de vivienda por las familias y facilitar así el acceso a la misma. Un funcionamiento eficiente de dicho mercado es por ello imprescindible.

En nuestro sistema financiero la Ley del Mercado Hipotecario 2/1981 diseñó diversos instrumentos específicos orientados a la captación de recursos con destino al crédito hipotecario. Entre dichos instrumentos destaca la figura de las cédulas y bonos hipotecarios, cuyo capital e intereses están especialmente garantizados, en el caso de las cédulas, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que consten inscritas a favor de la entidad emisora y, en el caso de los bonos, por los préstamos hipotecarios especialmente afectados mediante inscripción registral.

De forma expresa, la Ley del Mercado Hipotecario dispone también que los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago después de su vencimiento.

A estos efectos, la Ley establece que los tenedores de dichos títulos tienen el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el artículo 1.923 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los créditos hipotecarios inscritos a favor de la entidad de crédito emisora.

Por su parte, el Proyecto de Ley Concursal dispone en esta Disposición Final Decimoséptima que los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios gozarán del privilegio especial establecido en el número 1. del apartado 1 del artículo 89 de la Ley Concursal, lo que significa reconocerles la condición de titulares de créditos con privilegio especial y asimilarles a los acreedores hipotecarios.

Esta asimilación se encuentra totalmente justificada, ya que responde a la configuración de la cédula como título garantizado por hipoteca que recoge la Ley del Mercado Hipotecario.

La similar posición que, como acreedores privilegiados, ostentan el acreedor hipotecario directo (la entidad de crédito frente al prestatario) y el acreedor-titular de cédulas hipotecarias (el tenedor de las cédulas frente a la entidad de crédito emisora) no debe, sin embargo, extenderse a su posición en el marco de un procedimiento concursal.

En el caso del acreedor hipotecario directo, su acción se dirige contra los bienes hipotecados y es consecuencia del impago del crédito por el deudor. En los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios, sin embargo, su derecho está garantizado por hipoteca sobre todas las que consten inscritas a favor de la entidad de crédito emisora de las cédulas, hipotecas que siguen generando ingresos para el concursado.

Ello significa que en el caso de declaración de concurso de la entidad de crédito emisora se produciría un impago por ésta de los intereses y amortización de capital de las cédulas, pero, sin embargo, la entidad suspensa seguiría ingresando las amortizaciones de capital y el pago de intereses de los préstamos hipotecarios sobre los que tienen a su vez hipoteca los tenedores de cédulas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no estaría en modo alguno justificado que los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios vieran aplazado el cobro de su capital e intereses, ni se enfrentaran a las posibles limitaciones de ejecución previstas en la Ley para los acreedores directos, lo que provocaría una clara disminución de su liquidez y garantía que afectaría seriamente a la valoración de estos títulos por los mercados de capitales y a sus posibilidades de colocación en ellos.

Todo ello justifica introducir una disposición por la que se habilite a la administración judicial para atender durante el concurso los pagos por capital e intereses correspondientes a los títulos hipotecarios que la entidad tenga emitidos en la fecha de declaración del con-

curso, considerándolos créditos contra la masa; o, alternativamente, se declaren no aplicables a los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios las disposiciones de la Ley sobre paralización de ejecuciones de garantías reales, teniendo en cuenta que esta paralización tiene por objeto que no salgan de la masa concursal bienes que puedan ser imprescindibles para la supervivencia empresarial del concursado, así como posibilitar las acciones de reintegración y rehabilitación, circunstancias que no son aplicables en el caso de las cédulas y bonos hipotecarios.

ENMIENDA NÚM. 590

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar una Disposición Final Vigésima Novena bis.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Vigésima Novena bis. Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se modifica el apartado d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al que se le da la siguiente redacción:

“d) En el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además, los trabajadores y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, así como para el ejercicio de acciones en los procedimientos concursales para la efectividad de los derechos laborales”.»

JUSTIFICACIÓN

Al imponer a los trabajadores que tengan que acudir a la jurisdicción del Juez del concurso para ejercitar los derechos laborales, es necesario garantizar el beneficio de justicia gratuita que la Ley les reconoce en el ámbito social, a fin de no romper un principio esencial en nuestro Derecho laboral, que se configura como un instrumento de garantía de la tutela judicial de los derechos laborales.

ENMIENDA NÚM. 591

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final.

Redacción que se propone:

Disposición Final (nueva). Reforma de la Ley del Impuesto de Sociedades.

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda modificada en los términos siguientes:

1. El apartado 1 de artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los elementos patrimoniales se valorarán al precio de adquisición o coste de producción.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.

Tampoco se integrará en la base imponible el reflejo en el balance del concursado de la quita de los créditos establecida en el convenio aprobado judicialmente conforme a la legislación concursal, sin perjuicio de los efectos de dicha quita para el acreedor afectado por la misma.»

2. Se añade un apartado 12 al artículo 15, con la siguiente redacción:

«12. Se considerarán en todo caso realizadas a valor normal de mercado, no siéndoles de aplicación, en consecuencia, las normas previstas en los apartados anteriores de este artículo y en el posterior artículo 16, las operaciones derivadas de un convenio concursal aprobado judicialmente o de un procedimiento de liquidación concursal, incluyendo las cesiones de créditos, su conversión en capital y la enajenación de toda clase de activos.»

3. El artículo 23 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Las bases imponibles negativas podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

2. La base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

c) La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social.

3. La base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá también en el importe de la quita de los créditos, establecida en un convenio concursal aprobado judicialmente, a que se refiere el párrafo final del apartado 1 del artículo 15.

4. Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de compensación a que se refiere el apartado 1 a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las bases imponibles negativas derivadas de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje realizadas por las sociedades concesionarias de tales actividades.

6. El sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y los oportunos soportes documentales, la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reintroducir en el texto una disposición que figuraba en todas las versiones del anteproyecto y que ha desaparecido en la última redacción del proyecto, siendo así que tiene una justificación evidente:

Por un lado, que la quita de créditos acordaba en el convenio aprobada por resolución judicial suponga una base imponible para la sociedad concursada, como ocurre actualmente, y pueda, incluso, producir unas necesidades de tesorería que puedan poner en peligro la propia supervivencia de la empresa, cuando se trate de

quita importantes, es algo que carece de toda justificación y debe ser la mínima aportación que haga la Hacienda Pública a dicha supervivencia.

Teniendo en cuenta, además, que, para evitar abusos, la quita sí se computa a efectos de la compensación de bases imponibles negativas.

Por otro, no se comprende que no se admita para el Impuesto de Sociedades la regla de que las operaciones derivadas del convenio o de la liquidación, en ambos casos con aprobación judicial, se entienden realizadas a valor normal de mercado y no se apliquen las normas sobre operaciones vinculadas, cuando este criterio se admite en el proyecto en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dada su plena justificación, teniendo en cuenta que se trata de operaciones que cuentan con aprobación judicial, tras el cumplimiento de los exigentes requisitos establecidos para la aprobación del convenio o la liquidación.

De nuevo se trata de dar seguridad jurídica a las citadas operaciones, evitando una posterior actuación inspectora que pueda poner en peligro el difícil equilibrio económico que, especialmente el convenio, supone entre todos los intereses en juego.

ENMIENDA NÚM. 592

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final.

Redacción que se propone:

Disposición Final (nueva). Reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y otras normas tributarias, queda modificada en los términos siguientes:

1. Se añade una nueva letra al apartado 3 del artículo 31, como letra e), con la siguiente redacción:

«e) Con ocasión de la quita de créditos contra el sujeto pasivo declarado en concurso que haya sido establecida en un convenio aprobado judicialmente confor-

me a la Ley Concursal, sin perjuicio de los efectos de la referida quita para el acreedor afectado por ella.»

2. Se añade un apartado 3 al artículo 41, con la siguiente redacción:

«3. A todos los efectos, se considerará que han sido efectuadas a valor normal de mercado las operaciones derivadas de un convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal y las realizadas dentro de la fase de liquidación del concurso, incluyendo las cesiones de créditos, su conversión en capital y la enajenación de toda clase de activos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aplicar al IRPF los mismos criterios establecidos en el Impuesto de Sociedades por la enmienda B12.

ENMIENDA NÚM. 593

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final.

Redacción que se propone:

«Disposición Final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. El número 4.º del apartado 1 del artículo 260 queda suprimido.

2. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 260, con el siguiente redactado:

“3. La sociedad anónima solicitará la declaración de concurso cuando por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.”

3. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 262 del siguiente tenor:

“6. Las disposiciones contenidas en los apartados anteriores serán aplicables, en su caso, al acuerdo para la solicitud de declaración de concurso de la sociedad”.»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar las disposiciones de la PLC respecto a la toma de decisión de solicitud de declaración de concurso por la sociedad anónima.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 2002.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 594

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22.1 y 4

De modificación.

El primer apartado queda así redactado:

«1. La publicidad del concurso, así como el resto de las notificaciones y trámites, podrán realizarse por medios telemáticos, informáticos y electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, garantizando la seguridad de las comunicaciones y la integridad de las mismas.

No obstante lo anterior, la declaración del concurso se anunciará en el “Boletín Oficial del Estado” y en un diario de los de mayor difusión en la provincia donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, así como en uno de los de mayor difusión en la provincia donde radique su domicilio. Estos anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y las formas de personación en el mismo.

La publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y, en su caso, en otros periódicos oficiales del edicto se insertará con la mayor urgencia.»

Y el apartado 4 tendrá la siguiente redacción:

«4. El resto de resoluciones que, conforme a la presente Ley, deban ser publicadas por medio de edictos lo serán en la forma que establece el párrafo

segundo del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda introducida en la Ley Orgánica complementaria, se trata de introducir en este ámbito procesal la utilización de técnicas totalmente informáticas y electrónicas, con el fin de conseguir una optimización de costes y plazos del proceso sin merma de las garantías de los interesados.

ENMIENDA NÚM. 595

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se sustituirá a lo largo de texto legal la referencia a la administración judicial por «administración concursal». Concretamente, en las menciones de la exposición de motivos; en los artículos 20, 24, 26, 31, 33, 34, 39, 43, 44, 46, 47, 49, 50, 53, 55, 60, 63, 64, 67, 68, 69, 71, 73, 74, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 91, 93, 94, 104, 106, 108, 109, 110, 114, 116, 119, 125, 127, 142, 147, 148, 149, 151, 153, 155, 157, 161, 165, 169, 170, 173, 176, 180, 181, 182, 183, 191, 219, 216, 217, 221, 229, 230 y 232; Disposición Adicional Segunda; Disposiciones Finales Decimosexta, Vigésima Segunda, Vigésima Cuarta y Trigésima Primera, y rúbricas del título II y del título IV y de su capítulo I.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La nueva denominación se considera más adecuada para las competencias y funciones atribuidas a este órgano de apoyo al Juez en la reforma concursal, y para diferenciar estrictamente dicha figura de la que podría corresponder señalar a la autoridad judicial.

ENMIENDA NÚM. 596

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los artículos 26.1.2.º, 26.2.3.º, 27.2, 30.1 y 30.2

De modificación.

Se sustituirán los términos «profesor mercantil» por «titulado mercantil» en los artículos 26.1.2.º, 26.2.3.º, 27.2, 30.1 y 30.2.

JUSTIFICACIÓN

El papel tradicionalmente desempeñado por los titulares mercantiles en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos avala la cualificación y experiencia de estos profesionales en materia concursal y justifica su inclusión entre quienes puedan ser designados miembros de la administración judicial.

ENMIENDA NÚM. 597

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 63

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5.º con la siguiente redacción:

«5. En todo lo no previsto en esta Ley, los representantes de los trabajadores conservarán cuantas funciones les atribuye la legislación sindical.

A efectos de facilitar el ejercicio de dichas funciones, y cuando se trate de empresas de más de cien trabajadores, el Juez podrá acordar la constitución de un Comité de Seguimiento Concursal en el que participarán los representantes sindicales de los trabajadores y el Comité de Empresa, y cuyas funciones serán, fundamentalmente:

1.º Obtener periódicamente, tanto de la administración concursal como del Juez, la información con especial relevancia laboral o económica que consideren necesaria sobre la marcha del procedimiento y trasladarla a los trabajadores y acreedores.

2.º Sugerir las investigaciones necesarias para la buena marcha del concurso. Los miembros de esta Comisión podrán delegar sus funciones en un profesional en ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Las crisis empresariales afectan muy especialmente a los trabajadores. Por ello, no deben ser considerados como meros acreedores por las cantidades que el empresario pueda adeudarles.

En el marco del procedimiento concursal, y, especialmente, en los casos en que se persiga la viabilidad de la empresa, la implicación activa de los trabajadores en las decisiones, a través de sus representantes, es esencial. Diversas normas en el texto persiguen esta garantía del papel preeminente de los trabajadores, a través de sus representantes, en el proceso de crisis de su empresa. Sin su acuerdo, no podrán modificarse las condiciones establecidas en los Convenios Colectivos (artículo 65). Sin su audiencia no podrá el Juez adoptar decisiones de cierre total o parcial ni de cesión o suspensión de las actividades de la empresa (artículo 43.4).

En este nuevo número 5 del artículo 63 se recoge explícitamente el reconocimiento, en el ámbito concursal, del papel atribuido por la legislación laboral a los representantes de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 598

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 75.4

De supresión.

Se suprime el cuarto apartado del artículo 75.

JUSTIFICACIÓN

La separación de estas cantidades perjudica a toda la masa de acreedores, pues, tras esa separación, es difícil que la empresa resulte viable. Por la misma razón, debe descartarse su inclusión entre las deudas de la masa, pues ello obligaría igualmente a retirar estas cantidades en la fase inicial del concurso, cerrando la puerta al eventual reflotamiento de la empresa.

Por este motivo, parece más adecuado a los objetivos de reflotamiento de la empresa el situar estas retenciones entre los créditos con privilegio general, conforme con la enmienda al artículo 90 en este sentido.

Se introduce un nuevo número 2 con la siguiente redacción:

«2. Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.»

El actual número 2 pasa a ser número 3, y así correlativamente.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda proponiendo la supresión del artículo 75.4.

En la caracterización de las retenciones tributarias concurren circunstancias que, como es conocido, singularizan a esta figura en relación con el conjunto de créditos tributarios al que se refiere el artículo 90 del Proyecto de Ley Concursal. Las empresas practican las retenciones no en relación con rentas propias, sino con rentas sujetas a impuestos en los que el sujeto pasivo es el preceptor de las mismas (por ejemplo, el trabajador), de forma que la capacidad contributiva que se grava es la de los terceros retenidos y no la del concursado.

No obstante, es conveniente facilitar, en la medida de lo posible, la continuidad de la empresa en dificultades. Y ello compaginado con el tratamiento específico que las retenciones merecen en cuanto a necesidad de mayor garantía en su cobro que el conjunto de las deudas tributarias.

La separación de estas cantidades (conforme al artículo 75.4, cuya supresión se solicita) perjudicaría a toda la masa de acreedores, pues, tras esa separación, es difícil que la empresa resulte viable. Por la misma razón, debe descartarse su inclusión entre las deudas de la masa, pues ello obligaría igualmente a retirar estas cantidades en la fase inicial del concurso, cerrando la puerta al eventual reflotamiento de la empresa.

Parece más adecuado a los objetivos de reflotamiento de la empresa el situar estas retenciones entre los créditos con privilegio general, conforme con la enmienda al artículo 90 en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 599

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 90

De adición.

ENMIENDA NÚM. 600

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A los artículos 83.2, 153.2 y 154

De modificación.

El apartado 2 del artículo 83 queda modificado en el siguiente sentido:

«2. Tiene la consideración de créditos contra la masa, y serán satisfechos conforme a lo dispuesto en el artículo 153:

1.º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.»

El actual número 1 pasa a ser el número 2, y así correlativamente.

El apartado 2 del artículo 153 queda así modificado:

«2. Los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Los créditos del artículo 83.2.1.º se pagarán de forma inmediata. Las acciones relativas a la existencia, calificación o pago de estos créditos se ejercitarán ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe un convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos.»

Queda suprimido el artículo 154.

JUSTIFICACIÓN

Se mejora la situación de los créditos por salarios por los últimos treinta días, situándolos con el límite del doble del salario mínimo interprofesional, entre los créditos contra la masa. Se suprime, en consecuencia, el artículo 154.

En correlación con la enmienda al artículo 153, que establece su pago inmediato, la situación de estos créditos de los trabajadores recibe un trato preferente en el procedimiento concursal.

ENMIENDA NÚM. 601

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 184

De modificación.

El artículo 184 queda así redactado:

«1. En todas las Secciones serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor y los Administradores judiciales. El Fondo de Garantía Salarial deberá ser citado como parte cuando del proceso pudiera derivarse su responsabilidad para el abono de salarios o indemnizaciones de los trabajadores. En la Sección sexta será parte, además, el Ministerio Fiscal.»

2. El deudor actuará siempre representado por Procurador y asistido de Letrado.

3. Para solicitar la declaración de concurso, comparecer en el procedimiento, interponer recursos, plantear incidentes o impugnar actos de administración, los acreedores y los demás legitimados actuarán representados por Procurador y asistidos de Letrado. Sin necesidad de comparecer en forma, podrán, en su caso, comunicar créditos y formular alegaciones, así como asistir e intervenir en la Junta.

4. Cualesquiera otros que tengan interés legítimo en el concurso podrán comparecer siempre que lo hagan representados por Procurador y asistidos de Letrado.

5. Los Administradores judiciales serán oídos siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando interpongan recursos o planteen incidentes deberán hacerlo asistidos de Letrado, que podrá ser el Administrador en quien concurra tal condición.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la representación y defensa de los trabajadores en la Ley del Procedimiento Laboral, incluidas las facultades atribuidas a Graduados Sociales y sindicatos, y de las Administraciones Públicas en la normativa procesal específica.»

JUSTIFICACIÓN

A través de la remisión general a la Ley de Procedimiento Laboral se incorporan las facultades de representación en ella atribuidas a los sindicatos, y se introduce la mención expresa del papel a desempeñar por éstos y por los Graduados Sociales.

Se introduce nuevo número 6 como mejora técnica, reuniendo en este nuevo número las especialidades que se contenían en los números 3 y 4.

ENMIENDA NÚM. 602

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 190

De modificación.

El artículo 190 tendrá la siguiente redacción:

ENMIENDA NÚM. 604

«El Juez podrá aplicar un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere un millón de euros.»

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 43.4, primer párrafo

De adición.

En el primer párrafo, después de «previa audiencia del deudor...», introducir el inciso «y de los representantes de los trabajadores...».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por finalidad que las personas físicas que ejerzan una actividad empresarial, por mínima que sea, puedan quedar sometidas al procedimiento abreviado.

Por otra parte, la operatividad del procedimiento abreviado aconseja aumentar la cuantía límite de trescientos mil euros para la estimación inicial del pasivo a un millón de euros, lo que permitirá que este procedimiento resulte aplicable a un mayor número de supuestos.

JUSTIFICACIÓN

La decisión por el Juez, mediante auto, del cierre total o parcial de establecimientos o del cese o suspensión de las actividades tiene evidentes repercusiones para la viabilidad futura de la empresa en concurso. Por ello, parece evidente que, antes de adoptar dicha decisión, el Juez conceda audiencia a los trabajadores en la persona de sus representantes.

Esta audiencia supone el mantenimiento en el ámbito concursal de las facultades que los representantes de los trabajadores tienen conferidas en la legislación social.

ENMIENDA NÚM. 603

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifican los siguientes plazos procesales:

— Plazo de presentación del informe de la administración judicial: Dos meses (artículo 73).

— Plazo para impugnar inventario y lista de acreedores: Diez días (artículos 94.1 y 95.1).

— Plazo para formular reclamaciones por los interesados: Diez días (artículo 94.2).

— Plazo para elegir entre convenios alternativos: Dos meses (artículo 101.2).

— Plazo para celebrar la Junta de acreedores: Diez días (artículo 110.2).

— Plazo de prueba en incidentes: Diez días (artículo 194).

JUSTIFICACIÓN

Reducción de los plazos en el procedimiento.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, como continuación a las presentadas con fecha 14 de noviembre, al Proyecto de Ley Concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 2002.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.

ENMIENDA NÚM. 605

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 2.4.5.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«5.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: Las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los seis meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las seis últimas mensualidades; y las de pago de las rentas de todo tipo de arrendamientos, incluidos los financieros, de precio aplazado de compra y de cuotas de préstamos con garantía hipotecaria, relativas al local o locales de negocio donde el deudor realice su actividad y correspondientes a un período de seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de fijar plazos para todos los sobreseimientos sectoriales deriva del artículo 4.2, que impone al deudor el deber de solicitar la declaración de concurso «cuando haya transcurrido la mitad de los respectivos plazos» señalados en el apartado 5 del número 4 del artículo 2. No se trata, en ningún caso, del incumplimiento continuado, sino «generalizado» en cada período y para cada clase de obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 606

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 5.2.2.º, párrafo primero

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, así como de las causas del estado en que se encuentre y sus valoraciones y propuestas sobre su viabilidad futura.»

JUSTIFICACIÓN

En el sistema del Proyecto, la propuesta de convenio o la petición de liquidación pueden hacerse en la

solicitud, pero también posteriormente (artículos 103 y 141), por lo que resulta contradictorio obligar a que la memoria acompañada a la solicitud de concurso voluntario exprese necesariamente «propuestas sobre reestructuración, rehabilitación o liquidación de la empresa deudora». Parece más adecuado limitar esta información inicial a una valoración y propuestas sobre la viabilidad de la empresa.

En todo caso, la terminología del Proyecto ha evitado la expresión «empresa deudora» porque el deudor es el titular de la «unidad productiva» (artículo 148.1 por ejemplo).

ENMIENDA NÚM. 607

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 7.5.º (nuevo)

De adición.

«5.º Las que le atribuye la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Previsión de la competencia del Juez Mercantil sobre la solicitud del beneficio de justicia gratuita para personarse en el concurso o en sus juicios acumulados.

ENMIENDA NÚM. 608

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 26.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado primero:

1.º En caso de concurso de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de valores o instrumentos financieros derivados, en lugar

del economista, auditor o titulado mercantil colegiado será nombrado Administrador judicial la persona propuesta por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que deberá comunicar al Juez su identidad.

2.º En caso de concurso de una entidad de crédito, de una entidad aseguradora o de una empresa de servicios de inversión, será nombrado, en lugar del acreedor, el Fondo de Garantía de Depósitos que corresponda, el Consorcio de Compensación de Seguros o el Fondo de Garantía de Inversiones al que esté adherida la empresa de servicios de inversión o quien haya asumido la cobertura propia del sistema de indemnización de inversores, respectivamente, quienes deberán comunicar al Juez de inmediato la identidad de la persona natural que haya de representarlos en el ejercicio del cargo.

3.º Cuando se aplique el procedimiento abreviado previsto en los artículos 190 y 191, la administración judicial podrá estar integrada por un único miembro, que deberá ser un Abogado, Auditor de cuentas, Economista o titulado mercantil que reúna los requisitos previstos en el apartado 1.º»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido la simetría de los números 1 y 2: En el 1.º, los Administradores judiciales propuestos por la CNMV o por el FG lo son en nombre propio; en el 2.º, representantes del Fondo o Consorcio. En coherencia con enmienda al artículo 26 introduciendo los titulados mercantiles como posibles miembros de la administración judicial.

No existe «responsable de los acreedores judiciales» como impropriadamente dice el número 1.º

No tiene sentido que se dé a la CNMV función de designación en todo concurso de sociedades cotizadas que no estén sometidas a un régimen de supervisión que lo justifique. Por otra parte, las actividades de dichas sociedades pueden ser muy diversas, de tal manera que la experiencia financiera de la CNMV puede que no sea la adecuada.

Finalmente, la presencia de los Fondos de Garantía o similares en relación con las entidades sometidas a estos esquemas en lugar del acreedor parece suficiente presencia de los entes supervisores.

ENMIENDA NÚM. 609

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 26.3

De supresión.

Se propone, al final del punto 3, la supresión de la última frase:

«En dichos Juzgados podrán llevarse, igualmente, listados en los que podrán manifestar directamente su disponibilidad los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque existen profesionales que pueden no estar colegiados, como es el caso de los Auditores, la regulación que se contiene respecto al Registro Oficial de Auditores en el mismo artículo hace innecesario este listado en el Juzgado.

ENMIENDA NÚM. 610

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 27.1 y 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Tampoco podrán ser nombrados Administradores judiciales quienes se encuentren inhabilitados, conforme al artículo 181, por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso anterior.

2. No podrán ser nombrados Administradores judiciales los Abogados, Auditores, Economistas o titulados mercantiles que hubieran sido designados para dicho cargo por el mismo Juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores. A estos efectos, los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.»

JUSTIFICACIÓN

Como mejora técnica, se propone trasladar el párrafo segundo al final del número 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 611**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 30

De modificación y adición.

Se propone el siguiente texto:

«1. Al aceptar el cargo de Administrador judicial, el Abogado, el Auditor, el Economista o el titulado mercantil designados deberán señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en la localidad donde radique el Juzgado.

2. Aceptado el cargo, el Juez mandará que se pongan a disposición del auditor, economista o titular mercantil los libros y demás documentación contable que llevare el deudor.

3. Cuando el acreedor designado Administrador judicial sea una persona jurídica o, siendo una persona natural, no concurra en ella la condición de Auditor de cuentas, Economista o titulado mercantil colegiado, podrá designar, al aceptar el cargo, persona natural en la que concurra cualquiera de ellas para que le represente en su ejercicio. A esta persona natural no le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda al artículo 26 introduciendo los titulares mercantiles como posibles miembros de la administración judicial,

Teniendo en cuenta el protagonismo que los acreedores tienen en el concurso, parece lógica su presencia en la Administración Judicial. Para hacer frente a las dudas sobre su permanencia, fundadas en su posible falta de conocimientos, se introduce este nuevo apartado, que hace compatible su presencia y los conocimientos adecuados.

ENMIENDA NÚM. 612**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 34.5

De modificación.

Se propone nueva redacción al número 5 de este artículo, con el contenido siguiente:

«5. Las resoluciones judiciales que se dicten para resolver las cuestiones a que se refiere este artículo revestirán la forma de auto, contra el que no cabrá recurso alguno. Tampoco podrá plantearse incidente concursal sobre la materia resuelta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En la redacción actual no está claro si las resoluciones a las que se refiere son las de la administración judicial o las del Juez decidiendo en caso de discordia entre los Administradores. Tratándose en este caso de las resoluciones del Juez, el nuevo texto propuesto resulta más claro.

ENMIENDA NÚM. 613**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 49.2

De modificación.

Modificación que se propone:

«2. Los Jueces o Tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración judicial y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las más importantes correcciones que el Gobierno incluyó en el texto del Anteproyecto fue limitar la extensión de la jurisdicción exclusiva del Juez del concurso en el ámbito social a las acciones colectivas, manteniendo las individuales en los juzgados de lo social. Este precepto está redactado antes de esa corrección y, por ende, no podía prever que también en el orden social podrían darse acciones singulares, con consecuencias patrimoniales para el concursado, que se tramitasen fuera del concurso y respecto de las que

la administración judicial deber ser emplazada por el Juzgado de lo Social competente.

ENMIENDA NÚM. 614

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 53.1 y 4 (nuevo)

De supresión y adición.

Se propone la supresión en el punto 1 del siguiente texto:

«Todo ello sin perjuicio de las acciones que, previa notificación al Juez del concurso, corresponda ejercitar a los acreedores al amparo del artículo 1.111 del Código Civil, en beneficio de la masa activa y en las que la administración judicial estará legitimada para intervenir como parte.»

Adición de un punto 4 nuevo, con el siguiente texto:

«4. Los acreedores que hayan instado por escrito a la administración judicial el ejercicio de una acción del concursado de carácter patrimonial, señalando las pretensiones concretas en que consista y su fundamentación jurídica, estarán legitimados para ejercitarla si ni el concursado, en su caso, ni la administración judicial lo hicieren dentro de los dos meses siguientes al requerimiento.

Estos acreedores, legitimados subsidiarios, litigarán a su costa en interés de la masa de acreedores. En caso de que la demanda fuese total o parcialmente estimada, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa de los gastos y costas en que hubieren incurrido, hasta el límite de lo obtenido como consecuencia de la sentencia, una vez que ésta sea firme.

Las demandas interpuestas por los legitimados subsidiarios se notificarán a la administración judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de fundamento la referencia del actual artículo 53.1, «in fine» al artículo 1.111 del Código Civil en cuanto a la subrogatoria, porque el ejercicio de los derechos y acciones del deudor concursado corresponde, en principio, a la administración judicial, en caso de suspensión y, aun en el de intervención de las facultades patrimoniales, si el deudor se negare a formular la demanda, sin el requisito de previa excisión.

Pero conviene prever una legitimación subsidiaria de acreedores —o «subrogatoria concursal»— para el caso de que ni el deudor ni la administración judicial ejercitaren estas acciones, de la misma manera que para las de impugnación —«paulianas concursales»— se prevé en el artículo 70 del Proyecto, que comprende las rescisorias y otras de impugnación (números 1 y 4).

En coherencia con enmiendas a los artículos 70 y 71.

ENMIENDA NÚM. 615

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 60.2

De modificación.

En el segundo párrafo del punto 2, donde dice:

«..., en caso de sustitución, ...»

Debe decir:

«..., en caso de suspensión...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con el concepto mencionado en el artículo 39.3

ENMIENDA NÚM. 616

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 63.4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«4. En caso de modificación de condiciones de trabajo, no procederá, durante la tramitación del concurso y por un plazo máximo de doce meses desde la firmeza del auto que autorice dicha modificación, el ejercicio del derecho de rescisión de contrato con indemnización que para tal supuesto reconoce a los trabajadores la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda técnica dirigida a precisar, de una manera que se considera más comprensible, el sentido del artículo 63.4 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 617

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 65

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La modificación de las condiciones establecidas en los convenios regulados en el Título III del Estatuto de los Trabajadores sólo podrá afectar a aquellas materias en las que sea admisible con arreglo a la legislación laboral, y en todo caso, requerirá el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Dar una más clara redacción al artículo, de forma que no plantee dudas interpretativas ni la limitación en el alcance de las modificaciones como la necesidad del acuerdo de los representantes de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 618

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 68.1

De adición.

Al final del punto 1, añadir el siguiente texto:

«El incumplimiento del contrato que hubiera sido rehabilitado conferirá al acreedor el derecho a resolverlo sin posibilidad de ulterior rehabilitación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar situaciones injustificadas en las que el interés del concurso no es el único a tutelar, terminando de este modo situaciones de permanente incumplimiento y confrontación entre el acreedor y la administración judicial y/o concursado.

ENMIENDA NÚM. 619

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 70.2, 3 y 4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso, y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración de concurso.

3. Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos:

1.º Los dispositivos a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado.

2.º La constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquéllas.

3.º Cuando se trate de actos no comprendidos en los dos apartados anteriores, el perjuicio patrimonial deberá ser probado por quien ejercite la acción rescisoria.

4. En ningún caso podrán ser objeto de rescisión los actos comprendidos en el ámbito de las leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y de compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados, y los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales.

5. El ejercicio de las acciones rescisorias no impedirá el de otras acciones de impugnación de actos del deudor que procedan conforme a Derecho, las cuales podrán ejercitarse ante el Juez del concurso, conforme a las normas de legitimación y procedimiento que para aquéllas contiene el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Parece exagerado no admitir prueba en contrario en actos que puedan provocar incluso un beneficio para el deudor, así una transmisión onerosa a favor de una persona relacionada a un precio superior al de mercado o una garantía que se limitara a modificar una existente en beneficio del deudor; por ejemplo, ampliando el plazo.

Conviene, pues, distinguir entre presunciones *iuris tantum* y *iuris et de iure*.

En el nuevo apartado 5 se recupera texto del Anteproyecto, para dotar de seguridad jurídica al contratante *in bonis* que celebra un contrato y/o realiza un acto con el deudor derivados de su actividad profesional ordinaria.

La frase que se propone suprimir en el apartado 4 antiguo (ahora 5) es confusa y puede plantear problemas de interpretación, por ejemplo, en los casos de ejercicio subsidiario de acciones de impugnación y de acumulación de acciones. También parece conveniente incluir una referencia a las normas de legitimación y procedimiento del artículo siguiente.

ENMIENDA NÚM. 620

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 71.1 y 3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. La legitimación activa para el ejercicio de las acciones rescisorias y demás de impugnación corresponderá a la administración judicial. Los acreedores que hayan instado por escrito de la administración judicial el ejercicio de alguna acción, señalando el acto concreto que se trate de rescindir o impugnar y el fundamento para ello, estarán legitimados para ejercitarla si la administración judicial no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes al requerimiento. En este caso, en cuanto a los gastos y costas de los legitimados subsidiarios se aplicará la norma prevista en el apartado 4 del artículo 53.

3. Las acciones rescisorias y demás de impugnación se tramitarán por el cauce del incidente concursal. Las demandas interpuestas por los legitimados subsidiarios se notificarán a la administración judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de extender en lo posible el régimen de legitimación y procedimiento de las acciones rescisorias a las demás de impugnación del artículo 70.4, y no repetir la norma de costas y gastos ya prevista en el artículo 53.

ENMIENDA NÚM. 621

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 76.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Si el régimen económico del matrimonio fuese el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado. En este caso, el cónyuge del concursado podrá pedir la disolución de la sociedad o comunidad conyugal y el Juez acordará la liquidación o división del patrimonio que se llevará a cabo de forma coordinada con lo que resulte del convenio o de la liquidación del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

El concurso no debe ser causa automática de liquidación de la sociedad de gananciales. La nueva redacción supone una mejor coordinación con lo que resulta del régimen general establecido en los artículos 1.362 y siguientes del CC, en especial del 1.373 y del 541.3, aplicables en caso de ejecuciones singulares.

ENMIENDA NÚM. 622

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 77.3 (segundo párrafo)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El cónyuge del concursado tendrá derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes satisfaciendo a

la masa la mitad de su valor. Si se tratare de la vivienda habitual del matrimonio, el valor será el del precio de adquisición actualizado conforme al Índice de Precios al Consumo específico, sin que pueda superar el de su valor de mercado, en los demás casos será el que de común acuerdo determinen el cónyuge del concursado y la administración judicial o, en su defecto, el que como valor de mercado determine el Juez, oídas las partes y previo informe de experto cuando lo estime oportuno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se concreta criterio a seguir para la actualización, y límite de la misma.

ENMIENDA NÚM. 623

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 84.6 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un punto 6, con el siguiente texto:

«6. Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el Juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece la comunicación automática de estos créditos, y su reconocimiento, por el mero hecho de la aprobación en la resolución. Se evitan así dilaciones innecesarias, en beneficio de los trabajadores acreedores.

ENMIENDA NÚM. 624

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 86.3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. Los créditos sometidos a condición suspensiva y los litigiosos serán reconocidos en el concurso como créditos contingentes sin cuantía propia y con la calificación que corresponda, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el juicio sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de voto y de cobro. En todo caso, la confirmación del crédito contingente o su reconocimiento en sentencia firme susceptible de ejecución provisional, otorgará a su titular la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incorporar a la Ley el tratamiento que haya de darse a los créditos reconocidos en sentencia firme susceptible de ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 625

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 89.1.3.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Son créditos con privilegio especial:

3. Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la garantía del artículo 32.2 ET para los créditos salariales, por considerarse que los créditos salariales merecen esta especial protección.

Debe evitarse hablar de preferencia, pues se trata de un auténtico privilegio. Se evita igualmente el término «empresario» y se adapta la redacción al artículo 32.2 ET.

ENMIENDA NÚM. 626**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 89.1.4.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Son créditos con privilegio especial:

4. Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, en favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se incluyan créditos distintos del propio de la operación (cláusulas penales, indemnizaciones, etc.).

ENMIENDA NÚM. 627**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 94.1, 2 y 3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. La presentación al Juez,... de un plazo de diez días para impugnar el inventario y la lista de acreedores.

2. Además de la publicidad prevista en el apartado anterior, la administración judicial, simultáneamente a la presentación del informe, dirigirá comunicación personal, por cualquier medio que acredite su recibo, a cada uno de los interesados que hayan sido excluidos, incluidos sin comunicación previa del crédito o por cuantía inferior o calificación distinta a las pretendidas, indicándoles estas circunstancias y señalándoles un plazo de diez días desde su recibo para que formulen las reclamaciones que tengan por conveniente.

3. Suprimir.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía la obligación de comunicación personal respecto de los acreedores que hayan sido incluidos sin ellos saberlo.

Reducción de los plazos del procedimiento.

Lo dispuesto en el número 3 ya está previsto en la LOPJ, por lo que no aporta nada nuevo.

ENMIENDA NÚM. 628**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 95.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» (...) cualquier interesado podrá impugnar el inventario y la lista de acreedores.

Para el destinatario de la comunicación a que se refiere el número 2 del artículo 94, dicho plazo contará desde la fecha de esa comunicación si fuera posterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora la redacción anterior, aclarando la diferencia en el cómputo de los plazos de impugnación, según se haya producido comunicación personal o no.

Reducción de los plazos del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 629**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 99.1

De supresión.

A partir de la sexta línea, después de «... que apruebe el convenio», suprimir desde: «... sin perjuicio de que excepcionalmente...» (hasta el final del punto 1).

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de un límite para las quitas y esperas que se pueden imponer a las minorías parece imprescindible para el sistema concursal, evitando que se enmascaren soluciones liquidatorias bajo la apariencia de convenio.

La finalidad que se pretendía con el precepto enmendado se consigue más adecuadamente con la enmienda que se propone al artículo 148.

Se propone el siguiente texto:

«3. En cualquier caso, la incomparecencia de los miembros de la administración judicial no determinará la suspensión de la Junta, salvo que por ésta así se acordase, debiendo señalar, en este caso, la fecha de su reanudación. Cuando no comparezca ningún Administrador judicial o solamente compareciera el Administrador judicial acreedor, presidirá la Junta el Juez del concurso.»

ENMIENDA NÚM. 630

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 99.4, párrafo segundo

De modificación.

Sustituir este párrafo por el siguiente:

«Los créditos que se concedan al concursado para financiar el plan de viabilidad se satisfarán una vez pagados todos los créditos privilegiados y ordinarios, salvo que en el convenio se les haya concedido otro tratamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Para favorecer la financiación de los planes de viabilidad, parece oportuno dar a esta norma un carácter dispositivo. La enmienda pretende incentivar la concesión de estos créditos, ante la perspectiva de un trato más favorable.

Los créditos que se concedan al concursado para financiar su plan de viabilidad merecen la posibilidad de, en el marco de la autonomía de la voluntad, recibir un tratamiento mejor que el de subordinados que el texto actual les otorga.

JUSTIFICACIÓN

Se dispone expresamente la presidencia de la Junta por el Juez también en el caso de que no comparezca el administrado judicial único, supuesto éste no previsto en la redacción anterior.

ENMIENDA NÚM. 632

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 123.4

De modificación.

«4. A efectos del cómputo de las mayorías en cada votación, se consideran incluidos en el pasivo ordinario del concurso los acreedores privilegiados y contra la masa que voten a favor de la propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en el cómputo de la mayoría de los créditos privilegiados, entre los cuales se encuentran los de los trabajadores; por considerarse esencial su voto en la toma de decisiones en relación con la propuesta de convenio.

ENMIENDA NÚM. 631

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 116.3

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 633

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 128.4 (nuevo)

De adición.

Añadir un punto 4 con el siguiente texto:

«4. El Juez, al admitir a trámite la oposición y emplazar a las demás partes para que contesten, podrá tomar cuantas medidas cautelares procedan para evitar que la demora derivada de la tramitación de la oposición impida, por sí sola, el cumplimiento futuro de convenio aprobado, en caso de desestimarse la oposición. Entre tales medidas cautelares podrá acordar que se inicie el cumplimiento del convenio aprobado, bajo las condiciones provisionales que determine.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue evitar demoras innecesarias en el cumplimiento del convenio mediante la posibilidad de que el Juez adopte medidas cautelares a tal fin.

ENMIENDA NÚM. 634

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 132.3 (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo punto 3 con el siguiente texto:

«3. La eficacia parcial del convenio podrá acordarse provisionalmente por el Juez conforme a lo prevenido en el artículo 128.4, pero en tal caso no será de aplicación el anterior apartado.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmienda al artículo 128, relativo a la adopción de medidas cautelares en beneficio de la aplicación sin demoras del convenio.

ENMIENDA NÚM. 635

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 147.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la administración judicial, presentará ésta al Juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso. Si la complejidad del concurso lo justificara, el Juez, a solicitud de la administración judicial, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración. El Juez acordará poner de manifiesto el plan en la Secretaría del Juzgado y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente.»

JUSTIFICACIÓN

En previsión de los supuestos de concursos cuya liquidación pueda presentar especial dificultad, se concede al Juez la posibilidad de prorrogar el plazo de quince días de que dispone la administración judicial para elaborar el plan de liquidación a treinta días.

ENMIENDA NÚM. 636

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 148.1.^a

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1.^a El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo. Cuando la actividad de las unidades productivas no tenga especial trascendencia para la economía nacional, el Juez, previo informe de la administración judicial, y si lo estima más conveniente para los intereses del concurso, podrá autorizar su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta y, si ésta quedase desierta el Juez, podrá acordar que se proceda a la enajenación directa.

Las resoluciones que el Juez adopte en estos casos revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la continuidad de las unidades cuya actividad tenga especial trascendencia para la economía nacional, mediante la técnica de la «conservación traslativa».

ENMIENDA NÚM. 637

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 148

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas:

1.^a El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la Administración judicial, el Juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto (), en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta y si ésta quedase desierta el Juez podrá acordar que se proceda a la enajenación directa.

Las resoluciones que el Juez adopte en estos casos revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno.

2.^a Los demás bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.

2. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.^a del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará que existe sucesión de empresa y será de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes excepciones:

a) El Juez podrá acordar, en tal caso, que el adquirente no se subroge en la parte de la cuantía de los

salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Como consecuencia de la enajenación, y para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto incorporar un apartado 2 al artículo 148 del Proyecto de Ley para precisar que cuando se produce una enajenación de una entidad económica que mantiene su identidad nos encontramos ante un supuesto de sucesión de empresas y, por tanto, resulta de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Así se deduce del actual artículo 51.11 del Estatuto de los Trabajadores, cuyo contenido no resulta afectado por el Proyecto de Ley, que señala que «en el supuesto de venta judicial de la totalidad de la empresa o de parte de la misma únicamente será aplicable lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley cuando lo vendido comprenda los elementos necesarios y por sí mismos suficientes para continuar la actividad empresarial».

Dicha previsión se acompaña de dos elementos de flexibilidad, dirigidos a asegurar la viabilidad de la empresa y el mantenimiento del empleo: en primer lugar, la no asunción de las deudas salariales en aquella parte de su cuantía que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial; en segundo lugar, la posibilidad de modificar mediante acuerdo las condiciones colectivas de trabajo.

La enmienda hace uso de las facultades que reconoce a los Estados miembros el artículo 5.2 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.

ENMIENDA NÚM. 638

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 153.2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso. Los créditos del artículo 83.2.1.º se pagarán de forma inmediata. Las acciones relativas a la existencia, calificación o pago de estos créditos se ejercitarán ante el Juez del concurso para los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones para hacerlos efectivos hasta que se apruebe el convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos.»

JUSTIFICACIÓN

La mención a la no distinción de naturaleza en los créditos contra la masa, a la hora de determinar el momento de su satisfacción, tiene por objeto aclarar que la enumeración comprendida en el artículo 83.2 no indica un orden de preferencia entre los créditos allí relacionados.

Se dispone el pago inmediato de los créditos del artículo 83.2.1.º enmendado: los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional. Como consecuencia de ello también se formula enmienda para desaparición del artículo 154.

El objeto es dar a estos créditos salariales tratamiento preferente, considerándolos créditos contra la masa, y además disponiendo su pago con carácter inmediato. De esta forma se refuerza sensiblemente la protección de los créditos salariales de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 639

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 153.3

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«3. Las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial. En caso de resultar insuficientes, lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la regla de reparto en el caso de que, en algún momento, no existan bienes suficientes para hacer frente al pago de los créditos contra la masa.

ENMIENDA NÚM. 640

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 154

De supresión.

Se propone la supresión del artículo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas a los artículos 83.2.1.º y 153, incorporando los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional a los créditos contra la masa. Además se dispone su pago inmediato con cargo a ésta.

De esta forma la situación de estos créditos de los trabajadores recibe un trato preferente en el procedimiento concursal.

ENMIENDA NÚM. 641

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 190.1 y 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. El Juez podrá aplicar un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere un millón de euros.

2. En cualquier momento de la tramitación de un concurso ordinario en el que quede de manifiesto la concurrencia de los requisitos mencionados en el

apartado anterior, el Juez del concurso podrá, de oficio o a instancia de parte, ordenar la conversión al procedimiento abreviado sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces. También podrá, con idénticos presupuestos y efectos, ordenar la conversión inversa cuando quede de manifiesto que en un procedimiento abreviado no concurre alguno de los requisitos exigidos.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que una persona física que ejerza una actividad empresarial, por mínima que sea, quede excluida del procedimiento abreviado y en cambio una sociedad con un volumen considerable —las cifras que permiten balance abreviado son de cierta importancia— pueda acogerse a dicho procedimiento. Por otra parte, la operatividad del procedimiento abreviado aconseja aumentar la cuantía límite de trescientos mil euros para la estimación inicial del pasivo a un millón de euros, lo que permitirá que este procedimiento resulte aplicable a un mayor número de supuestos.

En cuanto a la justificación del nuevo número 2 del artículo, parece elemental prever este tipo de conversiones procedimentales sobre todo cuando es previsible que en los concursos necesarios puede iniciarse una tramitación equivocada por falta de datos que más tarde se ponen de manifiesto en el procedimiento, sin que quepa admitir, en modo alguno, que estas conversiones impliquen, en ningún caso, nulidad o necesidad de repetición de actuaciones anteriores.

ENMIENDA NÚM. 642

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 191.1, párrafo primero

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Con carácter general, acordado el procedimiento abreviado, los plazos previstos en la presente Ley se reducirán a la mitad, redondeada al alza si no es un número entero, salvo aquellos que, por razones especiales, el Juez acuerde mantener para el mejor desarrollo del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica encaminada a resolver la determinación de la mitad de los plazos impares.

ENMIENDA NÚM. 643

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 191.2

De supresión.

Al final del punto 2 suprimir desde «...salvo que el Juez ...» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de procedimiento abreviado, se suprime la posibilidad de que el Juez exceptúe la designación del miembro único de la Administración judicial. El Juez deberá designarlo en todo caso conforme a lo dispuesto en el artículo 26.2.3 por 100 que es dispositivo en cuanto a la cualificación profesional del designado.

ENMIENDA NÚM. 644

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición transitoria segunda. Juzgados de lo Mercantil.

Hasta el momento en que entren en funcionamiento los Juzgados de lo Mercantil, las funciones atribuidas a los mismos serán asumidas por los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción competentes conforme a la Ley de Demarcación y Planta Judicial, aplicándose las reglas de competencia establecidas en el artículo 9 y concordantes de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta pretende evitar una alteración transitoria de las reglas de competencia objetiva para conocer de los procesos concursales. De mantenerse la redacción actual, todos los procesos concursales que se planearan en el período transitorio, y en tanto no se crearan los correspondientes Juzgados de lo Mercantil, deberían ventilarse ante los Juzgados de Primera Instancia de la capital de provincia. Incluso podría ocurrir que, de no aplicarse la regla de la *perpetuatio iurisdictionis*, en el período transitorio multitud de asuntos que se sustanciarían en Juzgados de la provincia pasaran a los Juzgados de la capital de provincia.

ENMIENDA NÚM. 645

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

A la disposición final decimocuarta

De modificación.

Supresión del último párrafo del apartado 2, «Artículo 24. Transacciones sobre derechos de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que subsana errores de redacción. El régimen de compensación tiene un régimen general previsto en el artículo 26 del texto refundido.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

